

ALBA
25



S. PRVDENCIO
Patron dela Provincia
de Alaua



I V S T I C I A



L E Y E S

CON QVE SE GOBIERNA LA MVY NOBLE
Y MVY LEAL PROVINCIA
DE ALAVA.



THE STATE OF TEXAS
COUNTY OF ...
I, ...
do hereby certify that ...
this ... day of ... 19...



QUADERNO
 DE LEYES,
 Y ORDENANZAS,
 CON QUE SE GOBIERNA
 ESTA MUY NOBLE,
 Y MUY LEAL PROVINCIA
 DE ALAVA,
 Y DIFERENTES PRIVILEGIOS,
 y Cédulas de su Magestad, que van
 puestos en el Indice.



IMPRESSO POR MANDADO DE DICHA
Muy Noble, y Muy Leal Provincia.

EN VITORIA:

En la Oficina de Thomás de Robles y Navarro, Impresor de dicha Muy Noble Provincia de Alava. Año de 1776.

QUADERNOS

DE LEYES

Y ORDENANZAS

CON QUE SE GOBIERNA

ESTA MUY NOBLE

Y MUY LEAL PROVINCIA

DE ALAVA

Y DIFERENTES PRIVILEGIOS

y Cédulas de la Magestad, que van

puestos en el indice.

En la Oficina de la Imprenta de Alava

IMPRESO POR MANDADO DE DICHA

Muy Noble y Muy Leal Provincia

EN VITORIA

En la Oficina de Thomas de Robles y Navarro, Imp

presor de dicha Muy Noble Provincia de

Alava, Año de 1776.

PROVISION DEL EMPERADOR

NUESTRO SEÑOR.



ON CARLOS,

POR LA DIVINA CLEMEN-
cia, Emperador de los Romanos,
Augusto Rey de Alemania: Do-
ña Juana su Madre, y el mismo
Don Carlos, por la gracia de
Dios, Reyes de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Con-
des de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Du-
que de Atenas, è de Neopatria, Condes de Rusellón,
y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano,
Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bra-
bante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c.

AL Ilustrissimo Principe Don Phelipe nuestro muy
caro, y muy amado Nieto, è Hijo, y à los In-
fantes, Duques, Perlaços, Condes, Marqueses, Ri-
cos Homies, Maestres de las Ordenes, Piores, Co-
mendadores, y Subcomendadores, y à los Alcaydes de
los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nues-
tro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nuestras
Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa,
y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores,
Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Merinos, è
otros Jueces, y Justicias qualesquier ansi de la Pro-
vincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Ala-
va, y sus adherentes, como de todas las otras Ciudades,
Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios,
è cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y
Jurisdicciones, a quien esta nuestra Carta fuere mostra-
da,

4
cia, o su traslado signado de Escribano público, salud,
y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo,
Diputado General de la dicha Provincia de la Ciudad
de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus aderentes;
y Ruy Garcia de Zuazo, y Fernando de Ugarte, Pro-
curadores de la dicha Provincia, nos hicieron relacion
por su Peticion, diciendo: que los Reyes nūestros an-
tepassados de gloriosa memoria, viendo la necesidad
que havia la dicha Provincia, y Hermandades de casti-
garfe los delitos, y cosas feas, que en ella se hacian, y
cometian, havian dado à la dicha Provincia, y Herman-
dades, un Quaderno de Leyes, y Ordenanzas, sobre la
manera que se debia tener en el castigo de los casos de
Hermandad, que en ella acaeciesen, y en la eleccion
de los Alcaldes de la Hermandad, y otros Oficiales, que
eran menester para ello. Y ansimismo sobre quantas
veces se debia de juntar la Junta General de la dicha
Provincia, en cada un año. Y siendo informados los
Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel nūes-
tros Señores Padres, y Abuelos, que santa gloria hayan,
del beneficio que se seguia para la pacificacion de la
tierra, y castigo de los malhechores, de se guardar
el dicho Quaderno, y Ordenanzas, le havian mandado
confirmar, y añadido en él otras cosas, que convinie-
ron para mejor execucion de la justicia, segund,
que esto, y otras cosas mas largamente en el dicho Qua-
derno de Leyes, y Ordenanzas se contiene, de que ante
los del nuestro Consejo hicieron presentacion. E porque
el dicho Quaderno de Leyes, y Ordenanzas se les havia
dado escrito en papel, y havia passado mucha distancia de
tiempo, y en muchas partes de él estaba roto, y maltrata-
do, y no se remediando, seria causa, que cosa tan justa, y
necessaria, y provechosa pereciese por no se poder leer,
ni entender. Por ende que nos suplicaban en el dicho
nombre mandassemos que el dicho Quaderno de Le-
yes, y Ordenanzas se escribiesse en pergamino, con
pie, y cabeza de como nos le mandabamos confirmar, y
guardar. El tenor de las dichas Leyes, y Ordenanzas
es este, que se sigue,

CEDULA REAL

DE LOS SEÑORES REYES

DON FERNANDO,

Y

DOÑA ISABEL.



ON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruiseilon, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano. Al Principe Don Juan nuestro muy caro, y muy amado Fijo: E à los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è à los del nuestro Consejo, y Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, è otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, y Corte, è Chancilleria, y à todos los Corregidores, Alcaldes, è otras Justicias qualesquier, assi Ordinarios, como de Hermandad, assi de la Ciudad de Vitoria, y su Provincia, y Hermandades de Alava, como de todas las otras Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escribano público, salud, y gracia. Sepades que por parte de los Concejos, Alcaldes, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Fijos-Dalgo de la dicha Ciudad de Vitoria, è de las Villas, y Lugares, y Valles, y Tierras de su Provincia, y Hermandades

6
de Alava, y sus Aderentes: fueron presentadas ante Nos ciertas Ordenanzas, y Leyes, su tenor de las quales es este que se sigue: Por quanto el Rey Don Juan el Segundo, de esclarecida memoria, que haya Santo Parayso, mandó hacer, y fueron fechas las Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y tierras, sus aderentes, porque la dicha tierra estuviessse en paz, y folsiego, y Justicia, è los malhechores fuessen castigados, y punidos, y les confirmó, y aprobó un Quaderno de ciertos Capítulos, y Ordenanzas por donde se rigiessen, y gobernassen las dichas Hermandades, y executassen la Justicia, y castigassen, è pugnassen los malhechores. E despues el muy alto, è muy excelente Principe, y muy esclarecido Rey, è Señor, nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto, Rey-nante en estos tiempos, en los Reynos de Castilla, è de León, y aprobó, y confirmó las dichas Hermandades, è les dió otras ciertas sus Cartas, y Provisiones, por do se rigiessen, y gobernassen las dichas Hermandades: è despues porque las dichas Hermandades no estaban bien reformadas, nin regidas, nin executaban la Justicia, segun debian, y estaban divissas, y apartadas unas de otras, acatando el servicio de Dios, y suyo, y el cargo de la Justicia que tiene encargada. E porque la Justicia pudieffe ser executada en los malhechores, por las dichas Hermandades, y la dicha tierra estuviessse en paz, y à folsiego, entendiendo, que cumplia à servicio suyo, y apro, comun de la dicha tierra, è de los vecinos, y moradores de ella, y de las dichas Hermandades, mandó dar, y dió su Carta para vos los Doctores Fernand Gonzalez de Toledo, y Diego Martinez de Zamora, è los Licenciados Pero Alonso de Valdivielso, è Juan Garcia de Santo Domingo, para que corrigiesssemos, è reformassemos las dichas Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, è Villas de Salvatierra, è Miranda, è Pancorvo, y otras sus aderentes de la dicha Hermandad. E para las poner, y reducir en el estado, è honor, que deben; porque fuessen

mejor conservadas de aqui adelante. E para que pudiessemos hacer qualesquier Leyes, y Ordenanzas, corrigiendo, è amenguando, añadiendo los dichos Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno de las dichas Hermandades, è para otras cosas, segun mas largamente en las dichas sus Cartas, que su Alteza mandó dar, y dió para nos, se contiene: y despues por ocupacion del dicho Doctor de Zamora, è Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, su Alteza mandó à nos el dicho Doctor Fernand Gonzalez de Toledo, è Licenciado Pero Alonso de Valdeviello, que ambos à dos ficiessemos lo susodicho. Las quales dichas Cartas del dicho Señor Rey, nosotros presentamos en la Junta de las dichas Hermandades, que se hizo por nuestro mandado, en Ribabellosa, Lugar de la Jurisdicción de la Ribera, estando presentes los Procuradores todos de las dichas Hermandades, y por ellos las dichas Cartas del dicho Señor Rey, fueron obedescidas, y cumplidas, è por ellos fuimos recibidos, su tenor de las quales dichas Cartas es este que se sigue.

DON ENRIQUE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, y Señor de Vizcaya, y de Molina. A los Alcaldes, Comissarios, Procuradores, y Oficiales, y al Escribano Fiel, è à otras qualesquier personas de las Hermandades de Vitoria, y Salvatierra, y Miranda de Ebro, y Pancorbo, y tierra de Ayala, y tierra de Alava, y à otras qualesquier personas à quien el negocio de yuso escripto toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, è à cada uno, y qualquier de vos à quien esta mi Carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que por quanto yo mandé, y cometí por ciertas mis Cartas à los Doctores Fernan Gonzalez de Toledo, y Diego Gomez de Zamora, y Licenciado Pero Alonso de Valdiviello, que todos tres juntamente, ò los dos de ellos hiciessen pesquisa, y oviesen informacion de todos los fechos, y delitos, y cosas cometidas en la dicha

Pro-

Comisión del Rey, para hacer las Leyes

Provincia de Guipuzcoa, y en la Provincia de Vizcaya, y
 en tierra de Alava, desde el tiempo que yo partí de esta
 otra vez de essa dicha tierra, assi contra la dicha Herman-
 dad, como por la dicha Hermandad, y en otra qualquier
 manera por qualesquier Concejos, Parientes mayores,
 y otras qualesquier personas, para que yo proveyesse so-
 bre ello, é lo mandasse castigar. E porque yo soy informa-
 do, que las dichas Hermandades no están bien regidas, nin
 reformadas, nin se administra enteramente la Justicia en
 ellas, segun deben, y intervienen en las dichas Herman-
 dades personas no cumplideras á mi servicio, nin al bien
 publico de ellas. E que algunos Capítulos del Quaderno
 de las dichas Hermandades, no son guardados, nin se guar-
 dan, é otros Capítulos del dicho Quaderno están, y son de
 reformar, y corregir, é algunos otros de añadir. E assi-
 mismo, que se han fecho, y facen muchos repartimientos
 de maravedis por las dichas Hermandades indebida-
 mente, é se han gastado, y gastan los dichos maravedis co-
 mo no deben; de lo qual se ha recrecido á mi deservicio, y
 daño á la dicha Provincia. Mi merced, y voluntad, es de
 mandar reformar las dichas Hermandades, por manera
 que se pueda executar, y executen por ella la dicha Justi-
 cia, y de cometer, é por la presente cometan á los dichos
 Doctores, y Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, y al Li-
 cenciado Juan Garcia de Santo Domingo, y á cada uno de
 ellos, que puedan entender, y entiendan en todas las cosas
 tocantes á la reformation de las dichas Hermandades, é
 mandar, y constreñir so grandes penas, que se guarden
 dichos Capítulos del dicho Quaderno, que entendieren
 que se deben guardar, y puedan reformar, y corregir los
 Capítulos del dicho Quaderno, que vierén que se deben
 corregir, ó enmendar, y puedan añadir, y facer, y or-
 denar de nuevo, otros qualesquier Capítulos, y cosas,
 que necessarias, y cumplideras sean: é puedan entender
 en los dichos repartimientos fechos, y en las cuentas, y
 gastos que son fechos de los dichos maravedis, é puedan
 ver qualesquier pesquisas, é otras escripturas, y cosas qua-
 lesquier, que para la execucion de la dicha Justicia menef-

9
ter fueren, é facer cerca de ello, y en ello todas las otras cosas que entendieren, y vieren que cumplen para la re-
formacion, y bien de las dichas Hermandades, è para la
execucion, y Justicia de ellas, é para el bien, y pacifico es-
tado de ellas: para lo qual todo do mi poder cumplido
à los sobre dichos Doctores, y Licenciados, ò à los dos de
ellos, con todas sus incidencias, y dependencias, ane-
xidades, y conexidades. E quiero, y mando, que todo
lo que anshicieren, y ordenaren, y mandaren cerca de
lo susodicho, que valga, y sea guardado de aqui adelante
por todas las dichas Hermandades, y vecinos, y morado-
res de ellas, y por otras qualesquier personas, lo qual
de mi cierta estienca apruebo, y loó, y lodó por firme, y
quiero que sea guardado, como si yo lo ficiesse, y orde-
nasse de mi propio motu, y absoluto poder: porque mi
merced, y voluntad es, que las dichas Hermandades estén
bien reformadas, y esforzadas, y obedescidas, por ma-
nera que puedan executar, y executen, y administren
la Justicia en las dichas Hermandades. Porque vos
mando à todos, y à cada uno de vos, que fagades,
y cumplades lo que los dichos Doctores, y Licenciados
de mi parte vos dixeren, y mandaren, è ficieren, è or-
denaren, poniendo luego en obra sin otra dilacion, nin
escusa alguna. E vos el dicho Escribano Fiel, y otros
qualesquier Escribanos, y personas les dedes, y fagades
dar los repartimientos, è cuentas passadas, y todas, è
qualesquier pesquisas, y proçessos, y otras qualesquier
Escrituras que estuvieren en la Arca de la dicha Herman-
dad, ò en otra qualquier parte, para que lo puedan todo
ver, y entender en ello, y en las dichas cuentas, y proveer
cerca de ello lo que cumple à mi servicio. E los unos, ni
los otros no fagan ende al, so pena de la mi merced, è de
privacion de los oficios, y confiscacion de todos vuestros
bienes, para la mi Camara, y Fisco. E de mas mando al ho-
me que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace, que
parezca des ante mi aqui en la mi Corte, do quier que yo
sea del dia que vos emplazare, fasta quinze dias prime-
ros siguientes, so la dicha pena: so la qual mando à qual-

Poder bastante
de del Rey.

quier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Fuente Rabia à quatro dias de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Alonso de Badajoz, Secretario de nuestro Señor el Rey, la fice escribir por su mandado. Registrada, Chanciller.

C E D U L A
D E L R E Y,
P A R A Q U E V A L G A
L O Q U E
E L U N C O M I S S A R I O
H I C I E R E.
E L R E Y.



DOTOR FERNAN GONZALEZ de Toledo, è el Licenciado de Valdivielso, de mi Consejo. El Licenciado de Santo Domingo, me dixo la buena diligencia que aveis puesto en los hechos de estas Hermandades, que encargo levastes: yo vos ruego, y mando que por servicio mio, ansi lo hagais en lo que concierne à lo de Alava, lo qual vos terné en servicio: è porque yo mando al dicho Licenciado, que vaya à hacer algunas cosas que cumplen à mi servicio; en

tre tanto que él vuelve, vosotros no dexéis de facer, y ordenar lo que sea necesario en esta Villa de Miranda, y en los otros Lugares de estas Hermandades, porque todos estén en paz, y sosiego, como à mi servicio cumple, segund foy cierto, que lo haréis. De Santo Domingo à cinco dias de Septiembre de sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey. Diego Mendez.

E POR quanto el dicho Doctor Fernand Gonzalez de Toledo, despues fue ocupado por dolencia de su muger, è por otras ocupaciones que tuvo el dicho Doctor, cometió à mi el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso su poder, para lo que él podia, è debia facer, juntamente conmigo, è medió todo su poder cumplido, segund que lo yo tenia del dicho Señor Rey, para todas las dichas cosas, que él, è yo aviamos de facer, para que yo las ficiesse, el tenor del qual es este que se sigue.

SE PAN quantos esta Carta vieren, como yo el Doctor Fernand Gonzalez de Toledo, Oidor del Consejo del Rey nuestro Señor, è su Juez, dado, y Diputado en tierra de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorvo, y las Hermandades de ellas, con sus adherentes, otorgo, y conozco, que por quanto yo foy impedido, y ocupado por dolencia de mi muger, è por ocupacion de mi persona, è por ocupaciones, y impedimentos justos, è non puedo entender por causa de las dichas ocupaciones, y impedimentos en la reformation de las dichas Hermandades, y en las otras cosas, assi generales, como especiales, que el dicho Señor Rey mandó, y cometió por virtud de sus Cartas, y Poderes à mi, è al Doctor Diego Gomez de Zamora, y à los Licenciados Pero Alonso de Valdivielso, y Juan Garcia de Santo Domingo. E por quanto yo he consultado sobre las dichas cosas con el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, assi cerca de la reformation de las dichas Hermandades, y de las Leyes, y Ordenanzas, que se deben hacer cerca de ellas, y de la pugnacion, y castigo de los malfechores, y de otras cosas contenidas en las Cartas del dicho Señor Rey.

El un Comisario dá poder al otro.

Rey. E por ende que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segund que lo yo he, y tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, y Poderes, è segun que mejor, y mas cumplidamente lo puedo dar, y otorgar al dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, y le cometo mis voces, y le delego, y subdelego todas las sobredichas cosas que yo avia de facer, assi cerca de la reformation de las dichas Hermandades, è para todas las otras cosas, assi generales, como especiales, de qualquier natura, y manera que sean, que yo faria, y podria facer por virtud de las dichas Cartas, para que el dicho Licenciado por sí, y en mi lugar las haga, y ordene, y pronuncie, y sentencie, è mande todas las cosas. E para que pueda reformar las dichas Hermandades, è corregir, y menguar, y añadir los Capítulos, y Ordenanzas de ellas, è pueda hacer, y ordenar qualesquier Leyes, y Ordenanzas, cerca de las dichas Hermandades, y pugnir, y castigar los malfechores, y otras personas que debiere, y facer todas las otras cosas contenidas en las dichas Cartas del dicho Señor Rey, segun que él entendiere, y viere que se deba facer, y valgan, y sean firmes, como si él, è yo las ficiessemos, y mandassemos, y ordenassemos, cá yo loó, y apruebo todo lo que por el dicho Licenciado por sí, y en mi nombre fuere fecho, y mandado, y ordenado, como si yo mismo lo hiciessse, y ordenasse, y mandasse, y presente fuesse. E quan cumplido, y bastante poder yo tengo del dicho Señor Rey, por virtud de las dichas sus Cartas, para lo susodicho, tal lo dó, y otorgo, y cometo, y delego, y subdelego à vos el dicho Licenciado Pero Alonso de Valdivielso, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades: para lo qual si necessario es, obligo à mi, y à mis bienes, y si necessario es lo relieve de toda carga de fatisdacion, y fiaduria. E porque esto sea firme, è no venga en duda, otorgué esta Carta, y lo en ella contenido ante el Escribano, y Testigos de yuso escritos: al qual rogué que la escribiesse, ò hiciessse escribir, y la signasse con su signo, y

à los presentes que fuesen de ellos testigos. Testigos que fueron presentes à todo lo que dicho es, rogados, y llamados: Juan Velazquez de Portillo, y Diego de Hurobes, y Pedro de Valladolid, Escuderos del dicho Doctor. Que fue fecha, y otorgada en la Villa de Miranda de Ebro diez y siete dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años. E yo Fernand Alvarez de Pulgar, Escribano de Camara del dicho Señor Rey, y su Notario público en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, fui presente à todo lo que dicho es en uno con los dichos Testigos. Y por mandado del dicho Señor Doctor esta Carta de poder escribí. E por ende fice aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad. Hernand Alvarez.

E ESTANDO ayuntado con algunos honrados hombres, Procuradores, y Diputados de las dichas Hermandades, especialmente con Juan Lopez de Letona, Escribano Fiel de las dichas Hermandades, y Gonzalo Ybañez de Landa, è Pero Sanchez de Gopegui, è Juan de Mendoza, è Juan Fernandez de Mendizabal, è Martin Sanchez de Echavarría, è Juan Sanchez de Areniz, y Fortuño de Chaburu, y Ruy Diaz de Zurbano, Pero Fernandez de Chaburu, y Pasqual de Apellanes, y Pero de Ulibarri, è Sancho Martinez, è Juan de Urbina, è Rodrigo de Villacia, y Pero Saenz, y Pero Garcia de Baylari, Procuradores de las dichas Hermandades, que estaban ayuntados en Ribabellosa, Aldea de la Ribera, que para el dicho caso, è por quanto segun la condicion de la natura humana, todos los hombres naturalmente son inclinados à mal, è segund la malicia de ellos cada dia nascen, y vienèn cosas nuevas, y las Leyes, y Ordenanzas que se facen no pueden prover à todos los negocios, porque mas son los hechos, que las Leyes. E por ende es necessario facer Leyes por donde los hombres se rijan, y la cosa pública sea defensada, y guardada, y los malos sean pugnidos. E por quanto las Leyes, è Ordenanzas, que se facen, pueden ser, y son justas en el tiempo que se facen,

La causa por-
que se hacen
las Leyes.

y despues, segund la diversidad de los tiempos, es cum-
plidero, y necessario de las corregir, y enmendar en todo,
ò en parte. E por ende acatando, y haviendo verdadero
conoscimiento, como los Capítulos, y Ordenanzas del
dicho Quaderno, no ha proveydo cumplidamente en to-
dos los casos, y fechos, que han acaescido, y podrian
acaescer en las dichas Hermandades, segund que lo ha
mostrado la experiencia de los Fechos, que es madre de
todas. Va entre renglones, ò diz segun, è sobreruido, ò
diz, para no le empezca las cosas.

E otro si, que los dichos Capítulos, y Ordenanzas,
algunas son de declarar, y algunos son de añadir, y otros
de menguar, usando de las Cartas del dicho Señor Rey, è
del Poder, à mi dado, en la dicha reformation, con pu-
ro, y verdadero deseo del servicio de Dios, y del dicho
Señor Rey, y de las dichas Hermandades, y Ciudad, y
Villas, y tierras de ellas con sus adherentes, è de los veci-
nos, y moradores de ellas, è para conservacion de las di-
chas Hermandades, acordé de facer, y fice las Leyes, y
Ordenanzas siguientes, que serán contenidas en este di-
cho volumen, y Quaderno. E porque en toda obra bue-
na sea necessaria el ayuda de nuestro Señor Dios. Por en-
de invocando el Nombre suyo en la presente Capi-
tulacion, y obra, ordenamos, y mandamos las
cosas siguientes, las quales fice, y ordené,
con acuerdo, y consejo del dicho
Doctor Fernand Gonzalez
de Toledo.



ORDENANZA

PRIMERA.

QUE TODAS
LAS HERMANDADES

SEAN EN SERVICIO

DE DIOS,

Y

DEL REY,

Y SE AYUDEN

UNAS A OTRAS.



PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que las Hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorbo, y Saja, y los otros Lugares, y tierras, sus adherentes, y los Vecinos, y Moradores de ellas, sean à servi-

cio de nuestro Señor Dios, y de nuestra Señora Santa Maria su Madre, y la tengan por Abogada en todos sus fechos. E otrosi, que sean à servicio de nuestro Señor el Rey Don Enrique Quarto, que Dios guarde, y prospere, y dexé vivir, y reynar muchos, y largos tiempos. E despues de él los Reyes de Castilla, sus sucesores, que

le amen, y le teman, y le obedezcan sus Cartas, y cumplan sus mandamientos, segun debieren. E que executen, y cumplan, y fagan su Justicia en las dichas tierras, en los malfechores, porque las dichas tierras sean conservadas, y guardadas en su Justicia, y todos vivan en paz, y sosiego, y los malfechores no ayan lugar para facer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deben; e que todos los dichos Vecinos, y Moradores de las dichas Hermandades, y Ciudad, y Villas, y tierras, sean en la dicha Hermandad, y se amen unos a otros, como hermanos, y se ayuden, y favorezcan, y guarden, y conserven la dicha Hermandad, y la tengan, y sostengan en su fuerza, y vigor. E que todos se rijan, y gobiernen por los Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno. E otrosi, por las Leyes, y Ordenanzas por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden, y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diversidad alguna; e en los casos que fueren dubdosos, se declaren, e entiendan las unas por las otras, y las otras por las otras; e en los casos que fueren contrarias, y hovieren diversidad alguna, guarden, y cumplan las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno postrimeramente fecho.

ORDENANZA II.

EL NUMERO DE LAS HERMANDADES,
*y quales son, que ninguna pueda separarse. Ni se
 bagan repartimientos sin estar todos los Pro-
 curadores juntos, o la mayor parte.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las dichas Hermandades de Alava, y Ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, y Tierras, y Comarcas que fasta aqui eran, y son en la dicha Hermandad, y Vecinos, y Moradores de ellas, que sean agora, y de aqui adelante en ella; conviene a saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria, y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda, y de la Villa de Pancorbo, y de la Villa de Sa-

Saja, è las Hermandades de Villa Real, y de Villalva, y de Valderejo, y de Valdegovia, y de Lacasmont, y de la Ribera, y Arenis, y de Huetó, y de Quartango, è de Urcabustaiz, y de Zuya, y del Valle de Orduña, y de Ayala, è de Arciniega, y de Cigoytia, y de Badayoz, y de Arazua, y de Ubarrundia, y de la Jurisdiccion de los Escuderos de la Ciudad de Vitoria, y de Gamboa, y de Barrundia, y de Eguilaz, y Junta de Sant Millan, è de Heguiles, Junta de Araya, y de Arana, è de Arraya, con la Minoria, y de Iruraz, y de las Lofas de Susó, y de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad. E que todas las dichas Hermandades, è Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras que sean una Hermandad, y un Cuerpo, y se ayuden todos, y favorezcan los unos à los otros, è las otras à las otras, è que non ayan entre ellos division, nin apartamiento alguno. E que todas fagan sus Juntas juntamente segund que lo han usado, y acostumbrado, è todos de un acuerdo fagan las cosas que se ovieren de facer, y ordenar, è embien sus Procuradores à las dichas Juntas; è que à voz de Hermandad, sobre fecho general, nin particular no se ayunten ningunos de la dicha Hermandad en general, nin en particular, en ningund Lugar, nin so ningund color, ò causa, que sea, nin fagan repartimientos algunos de maravedis sobre la dicha Hermandad, nin sobre sus Pueblos, nin sobre personas de Concejos de la dicha Hermandad, nin hagan otra cosa alguna, sin que todos sean llamados, segun Ley, y estando presentes en las dichas Juntas los Procuradores de todos, ó de la mayor parte de ellos: è que ninguno non sea osado de apartar, nin dividir de la dicha Hermandad, y de no ser en ella, è cumplan todas las cosas, que por la dicha Hermandad se ficieren, y concertaren. E ninguno non resista los mandamientos, que por la dicha Hermandad fueren fechos, è que todos los cumplan, è que paguen los maravedis, è otras cosas que les fueren repartidos para las necesidades de la dicha Hermandad, so pena que el que lo contrario hiciere, ó contra ello fuere, ó viniere, ó la quebrantare en qualquier manera, ó de adiminuye-

re, ó condescerniere, ó se apartare de ella, ó no quisie-
 re ser en ella, ó no cumpliere sus mandamientos, y pa-
 garen los maravedis de los repartimientos, ó ficiere, ó
 fueren, ó vinieren contra lo que dicho es, que la Ciudad,
 ó Villas, ó Lugar, ó tierra, pague mil doblas de pena, y
 la persona singular cincuenta mil maravedis, é sea esta
 pena para toda la dicha Hermandad; é que la Herman-
 dad toda se levante poderosamente, para executar, y le
 facer pagar la dicha pena, pagada, ó no pagada, que to-
 davia sean tenudos, é obligados todos de quedar, é estar,
 y perseverar, y permanecer en la dicha Hermandad, y
 le apremien, y le fagan estar, y quedar en la dicha Herman-
 dad, é cumplir los mandamientos, y repartimientos, y
 las otras cosas que se ficiere, y ordenaren por todos, é
 la mayor parte de ellos.

ORDENANZA III.

QUE NO AYA LIGAS, NI MONIPODIOS:

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que entre las
 dichas Hermandades, é la dicha Ciudad, y Villas,
 y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, y los veci-
 nos, y moradores de ellas, no aya ligas, nin monipodios
 algunos, nin confederaciones, nin otras parcialidades
 algunas: é si algunas ay, que sean quitadas, é las damos
 por ningunas, y de ningun valor. E mandamos, que no
 se guarden, é que de aqui adelante no se fagan ningunas,
 so pena de veinte mil maravedis á cada Concejo, y tierra,
 é de cinco mil maravedis á cada persona, para la Herman-
 dad, é que todos sean conformes para la execucion
 de la Justicia, y para las cosas de la dicha Her-
 mandad, é no aya en ello favores, nin
 otras parcialidades
 algunas.

LOS CASOS SEÑALADOS DE HERMANDAD.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los casos en que la dicha Hermandad, é los Alcaldes, y Comissarios de ella puedan, y deban conoscer, son los siguientes; conviene à saber: Sobre muertes, y sobre robos, y sobre hurtos, y sobre tomas, é sobre pedires, y sobre quemas, y sobre quebrantamientos, ó foradamientos de casas, ó sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredades, é sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, y por la dicha Hermandad, ó Alcaldes, ó Comissarios de ella, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquier bienes por propia autoridad, ó injustamente, ó sobre sostenimiento, ó acogimiento de acotados, ó malfechores, é sobre toma, ó ocupamiento de casa, ó de fortaleza, ó de resistencia fecha contra los Alcaldes, ó Comissarios, ó Procuradores, ó otros Oficiales de la Hermandad, y sobre question, ó debate de Concejo à Concejo, ó de Comunidad à Comunidad, ó de persona singular contra Concejo, ó Comunidad, é que sobre otras cosas algunas, fuera de los contenidos, nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho Quaderno, y en este, no se entremeta, nin pueda conoscer en Junta, nin fuera de Junta la dicha Hermandad, y Procuradores, nin los Alcaldes, nin Comissarios de ella: é si conosciere, ó algunos fueren fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno, y de ningun valor, y no sea obedescido, nin cumplido, é demas que paguen de pena cada uno de los que assi lo ficieren, y ordenaren, ó en ello fueren, cinco mil maravedis, la mitad para la Hermandad, y la otra mitad para aquellos en cuyo perjuicio se ficieren.

ORDENANZA V.

*QUE CADA HERMANDAD TENGA UN
Alcalde de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que cada una de las Jurisdicciones de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares, y tierras de la dicha Hermandad, tengan un Alcalde de Hermandad, segund, y como suelen, y han acostumbrado, é que otras personas algunas, nin Concejos, nin Comunidades, nin Confadrerías, nin Universidades, non pongan Alcalde ninguno de Hermandad. E que los dichos Alcaldes de Hermandad que ansí fueren en cada una de las dichas Jurisdicciones, tengan jurisdiccion general, y universal en todas las tierras de la dicha Hermandad, é en las cosas contenidas en los Quadernos de la dicha Hermandad, é en los dichos casos de la dicha Hermandad, y puedan entrar, y seguir los malfechores, y prenderlos, y tomarlos, y llevarlos en su poder, é facer todas las otras cosas, segund curso de Hermandad, en todas las tierras de la dicha Hermandad. E que despues qualquier Alcalde de la dicha Hermandad, que entrare, ó fuere en seguimiento de qualquier malfechor, ó lo quisiere prender, ó lo tovriere preso, que el Alcalde de la Hermandad de la Jurisdiccion, donde se cometiere el delito, ó donde estoviere el dicho malfechor, no gelo pueda embargar, nin contrariar, ni tomar, nin quitar, é que el dicho malfechor, vaya, y esté en poder del dicho Alcalde, que primeramente le siguió, é quiso tomar, y prender, ó lo prendió, y él lo aya de juzgar. Pero si el dicho Alcalde en cuya jurisdiccion se cometió el delito, quisiere conoscer, y entender en el dicho delito, sobre el dicho malfechor, y ambos á dos Alcaldes juntamente conozcan de ello, y fagan de él la justicia que debieren. E si el Alcalde que de qualquier delito conociere, fuere remisso, ó negligente, que pueda conocer con él otro qualquier de los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, y ser, ó sea acompañado en el dicho caso, y si fuere recusa-

La forma que
ha de haver
en las recusa-
ciones.

do por sospechoso, que el dicho Alcalde tome por acompañado el Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y si ambos, y dos fueren recusados por sospechosos, que entonces tomen otro tercero Alcalde de la Hermandad mas comarquero, y que ambos, o todos tres juntamente conoscan. E que los dichos Alcaldes sean tenudos a remission de tal Alcalde, que assi fuere recusado por sospechoso, de se ayuntar con él, y conoscer del dicho fecho, so pena de dos mil maravedis para la Hermandad.

ORDENANZA VI.

QUE SE NOMBREN DOS COMISSARIOS EN cada un año, y la facultad que tienen.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en toda la dicha Hermandad en cada un año sean puestos, y ayados Comissarios de la dicha Hermandad, segund que fasta aqui se ha usado, y acostumbrado. E que los dichos Comissarios tengan poder, y facultad, y puedan conocer, y conozcan de la culpa, y negligencia de los dichos Alcaldes de la Hermandad, y de los fechos que los dichos Alcaldes ficieren, y conoscan de ello, agora por simple que-rella, o por apelacion, ù de su Oficio, quando entendieren que cumpla. E provean, y sean sobre los dichos delitos, y en las cosas que ellos havian de facer. E que ellos conoscan por sí mismos de las cosas que deben, y las fagan por sí mismos, e no den comisiones para otros ningunos; salvo quando fuere a consentimiento de ambas las partes, porque se hagan mejor, y se executen en las costas.

ORDENANZA VII.

QUE LOS ALCALDES, Y COMISSARIOS SE elijan por quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes de la Hermandad sean puestos, y elegidos
 E por

por aquellos à quien pertenesce, el dia de San Martin del mes de Noviembre de cada un año. E que los dichos dos Comissarios de la Hermandad sean pueftos, y elegidos en la Junta General de la dicha Hermandad, que se hace por el dicho dia de San Martin de Noviembre en cada un año, y sean pueftos, y elegidos por los Procuradores, que fueren presentes en la dicha Junta, ó por la mayor parte de ellos, è que uno de los dichos Comissarios sea de la Ciudad, y Villas, è otro de las otras Tierras Espafas de la Hermandad, y que sean elegidos, y pueftos por Alcaldes, è Comissarios, hombres buenos, y de buenas famas, è idoneos, y pertenescentes, y hombres honrados, y ricos, y abonados cada uno de ellos en quantia de cincuenta mil maravedis, y hombres de autoridad, y de buen deseo. E que non sean, nin ayan feido mafechores, ni sean aficionados, nin parciales à los Caballeros, y parientes mayores. E que non sean elegidos por Alcaldes, y Comissarios, hombres que lo procuren, y firvan el dicho Oficio sin salario. E que en la eleccion, y nombramiento no se entremetan los dichos parientes mayores, nin otras personas, publica, nin escondidamente, por sí, nin por otros, nin à rogar, nin tener manera alguna para que sean elegidos, y nombrados por Comissarios, nin por Alcaldes, personas algunas. E la eleccion, y nombramiento de ellos, quede libre à los Concejos, y tierras à quien pertenesciere de los elleir, è à los Procuradores de la dicha Junta. E que los dichos Concejos, y tierras, y Procuradores de la Hermandad no elijan, nin nombren personas algunas por Alcaldes, nin Comissarios, por ruego, y favor de persona alguna, salvo à los que ellos entendieren que son idoneos, y pertenescentes, so pena de cincuenta mil maravedis à cada un pariente mayor, y persona singular, y de diez mil maravedis à cada Concejo, y tierra, è de tres mil maravedis à cada Procurador de la Hermandad que lo contrario hiciere, è que fagan la dicha eleccion, y nombramiento sobre juramento los tales nombradores, y electores, que por ningun pariente mayor, nin por otra persona alguna, nin por su ruego,

nin

nin cargo non nombren, nin elijan, salvo aquellos que entendieren que cumple, para el buen regimiento de la dicha Hermandad, è para execucion de la Justicia, è que los que alli fueren elegidos, y nombrados por Comissarios, y por Alcaldes, que acepten, y tomen el dicho cargo, y Oficio, so pena de diez mil maravedis à cada uno de ellos, para la dicha Hermandad, è la pena pagada, ò non que todavia le apremien, y fagan que acepten, y tomen el dicho Oficio, y sean Comissarios, y Alcaldes. E que los dichos Alcaldes de la Hermandad, luego como fueren elegidos, ò nombrados por Alcaldes, vayan à la dicha Junta de la dicha Hermandad, que se farà por el dicho dia de San Martin, è se presenten en la dicha Junta, ante los Procuradores de la Hermandad, è los dichos Procuradores los confirmen, è aprueben por Alcaldes, si fueren tales, segund susdicho es. E si algunos non fueren idoneos, nin pertenecientes en la manera que dicha es, que à los tales no los resciban, nin confirmen, nin aprueben por Alcaldes, mas antes los quiten, y den la eleccion, y nombramiento de ellos por ninguno; è los dichos Procuradores en su lugar de los tales nombren, y elijan, y pongan por Alcaldes otros que sean idoneos, y pertenecientes. E si algunos Concejos, y Lugares no pusieren, y nombraren Alcaldes de Hermandad, el dicho dia de San Martin, ò no los embiaren, ò se fueren à presentar en la dicha Junta, que los Procuradores que estovieren en la dicha Junta los elijan, y nombren por Alcaldes, personas que sean idoneas, è pertenecientes. E los que assi eligieren, y nombraren, que sean vecinos de las dichas Ciudad, è Villas, y Lugares, y tierras, que los àvian de elegir, y nombrar, è que los tales sean Alcaldes el dicho año, è los apremien à ello. Y que los dichos Alcaldes, y Comissarios, despues que assi aprobados, y confirmados, y puestos por la dicha Junta, que juren solemnemente, y que fagan juramento dentro de una Iglesia sobre la señal de la Cruz, y sobre los Santos Evangelios, que con su mano tengan corporalmente, que bien, y fiel, y derechamente usaran de los dichos Oficios, è

que

Juramento de
Comissarios, y
Alcaldes.

que harán, y administrarán en todas las cosas derechamente la justicia, è que guardarán las Leyes, y Capítulos, y Ordenanzas de los Quadernos de la dicha Hermandad. E no irán, nin verán contra ellas, è que por amor, nin defamador, nin dádiva, nin promessa, nin por afición, nin por parcialidad, ò amistad, ó deudo, ò por otra cosa alguna no dexarán de facer, y administrar la Justicia, segund debieren, è se avrán en todo ello derechamente, è con toda diligencia. E que durante los dichos Oficios, non son, nin serán de vando, nin parcialidad, nin debian de los Caballeros, y parientes mayores, nin de sus cosas, nin de otras personas algunas, è mirarán, y acatarán lo que fuere cumplidero à servicio del dicho Señor Rey, è pro común de las dichas Hermandades, y tierras, è ejecutarán la justicia à todo su poder.

ORDENANZA VIII.

*QUE EN LOS CASOS DE HERMANDAD
conozcan de pedimento de parte, ò oficio.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos; que los dichos Alcaldes de la Hermandad, en los dichos casos de la Hermandad puedan conocer, y conoscan de ellos, à pedimento, y querrela de parte, ò de su oficio, quando supieren que el delito es cometido, è agora conoscan à pedimento de parte, ò de su oficio, que sepan la verdad, por quantas partes pudieren, y prendan à los culpantes en el caso que deban ser presos. E si no los pudieren aver, los llamen por tres pregones, de diez en diez dias, è si vinieren à los primeros diez dias, que los oirán, en otra manera, que procederán contra ellos. E si vinieren à los veinte dias, que los oirán, en otra manera, que bien de agora para entonces, y de entonces para agora, los condepna en los desprecos, è en cinco mil maravedis para la Hermandad, è si vinieren à los treinta dias, que los oirán; è si non vinieren, que de agora para entonces, y de entonces para agora, los dán por acotados, y encartados,

Orden de proceder por curso de Hermandad.

dos, y los condepanan por fechorés de los dichos delitos, è por enemigos del Rey, y de la su Justicia, è los condepana à pena de muerte. E mandan à qualesquier Justicias, que do quier que los fallaren los prendan, y executen en ellos la dicha pena. E si por la parte querellante les fuere pedido, que los dichos Alcaldes den à los dichos malfechores por sus enemigos de él, y de sus parientes fasta el quarto grado. E si los dichos malfechores fueren presos por los dichos Alcaldes, ó se vinieren presentar, è presentaren à la Carcel, y en ella dentro del dicho termino, antes que sean acotados, que los resciban, y tengan presos, è los oyan en su Justicia, abreviando los terminos, y conociendo sumariamente, è sin estrepito, y figura de juicio, è no dando lugar à malicias, è dilaciones no debidas. Pero si los otros Alcaldes de la dicha Hermandad, que del dicho fecho ayan conocido, digieren sobre juramento, que saben la verdad, que valga el dicho juramento; si parescen otras pruebas manifiestas, è que puedan dar Sentencia, ó Sentencias aquellas que debieren de dar sobre juramento, sobre los dichos malfechores, oyendo las partes en su derecho cerca de las otras cosas, segund se contiene en la Ordenanza del Quaderno Viejo, que de esto habla.

La Orden que se ha de tener en rebel dia.

Que los negocios se sigan sumariamente

ORDENANZA IX.

LAS JUNTAS GENERALES QUE HA DE aver, y adonde. Estàn restringidas la Junta de Santa Cathalina à ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril de mil y seiscientos y treinta años:

OTROSI, ordenamos, y mandamos que se fagan dos Juntas Generales en cada año, por la dicha Hermandad. E que las dichas Juntas se fagan una en la Ciudad de Vitoria, y la otra en el Lugar donde se acordare
en

en la dicha Junta. E que assi se sigan las dichas Juntas de
 adelante, donde por la dicha Junta fuere ordenado; e
 que las dichas Juntas no se fagan en otros Lugares, salvo
 si causa justa oviere. E que la una de las dichas Juntas se
 faga en cada un año, primeró dia del mes de Mayo, e la
 otra Junta se faga dia de San Martin del mes de Noviem-
 bre. E que en las dichas Juntas Generales, no estén en ca-
 da una de ellas mas de quinze dias, e que no fagan mas
 Juntas en todo el año de las dichas dos Juntas Generales;
 salvo si acaso de gran necesidad oviere, que sea cumplide-
 ro à la Hermandad, ò al bien de ella, y administracion
 de la Justicia, que se ayunten, y sobre Carta del Rey nues-
 tro Señor, que embie à mandar alguna cosa à la dicha Her-
 mandad; que en los dichos casos se puedan ayuntar, y
 ayunten en el Lugar donde fueren llamados: e que en las
 Cartas de llamamientos que se ficieren sobre la dicha ra-
 zon, que se esprimiera el dicho caso sobre que son lla-
 mados, e si no se esprimiere, ò el caso que se esprimiera
 no fueren justo, nin necesario, que non sean tenudos
 de embiar los dichos sus Procuradores, nin valga lo que
 en las tales Juntas se ficiere, no estando todos presentes,
 aunque algunos vengán; e que en las tales Juntas que assi
 se ficieren sobre los dichos casos que ocurran, que no pue-
 dan estar, nin estén mas en cada una de las dichas Juntas
 de tres dias; e que para las dichas Juntas, assi generales,
 como especiales, que se ovieren de hacer, sean llamados
 todos los Procuradores de las dichas Ciudad, y Villas, y
 Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad: e que sin ser
 todos llamados, y dada fee de ello, no puedan facer las
 dichas Juntas, e si se ficiere, que non valga cosa alguna de
 lo que en ella se ficiere, y acordare, nin ayan de estar por
 ello. E que los Procuradores que assi se ayuntaren, sin
 lo facer fecho saber à todos los otros, cayán en pena de
 cinco mil maravedis à cada uno de ellos, para la dicha
 Hermandad; e que la dicha pena no les pueda ser remi-
 tida, nin perdonada, nin amenguada. E que los Conce-
 jos, y Tierras, y Colegios que ovieren de embiar à las
 dichas Juntas los dichos sus Procuradores, que los em-
 bien

bien siendo llamados en el caso que deban, con sus poderes bastantes para el dicho dia que fueren llamados, so pena de quinientos maravedis à cada un Concejo, para los Procuradores, que fueren presentes de la dicha Hermandad; è que si no los embiaren, que los otros Procuradores que en la dicha Junta se ayuntaren, puedan facer, y ordenar todo lo que debieren, tanto que sean de presentes las dos partes de los Procuradores de la dicha Hermandad, y vala, y sea firme como si por todos fuesse fecho, y acordado, y ordenado, è que todos ayan de cumplir, y estar por todo ello, todos los de la dicha Hermandad; è que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escribano Fiel de la dicha Hermandad, porque lo que por ellos fuere fecho, sea firme. E que si mas tiempo estuvieren, y ocuparen en las dichas Juntas, assi generales, como especiales, de lo que susodicho es, que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que demas estuvieren, por sus partes, nin por otros algunos de la dicha Hermandad, ni lo puedan aver, nin llevar de penas, nin de otras cosas algunas, tocantes à la dicha Hermandad; è que lo que ficiere en las dichas Juntas, pasado el dicho tiempo, sea en sí ninguno, y de ningun valor, è no estén por ello, nin lo cumplan los de la Hermandad. E otro si, que si alguno llamare à los dichos Concejos, que embien los Procuradores à las Juntas en caso no debido, è que non sea tanto necessario, ò en caso debido no seyendo verdadero, que pague las costas que lo ficiere en la tal Junta, y las costas, que los dichos Procuradores ficiere en venir, y tornar, y estar, è que pague de pena tres mil maravedis para la dicha Hermandad.



ORDENANZA X.

QUE EN LAS JUNTAS AYA UN
Alcalde.

ITEM, que en las dichas Juntas de la dicha Hermandad Generales, y especiales, que se ovieren de hacer, que ayan de entrevenir, y estar en ellas el Alcalde de la Hermandad de la Jurisdiccion, o Lugar donde se ayuntaren. E si non pudiere estar, que esté presente otro Alcalde de la dicha Hermandad, porque las cosas passen, y se fagan con mayor autoridad en las dichas Juntas.

ORDENANZA XI.

QUE EMBIEN A LAS JUNTAS UN
Procurador, o dos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Concejos, y Universidades, que fueren, y han de embiar Procuradores a las dichas Juntas, que embien un Procurador, o dos a las dichas Juntas, e no mas, e que embien por Procuradores a las dichas Juntas hombres buenos, y de buenas famas, y idoneos, y pertenecientes, y hombres honrados, y ricos, y abonados, cada uno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis. E que sean hombres de buen deseo, y autoridad, porque fagan, y ordenen bien las cosas de la dicha Junta. E que no embien a las dichas Juntas por Procuradores hombres que ayan sido, y sean malfechores, nin homes aficionadas, nin parciales a los Caballeros, e parientes mayores, nin hombres que tengan de librar en las dichas Juntas cosas algunas, por sí, nin por otros, e que no trayan en almoneda la dicha procuracion, diciendo quien iria por menos, segund que fasta aqui algunos han fecho, nin la pongan en renta, salvo que embien los que vieren que son idoneos, y pertenecientes para ello, e que no embien a ningunos por Procuradores por ruegos de personas algunas, nin embien

Que elijan por
Procuradores
buenas perso-
nas.

à las personas, que lo procuraren que los embien, salvo à los que entendieren que cumple, é que à los tales, y non à otros algunos dén sus poderes, y que les dén el salario que han acostumbrado por los dias que fueren, y vinieren, y estuvieren en la dicha Junta: é si embiaren otros Procuradores, salvo en la manera que dicha es, que los tales Procuradores no sean recibidos en las dichas Juntas, é que sin ellos los otros Procuradores de la Hermandad, que estén presentes, fagan, y ordenen todas las cosas que se huvieren de facer, é ordenar en las dichas Juntas. E que el Concejo, y Universidad, que tales Procuradores embiare, que pague de pena diez mil maravedis: é los que vinieren siendo tales Procuradores, paguen de pena dos mil maravedis cada uno por cada vegada: la mitad, para la dicha Hermandad, y la otra mitad para los dichos Procuradores, que fueren presentes. E mandamos que los que fueren elegidos, y nombrados por Procuradores por las dichas Juntas, que acepten, y tomen el dicho cargo, y vayan à las dichas Juntas, so pena de cinco mil maravedis: la mitad, para los dichos Concejos: y la otra mitad, para la dicha Hermandad, é la pena pagada, ò non, que todavia les apremien, y fagan que vayan, y sean Procuradores de los dichos Concejos en las dichas Juntas, é que los que procuraren que los embien por Procuradores à las dichas Juntas, que paguen de pena cada uno de ellos cinco mil maravedis para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XII.

*QUE NO AYA LETRADOS EN LAS
Juntas sino en caso particular.*

OTROSI, por quanto la Ciudad de Vitoria, y las Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad, embian algunas veces por sus Procuradores à las dichas Juntas hombres Letrados, los quales algunas veces toman, y tienen cargo de ayúdar algunos malfechores, y otras personas que tienen de deliberar algo en las dichas

Juntas procuran, y hablan por ellos en las Juntas, y son parciales, y toman queſtiones, y porſias, y razones unos con otros, è ſon cauſa de eſcandalos, y diuiſiones, è que no ſe execute, nin faga la Juſticia, è que no ſe ordenen las coſas en las dichas Juntas ſegund debèn, uſando de alegaciones, è otras coſas non debidas. E por ènde ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningunos Concejos de las dichas Ciudad, y Villas, Lugares, y Tierras, que ſuelen embiar ſus Procuradores, que no embien à Letrados ningunos por ſus Procuradores à las dichas Juntas, è ſi los embiaren, que non ſean recibidos. E que ſin ellos fagan, y ordenen lo que ſe debiere hacer, y ordenar. Pero que ſi ſobre algun caſo eſpecial quiſieren embiar algunas veces algun Letrado por Procurador, que ſobre el dicho caſo ſolamente lo puedan embiar, è ſean recibidos ſolamente para el dicho caſo. E que para otras coſas tocantes à la dicha Hermandad, embien ſu Procurador, el qual entiendan generalmente en todas las coſas, è no los dichos Letrados, ſalvo ſobre àquel caſo eſpecial, ſobre que fueren embiados.

ORDENANZA XIII.

*QUE SE HAGA, Y TOME JURAMENTO
de dar bien ſus votos.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores luego como fueren juntos en ſus Juntas, y los Alcaldes, y Comiſſarios que fueren preſentes en las Juntas, juren ante todas coſas, que no procuraràn por Concejos, nin por personas algunas directe, nin inderecete, pública, nin eſcondidamente, y ſo qualquier color, y cauſa que ſea, ò ſer pueda, ò por qualquier via, ò manera, ſalvo los dichos Procuradores por ſus Concejos, y ſobre coſas tocantes à la dicha Hermandad, que ſon à ſu cargo. E el que lo contrario ficiere, mandamos, que por el miſmo ſea privado de tal Oficio, è que ſea echado de la dicha Junta, y no uſe mas del dicho Oficio, è que pague

que de pena dos mil maravedis para la dicha Hermandad. E que el Procurador que procurare algo por su Concejo, y sobre cosas que son à su cargo, que no este al acuerdo de los otros Procuradores al tiempo que sobre ello acordaren, è fablaren.

ORDENANZA XIV.

*QUE EN LAS JUNTAS NO ENTIENDAN,
sino en caso de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas Generales entiendan en las cosas tocantes de la dicha Hermandad, è en los fechos de los Alcaldes, y Comissarios, y en las queexas que de ellos se dieren, è que provean, y remedien en ello en todo lo que pudieren, è en lo que no pudieren luego proveer, que lo cometan à los dichos Comissarios, ò à quien entendieren que lo farà mejor. E porque no hayan de alargar las dichas Juntas, y que no entiendan en cosas algunas allende los casos de la Hermandad, ò de los casos contenidos en los Quadernos: è que en las Juntas especiales que se ovieren de facer, no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueron llamados, salvo si cosa alguna nasciere de nuevo, y sea tal sobre que debrian de llamar, y ayuntar, si juntos no estuviessen.

ORDENANZA XV.

*QUE NO ENTIENDAN SINO EN CASOS
de Hermandad.*

OTROSI, por quanto algunas veces en las dichas Juntas han fecho, y façen algunas Ordenanzas, que notrayan Vino de Navarra, nin vayan allà, nin à otras partes femejantes, è mandan algunas cosas que no conciernen à los casos de la Hermandad, nin à la execucion de la Justicia, nin à aquellas cosas sobre que se hizo

la Hermandad, y pone penas grandes, y las executan despues, y de ello ha venido, y viene muy grande daño à la dicha Hermandad, y à los Vecinos, y Moradores de ella. E por ende ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas no fagan, nin ordenen, salvo las cosas tocantes à los casos de la dicha Hermandad, y à la execucion de la Justicia, è sobre aquèllas cosas que pueden, y deben, segun los Quadernos de la dicha Hermandad: è que si otras cosas algunas ficieren, y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga, nin sean obedecidas, nin cumplidas por la dicha Hermandad.

ORDENANZA XVI.

*QUE NO AYA COECHOS, NI OTRAS COSAS
mal llevadas.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, que no executaren la Justicia segun deben, ò que sostuvieren à los acotados, y malfechores en su Jurisdiccion, ò soltaren, ò dieren por quitos algunos malfechores que merezcan muerte, ò otras penas por favores, ò ruegos, ò dineros, ò en otra manera, ò llevaren coechos de qualesquier personas de facer Justicia, ò dexarla de facer, ò en otra manera qualquier, que los tales Alcaldes paguen à las partes el daño todo que por ello les viniere, è demas de esto, que sean quitados, y privados, y quitados del dicho Oficio, è no puedan ser Alcaldes de la Hermandad por tres años primeros siguientes, è los castiguen segund debèn, è les den las penas que los dichos malfechores merezcan haver, è les debian ser dadas, è pague cada uno de ellos dos mil maravedis para la Hermandad, è que lo que llevaren de los dichos coechos, que ge lo hagan bolver à las partes à quien lo llevaron con el doblo. E si fueren participantes en la dicha fraude las dichas partes, que en el dicho caso lo tornen con el dicho doblo à la persona, y personas contra quien ovieren recibido los dichos coechos,
allen-

allende, y demás de las penas establecidas en derecho: esta misma Ley aya lugar en los Comissarios, y en los Procuradores de la Hermandad, que en las Juntas no ficieren justicia, y lo que deben, ò llevaren coechos algunos segun dicho es.

ORDENANZA XVII:

QUE LETRADOS NO ENTIENDAN EN LAS Juntas.

OTROSI, por quanto algunos de los Letrados que han tenido cargo de la dicha Hermandad, y andado en las Juntas no se han avido algunas veces en los fechos, segund, y como deben, y favorecen à quien quieren, y facen las cosas todas à su voluntad, por ser hombres que entienden mas, y por se regir por su consejo, è con otras cosas, y alargan los fechos de las Juntas, à fin de llevar salarios, y otras cosas, è dilatan los negocios, por manera, que los que algo tienen de librar en las dichas Juntas, no pueden alcanzar justicia, y facen grandes gastos, è segun el credito que les dån en las dichas Juntas en sus manos de ellos, es facer justicia, ò non, è en caso que no fagan justicia, no ofan las partes que xarse de ellos, nin de mandarles cuenta, è ponen discordias entre la dicha Hermandad, è facen que la dicha Hermandad favorezca à quien ellos quieren, è algunas veces se han como Jueces, y Abogados, y Procuradores en los fechos que quieren, y allende del salario, que les dån, llevan dineros de las partes de Afessorias, y de vistas de procesos, è por otras causas, è colores no debidas, è por causa de ello viene gran daño à la dicha Hermandad, y à la execucion de la Justicia, è ay debates, y contiendas sobre à quien tomaran, y quien será Letrado de la dicha Hermandad, para las dichas Juntas, y son causa de otros muchos males, y discordias, y gastos de la dicha Hermandad, segund que por experiencia fasta aqui ha patescido. E otrofi, por quanto los dichos Letrados son causa de gran gasto

para la dicha Hermandad, assi por los dichos maravedis, que les dan de quitacion, que les dan en cada año, como por los maravedis, que despues les dan de salario por cada un dia de los que están en las dichas Juntas, y entienden en los fechos de la dicha Hermandad. E por ende ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante la dicha Hermandad, nin la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras de ella, en comun, nin en particular, non tomen, nin tengan Letrado alguno, para que ande, y este en las dichas Juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos de ellas, nin le den quitacion, nin salario alguno, por causa de ello, salvo que se rijan, y gobiernen por las Leyes, y ordenanzas de este Quaderno, y del Quaderno viejo, segund dicho es; pues son claras, y las pueden bien entender. E que quando algun caso dudoso nasciere, o fecho alguno oviere sobre que deban consultar, y aver consejo con Letrado alguno, que vayan, o embien a algun Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y aya su consejo con él, y lo trayan ordenado, y firmado de él: por manera, que en las dichas Juntas, y fechos de la dicha Hermandad, no aya de andar, nin estar, nin de entender Letrado alguno, segun dicho es.

ORDENANZA XVIII.

COMO HAN DE SER ELEGIDOS LOS ESCRIBANOS, y calidades que han de tener.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Escribanos fieles, que ovieren de ser de la dicha Hermandad, que sean puestos por la dicha Hermandad, e que sean puestos hombres que sean idoneos, y pertenecientes, y sean buenos, y de buenas famas, y de buenas conciencias, y fieles, y entendidos, y ricos, y abonados, cada uno de ellos en quantia de quarenta mil maravedis; e que non sean parciales, nin favorables a ningunos, e sean tales, que bien, y fiel, e diligentemente, e sin parcialidad, nin aficion alguna usen del dicho Oficio, y que sean puef-

puestos por el dicho tiempo, ó tiempos que entendieren que cumplen, y que los dichos Escribanos fieles no lleven de sus salarios mas que deben llevar, é que la Hermandad entienda en ello, y sepa la verdad en cada un año, cada, y quando le fuere dada queixa de ellos, é que los castiguen, y quiten el dicho Oficio, si entendieren que cumple. E que los dichos Escribanos fieles sean puestos por toda la Hermandad, ó las dos partes de ella, é no en otra manera, é que quando fueren puestos les tomen juramento en alguna Iglesia juradera sobre la señal de la Cruz, y las palabras de los Santos Evangelios, que en todas las cosas tocantes á la dicha Hermandad, y fechos que por ante ellos passaren, é se ficieren, que se avrán, y los farán bien, y diligentemente, y sin parcialidad, nin aficion alguna, é que non serán favorables, nin parciales en cosa alguna con ningunos de la dicha Hermandad, nin de fuera de ella, é que non llevarán mas salarios, y derechos, que los que deben, y son acostumbrados.

ORDENANZA XIX.

QUE LOS ALCALDES DE LA HERMANDAD
dén cuenta de lo que hacen en sus Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos que los Alcaldes de la dicha Hermandad, y cada uno de ellos sean tenudos en las Juntas Generales que se ficieren en cada un año, de dar cuenta, y razon de los delitos, y cosas que se cometieren en la jurisdiccion do fueren puestos por Alcaldes, de las pesquisas, y cosas que sobre ello ficieren, y de los malfechores, y de la execucion de la justicia, que ficieren de los dichos malfechores: é si pedido les fuere, que lleven las pesquisas, y processos que sobre ello ficieren, porque si menester fuere en las dichas Juntas se provea, y remedie en ello: é que el Alcalde de la Hermandad, que lo así non ficiere, y cumpliere, que sea quitado de Alcalde, é non pueda ser Alcalde de la Hermandad por tres años siguientes, y pague de pena cinco mil maravedis, para la Hermandad.

OR.

ORDENANZA XX.

QUE LOS ALCALDES, Y PROCURADORES
sean pagados por quien deben.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Procuradores de la Hermandad les sea pagado su salario, segund lo han acostumbrado, è que les sea pagado por aquellos que los eligieren, y nombraren, y embiaren por Procuradores, porque cada uno se pare à las costas de su Procurador, y del dicho su Alcalde de Hermandad que pusiere en su jurisdiccion, y non se ayan de pagar por toda la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXI.

QUE LOS QUE NO SON VECINOS, NO SEAN
admitidos à Oficios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno, nin algunos de los que no viven, ò moran dentro en la dicha Hermandad de morada continua, que no tenga en la dicha Hermandad las contias sosodichas, que no aya Oficio alguno en la dicha Hermandad, nin sea rescibido en las Juntas de ella, so pena de diez mil maravedis à cada Concejo, y de cinco mil maravedis à cada persona singular que lo contrario hiciere, y de tres mil maravedis al que el dicho Oficio quisiere usar, y que las dichas penas sean para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXII.

QUE LO QUE LAS DOS PARTES ACORDAREN
se cumpla.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que lo que fuere acordado, y fecho en las dichas Juntas por los Procuradores todos, ò por las dos partes de ellos de los

que fueren presentes en las dichas Juntas, siendo todos llamados, ansi sobre qualesquier penas, ò condiciones, como sobre otras qualesquier cosas que à ellos pertenezcan de probar, que todo aquello valga, y sea tenido, y guardado, cumplido, y executado por todos los de la dicha Hermandad, è que de ello no pueda aver, nin aya apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin revista, è que no obstante ello sea executado de qualquier Ciudad, ò Villa, ò Tierra, ò Lugar de la dicha Hermandad, ò persona singular, que la dicha Hermandad toda si necessario fuere, se levante, y vaya sobre el, y le fagan estar por ello, è le execute, y le fagan pagar las costas que sobre ello ficieren, è si tuviere bienes de que las pagar, y que todos sean juntos, y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas, y bienes, y con quanto tuvieren; contra el tal, ò los tales, ansi ante el Rey, como en otras partes, donde fuere menester.

ORDENANZA XXIII.

QUE AYA PENAS MODERADAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad, no echen penas muy grandes à personas, nin Concejos algunos, è que las penas que huvieren de poner, que las pongan moderadamente, y con justicia, y razon, è en los casos que fueren menester, è non en otra manera, porque los Pueblos non sean fatigados por ellos.

ORDENANZA XXIV.

QUE LAS PENAS SOBRADAS SE REPARTAN entre todas las Hermandades para lo preciso, y que las de las rebeldias de los Procuradores que no van à Juntas, se repartan entre los presentes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas pertenecientes à la dicha Hermandad, que se re-
par-

partan por todos los de la dicha Hermandad, dando à la Ciudad, Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad, à cada uno segun le viene su parte, segun le cabe en el repartimiento de los maravedis que se repartan para algunas necessidades. E esto en el caso que las dichas penas no fueren menester para necessidades algunas de la dicha Hermandad, è que se repartan las dichas penas en la manera que dicho es, aunque al tiempo del repartimiento no estèn presentes, ò no ayan venido à las dichas Juntas todos los Procuradores de la dicha Hermandad; pero las penas de las rebeldías de los Procuradores que no van à las dichas Juntas, y las otras, que pertenecieren à los dichos Procuradores, estas mandamos, que se repartan entre los Procuradores que fueren presentes à la dicha Junta, è que non den parte de ellas à los que no estuviere presentes.

ORDENANZA XXV.

QUE COBREN LAS PENAS, Y CONDENACIONES SIN REMISSIION.

OTROSI, mandamos, que todas las penas executen, y cobren los Alcaldes de la dicha Hermandad, cada uno en los de la Jurisdiccion donde fueren puestos por Alcaldes, è que acudan con las dichas penas à la dicha Hermandad, y Procuradores à cada uno lo que le pertenece: è si los dichos Alcaldes no las executaren, y acudieren con ellas en el tiempo que deben, que paguen cinco mil maravedis de pena cada uno de ellos, para la dicha Hermandad, è mas el daño que por ello viniere à la Hermandad, è que los Comissarios de la dicha Hermandad puedan executar, y executen las dichas penas en los dichos Alcaldes, requiriendoles primeramente, è assimismo en aquellos que las debieren, que assimismo puedan executar por ellas en qualesquier Vecinos, y Moradores de la dicha Jurisdiccion, do el tal Alcalde fuere negligente, y en sus bienes, quedandoles à salvo à ellos contra el dicho Alcalde dele facer pagar todas las costas, y da-

daños, que por razon de las dichas penas, y por no las executar él, les viniere: y si los dichos Comissarios fueren negligentes, y no executaren las dichas penas, que pague cada uno de ellos cinco mil maravedis de pena para la Hermandad, è que la Hermandad à costa de ellos las mande executar, y cobrar, y ellos sean tenudos al dicho daño, que por ello viniere à la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXVI.

QUE PARA COBRAR LAS PENAS NO SE pongan executores.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que para executar las dichas penas no se pongan, nin nombren executores algunos por los Alcaldes, y Comissarios, y por los Procuradores de la dicha Hermandad, salvo seyendo negligentes los Comissarios, y à costa de ellos, segun susodicho es, porque algunas veces los dichos executores no executan segund deben, y facen muchas costas, y daños en las dichas execuciones à los de la dicha Hermandad, y que executen las dichas penas los Alcaldes, y à falta de ellos los Comissarios, segund dicho es: è si ovieren menester favor, y ayuda para ello, la dicha Hermandad se lo faga dar, y dé: è si los dichos Comissarios no ficieren las dichas execuciones, y cobraren los maravedis de ellas, segund dicho es, è en el caso que deben, que entonces la dicha Hermandad pueda mandar, y faga executar las dichas penas en los dichos Comissarios, y en sus bienes de ellos, y de cada uno de ellos, è si cumplidero fuere, les puedan quitar, è quiten de Comissarios, por causa de lo susodicho, y pueda poner, y ponga otros la dicha Hermandad.

OR:

ORDENANZA XXVII.

*QUE SOLO LLEVEN LAS PENAS DE LAS
rebeldías los Procuradores presentes.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las penas todas que los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios pusieren en las Juntas, que sean, è se paguen todas à la dicha Hermandad, è que las non puedan poner, nin pongan por sí, nin las lleven, nin repartan entre sí, salvo que sean todas para la dicha Hermandad, è las repartan entre todos los de la dicha Hermandad, segund susodicho es; salvo las penas de las rebeldías, y de los llamamientos que las puedan poner, y llevar para sí los dichos Procuradores.

ORDENANZA XXVIII.

QUE NO SEAN REMITIDAS LAS PENAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que despues que alguno, ò algunos fueren condepnados por los Alcaldes, y Comissarios, y Procuradores de la dicha Hermandad en algunas penas, ò en otras, segund curso de Hermandad, en vista, ò en grado de revista, que por los dichos Procuradores, ò Alcaldes, ò Comissarios, las dichas penas no puedan ser remitidas en todo, ò en parte, ni amenguadas, ni abaxadas, mas que sean executadas, segund dicho es.

ORDENANZA XXIX.

*QUE NO AYA DADIVAS DE LAS
penas.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que de las dichas penas de la Hermandad, nin de otras cosas algunas tocantes à la dicha Hermandad, no se pueda fazer dadivas, nin gracias algunas à personas algunas, so qual:

41

qualquier color, y causa que sea, y se guarden, y sean para las necesidades de la dicha Hermandad.

ORDENANZA XXX.

*QUE NO SE HAGÁ REPARTIMIENTOS, SINO
en cosas justas.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que no se fagan repartimientos algunos de maravedis algunos, por los de la dicha Hermandad, para cosa ninguna que sea general, nin particular, salvo quando fuere necesario, y no oviere penas, nin otras cosas de que se cumplan las dichas cosas necesarias, y sobre causas, y cosas, é justicias, é tocantes à la dicha Hermandad, é que en los dichos casos no se fagan los dichos repartimientos de maravedis, salvo por todos los Procuradores de la dicha Hermandad, ò à lo menos por las dos partes de ellos que estén presentes à ello, siendo todos llamados para la dicha Junta.

ORDENANZA XXXI.

*QUE EN CADA UN AÑO SE NOMBREN
Contadores.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las personas que fueren puestas para ver las cuentas, y gastos de la dicha Hermandad, é facer los dichos repartimientos de los maravedis, y gastos de la dicha Hermandad, que sean, y se nombren, é elijan cada año en la Junta General, que sea por el dicho dia de San Martin por los Procuradores que estovieren presentes en la dicha Junta, é que los tales sean elegidos, y nombrados personas que sean buenas, y de buena conciencia, y entendidos, y tales que lo sepan bien facer, y abonados cada año de ellos en quantia de quatroenta mil maravedis, é que non sean parciales, nin aficionados à persona alguna, é que los sobredichos fagan juramento en la Iglesia

sobre la Cruz, y los Santos Evangelios, de se aver bien, è fiel, y leal, y derechamente, è sin parcialidad, nin van-
 deria, nin aficion alguna en el tomar, è ver de las dichas
 cuentas, y gastos, y en facer los dichos repartimientos,
 è que guardaran à todo su poder, el provecho de la di-
 cha Hermandad, y de la dicha Ciudad, y Villas, y Lu-
 gares, y Tierras de ella: è fecho el dicho juramento, que
 lo primero entiendan en las penas, y cosas debidas à la
 dicha Hermandad, è lo pongan todo en un Libro cuenta,
 è por ante los Escriptanos Fieles de la dicha Hermandad,
 porque se sepa, y pueda ver quando menester fuere, è
 despues entiendan en los gastos de la dicha Hermandad,
 y tomen informacion de los dichos gastos por juramen-
 to, como entendieren que cumple: è si los que deman-
 dan los dichos gastos lo hicieron bien, y como debian, y
 sobre cosas tocantes à la dicha Hermandad: è todo visto,
 si pudieren escusar que no se faga repartimiento alguno
 de maravedis por la dicha Hermandad, è que las costas,
 y gastos se saquen de las penas, y cosas pertenecientes à
 la dicha Hermandad, que estonces no fagan repartimien-
 to alguno de maravedis algunos, è que den ende como
 se cobren, y paguen las penas, y cosas pertenecientes à la
 dicha Hermandad, è si algunos sobraren de las dichas pe-
 nas pagadas las costas, y gastos de la dicha Hermandad,
 que se carguen à un bolsero que tenga la dicha Herman-
 dad, ó à otro qual entendiere que cumple, para que lo
 tenga, y guarde para los gastos, y costas que fueren me-
 nester de se facer para la dicha Hermandad, porque los
 dichos repartimientos se escusen de facer quanto pudie-
 ren, porque la gente comun por ellos no sea fatigada.
 E si necessario fuere de se facer los dichos repartimien-
 tos de maravedis, que se fagan bien, y fiel, y verdadera-
 mente, è por igual, no encargando à unos mas que à
 otros, nin repartiendo mas maravedis que los que deben,
 y son necesarios, porque todo se faga justa, y derecha-
 mente: è si entre ellos ovierè discordia alguna, que se
 faga lo que acordaren, y ficieren las dos partes de ellos,
 è porque si muchas personas fuessen puestas para facer lo
 su-

Que se haga
 por igual el re-
 partimiento.

susodicho, no se podría asibien concertar, é mandamos, que no sean puestos, nin nombrados mas de seis personas, y los dos Escribanos Fieles para ver las dichas cuentas, y gastos, y hacer lo susodicho, é que en hacer lo susodicho no estén mas de diez dias, é si mas estovieren, que non le sea pagado salari o alguno, é que sobre todo provean los sobredichos, y fagan por manera, que la dicha Hermandad en las dichas cuentas, y repartimiento en facer mas, nin menos de lo que deben, non reciban daño ninguno, é lo fagan justa, y derechamente, según, y en la manera susodicha es, so pena que paguen el daño, y interese à la dicha Hermandad, é cinco mil maravedis de pena, para la dicha Hermandad, à cada uno que lo contrario hiciere. E mandamos, que cada uno de los dichos Repartidores, y Procuradores lleven el traslado de las dichas cuentas, y del repartimiento que se ficiere signado, y firmado de los dichos Escribanos Fieles, para lo mostrar à sus partes, porque lo sepan, é que los dichos Escribanos Fieles, sean tenudos de gelos dar.

Que à cada uno de los Procuradores se les dé un traslado de las cuentas.

ORDENANZA XXXII.

LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LOS repartimientos.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en el caso que el dicho repartimiento de maravedis se ficiere, que carguen à la Ciudad, y Villas, y Lugares, é Tierras de la Hermandad à cada uno lo que le cupiere. E despues en el repartimiento que se ficiere por menudo por la dicha Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras, que carguen, y echen à cada uno lo que fuere razon, repartiendo por cabañas mayores, y menores, porque cada uno pague segund debiere, y no carguen tanto al pobre, como al rico, porque los pobres non sean fatigados, nin les hayan de tomar, y vender las ropas de las camas, y vestidos que visten. E pues son hermanos se ayaren de sobrelevar lo que pudieren, y se ayaren de ayudar los

unos

unos à los otros. Pero quando el repartimiento fuere de poca cantidad fasta de quince maravedis abaxo à cada uno, que estonces lo puedan echar, y echen à todos por piezas.

ORDENANZA XXXIII.

QUE SE TORNEN A VER CIERTAS CUENTAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que por quanto en las dichas cuentas que se toman de la dicha Hermandad, ha havido muy grandes fraudes hasta aqui, y muchos han llevado dineros que non deben de la dicha Hermandad, è otros se han quedado con algunos dineros que debian à la dicha Hermandad. E por ende, que no obstante, que las dichas cuentas sean tomadas, mandamos, que las cuentas de tres años à esta parte, y la cuenta que se fizo en Aranguiz el año que pasó de sesenta y un años, y se tornen aora à ver, y tomar otra vez, è que por la dicha Hermandad sean puestas, y nombradas diez personas, que sean buenas, y de buena consciencia, y entendidas en el tomar de las cuentas, y personas sin aficion, y parcialidad, para que tornen à ver, y vean, y examinen las dichas cuentas, y fagan alcances, y las otras cosas que debieren. E mandamos à los Escriptanos Fieles, è à otros qualesquier Escriptanos, por ante quien ayan pasado, ó tengan las dichas cuentas, è que se las den, y entreguen à los susodichos, y todas las otras cosas, y Escrituras que menester fueren cerca de ello: è mandamos à las dichas personas à quien toca à las dichas cuentas, y à otras qualesquier personas, que cerca de ello fueren menester, que den las sobredichas cuentas à las sobredichas personas, y vayan à sus llamamientos, y cumplan sus mandamientos, so pena à los Escriptanos, y à otras personas, que lo así no ficieren, y cumplieren, de cinco mil maravedis à cada uno para la Hermandad, è que demas, que paguen el daño à la dicha Hermandad, y todo lo que sobre ello, contra ellos protestare. E que la dicha Hermandad dé poder à los sobredichos, para que fagan, y cum-

cumplan lo susodicho, y fagan cerca de ello lo que menester fuere. E que la dicha Hermandad faga executar, y cumplir lo que por ellos fuere acordado, è ordenado, y hablado, y mandado, y que de aqui adelante se tomen las dichas cuentas, segund susodicho es en la ley ante de esta, è se faga todo justa, y derechamente. Por manera que las partes, y otras cosas pertenecientes à la dicha Hermandad, y las cosas de ella anden à buen recaudo, por que de ello se pueden cumplir las necessidades de la dicha Hermandad:

ORDENANZA XXXIV.

*QUE EMBIEN A NEGOCIOS DE CORTE
buenas personas.*

OTROSI, por quanto algunos que tienen de librar algo en Corte, y en otras partes, procuran con la dicha Hermandad que los embien à ellos à la dicha Corte, y à otras partes, sobre cosas cumplideras à la dicha Hermandad, diciendo que las procuraràn bien, y fielmente, è assi vãn à costa de la dicha Hermandad, è despues no procuran los fechos de ella segun deben, è yendo, y estando, à costa de la dicha Hermandad facen sus fechos, y tienen de facer, y librar. E por ende ordenamos, y mandamos, que quando la Hermandad oviere de embiar à Corte, y à otras partes algunas personas sobre fechos de la dicha Hermandad, que embien buenas personas suficientes, y tales, que lo sepan facer, y personas de buena verdad, y que no tengan que librar cosa alguna suya allà, donde fueren: è que à estos tales embien, è no à los que lo procuran, è que les tomen juramento que procuren los dichos fechos fielmente, y los faràn bien à todo su poder, y que no entenderàn en otros fechos particulares suyos, en tanto que estovieren à costa de la dicha Hermandad. E que à los sobredichos quando vinieren, è les pagaren el salario que les oviere de dar, y las otras cosas que gastaren, les tomen juramento sobre
M
ello

ello si procuraron, y hicieron otros fechos suyos allá en el dicho tiempo; è que otramete no les paguen cosa alguna, salvo haciendo el dicho juramento.

ORDENANZA XXXV.

*QUE LOS COMISSARIOS, Y PROCURADORES
no fofituyan à otros.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad, non puedan poner por sí, en su lugar à ningund Lugar teniente, è que ellos por sí mismos usen de los dichos Oficios. E otroñ, que los Procuradores que fueren embiados à las Juntas, que non puedan fofituir, nin dar su poder à otro ninguno, nin poner à otro ninguno en su lugar, nin dar su voz à otro ninguno, aunque le fea dado poder para ello por sus Constituyentes, mas que por sí mismos vayan à las Juntas, è entiendan en las cosas que debieren de entender en las dichas Juntas; salvo si algunos Concejos, y Lugares quifieren otorgar à otros algunos Procuradores de los otros Concejos, y Lugares para las Juntas que lo puedan facer, è que si algun Procurador de los que estovieren en Junta con acuerdo, y licencia de los otros quifieren fofituir, ò de passarlos à otros de la dicha Junta, que lo puedan facer.

ORDENANZA XXXVI.

QUE NO SE LLAMEN PERSONAS PARTICULARES à las Juntas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que en las dichas Juntas que se ficiere, los Procuradores, è Alcaldes, y Comissarios, no llamen à personas ningunas à pedimento de ninguno, salvo en el caso que debieren, y fueren menester, è que entonces à los que assi llamaren les fagan pagar las costas, por aquellos à cuyos pedimentos los llamaron en el caso que las deban pagar, è non
lla.

llamen à ninguno de su oficio, seyendo pedido, y procurado por alguno, salvo à costa del que lo pidiere, ò procurare: è si por informacion de algunos de su oficio llamaren à algunos, que si se fallaren que la informacion no fue verdadera, que les fagan pagar la dicha costa à aquellos que dieron la dicha informacion.

ORDENANZA XXXVII.

QUE LOS ESCRIBANOS FIELES NO LLEVEN derechos à la Hermandad.

OTROSI, que los Escribanos Fieles de la Hermandad, de las cosas que se ficieren, y passaren en las Juntas, que no lleven salario ninguno de la dicha Hermandad, y que de las otras Escrituras, y Autos, y Presentaciones, que lleven de las partes à quien tocaren los derechos que estan ordenados en ciertas Ordenanzas de la dicha Hermandad, que sobre ello se ficieron. E mandamos, que de las dichas Ordenanzas en quanto à lo susodicho sea dado copia, y traslado à cada una de las dichas Hermandades, y Concejos, y Personas de la dicha Hermandad, que lo pidieren, porque sepan lo que han de dar, y pagar, è non les lleven mas de lo que deben.

ORDENANZA XXXVIII.

QUE LOS CABALLEROS NO HAGAN PRENDAS, y si las tomaren se las hagan bolver.

OTROSI, por quanto algunos Caballeros, y Personas poderosas, y otras personas, y Concejos de la dicha Hermandad, y de fuera de ellas se atreven de cada dia à facer, y mandar facer, y facen prendas, y tomas, y embargos por su propia autoridad, sin mandamiento del Rey, ò de Juez competente, y toman prendas, assi de bestias, como de mercaderias, y cosas de la dicha Hermandad, como de otras personas de fuera parte, diciendo, que los
deben

deben ellos , ó sus Concejos , y Tierras , maravedis , y otras cosas , y fo otros colores , y causas , que buscan , y hacen sobre ello , y en ello grandes gastos , y daños. Por ende ordenamos , y mandamos , que qualquier Caballero , ó pariente mayor , ó otra persona qualquier , ó Concejo , que ficiere prendas , é tomare , ó embargare , ó detuviere por su propia autoridad , sin mandamiento de Juez , qualesquier bienes , y cosas de los de la dicha Hermandad , ó de otras personas de fuera parte , por qualquier causa , ó razon que tenga , que haciendolo dentro en la Ciudad , ó Villas , ó Lugares , ó Tierras de la dicha Hermandad , que la dicha Hermandad provea , y remedie luego en ello , assi contra los que ficieren , ó mandaren , ó fueren en dar favor , y ayuda , como contra los Lugares do las tales prendas , y tomas , ó embargos fueren fechos , ó donde los tales bienes estovieren , y los fagan luego desembargar , y tornar , y dar á sus dueños libremente sin costas , y sin daño alguno , é las costas que la Hermandad ficiere en ello ge las fagan pagar , y las cobre de las dichas personas , que las tales prendas , ó tomas , ó embargos ficieren , ó de los Lugares do fueren fechas , ó estovieren los tales bienes. E que los que assi ficieren las tales prendas , ó embargos , ó tomas , que pierdan su derecho , y accion que tiene sobre aquello porque prendaron , ó embargaron , y paguen de pena si fuere Concejo , ó Caballero , ó Hombre poderoso , veinte mil maravedis , é si fuere otra persona menor , diez mil maravedis cada uno para la dicha Hermandad , é que los Lugares do fueren fechas las dichas prendas , y tomas , ó embargos , ó donde estovieren los tales bienes , consintiendo , y dando lugar á ello , pudiendolo resistir , que paguen de pena veinte mil maravedis para la dicha Hermandad ; é si las dichas prendas , y tomas , ó embargos fueren fechos por algunos Concejos , ó personas fuera de la dicha Hermandad á los hermanos de la dicha Hermandad , é si los tales hovieren bienes algunos dentro del cuerpo de la dicha Hermandad , en la Ciudad , y Villas , y Lugares , y Tierra de ella , que de los tales bienes la dicha Hermandad , y Alcaldes , y

Comissarios fagan satisfacer de las dichas prendas, y tomas, y embargos à los querellosos con las costas, y daños, que sobre ello se les recrecieren, y cobren de ellos las costas de la dicha Hermandad que sobre ello ficiere, è la pena sobredicha: è si los tales non tuvierèn bienes algunos dentro de la dicha Hermandad, que en qualquier tiempo que se fallaren dentro de la dicha Hermandad, ellos, ò qualquier sus vassallos, y subditos, y bienes de ellos, ó de los dichos sus vassallos, ò qualesquier Vecinos, y Moradores de los Lugares donde las tales prendas, y tomas fueren fechas, ò donde las dichas prendas estovieren, ò sus bienes de ellos, ó de qualesquier de ellos, que la dicha Hermandad pueda executar en los tales bienes, y personas que así fueren fallados, ó se pudieren haver dentro de la dicha Hermandad por todo lo susodicho, y fagan de ello satisfaccion à los querellosos, y pagar todo lo susodicho, segund, y en la manera, y por la forma que lo harian si fuessen Vecinos de la dicha Hermandad, è que si en los casos susodichos ficiere las dichas prendas, y tomas con mandamiento de Alcalde, ò de otro Juez, que la Hermandad apremie al tal Alcalde, ó Juez à que dé cuenta del dicho su mandamiento, è si se fallare que lo dió injustamente, que lo fagan pagar la dicha pena, y costas, y satisfacer à los querellosos, è si no tuviere bienes, ó los tuviere en lugar donde no pueden ser avidos, que los fagan pagar à la Ciudad, ó Villa, ó Lugar, ó Tierra do el tal era Alcalde. Pero si pareciere que aquellos à cuyo pedimento fueren fechas aquellas prendas por mandamiento de Alcalde, ó de Juez, les debian los maravedis, y cosas porque los prendaron, ó embargaron los que así fueron prendados, ò otros Vecinos de los Lugares, y Tierras do ellos viven, y moran, y allá non podian, nin pueden alcanzar cumplimiento de justicia de los deudores, que estonces en el dicho caso, la Hermandad no entienda en ello, è

à salvo les quede à los querellosos de lo pedir, è seguir ante quien

deban.

ORDENANZA XXXIX.

QUE NO SE ACOJAN MALFECHORES.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tuviere, y acogiere, y fofuviere qualesquier acotados, y malfechores de la dicha Hermandad, que fi fuere Ciudad, ò Villas, ò Lugar, ò Tierra pague diez mil maravedis, è fi fuere persona fingular, que pague cinco mil maravedis para la Hermandad, è que la cafa, ò cafas donde fe acogieren, ò estovieren los dichos acotados, que fean tomadas, y derrocadas, y quemadas por la dicha Hermandad, porque fea pena à ellos, y à otros exemplo. E fi alguno, ò algunos defendieren, y ampataren los dichos acotados, ò malfechores, y no dieren lugar à los Alcaldes, y Comiffarios de la Hermandad, que los caten, è busquen en fus cafas, ò fortalezas, ò en otros qualesquier Lugares, ò que los prendan, ò tomen, y fagan justicia de ellos, que en los dichos cafos los que lo anfi ficieren cayan, y feales dada la misma pena, que los tales acotados, ò malfechores merefcian, y debian haver, y padecer, fi fueran fallados, y tomados.

ORDENANZA XL.

QUE SE ESCRIBAN, Y SEÑALEN LOS
acotados.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todos los acotados por la dicha Hermandad, è Alcaldes, y Comiffarios de ella fasta aqui, que en la primera Junta que fe ficiere, que fe escriban, y pongan todos por escrito en un libro de la Hermandad, por los Efcribanos Fieles de la Hermandad, è fe publiquen en la dicha Junta, porque todos lo fepan, è que lo embien à notificar à los Concejos, y Lugares donde los tales acotados fueren vecinos, y moradores, y fe acogieren, y estuvieren, porque ninguno no los acoja, nin confienta estar en las dichas Tier-
ras,

ras, y Lugares, y Ciudad, y Villas de la dicha Hermandad, è no pueda ninguno pretender ignorancia, nin excusarse, diciendo que no sabia si eran acotados. E que los Alcaldes de la Hermandad que fasta aqui acotaron algunos, è los Escribanos ante quien passaron los tales acotamientos lo vengam à decir, y notificar en la dicha primera Junta, so pena de cinco mil maravedis à cada uno de ellos, para la Hermandad, por cada un acotado que no dixerem, y declararen: è esto se entienda de los que son vivos, y fueron acotados de diez años à esta parte. E que los que de aqui adelante fueren acotados por los dichos Alcaldes, y Comissarios de la Hermandad, que los dichos Alcaldes que los acotaren lo notifiquen, y fagan saber en la primera Junta General que se ficiere, y que se escriba en el dicho libro, y se publique en la dicha Junta, y los embien notificar à los Lugares segun susodichos es; y fino lo ficieren, que los tales Alcaldes paguen de pena cada uno de ellos diez mil maravedis para la dicha Hermandad, por cada un acotado que dixere, y declarare.

ORDENANZA XLI.

QUE SE PRENDAN LOS ACOTADOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que despues de assi escritos los dichos acotados, en el dicho libro de la Hermandad, que los dichos acotados que assi fueren fallados dentro de la dicha Hermandad, que qualquiera los pueda prender, y matar, sin pena ninguna; pues son dados por enemigos del Rey, è de la su justicia.

ORDENANZA XLII.

QUE NO SE OCUPEN LAS FORTALEZAS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, nin personas de la dicha Hermandad, no tomen, nin ocupen casa, nin fortaleza de otro alguno.

82
no dentro de la dicha Hermandad contra voluntad del Señor de ella por ningun fecho, nin causa que fea, fo pena de cinco mil maravedis para la dicha Hermandad, y de dos años de destierro de toda la dicha Hermandad à cada uno que contra ello fuere, ó viniere, è que la dicha Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella provea contra el tal ocupador, y tenedor, y gela fagan dexar luego à su dueño, con las costas, y dapños que la oviere fecho: è que las costas que la Hermandad ficiere en ello, que las faga pagar si toviere bienes de que: pero si alguno viniere fuyendo de sus enemigos, ò de algunas personas privadas, que le quieran facer mal, y dapño contra razon, y justicia; que en tal caso se pueda reparar en la tal casa, y fortaleza, y defenderse en ella, y por ello non caya en pena alguna, con tanto que luego dexé libre, y desembargada la dicha fortaleza, ò casa à su dueño.

ORDENANZA XLIII.

QUE LOS QUE TUVIEREN ACOTADOS LOS
entreguen.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que, si algunos Caballeros, y personas poderosas, ò Concejos que son fuera de la dicha Hermandad, sostuvieren algunos acotados, ó malfechores, y teniendolos, y sosteniendolos consigo, y en sus lugares, ficieren algunos males, ò daños, ò cosas que no deban de mandar la dicha Hermandad, que los tales seyendo requeridos, sino los entregaren, ò sostuvieren, ò acogieren dende adelante, que si algunos bienes de los dichos Señores, ò de qualquier de sus Vassallos, ò de los Vecinos de los dichos Lugares estuvieren, ò fueren fallados en qualquier tiempo dentro de la dicha Hermandad, que de los tales bienes la dicha Hermandad faga satisfacer, y pagar à los querellosos, y execute las penas,

OR:

ORDENANZA XLIV.

QUE LAS COSTAS LAS PAGUEN LOS
culpantes.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que todas las costas que la Hermandad, y Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios ficiere[n] sobre qualesquier cosas de las contenidas en los Quadernos, y Ordenanzas de ella, è que las fagan, y cobren de los bienes de los culpantes si tuvier[n] bienes, ò fueren fallados en qualquier tiempo, è que el dicho caso no cuenten la dicha costa à la dicha Hermandad.

ORDENANZA XLV.

QUE LOS REPARTIMIENTOS DE PROVINCIA
nadie se escuse de pagar.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que las costas de la dicha Hermandad todos paguen, y ninguno se escuse por fidalguia, nin caballeria, nin por privilegio, nin por otra cosa alguna.

ORDENANZA XLVI.

QUE NO AYA RESISTENCIA A LOS CO-
missarios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ningun Concejo, nin persona singular de qualquier ley, ò estado, ò condicion que sean, non sean osados de resistir à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad, nin assimismo à otras personas qualesquier que por mandamiento de los dichos Alcaldes, ò Comissarios, ò Procuradores prendieren, y quisieren prender, ò llevaren presos à qualesquier personas qualquier preso, que ellos, ò qualquier de ellos quisieren tomar, y prender, ò llevaren: nin assimismo teniendolo

O

en

en su poder preso ge lo tomen, nin lleven por fuerza, nin ge lo saquen de su poder contra su voluntad, ni esso mismo quebranten carcel para llevar, nin soltar preso alguno, nin lo tienen, nin acometan de facer, so pena, que el que ficiere, ó cometiere qualquier cosa de las sobredichas, quedemas, y aliendé de incurrir por ello en las penas establecidas en derecho, pague cada uno de ellos diez mil maravedis de pena para la dicha Hermandad, è si fuere Concejo, que pague veinte mil maravedis, para la dicha Hermandad.

ORDENANZA XLVII.

*QUE LOS OFICIOS NO SEAN MAS DE
por un año.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, y Comissarios de la dicha Hermandad no puedan ser puestos por mas de un año, y que assimismo no pueda ser puesto ningun Procurador de la dicha Hermandad por la Ciudad, y Villas, y Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad por mas de un año; y en caso que la Procuracion le sea otorgada generalmente, que la dicha Procuracion no se entienda, nin pueda usar de ella por mas de un año, salvo si de nuevo otra vez gela otorgaren otro año.

ORDENANZA XLVIII.

*QUE QUANDO AYA RUIDO, Y DEBATES
la Hermandad vaya à entenderlo.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si en la Ciudad, y Villas, Lugares, y Tierras de la dicha Hermandad, dentro en los dichos Lugares, ó fuera de ellos, oviere algunos ruidos, y debates de linage à linage, ó de Concejo à Concejo, ó de persona poderosa à persona poderosa, è de ello se esperaren nacer escanda-

los

los, ó ruidos grandes, que en tal caso, que la dicha Hermandad vaya, ó embie à los tales Lugares, y quiten los dichos escandalos, y les fagan estar en paz, poniendoles penas, y las otras cosas que entendiere que cumple, y pueda facer sobre ello pesquisa, y castigar los culpantes, è que vayan, ò embien à costa de los culpantes si bienes tovieren.

ORDENANZA XLIX.

*QUE DEBATE DE CONCEJO A CONCEJO,
sea caso de Hermandad.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que si que-
tion, ó debate oviere de Concejo à Concejo, ó de
Comunidad à Comunidad, ó de persona singular à Con-
cejo, ó Comunidad, que la dicha Hermandad si lo fue-
re querellado, y pedido, pueda conocer de ello, con tan-
to que no sea de una Jurisdiccion.

ORDENANZA L.

QUE NO SE DEN COECHOS.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ninguno,
nin algunos no sean ofados de prometer, nin dar
cohechos à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios
de la dicha Hermandad por sí, ni por otro, en público,
ni ascondido, directe, nin indirectamente, fo ningún co-
lor, nin causa alguna que sea, fo las penas en derecho
establecidas, è demas de esto que pague tres mil marave-
dis para la dicha Hermandad por cada vez que lo con-
trario hiciere, y que la primera desion se faga como quie-
ren, y disponen las Leyes, y Ordenanzas de este Rey-
no de Castilla contra los Jueces: è que si alguno quere-
llare, ó denunciare la tal cosa en la Junta, que sean te-
nudos los que ay se acaescieren de remediar, è proveer
en ello, sabiendo la verdad, como mejor pudiesen. è cas-
tigando à los que ovieren dado los dichos coechos, y

à los Procuradores, y Alcaldes, y Comissarios, que los ovieren rescibido, y les den las penas del derecho, y las contiendas en los dichos Quadernos de la dicha Hermandad.

ORDENANZA LI.

*QUE SE HAGA PESQUISA COMO SE USA
de los Oficios.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que los Comissarios en cada un año puedan facer pesquisas de su Oficio contra los Alcaldes de la Hermandad, sobre si facen, y executan la justicia segund deban, è si usan los dichos Oficios de Alcaldía segun deben, ó se han llevado coechos de algunas personas, y sobre las otras cosas que vieren que cumple, è por virtud de las dichas pesquisas los puedan castigar, è penar: è si vieren que se deben quitar, y poner otros que lo denuncien, y digan en la Junta, porque los quiten, è se pongan otros. E otrofi, que si los dichos Comissarios fueren remisos, y negligentes en lo que deben facer, ó ficieren algo que no deban, ó lo dexaren de facer en qualquier manera, que estonces la Hermandad provea sobre ellos, è los pugne, y castigue, segund que vieren que cumple, y los puedan quitar los dichos Oficios, y poner otros; è que puedan mandar facer, y fagan pesquisas sobre ello contra los dichos Comissarios, y contra los dichos Alcaldes en el caso que los Comissarios no las ficieren, y proveer contra los dichos Comissarios, y Alcaldes, como entendieren que cumple.

ORDENANZA LII.

*QUE EL QUE FICIERE SOBRE ASSE-
chanza, muera.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que siriere à otro, ó tentare de lo ferir sobre asse-
chan-

chianza, ó sobre tregua puesta, que muera por ello, por sí, nin por otros, pública, nin abscondidamente, directe, ó indirectamente, fo qualquier color, y causa que sea. E que qualquier que quebrantare la tregua puesta por el Rey, ó por los Alcaldes, ó Comissarios, ó Procuradores de la Hermandad, ó por otros Jueces competentes, aunque la dicha tregua no sea otorgada por las partes, que aliende de las penas en derecho establecidas contra los que quebrantan las treguas, y de las penas contenidas en las dichas treguas, si les fueren puestas, que paguen de pena cada uno cinco mil maravedis para la dicha Hermandad por cada vez que la quebrantaren, è no la guardaren, ó fueren, ó vinieren contra ella, en qualquier manera, y que esto sea caso de Hermandad, è la Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella procedan contra los tales à las penas del derecho, è las otras penas si les fueren puestas en la dicha tregua, y las executen en ellos, y en sus bienes, assimismo la dicha pena de los dichos cinco mil maravedis. E que las treguas despues que fueren puestas por la dicha Hermandad, ó otros Jueces competentes, aunque no sean otorgadas por aquellos, à quien fueran puestas, nin consentidas, è las contradigan expressamente, que todavia se entiendan, y ayan por otorgadas, y consentidas, y procedan contra los que las quebrantaren, y contra ellas fueren, ó vinieren de las dichas penas, segund de susodicho es.

ORDENANZA LIII.

LA FORMA QUE HA DE HAVER EN LAS Juntas, y que aya quatro Diputados, elegidos quando se nombraren los dos Comissarios.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que porque las Juntas especiales de entre año se escufen, è las costas de la Hermandad, y de los Hermanos de ella se fagan mejor, y mas presto, y mas sin costa, è por ende que en la dicha Junta General que se farà el dicho dia de San

Martin en cada un año, que los Procuradores de la dicha Hermandad, quando eligieren, y nombraren los dichos dos Comissarios, que elijan, y nombren otros quatro Diputados de la Hermandad, los quales sean hombres honrados, y buenos, y idoneos, y pertenescientes, y abonados, cada uno en quantia de cincuenta mil maravedis, y hombres sin parcialidad, y sin alicion alguna, è tales, que miren bien el pro comun de la dicha Hermandad, y de los Hermanos de ella, è la execucion de la justicia. E les tomen juramento sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios en alguna Iglesia, que bien, y fiel, y diligentemente procurarán, y farán todas las cosas de la dicha Hermandad, à todo su poder, y trabajarán por el pro comun, y provecho de la dicha Hermandad, y de los Hermanos de ella. E que por amor, nin defamor, nin parcialidad, nin por deudo, nin otro interese alguno, no dexarán de facer, y entender, y procurar en todo lo que debieren por la dicha Hermandad. E que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comissarios de la Hermandad entiendan en todas las cosas de la dicha Hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas que los Procuradores de la Hermandad havian de facer, y entender en las Juntas especiales, que entre año ellos fagan, y procuren, y provean, porque las Juntas especiales de entre año se escusen, y no se ayan de facer costas en ellas. E que quando ellos no pudieren remediar, ò vieren que cumple, que los Procuradores de la dicha Hermandad se ayunten, que ellos, ò los dos de ellos los embien llamar, que se ayunten en Junta en el Lugar que vieren que cumple, è que los Concejos, y tierras embien sus Procuradores à las Juntas el día, y à los Lugares de los dichos Comissarios, ò Diputados, ò los dos de ellos embiaren mandar, segund, y en la manera, y so las penas que à las Juntas los deben embiar. E que quando algun caso nasciere, y viniere, sobre que sea necessario de se ayuntar los Procuradores de la dicha Hermandad, que recorran, y vayan à los dichos Comissarios, y Diputados, ò à los dos de ellos, è ellos vean, si

se puede remediar, ó proveer por ellos: y si pudieren, remedien, y provean sobre ello: è en el caso que no pudieren, y vieren que cumple, que se ayunten los Procuradores de la dicha Hermandad, que embien sus cartas de llamamiento, y por ellas se ayunten, segund suso-dicho es. E que si los dichos Comissarios, y Diputados llamaren, y ficieren juntar los dichos Procuradores en el caso que non deban, ó que ellos puedan remediar, y proveer, que paguen todas las costas que la dicha Hermandad, y Procuradores ficieren en venir à las dichas Juntas, y estar, y tornar de ellas. E si los dichos Diputados, y Comissarios, seyendo requeridos por las partès, ó por algunos de los hermanos, no remediaren, y proveyeren en las cosas, segun, que sean tenudos à todo el daño que sobre ello viniere, y se recresciè, y pague cada uno de ellos cinco mil maravedis para la Hermandad, y que la costa que los dichos Comissarios, y Diputados de la Hermandad ficieren, entendiendo en las cosas de la Hermandad, que la dicha Hermandad toda gela den; y paguen. E que los dichos Comissarios, y Diputados en las Juntas Generales de la Hermandad, den cuenta, y razon de todo lo que ficieren, ó dexaren de facer de lo que es à su cargo de ellos; è la Junta provea, y remedie sobre ellos, è los quite, y ponga otros que vieren que cumple.

ORDENANZA LIV.

SEÑALA CASOS DE HERMANDAD.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que qualquier que tomare à otro casa, ó viña, ó tierra, ó otra heredad, ó qualquier cosa por fuerza, sea caso de Hermandad, è que sobre ello, y sobre qualesquier fuerzas fechas conoza la Hermandad, y Alcaldes, y Comissarios de ella, y figan sobre ellas contra los forzadores, compugnandolos, y faciendo defatar las dichas fuerzas, è que qualquier que fuerza alguna ficiere, en qualquier manera, que allende de las penas en derecho, pague de pena tres mil maravedis

dis para la Hermandad, è las costas que sobre ello ficie-
re la Hermandad. E si no tuviere bienes para la dicha pe-
na, que sea desterrado por un año de toda la dicha
Hermandad.

*NUEVA DECLARACION DEL
Quaderno.*

EN el Lugar de Ribabellosa, à onze dias del mes de
Octubre, año del Nacimiento de Nueſtro Salva-
dor Jeſu Christo de mil y quatrocientos y ſeſenta y tres
años, estando el dicho honrado Señor Licenciado Pero
Alonso de Valdivielſo, Diputado ſobre dicho: è otroſi, ef-
tando presentes en Junta General, el Bachiller Miguel
Perez de Oñate, è Gonzalo Yañez de Landa, è Juan Ma-
tinez, è Juan Lopez de Letona, Eſcribanos Fieles, è Juan
de Mendoza, è Juan Fernandez de Mendizabal, y Pero
Sanchez de Gopegui, è Martin Sanchez de Chavarria,
è Juan Sanchez Areniz, è Fortuño de Chaburu, è Ruy
Diaz de Zurbaño, è Pero Fernandez de Chaburu, è Paſ-
qual de Apellañis, y Pedro de Ulibarri, è Sancho Mar-
tinez, è Juan de Urbina, è Rodrigo de Vallicia, è Fer-
nan Martinez de Ali, è Pero Sanchez, y Pero Garcia de
Hurribarri, todos Procuradores de las dichas Hermanda-
des, y Ciudad, y Villas, y Tierras, ſus adherentes. El di-
cho Señor Licenciado dió, y publicó eſte Quaderno ſo-
bredicho, y las Leyes, y Ordenanzas, y declaraciones ſo-
bredichas en èl contenidas. El qual dixo, que daba, y dió
por Leyes, y Ordenanzas, y curso de Hermandad à la di-
cha Hermandad de Alava, con la Ciudad de Vitoria, y Vi-
llas de Salvatierra, y Miranda, y Pancorbo, y Saja, y à los
otros Lugares, y Tierras ſus adherentes à la dicha Herman-
dad. E por virtud de los Poderes que tenia del dicho Se-
ñor Rey, y del dicho Doctor Hernan Gonzalez de Toledo,
que de ſuſo van incorporados. E que les mandaba, y man-
dó de parte del dicho Señor Rey, è uſaſſen, y ſe rigieſſen
por ellas de aqui adelante en todas las cosas en el dicho
Quaderno contenidas, tocantes à la dicha Hermandad, y

curso de ellas. E todos los susodichos de una concordia lo rescibieron, é acetaron por Leyes, y Ordenanzas, y curso de Hermandad, segun que por el dicho Señor Licenciado es dicho, y declarado, é que estaban prestos de usar por ella. Lo qual todo firmó de su nombre, é por mayor firmeza mandó à mi el Escribano, y Notario de yuso contenido, que lo signasse de mi signo, y diesse un traslado, ó dos, ó mas de todo ello.

ORDENANZA LV.

DECLARA CASOS PARTICULARES TOCANTES al conocimiento de los Alcaldes de Hermandad, moderando la Ley Octava.

OTROSI, por quanto en las Leyes de yuso contenidas se contiene una ley, en que dice, y dispone: Que los Alcaldes de la dicha Hermandad en los casos de la dicha Hermandad puedan conoscer, y conozcan de ellos à pedimento, ó querrela de parte, ó de su Oficio, quando sopiere que el delito es cometido, é que sepa la verdad de todo ello. E por quanto despues de ordenada la dicha ley, fuimos informados, que los dichos Alcaldes del dicho su Oficio se han entremetido, y entremeten con mal zelo, y por enemistad que él tiene con algunas personas, y por se vengar de ellos con favor de los dichos Oficios, é por otras non justas, nin debidas causas. Por ende moderando, y limitando la dicha ley, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes puedan conoscer, y conozcan de su Oficio, y proceder contra los culpantes en los casos siguientes: Conviene à saber, sobre muertes fechas de noche, ó de dia, y en yermos, ó en casas, ó en corrales, ó sobre pedires, ó tomas, pan, é vino, y sobre quemas, y sobre quebrantamientos, é foradamientos de casas, y sobre talas de frutales, y mieses, y otras qualesquier heredades, é sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey, ó por la Hermandad, ó por los Alcaldes, y Comissarios de ella, ó sobre prendas, ó tomas.

ò embargos fechos de qualesquier bienes por su propia autoridad injustamente , y sobre sostenimiento , y acogimiento de acotados , y malfechores ; è sobre resistencia fecha contra los Alcaldes , y Procuradores , y Comissarios , è otros Oficiales ; è sobre question , y debate de Concejo à Concejo , ò de Comunidad à Comunidad , ò de persona singular contra Concejo , ò Comunidad ; ò sobre falsedades de escrituras. E que sobre otros casos algunos fuera de los susodichos , y declarados , que los dichos Alcaldes , y Comissarios , nin alguno , nin algunos de ellos , non puedan conofcer , nin proceder , nin conozcan , nin procedan de su Oficio en caso alguno ; salvo por la Junta General , quando entendieren que cumpla.

ORDENANZA LVI.

OTRA DECLARACION SOBRE EL PROCEDIMIENTO de los Alcaldes de Hermandad , moderando la Ley Quinta.

OTROSI , por quanto en otra Ley de las contenidas de suso se contiene , que qualquier Alcalde de las dichas Hermandades , puedan haver , y ayar jurisdiccion para prender à qualquier hombre , ó malfechor que en qualquiera Hermandad de todas las Hermandades de Alava , y sus aderentes ; è fomos informados , que las dichas prisiones se han fecho hasta aqui , mas por respeto de parentelas , ó por enemistades , que no por animo de servir à Dios , y al Rey , y administrar justicia. Por ende limitando , y moderando la dicha ley , mandamos , è declaramos , que se entienda en esta guisa. Que los Alcaldes de la dicha Hermandad puedan prender en todos los terminos de la dicha Hermandad à las personas , y malfechores que por ellos fueren condenados : è si fueren en seguimiento de los tales malfechores , haviendo fecho el delito en la jurisdiccion de aquel Alcalde , ó Alcaldes , que lo siguieren , ó lo huvieren sentenciado , ó condepnado , ó lo puedan llevar , y lleven à la jurisdiccion , y Hermandad
don;

donde cometi6 el tal delito , 6 en otra manera , salvo en lo susodicho. E si fuere acotado , 6 sentenciado , 6 mal fechor p6blico ; escrito en los libros de la Hermandad por acotado , que pueda ser preso por qualquier Alcalde de la Hermandad ; pero que lo d6 , y entregue al Alcalde de la Hermandad de la jurisdiccion donde fuere tomado.

ORDENANZA LVII.

QUE LA HERMANDAD SE ATENGA A LAS
costas no la habiendo en las partes.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , que qualquier levantamiento , que fuere fecho por algun grande , 6 por otra persona en qualquier de las dichas Hermandades , 6 en otra manera : que si la dicha Hermandad pudiere cobrar las costas de los bienes de aquel por quien se face el dicho levantamiento , que las pueda cobrar , e se entregue de las costas que fizo ; e donde no , que cada Hermandad se pare a las costas que ficiere , e que non sea cargado nada de ellos a las otras Hermandades , nin se pueda repartir sobre ello.

ORDENANZA LVIII.

QUE NO SE HAGA DERRAMA , SINO EN
caso particular.

OTROSI , ordenamos , y mandamos , y declaramos que derrama alguna por ningun caso , nin cosa que sea , non se faga de aqui adelante juntamente por cuerpo Hermandad , mas que cada una Hermandad derrame , 6 reparta sobre si ; salvo quando algun hombre hovieren de justiciar , para el salario de los Comissarios , y del Verdugo , y para el Letrado que ordenare la sentencia.

OR;

QUE NO HAYA MAS DE DOS JUNTAS GENERALES. Estàn restringidas estas dos Juntas, la de Santa Cathalina à ocho dias, y la de Mayo à quatro dias, por Cedula de su Magestad de ocho de Abril del año passado de mil y seiscientos y treinta.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que non aya, nin se puedan facer mas de dos Juntas Generales en las dichas Hermandades en cada año; salvo si fuere por mandamiento del Rey. E que estas dos Juntas fagan por Sant Martin, è por el primero dia de Mayo. E que en la de Sant Martin, que puedan estar quince dias, è no mas, è en la Junta de Mayo ocho dias, y no mas. E todas las otras Juntas Generales que se ficiere de mas, y allende de las susodichas, sean ningunas: è asimismo sea ninguno todo lo que en ellas se ficiere, y ordenare, ó à quien lo demandasse de los Concejos, y personas contenidas en la dicha Hermandad.

TESTIGOS, que fueron presentes à todo lo que dicho es, Fernando de Miranda, y Juan de San Clemente, è Joaicho de Bilbao, criados del dicho Señor Licenciado, è todos los dichos Procuradores. Petrus Licenciatus. Fernandus Doctor. E yo Fernand Alvarez de Pulgar, Escribano de Camara del dicho Señor Rey, è su Notario público en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, fuy presente à todo lo que dicho es, en uno con los dichos Testigos, è vi firmar aqui su nombre al dicho Señor Licenciado, que este dicho Quaderno, y Leyes ordenó, por cuyo mandado lo escribí; è va escrito en diez y nueve fojas de papel de pliego entero con esta en que va mio signo; è en fin de cada plana va señalado de mi rubrica à tal. En testimonio de verdad. Fernan Alvarez. Fue despues añadido mas en este Quaderno, que son todas veinte fojas. Fernand Alvarez.

E despues de esto , à doce dias del dicho mes de Octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos y sesenta y tres años , el dicho Señor Licenciado con acuerdo del Bachiller Miguel Perez de Oñate , è de Fernand Martinez de Ali , è Juan Gonzalez de Deredia , è Juan Diaz de Mendoza , è Pero Garcia de Landa , Procuradores de la dicha Hermandad , è Juan Lopez de Letona , Escribano Fiel de la dicha Hermandad , fizo , y ordenó , y dió esta Ley , y Ordenança , que se sigue para la dicha Hermandad , allende de las susodichas , la qual dixo , que daba , y dió por incorporada entre las otras , è mandó , que se guardasse segund las otras. Su tenor de la qual es este que se sigue.

ORDENANZA LX.

QUE TODOS ACUDAN AL LLAMAMIENTO *de Hermandad.*

OTROSÍ , ordenamos , y mandamos , que quando sobre algund delito , ò delitos , ó sobre otra cosa tocante à las dichas Hermandades , se diere apellido segun curso de Hermandad , que el que diere el dicho apellido , que dé à la Campana del Lugar , ò Hermandad , donde lo tal acaecière , è que dando à la dicha Campana , todos los del dicho Lugar , y de la dicha Hermandad , acudan luego , y vengan con sus armas al dicho Lugar lo mas presto que pudieren , sin detenimiento ninguno , y entiendan , y provean , y fagan como los malfechores , y personas contra quien se diere el dicho repique sean tomados , y detenidos , porque se faga , y execute la justicia , y lo que deben ellos. E que si los del dicho Lugar , ó Hermandad no abastaren para lo proveer , y remediar en ello , imbien luego sin detenimiento ninguno à los otros Lugares , y Hermandad mas cercanos , è que los dichos Lugares , ò Hermandad mas cercanos , ayan de acudir luego en esse punto oido el dicho repique al dicho Lugar donde lo tal acaecière , ò donde los otros fueren siguiendo à los

dichos malfechores, ó personas contra quien se diere el dicho repique: é que anssi vayan de Hermandad en Hermandad, ó de Lugar en Lugar, seyendo necesario; fopena, que qualquier que no acudiere luego, y viniere luego al dicho repique, como dicho es, si fuere Concejo, pague cinco mil maravedis: é si fuere persona singular, pague quinientos maravedis cada uno, para la dicha Hermandad: é que si no acudieren luego, y otros algunos de mas à lexos vinieren primero, que los demas acerca paguen la dicha pena, por no venir con tiempo: é si la Hermandad toda de aquella Jurisdiccion no acudiere al dicho repique, que pague diez mil maravedis, é que pague allende de la pena susodicha el querelloso el daño que rescibiere: é que qualquier que diere el dicho apellido injustamente, ó como no debe, ó no seyendo necesidad, que pague todas las costas que se ficieren por los que se ayuntaren por el dicho repique: é si no tuviere bienes de que pagar, que sea desterrado de todas las dichas Hermandades por un año: y si fuere Estrangero, y fuera de las dichas Hermandades el que diere el repique injustamente, y como no debe, que le dén cien azotes: y esta misma pena dén al que fuere de las dichas Hermandades, que fuere desterrado, sino cumpliere el dicho destierro, ó lo non guardare por todo el dicho año, é lo quebrantare. Petrus Licenciatus. Fernandus Dotor. Testigos que fueron presentes à ello, Fernando de Miranda, é Juan de Sant Clemente, y Juancho de Bilbao, criados del dicho Señor Licenciado. E yo el dicho Fernand Alvarez del Pulgar, Escribano de Camara del dicho Señor Rey, é su Notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y Señoríos, fuy presente à todo lo que dicho es en uno con los dichos Testigos, é por mandado del dicho Señor Licenciado lo escriví, y ví firmar aqui su nombre, é por ende fiz aqui este mio signo à tal. En testimonio de verdad.

Fernan Alvarez.

APRUEBASE ESTE QUADERNO.

E AGORA por parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, nos fue suplicado, y pedido por merced, que mandásemos confirmar, y aprobar las dichas Leyes, é Ordenanzas, é les dár nuestra Sobre Carta de ello, para que aora, y de aqui adelante en todo, y por todo fuesse cumplido, y guardado, ò como la nuestra merced fuesse. E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada uno de vos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que veades las dichas Leyes, y Ordenanzas, que de suso ván encorporadas, y las guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y por la forma, y manera que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, sí, é segund, é por la forma, y manera que en ellas, y en cada una de ellas se contiene, y mejor, y mas cumplidamente fasta aqui han seido usadas, y guardadas, y cumplidas; é contra el tenor, y forma de ellas, nin de algunas de ellas, non vayades, nin passades, nin consintades ir, nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera; é los unos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. E demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que no seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escribano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Zaragoza à quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. YO LA REYNA. YO Diego de Santader, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. *Joannes Doct̃or. Antonius Doct̃or. Andreas Doct̃or. Antonius Doct̃or. Registrada. Doct̃or Rodrigo Diaz Chanciller.* FIN

FIN DE LA CONFIRMACION.

LO qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Leyes, y Ordenanzas que de fuso se hace mencion fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien; porque vos mandamos à todos, y à cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones como dicho es, que veais las dichas Leyes, y Ordenanzas que de fuso van encorporadas, y las guardéis, y cumplais, y executeis, è hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, è como en las dichas Leyes, y Ordenanzas, y en cada una de ellas se contiene; è contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en tiempo alguno, nin por alguna manera; è los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara; è demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil, è quinientos y treinta y siete años. Va escrito sobreraydo, ò diz, en lo yó diz, en, yo diz, Ciudad, y Villas, y ò diz, zes, ó diz, hacer lo susodicho, è que en hacer lo susodicho, no estén mas de, yò diz, fecho, è ó diz, oele, è ò diz, ò, è ò diz, ni, é ó diz, de. **YO EL REY.**

Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de sus Cesareas, y Catolicas Magestades, la fice escribir por su mandado.

Cardinalis. Licenciatus Aguirre. Licenciatus Giron. Doctor Escudero. Licenciado Diego de Alava. Registrada, el Bachiller Padilla. Por Chanciller, Gregorio de Eyzmendi.

69

P RIVILEGIO DEL SEÑOR RER DON ALFON-
so el Onceno, à quien se entregó esta Provincia volun-
tariamente en la Era de mil trescientos y setenta, que
corresponde al año de mil trescientos y treinta y dos. El
qual está confirmado por todos los Señores Reyes, sus
subcessores; y por el Señor D. Carlos Tercero Nuestro
Rey, y Señor, en el año de mil setecientos y sesenta.



N EL NOMBRE DE DIOS
Padre, è Fijo, y Espiritu Santo,
que son tres Personas, è un Dios
verdadero, que vive, è reyna por
siempre jamás, è de la Bienaven-
turada Virgen Santa Maria su Ma-
dre, à quien nos tenemos por Se-
ñora, è por Abogada en todos
nuestros fechos, è à honra, è ser-

vicio de todos los Santos de la Corte Celestial; porque es natural cosa, que todo home que bien face, quiere que ge lo lieven adelante, y que se non olvide, nin se pierda; que como quier que canse, è mengue el curso de la vida de este mundo, aquello, es lo que finca en remem-
branza por èl, al mundo, è este bien es guiador de la su Alma ante Dios, è por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus Privilegios, porque los otros que reynassen despues de ellos, è tuvieffen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, è de lo levar adelante, confirmandolo por sus Privilegios: Por ende nos catando esto queremos, que sepan por este nuestro Privilegio, todos los homes que agora son, ò seràn de aqui adelante, como nos D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve de Algecira, y Señor de Vizcaya, y de Molina, en uno con la Reyna Doña Maria mi muger; è porque D. Lope de Mendoza, y D. Beltràn Yañes de Guebara, Señor de Oñate, y Juan Furtado de Mendoza, y Fernan Ruiz, Arcediano de Calahorra, y Ruy Lopez, Fijo de D. Lope de Mendoza, y

Ladron de Guebara, Fijo del dicho Don Beltrán Yañez, y Diego Furtado de Mendoza, y Fernant Perez de Ayala, é Fernant Sanches de Velasco, y Gonzalo Yañez de Mendoza, y Furtado Diaz su hermano, é Lope Garcia de Salazar, y Ruy Diaz de Torres, Fijo de Ruy Sanchez, y todos los otros Fijos dalgo de Alava, así Ricos Homes, y Infanzones, y Caballeros, é Clerigos, y Escuderos, Fijos dalgo, como otros qualesquier Cofrades que solían ser de la Cofradia de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava, que oviessemos ende el Señorío, é fuesse Realenga, y la pusieron en la Corona de los nuestros Reynos, é para Nos, y para los que reynassen despues de Nos, en Castilla, y en Leon, é renunciaron, y se pattieron de nunca aver Cofradia, ni Ayuntamiento en el Campo de Arriaga, ni en otro lugar ninguno á voz de Cofradia, ni que se llamen Cofrades, é renunciaron fuero, y uso, y costumbre, que avian en esta razon, para aora, y para siempre jamás, é sobre esto hicieron nos sus peticiones.

1. É primeramente pidieron nos por merced, que no dießemos la dicha Tierra de Alava, nin la enagenassemos á ninguna Villa, nin á otro ninguno, mas que finque para siempre Real, y en la Corona de los nuestros Reynos de Castilla, y de Leon. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos Fijos dalgo de Alava me hicieron, como dicho es, tenemoslo por bien. Pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas, sobre que contienden con los de Salvatierra, para facer de ello lo que la nuestra merced fuere.

2. OTROSI, á lo que nos pidieron por merced los dichos Fijos dalgo, que les otorgassemos, que sean francos, é libres, y quitos, exemptos de todo pecho, y servidumbre, con quanto han, y podieren ganar de aqui adelante, segund, que lo fueron siempre fasta aqui: otorgamos, que todos los Fijos dalgo de Alava, y tenemos por bien que sean libres, y quitos de todo pecho, ellos, y los sus bienes que han, ó ovieren de aqui adelante en Alava.

3. OTROSI, nos pidieron por merced, que los Monasterios, y los Collazos, que fueron de siempre acá de los Fijos

Fijos dalgo, que los ayan, segun que los ovieron fasta aqui, por do quier que ellos fueren: E si por abentura los Collazos desamparen las Casas, ò los Solares, à sus Señores, que les puedan tomar los Cuerpos, do quier que los fallaren, y que les entren las heredades, que ovieren: tenemos por bien, y otorgamos que los dichos Fijos dalgo ayan los Monasterios, y los Collazos, segun que los ovieron, y los deben aver: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Señorío Real, y la Justicia: E otrofi, que sea guardado à las Aldeas que ha Vitoria la Sentencia que fue dada entre ellos, en esta razon.

4. OTROSI, nos pidieron, que los Labradores que moraren en los fuelos de los Fijos dalgo, que sean suyos, segun que lo fueron fasta aqui, en quanto moraren en ellos: Tenemos por bien, è otorgamos, que los Fijos dalgo de Alava, ayan en los homes, que moraren en los sus fuelos, aquel derecho que solian, y deben haver: Pero que retenemos en ellos, para Nos el Semoyo, y el Buey de Marzo, y el Señorío Real, y la Justicia.

5. OTROSI, nos pidieron por merced, que los homecillos, è las Calopnias, que acaescieren de los dichos Collazos, y Labradores, que los ayan los Señores de los Collazos, è de los Solares, ò moraren los Labradores: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijos dalgo ayan las Calonias, y los homecillos, cada uno de ellos de los sus Collazos, è de los homes que moraren en los sus fuelos, segun que lo solian, y deben aver. Pero que retenemos en ellos, para Nos el drecho, si alguno, y avian los Señores, que solian ser de la Cofradia de Alava.

6. OTROSI, nos pidieron por merced, que otorgafemos à los Fijos dalgo, y à todos los otros de la Tierra, el Fuero, y los Privilegios que ha Potiella dibda. A esto respondemos, que otorgamos, y tenemos por bien, que los Fijos dalgo ayan el Fuero de Soportierra, para ser quitos, y libres ellos, è sus bienes de pecho. Y quanto en los otros Pleytos, y en la Justicia, tenemos por bien, que ellos, y todos los otros de Alava, ayan el Fuero de las Leyes.

OTRO:

7. OTROSI, nos pidieron por merced, que les diessimos Alcaldes Fijos dalgo naturales de Alava, y si alguno se alzare de ellos, que sea laalzada para ante los Alcaldes Fijos dalgo, que fueren en la nuestra Corte: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijos dalgo de Alava, que ayan Alcalde, ó Alcaldes Fijos dalgo de Alava; y que ge los daremos assi, y que hayan el alzada, para la nuestra Corte.

8. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassimos, que el Merino, ó Justicia, que oviessemos à poner en Alava, que sea Fijo dalgo, natural, heredero, é raygado en Alava, é non de las Villas, y que non pueda redimir por algo à ninguno, nin prenda, nin mate à ninguno, sin querelloso, y sin juicio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado, y si alguno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raygados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo. Pero que si alguno ficiere maleficio à tal, porque merezca pena en el cuerpo: Tenemos por bien que lo pueda prender el Merino, y non sea dado por fiadores.

9. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassimos, que quando Nos, ó los que reynaren despues de Nos, ovieremos à hechar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monasterios, y los Collazos, y los Labradores que moraren en los Solares de los Fijos dalgo, que sean quitos de todo pecho, y depedido, salvo del pecho aforado, que havemos en ellos, que es el Buey de Marzo, y el Semoyo, y esto que lo pechen, en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo, salvo quando nos fuere otorgado de sus Señores.

10. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassimos, que los Labradores que moraren en los Palacios de los Fijos dalgo, y los Amos que eriaran los Fijos de los Caballeros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos, que los que moraren en sus Palacios, que sean quitos de pecho, y que sea uno el morador, y no mas.

OTROSI,

11. OTROSI, que los Amos que criaren los Fijos legítimos de los Caballeros, que sean quitos de pecho en quanto los criaren, y que sea à Nos guardado el drecho, que en ellos havemos.

12. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Fijos dalgo que moraron, ò moraren en las Aldeas que dimos à Vitoria, que ayan el fuero que dimos à los Fijos dalgo de Alava, y que sean librados ellos, y lo que ellos ovieren por los Alcaldes, que Nos dieremos en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que esto passe, según que se contiene en la Sentencia que fue dada entre ellos, y los de Vitoria.

13. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que los Montes, y Seles, é Prados, que ovieron fasta aqui los Fijos dalgo, que los ayan según que los ovieron fasta aqui, como dicho es, è que los Ganados de los Fijos dalgo, que puedan andar en cada Lugar, ó quier que los Fijos dalgo fueren diviseros, y ovieren Casas, è Solares, è todos los otros de la Tierra, que pazcan, según que lo ovieron de uso, è de costumbre fasta aqui: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Montes, y Seles, y Prados, que ayan cada uno de ellos lo fuyo, y que puedan pascer con sus Ganados en los pastos de los Lugares, do fueren diviseros.

14. OTROSI, que los Ganados de los Labradores, y de los otros puedan pascer, y usar, y cottar libremente.

15. OTROSI, nos pidieron por merced, que si alguno matare à home Fijos dalgo, que peche à Nos quinientos sueldos por el homecillo, è si alguno firiere, ó deshonrare à algund home Fijodalgo, ó Fijadalgo, que pechen quinientos sueldos à aquel que recibiere la deshonra: Tenemoslo por bien, è otorgamoslo.

16. OTROSI, nos pidieron merced, que les otorgassemos, que Nos, ni otro por Nos, no pongamos Ferretias en Alava, porque los Montes no se yerren, ni se astraquen: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

17. OTROSI, nos pidieron por merced, que defendiessimos, que ninguno non faga Casa fuera de Barrera:

Tenemos por bien, y otorgamos que esto passe, segun que passó fasta aqui.

18. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que las compras, y vendidas, y donaciones, y fiaduras, y posturas, y contratos, que fueren fechos; e otrofi los pleytos que fueren librados, y los que son comenzados fasta aqui, que passen por el fuero que fasta aqui ovieron: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

19. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que si à algunt Fijodalgo, fuere demandado pecho, que faciendo se Fijodalgo, segun fuero de Castilla, que sea libre, y quito de todo pecho: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

20. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos, que ningun Fijodalgo natural de Alava, no sea desafiado, salvo mostrando à los Alcaldes que diemos en Alava, razon derecha porque non deba aver enamistad, y que dando fiadores, y cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes, que le non desafien, y si lo desafieren, que el nuestro Merino que lo faga fiar: Tenemoslo por bien, y otorgamoslo.

21. OTROSI, nos pidieron por merced, que les otorgassemos que los que vienen de los Solares de Piedrola, y de Mendoza, y de Guebara, y los otros Caballeros de Alava, que ayan los festeros, y deviseros en los Lugares do ovieren devisa, segun que lo ovieron fasta aqui, y porque esto fuesse mejor guardado, que les otorgassemos, de non facer puebla nueva en Alava: Tenemos por bien, y otorgamos, que los Fijosdalgo non ayan festeros, nin devisas de aqui adelante en Alava.

22. OTROSI, nos pidieron por merced, que el Aldea de Mendoza, y de Mendivil, que sean libres, y quitas de pecho, y que sean al fuero que fueron fasta aqui: Tenemos por bien por les facer merced, y otorgamos, que sean quitos los de las dichas Aldeas de pecho: Pero que retenemos, y para Nos el Señorío Real.

23. OTROSI, nos pidieron merced, que les otorgassemos, que el Aldea de Guebara, onde Don Beltrán lieva

la voz, que sea escusada de pecho, y de Semoyo, y de Buey de Marzo, segunt que fue puesto, y otorgado por Junta otro tiempo: Tenemoslo por bien, por le facer merced, y otorgamos, que la dicha Aldea sea quita de pecho, segunt dicho es: Pero que retenemos, y para Nos el Señorío Real, y la Justicia.

E sobre esto mandamos, y defendemos firmemente, que ninguno, nin ningunos non sean osados de passar, nin de ir contra esto, que dicho es, en ningun tiempo, por ninguna manera, si non qualquier, ó qualesquier que lo ficiessen avria nuestra ira, y demas pecharnos, yan, en pena mil maravedis de oro, para la nuestra Camara; é si alguno, ó algunos contra ello quisieren ir, ó passar, mandamos á los Alcaldes, é al que fuere Justicia, por Nos agora, y de aqui adelante en tierra de Alava, que gelo non consientan, y que los prenden por la dicha pena, y la guarden, para facer de ella lo que Nos mandáremos, é non fagan, ende al sola dicha pena, é demas á ellos, é á lo que oviesien, nostornariamos por ello. E de esto mandamos dar á los Fijosdalgo de Alava, este nuestro Privilegio rodado, y sellado con nuestro Sello de plomo. Fecho el Privilegio en Vitoria, dos dias de Abril, en Era de mil y trescientos y setenta años. E Nos el sobredicho REY D. Alfonso, Reynante en uno, con la REYNA Doña Maria mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badajóz, en el Algarve, en Vizcaya, y en Molina, otorgamos este Privilegio, y confirmamoslo.

Don Abdalla fijo de Amir Amutmelei, Rey de Granada, Vassallo del Rey: confirma.

Don Alfonso fijo del Infante Don Fernando, Vassallo del Rey: confirma. Don Juan fijo del Infante D. Manuel, Adelantado Mayor por el Rey en la Frontera, é en el Reyno de Murcia: confirma.

Don Ximeno Arzobispo de Toledo, é Primado de las Españas, é Chanciller Mayor de Castilla: confirma.

Don Juan Arzobispo de San Tiago, é Capellan Mayor del Rey, é Chanciller del Reyno de Leon: confirma. D.

Juan Arzobispo de Sevilla: confirma.

D.

D. Garcia Obispo de Burgos: confirma. D. Juan Obispo de Palencia: confirma. Don Juan Obispo de Calahorra: confirma. D. Bernavé Obispo de Osma: confirma. D. Fray Alfonso Obispo de Sigüenza: confirma. D. Pedro Obispo de Segovia: confirma. Don Sancho Obispo de Avila: confirma. Don Edo Obispo de Cuenca: confirma. Don Pedro Obispo de Cartagena: confirma. Don Gutierre Obispo de Cordova: confirma. Don Juan Obispo de Plasencia: confirma. Don Fernando Obispo de Jaén: confirma. Don Bartholomé Obispo de Cadiz: confirma. Don Juan Nuñez Maestro de la Orden de la Caballeria de Calatrava: confirma. Don Frey Fernant Rodriguez de Balbuena, Prior de la Orden del Hospital de San Juan, Mayor-domo Mayor del Rey: confirma. Don Juan Nuñez de Lara: confirma. Don Fernando fijo de Don Diego: confirma. Don Diago Lopez su fijo: confirma. Don Juan Alfonso de Haro, Señor de los Cameros: confirma. Don Albar Diaz de Haro: confirma. Don Alfonso Tellez de Haro: confirma. Don Lope de Mendoza: confirma. Don Beltrán Yañez de Oñate: confirma. Don Juan Alfonso de Guzman: confirma. Don Gonzal Yañez de Aguilar: confirma. Don Ruy González Mazanedo: confirma. Don Lope Roiz de Baeza: confirma. Don Juan Garcia Manrique: confirma. Don Garcia Fernandez Manrique: confirma. Don Gonzalo Roiz Jiron: confirma. Don Nuño Nuñez de Aza: confirma. Don Juan Rodriguez de Cisneros: confirma. Ruy Gutierrez Quijada, é Fernant Ladron de Rosas, Merinos Mayores de Castilla: confirman. Don Garcia Obispo de Leon: confirma. Don Juan Obispo de Obiedo: confirma. Don Fernando Electo de Astorga: confirma. Don Lopecio Obispo de Salamanca: confirma. Don Rodrigo Obispo de Zamora: confirma. Don Juan Obispo de Cibdat-Rodrigo: confirma. Don Alfonso Obispo de Coria: confirma. Don Juan Obispo de Badajoz: confirma. Don Gonzalo Obispo de Orens: confirma. Don Alvaro Obispo de Mandoñedo: confirma. Don Rodrigo Obispo de Tui: confirma. Don Juan Obispo de Lugo: confirma. Don Basco Rodriguez,

Maestre de la Orden de la Caballeria de San Tiago: confirma. Don Suero Perez, Maestre de Alcantara: confirma. Don Pedro Fernandez de Castro, Perteguero Mayor de Tierra de San Tiago: confirma. D. Juan Alfonso de Alburquerque, Mayordomo Mayor de la Reyna: confirma. D. Rodrigo Alvarez de Asturias, Merino Mayor de Tierra de Leon, è de Asturias: confirma. Don Ruy Perez Ponce, confirma. Don Pero Ponce: confirma. Don Juan Diaz de Zifuentes: confirma. Don Rodrigo Perez Villalobos: confirma. Don Fernand Rodriguez de Villalobos: confirma. Don Pero Nuñez de Guzmán: confirma.

Garci Lafo de la Vega, Justicia Mayor de Casa del Rey: confirma. Alfonso Yufre de Tenoiro, Almirante Mayor de la Mar, è Guarda Mayor del Rey: confirma. Garci Fernandez de Toledo, Notario Mayor de Castiellas: confirma.

Juan Perez Tesorero de la Iglesia de Jaen, Teniente Logar por Fernant Rodriguez Camarero del Rey, lo mandò facer por mandado del dicho Señor, en el veinteno año, que el sobredicho Rey Don Alfonso Regnò. Yo Fernant Roiz lo escriví: Juan Perez.

PRIVILEGIO DEL SEÑOR REY DON PHELIPE

Quarto. Para que esta Provincia no contribuya en Puentes, ni Muelles de estos Reynos.



ON PHELIPE QUARTO DE este nombre por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,

Duque de Borgoña , de Brabante , y Milán , Conde de Aspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

POR QUANTO por parte de Vos la Junta , Procuradores , Hijosdalgo de la mi Muy Noble , y Muy Leal Provincia de ALA VA , y sus adherentes , me ha sido hecha relacion , que siendo la dicha Provincia libre , no reconociente Superior en lo temporal , y gobernandose por propios Fueros , y Leyes , se entregó de su voluntad al Señor Rey Don Alonso el Onceno , con ciertas condiciones , y prerrogativas , exprestadas en la Escritura , que se otorgó del contrato reciproco de la Entrega , en dos de Abril , Era de mil y trescientos y setenta , y desde entonces por lo Capitulado en el dicho Contrato , y por lo que la costumbre , y possession ha interpretado , y declarado , aunque la dicha Provincia ha estado , y está incorporada en mi Corona , y me ha hecho , y hace inmutables servicios , passando de los terminos de lo que parece possible , respecto de sus fuerzas , se ha reputado por Provincia separada del Reyno , y ni la han comprehendido las concesiones que ha hecho de servicios el Reyno junto en Cortes , ni ningunos de los Tributos , y Cargas , que generalmente se han impuesto en mis Reynos de la Corona de Castilla , de propio motu , ni en otra forma ; porque de todo ha sido , y es libre , y essenta , assi como lo son el mi Señorío de Vizcaya , y la mi Provincia de Guipuzcoa , y se han regulado las dos Provincias , y aquel Señorío por de una misma calidad , y condicion , sin ninguna diferencia en lo substancial , y sin que aya avido , ni pueda aver razon para que la dicha Provincia dexé de gozar de ninguna essempcion , libertad , prerrogativa , è inmunidad , que goze , y tenga la de Guipuzcoa , y el dicho Señorío . Y siendo esto indubitable , de poco tiempo à esta parte se ha querido introducir , que en los repartimientos que el mi Consejo concede para la fabrica , rehedificacion , ó reparos de Puentes de los Rios , ò Muelles de los Puertos , y otras obras publicas del Reyno , entre los Vecinos de los Lugares de diez , veinte , mas , ó menos leguas en contorno
del

del sitio adonde se ha de hacer la Obra, si entran en aquellas leguas los Lugares de la dicha Provincia, ó algunos de ellos, ayan de contribuir en los repartimientos, como los Lugares comprehendidos en el Reyno, declarandose, como en las provisiones, y despachos que se han dado, y librado para los tales repartimientos se declara, que no se han de cobrar de los Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, diferenciando la de Alava, siendo de una misma calidad. Y porque si para exceptuar expressemente de los dichos repartimientos á el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, además de sus Privilegios, y exempciones, se atiende á que en aquel Señorío, y Provincia ay obras publicas, y Vizcaya hace, y repara las de su distrito; y Guipuzcoa las del suyo á sus expensas, sin pedir repartimiento fuera de sus limites: La dicha Provincia de Alava, tiene su exempcion de todo genero de carga, é imposicion irrefragable, y ha hecho, y hace excessivos gastos en la frabrica, y reparos de las muchas Puentes que ay en sus Rios: y particularmente en el de Zadorra, que es muy caudaloso, y en las calzadas de los caminos, y Puerto de San Adrian. Y aunque es en beneficio comun de toda la Monarquia, porque por aquellas Puentes, Caminos, y Puerto se passa para ir de estos Reynos á Guipuzcoa, y á los de Francia, Estados de Flandes, y Alemania: se han repartido, y reparten los dichos gastos entre solos los Vecinos de la dicha Provincia, sin que los Lugares que confinan con ella de los comprehendidos en estos Reynos, ni del de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, ni Señorío de Vizcaya, ayan pagado cosa alguna. Y todas las veces que ha llegado á noticia de la Provincia de Alava, que se ha pretendido comprehenderla en los repartimientos de las otras de estos Reynos; lo ha contradicho, y alegado, y pedido se declare no poderse entender con ninguno de sus Lugares, por ser como son libres, y essentos de semejantes repartimientos: Y ultimamente hizo la dicha contradicion, y alegacion con Juridicos fundamentos, en el que se pretendió hacer para el reparo de la Puente de la Villa de

Miranda de Ebro; y ha mas de un año que se dió traslado à la dicha Villa de Miranda, y no ha respondido, ni pasado adelante en su pretension: Y quanto quiera que la dicha Provincia podia esperar, que en justicia avia de obtener la absolucion de los dichos repartimientos, y declaracion de que no se han de entender con ella en ningun tiempo; le es muy gravoso el contender en juicio por cosas de este genero: porque solo desea atender à hacer las demostraciones que acostumbra de su afecto, y fidelidad en mi servicio en las ocasiones de Guerra, que de presente se ofrecen: SUPLICANDOME, que en aprobacion, y corroboracion del derecho de exemption, que la dicha Provincia tiene, ò por via de interpretacion, y declaracion de él, ò por nueva gracia, y merced, por causa honrosa, è irrevocable, y como mas util, y favorable sea à la dicha Provincia, sea servido de hacerle merced de absolverla, y darla por libre del repartimiento que se pretende hacer, para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquiera que hasta aqui se aya pedido, y adelante se pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ò reparo de Puentes, Muelles, y Passos, y otras qualesquiera obras públicas, ó particulares, que no sean dentro de la dicha Provincia, mandando no se cobrende la Ciudad, Villa, y Lugares de las Hermandades de que actualmente se compone la dicha Provincia de Alava, ni de sus Vecinos, ni de ninguno de ellos: Y declarar, que la dicha Provincia, sus Hermandades, y Vecinos, son, y han de ser perpetuamente exemptos de los dichos repartimientos: Y que los que se hicieren en qualquier manera, no obstante, que las Hermandades de la dicha Provincia estén dentro de las leguas de la concession de ellos; no se ha de entender, ni executar en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia; sino que la raya de ella se aya de reputar por limite hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos, assi como, y de la manera que se reputa quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: *Quedando por cuenta de la dicha Provincia la fa-*

brica, rehedificacion, y reparo de sus Obras públicas, para repartir el coste, y gastos entre las Hermandades de ella, y sus Vecinos, como se ha hecho en lo pasado, y se practica en el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, para que en todo, y por todo las dichas tres Provincias corran una misma regla, sin ninguna diferencia, ó como la nuestra merced fuese. Y TENIENDO consideracion à lo referido, y à lo bien que me hallo servido de la dicha Provincia de ALAVA, y en alguna enmienda, y remuneracion de esto, y muestra del deseo que ay en mi de favorecerla, y hacerla merced: y porque demàs de esto ha ofrecido servirme con dos mil ducados, pagados à ciertos plazos, que tiene otorgada Escritura de obligacion en forma, ante Juan Gutierrez de Medina mi Escribano, lo he tenido por bien. Y POR LA PRESENTE de mi propio motu, y cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor Natural, no reconociente Superior en lo Temporal, por via de declaracion, nueva gracia, y concession, ó en aprobacion, y corroboracion del derecho de essempcion, que la dicha Provincia tiene, por causa honorosa, é irrevocable, ó como mas util, y favorable le sea: DESDE LUEGO por esta mi Carta en la mas amplia forma que à su derecho convenga, la absuelvo, y doy por libre del repartimiento hecho, ó que se hiciere para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquier que se le haya pedido, y adelante se le pidiere para fabrica nueva, rehedificacion, ó reparo de Puentes, Muelles, y Passos, y otras qualesquier Obras publicas, y particulares, que no sean dentro de la dicha Provincia: Y CON entera plenitud de mi potestad, mando à la persona, ó personas à cuyo cargo es, ó fuere la cobranza de qualquiera de los dichos repartimientos, que en manera alguna no cobre ninguno de la dicha Provincia, ni de la Ciudad, Villas, y Lugares de las Hermandades de que actualmente se componen, ni de sus Vecinos, à los quales, y à cada uno de ellos, y à la dicha Provincia, y sus Hermandades declaro, juzgo, y reputo por libres, y essentos,

como los hago en amplia forma de los dichos repartimientos, de los que adelante se hicieren en qualquier manera. Y QUIERO, y es mi voluntad, que ninguno de ellos sea obligado à los pagar, y contribuir, ~~qu~~ esten, ó no las Hermandades de la dicha Provincia dentro de las leguas de la concession de ellos: porque aunque esten comprendidas en su termino; es mi intencion, y deliberada voluntad, que no se entiendan, ni exêcuten, en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Provincia: Y que la raya de ellos se repùte, y tenga tambien por limite, hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos, bien asì, y tan cumplidamente, segun, como, y de la manera que se repùta quanto à la raya del Reyno de Navarra, y de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa, y Señorìo de Vizcaya, y se practica en estas dos Provincias: POR QUE TODAS TRES han de ser iguales, y correr una misma regla sin diferencia alguna, como si para esto huviera precedido declaracion Juridica: La qual hago en favor de la dicha Provincia de ALAVA, para el caso aqui contenido, con las solemnidades, y requisitos en derecho necessarios; y con aquellos que los son, para que esta merced, y declaracion subsista, y quede perpétuamente para siempre jamàs en la dicha Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades de ella, como si la huviera obtenido en contradictorio Juicio por Sentencias de vista, y revista del Consejo; y en grado de segunda suplicacion, con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, que la Ley de Segovia dispone: en cuya merced quiero que sea mantenida, y amparada siempre por mi, y los Reyes que despues de mi lo fueren de estos Reynos. Y ENCARGO al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos, mi muy caro, y muy amado Hijo. Y MANDO à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priorès de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y al Presidente, y los del mi Consejo, Gobernadores, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Assis-

tente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios
 de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Rey-
 nos, y Señoríos, Jueces, y Justicias de ellos, y à las otras
 personas de qualquier estado, dignidad, ó preheminen-
 cia que sean, y à quien principal, ó incidentemente toca, ó
 tocar puede el entero efecto, execucion, y cumplimien-
 to de la gracia, y merced, declaracion, ó interpretacion,
 que por esta mi Carta hago en favor de la dicha Provin-
 cia, que cada uno en su Jurisdiccion, y en la parte que le
 tocare enteramente la guarde, y cumpla, y den, y hagan
 dar para su corroboracion, y firmeza por ordinario, y
 siempre que sea necesario las Provisiones, Cédulas, y Des-
 pachos que la dicha Provincia pidiere, y huviere menes-
 ter, y proveyendo de remedio breve, y sumario, para que
 se lleven, y hagan llevar à pura, y debida execucion, co-
 mo ultima resolucion mia, concedida, y despachada con
 entero, y legitimo conocimiento de causa, ó por merced
 remuneratoria de tantos, y tan grandes servicios como la
 dicha Provincia me ha hecho, y porque espero, que ade-
 lante los ha de continuar. Y PARA su mayor fuerza, y
 firmeza: desde luego declaro, que los dos mil ducados con
 que de nuevo ha ofrecido servirme, es el justo, y verda-
 dero valor de esta merced, y declaracion, nueva gracia, y
 concession; y si mas vale, ó valer puede, en consideracion
 de los servicios, y causas referidas, que desde luego de-
 clarofon dignas de mayor premio, y estimacion, hago mer-
 ced, y donacion à la dicha Provincia de la dicha demasia,
 pura, mera, perfecta, irrevocable, con las solemnidades,
 y requisitos en derecho necesarios, y si necessaria es in-
 sinuacion, yo la insinuò, y he por insinuada ante Juez
 competente, y con la misma solemnidad, fuerza, y firme-
 za hago, y otorgo en favor de la dicha Provincia tantas
 donaciones, como de derecho sean necessarias, para equi-
 valer al verdadero valor de lo contenido en esta mi Car-
 ta: Y Si sobre todo, ó qualquier cosa, y parte de ello à la
 dicha Provincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermani-
 dades en ella incluidos, dolo, ó mala voz se pusiere: Man-
 do à los mis Fiscales, que oy son, y asisten en los mis Con-
 sejos,

fejos, Chancillerias, ó Audiencias donde llegare el caso: y á los que en qualquier tiempo fueren, que tomen por la dicha Provincia, ó qualquiera de los intereffados en esta declaracion, y nueva merced la voz, y defenfa del Pleyto, ó Pleytos, que sobre ello se movieren, y lo figan, y profigan, fenezcan, y acaben en todas instancias, hasta dexar á la dicha Provincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, en quieta, pacifica possession, y libre uso de la exempcion, y libertad de los dichos repartimientos, y su subsistencia en ella. Todo no embargante el repartimiento, que como queda referido se le hizo para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y otro qualquier que se le haya hecho: Los quales, y cada uno de ellos han de ser ningunos, y de ningun valor: Y asimismo no embargante, qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señorios, hechas en Cortes, ó fuera de ellas, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de ellos, y de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y lo demas que aya en contrario; y que en todo, ó en parte impida el entero efecto, execucion, y cumplimiento de esta exempcion, y libertad: Con lo qual aviendolo aqui por repetido, como si de verbo ad verbum lo fuera dispenfo, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto; quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante. Con tanto que aya de quedar, y quede por cuenta de la misma Provincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, la fabrica, rehedificacion, y reparo de las obras publicas, sus Rios, y Puentes, y que lo que importare el coste, y gasto de lo que se ofreciere de esta calidad; solo se aya de repartir, y reparta dentro de la misma Provincia entre las Hermandades de ella, y sus Vecinos, sin estenderse, ni salir fuera de la Jurisdiccion, territorio, y distrito. Y SI de esta gracia, y merced la dicha Provincia, ó qualquiera de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Hermandad en ella inclusos, ó qualquiera de sus Vecinos en qualquier tiempo quisieren mi Carta de Privilegio, y Confirmacion. Mando á los mis Concertadores

res de Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Chanciller,
 Mayordomo, y Notario, mayores, y a los otros Oficia-
 les que están a la tabla de mis Sellos, que la den, libren,
 passen, y sellen la mas fuerte, firme, y bastante que se
 les pidieren, y menester huvieren: Tomando primero la
 razon de esta mi Carta, Geronimo de Canencia, Caballe-
 ro del Orden de Santiago, mi Contador de cuentas en
 la mi Contaduria mayor de ellas, y mi Secretario de la
 Junta del derecho de la Media Annata, y Luis Yañez
 de Montenegro, ansimismo mi Secretario, y Don Antonio
 de Valboa, mi Contador del Donativo del año de seiscien-
 tos y veinte y nueve. Y declaro, que de esta merced se
 ha pagado el derecho de la Media-Annata, que importó
 veinte y ocho mil ciento y veinte y cinco maravedis, el
 qual ha de pagar la dicha Provincia de quince en quince
 años, conforme a reglas del mismo derecho, y passados
 los primeros no ha de poder usar la dicha Provincia de
 esta reserva, exempcion, y libertad, nueva gracia, y mer-
 ced, sino fuere haviendo dado satisfaccion al mismo de-
 recho de Media-Annata de que ha de constar por certifi-
 cacion de su Contaduria, y lo mismo ha de practicar, en-
 tender, y executar en los quince años de adelante. Dada
 en Madrid a dos de Hebrero de mil y seiscientos y quaren-
 ta y quatro años. YO EL REY. Yo Antonio Carnero,
 Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su
 mandado. Tomé la razon, Geronimo de Canencia.
 Tomé la razon, Luis Yañez de Montenegro. Registra-
 da, Don Dionisio Nuñez del Castillo, Teniente de
 Canciller Mayor, Don Dionisio Nuñez del Castillo,
 Don Juan Chumacero y Carrillo. Licenciado Don Luis
 Gudiel y Peralta. El Conde de Peñaranda. Tomé la razon
 del Privilegio de su Magestad, escrito en las nueve
 hojas antes de esta: Don Antonio de
 Valboa Mogrovejo.

Libertose la
 Provincia de
 la paga de
 Quindenios de
 esta Media
 Annata y tiene
 su Titulo de
 extincion con
 fecha de 23 de
 Diciembre de
 1701. a conti-
 nuacion de el
 Privilegio
 Original.

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA QUE
 las Sentencias que dieren los Alcaldes de Hermandad,
 el Diputado General, y las Justicias Ordinarias,
 en los cinco Casos de Hermandad, que en ella se
 contienen, y procediendose por el Curso de Herman-
 dad, y Leyes de este Quaderno, se executen sin em-
 bargo de Apelacion. Y para que de los Pleytos, y
 Demandas tocantes à la Hermandad de la Provincia,
 no puedan conocer las Chancillerias, ni Audiencias
 de estos Reynos, por Apelacion, Suplicacion, simple
 querella, ni por otra manera alguna, sino
 solamente la Persona Real, y los de
 su Consejo Supremo de Casti-
 lla en su nombre.



CON PHELIPE POR LA GRA
 cia de Dios, Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalem, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valen-
 cia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
 villa, de Cerdeña, de Cordova, de
 Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarves de Algecira, de Gibraltar,
 de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
 tales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque
 de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan,
 Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, Rosellón, y Bar-
 celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quan-
 to, atendiendo à la especial fineza con que Vos la Pro-
 vincia de Alava aveis manifestado en todas ocasiones
 vuestras, verdadera fidelidad, zelo, y amor à mi Ser-
 vicio, y à los particulares, y repetidos que me aveis
 hecho, durante la presente Guerra, de que me hallo con
 muy entera satisfaccion, y gratitud, por Decretos señala-
 dos de mi Real Mano de once de Abril, y nueve de Agos-

to de este Año, he venido en haceros Merced de la misma Gracia, Privilegio, y Fuero, que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden à que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Jueces de vuestra Hermandad, no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de estos Reynos, en la propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y se expresa en los Capítulos *Septimo*, y *Octavo del Título Décimo de los Fueros de Guipuzcoa*, que hablan sobre esto, y en el *Treinta y uno del Título Tercero*, y *Quinto del Título trece*, y son como figuen.

Por quanto, conforme al Fuero de la Provincia, uso, y costumbre de ella, inconcusamente observado, y mandado guardar por los Catholicos Reyes de Castilla, no pueden conocer las Chancillerias, y Audiencias Reales, y otros Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos, de los Pleytos, y casos tocantes à la Hermandad de la Provincia, por simple Demanda, ò Querella, ni en Apelacion de las Sentencias dadas, y pronunciadas por la Junta, y Procuradores de ella, como, ni tampoco pueden advocar en sí las Causas con inhivicion alguna, ni en otra forma, por tenerlas su Magestad advocadas à sí, y à las personas que para ello expresamente diputare, y mandare, por ser assi cumplidero al Servicio, y à la execucion de la Justicia, y al bien publico, y pacifico de esta dicha Provincia, y sus Vecinos, y Moradores: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni alguna de las Chancillerias, è Audiencias Reales, en ninguno, ni ningunos Oidores, Jueces, y Justicias de estos Reynos, ni el Corregidor de la Provincia, puedan conocer, ni conozcan de Pleytos, ni demandas algunas tocantes à la dicha Provincia, y à la Hermandad de ella, por Apelacion, ni suplicacion, ni por simple Querella, ni por otra manera alguna, salvo la Persona Real, è las de su Consejo, en su nombre; y que de las dichas Causas, y Pleytos, y negocios tocantes à la Hermandad de la dicha Provincia, conozcan los Alcaldes, y Jueces de la dicha Provincia à quien de derecho

Que las Chancillerias, Audiencias Reales, Corregidores, Jueces, ni Justicias algunas de estos Reynos, no puedan conocer, ni conozcan de los pleytos, y casos tocantes à la Hermandad de la Provincia; en manera alguna: salvo la Persona Real, y los de su Supremo Consejo de Castilla en su nombre.

cho pertenece el conocimiento de ellos, y no otro alguno, salvo la Persona Real, y los de su Consejo, por quanto están inhividos todos los demas Tribunales del conocimiento de todo ello, y de cada cosa, y parte de ello.

Que los Jueces que nombrare su Magestad para conocer de los Casos de Hermandad, segun se previene en la Ley precedente, procedan por el Curso, y Leyes de ella, y no juzguen de otra manera alguna.

Respecto, de que procediendose por la Junta de la Provincia, y los Jueces de ella, por via de Hermandad, y segun las Leyes de este Libro, hasta que se sentencien las Causas, sucede muchas veces, que aquellos contra quien se procede, y se sentencian las Causas, à fin de dilatarlas, ò por otras consideraciones, apelan de las dichas Sentencias, y se presentan ante la Persona Real, ò ante los de su Consejo Supremo de Castilla, segun el Fuero, y Privilegio de la dicha Provincia, y en estos casos, comete su Magestad el conocimiento de la Causa à algunos Jueces, Comissarios, los quales debiendo proceder en ella, guardando las Leyes de la dicha Hermandad, proceden por via ordinaria, assi como si procedieran en otros Casos que no fuesen de Hermandad, en grave perjuicio de esta Provincia, y de sus Vecinos, y Moradores, por las largas, y embrazos que se ofrecen, desviandose del procedimiento sumario, y breve que se debe en semejantes Casos, conforme à Fuero, y Leyes de esta Provincia; y conviene mucho al Servicio de su Magestad, al bien publico de ella, se ocurra al reparo que pide el abuso de perjudiciales consequencias: Ordenamos, y mandamos, que si algunas Causas fueren cometidas por su Magestad à algunos Jueces, ò Comissarios en que la Junta de la Provincia, y sus Jueces ayan proveido, y determinado por via, y Curso de Hermandad de la dicha Provincia, procedan, y determinen en ellas, guardando las Leyes, y Curso de la dicha Hermandad en los Casos que huviere lugar, sin juzgar, ni determinar en las dichas Causas, por otros rigores, ni derechos algunos, por quanto la voluntad de su Magestad es, que las Leyes de la dicha Hermandad sean guardadas, y observadas, y no sean quebrantadas, ni menguadas, ni ninguno, ni algunos de los dichos Comissarios.

DON

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Vos la nuestra M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, se nos ha representado, que en el Quaderno Original que tenia essa dicha Provincia de las Ordenanzas, confirmadas por los del nuestro Consejo, para su buen gobierno, y conservacion, estaba la *Ley quarta, Titulo trece* para que pusiesedes en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad, que precipue, y principalmente conociessen de los cinco Casos, de Robos, Fuerzas, Fuegos, Talas, y Cortas, y Afechanzas para herir, ó matar, ó herirse, ó matarse en Caminos, ó fuera de ellos, Montes, ó Yermos de essa dicha nuestra Provincia; y que pudiesen sentenciar, y executar las Sentencias contra los Delinquentes, y Perpetradores de dichos delitos por el Curso de Hermandad, y Leyes del dicho Quaderno, sin embargo de Apelacion, como mas por menor se contenia en la dicha *Ley quarta*, que estaba inserta à la letra en la Certificacion dada por Don Leon de Aguirre y Zurco, nuestro Secretario, y unico de Juntas, y Diputaciones de essa nuestra dicha Provincia, su fecha en la Villa de Azpeytia, en quince de Julio proximo passado de este Año, de que haziades presentacion, con el Juramento, y solemnidad necessaria. Y respecto, de que la jurisdiccion de los Alcaldes Ordinarios, era privativa en todos los casos, y cosas que se ofrecian, y para evitar disensiones, è inconvenientes nos suplicasteis, os mandassemos despachar nuestra Carta, y Provision, para que los Alcaldes Ordinarios del distrito de essa nuestra dicha Provincia, pudiesen conocer, y conociesen, segun, y en la forma que los de la Santa Hermandad, de los cinco Casos contenidos en la dicha Ley expresada, y con la misma Jurisdiccion, sin limitacion de cosa alguna, y que fuesse con infercion de la dicha Ley: (ó co-

Que los Alcaldes Ordinarios puedan conocer, y determinar en todas las causas pertenecientes à los cinco Casos de Hermandad aqui contenidos à prevención con los Alcaldes de ella, y executar las Sentencias que en ellas dieren, sin embargo de Apelacion, procediendo por Curso de Hermandad.

mo la nuestra Merced fuesse) lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha Ley, que cerca de lo referido trata, cuyo tenor es como se sigue.

OTROSI: Por quanto nuestros antecessores antepassados, compelidos de la necesidad que tenian de buscar medios, para atajar las dichas Muertes, Fuerzas, Robos, Talas, è incendios, que cada dia se hacian por los Caminos, Montes, y depoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtuvieron Privilegios de los Reyes (de gloriosa Memoria) para poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos conociesse precipue, y principalmente en los cinco Casos siguientes: El primero, si alguno hurtare, ò robare à otro alguna cosa en camino, ò fuera del camino: El segundo, si alguno hiciere fuerza, ò forzare: El tercero, si alguno quebrantare, ò pusiere fuego à Casas, è Mieses, Viñas, è Manzales, è de otros Frutos de otro, para los quemar, è quemare: El quarto, si alguno cortare, ò talare Arboles de llevar Fruto, ò Barquines de Herreria: El quinto, si alguno pusiere à otro aflechanzas, para lo herir, ò matar, ò firiere, è matare, aconteciendo las dichas cosas, y casos, en Montes, è Yermos de esta Provincia, fuera de las Villas cercadas, y entre no Vecinos de un Lugar, y Alcaydia, ó de noche; y que en ellos procediesse por las Leyes, y estilo de este Quaderno, y Sentencias en los Pleytos, Casos, y Demandas que sobre esto en qualquier manera sucediesse, y executassen las Sentencias que sobre él diessen, sin embargo de apelacion. Por ende, adheriendose à los dichos Privilegios sobre esto obtenidos, y al uso, y costumbre que siempre de ello se ha tenido, dixeran, que ordenaban, y mandaban, y establecian por Ley, que los siete Alcaldes de la Hermandad de esta Provincia, en los cinco Casos arriba contenidos, y en qualquiera de ellos, y lo à ello anexo, y concerniente, puedan, y deban proceder, y procedan contra los delinquentes, y Perpetradores de ellos, por el curso de la Hermandad, y Leyes de este Quaderno, y por el estilo, y modo sumario que en ellos se contiene, y den
sus

sus Sentencias, y executen aquellas, sin embargo de Ape-
 lacion; por Decreto que proveyeron en siete de este pre-
 sente mes de Diciembre, mandaron se pudiesse à Consul-
 ta, con parecer de nuestra Real Persona, y que se diese
 Despacho, inserto el Capitulo de la Ordenanza, que se
 presentaba, para que los Alcaldes Ordinarios de esta dicha
 nuestra Provincia de Guipuzcoa, conociessen en los cin-
 co Casos que por él se prevenian, à prevencion con los Al-
 calde de la Hermandad. Y para que lo referido se cum-
 pla, y con Nos consultado, se acordò dar esta nuestra
 Carta, por la qual queremos, es nuestra Merced, y man-
 damos, que sin embargo de lo contenido en el dicho Ca-
 pitulo de la Ordenanza que de suso va incorporado, los
 Alcaldes Ordinarios que al presente son, y adelante fue-
 ren, en las Ciudades, Villas, y Lugares de esta dicha nue-
 tra M. N. y M. Leal Provincia de Guipuzcoa, conozcan en
 los cinco Casos en él expresados, à prevencion con los
 Alcaldes de la Hermandad, segun, y en la forma que por
 dichos Alcaldes de la Hermandad, se hace, que assi es nue-
 tra voluntad; de lo qual mandamos dar, y dimos esta nue-
 tra Carta, cerrada con nuestro Sello, y librada por los del
 nuestro Consejo: En Madrid à trece dias del mes de Di-
 ciembre de mil y seiscentos y ochenta y ocho Años: El
 Conde de Oropessa: Don Alonso Marquez de Prado: Li-
 cenciado Don Juan de Layseca: Licenciado Don Toribio
 de Mier: Licenciado Don Juan Lucas Cortès: Yo Do-
 mingo Leal de Saabreda, Escribano de Camara de su Ma-
 gestad, lo fice escribir por su mandado, con acuerdo de
 los de su Consejo: Registrada: Don Joseph de Lara: Chan-
 ciller Mayor Don Joseph de Lara.

Porque los que delinquen en los cinco Casos ex-
 pressados en la Ley precedente, y por los quales son, y
 pueden ser convenidos ante los Alcaldes de la Herman-
 dad, y castigados por ellos, podrian intentar eximirse de
 su Jurisdiccion, y juzgado, presentandose personalmente
 en alguna de las Audiencias, y Chancillerias Reales, con
 el motivo de hacer patente su inocencia, y con el aparen-

Titulo 13. cap.
 5. De las Orde-
 nanzas, y Fue-
 ros de Guipuz-
 coa, fol. 143.
 Que los Oido-
 res, y Alcaldes
 de las Chan-
 cillerias Rea-
 les, remitan à
 los Alcaldes de
 Hermandad de
 esta Provincia,
 los que avien-
 do delinquido
 en ella se pre-
 sentaren ante
 ellos; y no se
 entrometan en
 quitarles el co-
 nocimiento de
 las Causas que
 pendieren en
 su Tribunal.

te de tener por suspectos à los dichos Alcaldes de la Hermandad, ó acudiendo à las Audiencias, y Chancillerias por via de agravio, y en apelacion de Autos interlocutorios, y de Sentencias difinitivas, contra Fuero, y en contradiccion de los Privilegios de esta Provincia: Ordenamos, y mandamos, que ningunos Oidores, Alcaldes de Audiencias, y Chancillerias Reales, ni alguno de ellos no se entrometan de conocer, nin conozean por via de agravio, nin de Apelacion, nin de Suplicacion, nin nulidad, nin presentacion, ofrecimiento, nin purgacion, nin en otra manera alguna, en los dichos cinco Casos, nin de los procesos, y Sentencias fechas, é por facer por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad, en los dichos cinco Casos, nin en alguno de ellos, nin contra el tenor, y forma del Privilegio, é Quaderno de la dicha Hermandad, é que si algunos se han presentado, é ofrecido, é presentaren, é ofrecieren en qualquier manera antes del Proceso, ó despues, ante los dichos Oidores, é Alcaldes en los dichos grados, o en qualquier de ellos en los dichos cinco Casos, ó en alguno de ellos, los remitan, é imbien presos, é bien recaudados ante los dichos Alcaldes de la Hermandad, en cuya Jurisdiccion ayan cometido qualquier de los delitos, é maleficios, porque ellos fagan, sobre todo cumplimiento de Justicia, segun Derecho, guardando el tenor, é forma del dicho Privilegio, é del Quaderno de la dicha Hermandad.

Y en consecuencia de ello, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor, natural no reconociente Superior en lo temporal; hago Gracia, y merced à Vos la dicha Provincia de Alava, en atencion à vuestra fidelidad, zelo, y amor à mi Servicio, y de los repetidos que me haveis hecho, de la mesma Gracia, Privilegio, y Fuero que goza la Provincia de Guipuzcoa, en orden á que de las Sentencias dadas por los Alcaldes, y Jueces de vuestra Hermandad no se admita Apelacion à las Chancillerias, ni Audiencias de estos mis Rey-

nos en la propia forma, y con las mesmas circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y como se contiene en los Capítulos arriba incorporados, los quales para en quanto à esto toca, quiero, y es mi Voluntad, sean, y se entiendan con Vos la dicha Provincia de Alava, en todo, y por todo como en ellos, y en cada cosa, y parte de ellos se especifica, contiene, y declara, sin reserva, ni limitacion alguna, y de tal manera, como si con Vos hablassen señaladamente, y desde su principio os fuera dirigida la Concession, y Merced en ellos expresada, y en toda la demas forma, y con las mesmas circunstancias que goza la dicha Gracia la referida Provincia de Guipuzcoa, sin diferencia alguna, siendo (como es) mi Real animo, y deliberada voluntad, que la insercion literal de los dichos Capítulos no se entienda por limitacion, sino expresion de lo principal, en que consiste el Privilegio, que en todo, y por todo os concedo à Vos la dicha Provincia de Alava, como le goza la de Guipuzcoa: Y en su conformidad, y para que tenga cumplido efecto lo referido, encargo al Serenissimo Principe Don Luis, mi muy caro, y muy amado Hijo; y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos Reynos, y Señoríos, à quien en qualquier manera toca, ò tocar puede lo contenido en esta mi Carta, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se especifica, y declara, y cada uno en la parte que les tocare, provean, y den las Ordenes que sean necesarias para su mas puntual observancia, sin permitir, ni dar lugar à que en todo, ni parte alguna de ello se ponga à Vos la dicha Provincia de Alava, duda, embarazo, ni dificultad alguna, por quanto mi Voluntad es (como viene

ne dicho) que ayais de gozar , y goceis de la dicha Gracia , y Merced que por esta os concedo , en la propia forma , y con las mismas circunstancias que lo goza , y tiene la dicha Provincia de Guipuzcoa , todo ello sin embargo de qualesquier Leyes , y Pragmaticas de estos mis Reynos , y Señoríos , ordenanzas , estilo , uso , y costumbre , y otra qualquier cosa que haya , ó pueda aver en contrario ; con lo qual para en quanto á esto toca , y por esta vez dispenso , y lo abrogo , y derogo , caso , y anulo , y doy por ninguno , y de ningun valor , ni efecto , quedando en su fuerza , y vigor para lo demas adelante : Y si de esta mi Carta , ó la Merced en ella contenida , Vos la dicha Provincia de Alava , agora , y en qualquier tiempo quisieredes mi Carta de Privilegio , y confirmacion , mando á los mis Concertadores , y Escribanos Mayores de los Privilegios , y Confirmaciones , y al mi Mayordomo , Chanciller , y Notarios Mayores , y á los otros Oficiales que están á la tabla de mis Sellos , que os la den , libren , passen , y sellen la mas fuerte , firme , y bastante que les pidieredes , y menester huvieredes : Y declaro , que de esta Merced aveis pagado el Derecho de la Media Annata , que importó veinte y cinco Doblones de á dos Escudos de Oro , lo qual hasta en esta cantidad , aveis de pagar perpetuamente de quince en quince años ; y passados los primeros , y no pagandola , no aveis de poder usar de esta Gracia , sin que primero conste de la dicha satisfaccion por Certificacion de la Contaduria de este derecho : Dada en Buen Retiro , á diez y ocho de Agosto de mil setecientos y ocho : YO EL REY.

Don Francisco Ronquillo : el Conde de la Estrella : El Conde de Gondomar del Puerto y Humanes : Yo Don Francisco Antonio de Quincoces , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hize escribir : Por su mandado :

Registrada: Don Salvador de Narvaez: Teniente de Chanciller Mayor:

Don Salvador de Narvaez.

95

*CEDULA DE SU MAGESTAD , PARA QUE
no se saquen papeles Originales de esta Provincia.*

EL REY.



OR QUANTO ATENDIENDO A los continuados Servicios , y Meritos de la Provincia de Alava , y particular amor , y zelo , que reconozco en todos sus Naturales : Resolví Decreto de veinte y uno del corriente , que no puedan sacar de ella , ni alguna de sus Hermandades Libros , Registros , ni otros Instrumentos Originales , por los Caballeros Informantes de las Ordenes Militares , como se practica con los del Archivo de la misma Provincia de el de la Ciudad de Vitoria , y de la Junta de los Caballeros Hijosdalgo de Elorriaga ; y se executa tambien en Navarra , Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya : Por tanto , en virtud de la presente , con Acuerdo de los del mi Consejo de las Ordenes : Mando à qualesquier Caballeros , y Religiosos de las tres Ordenes Militares , de San Tiago , Calatrava , y Alcantara , que passaren à hacer pruebas à aquella Provincia , que requeridos que sean con esta mi Cedula , ó noticiosos de ella executen , sin replica , ni contradicion en el Acto de dichas pruebas , todo lo que aqui va expressado , sin contravenir en cosa alguna à esta mi resolucion , trayendo solamente al mi Consejo de las Ordenes , para justificacion de sus probanzas , Instrumentos , fee hacientes legalizados , sacados de los Originales como va prevenido , sin extraer de la Provincia los dichos Libros , Registros , ni otros Instrumentos Originales , que assi es mi Voluntad , y que de esta mi Cedula quede Copia en el Registro de Despachos , que se expiden por el dicho mi Consejo , de el Cargo de Don Pedro Alvarez Reyero . Fecha en Buen Retiro , à veinte y siete de Junio de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor : Don Juan de Mendieta.

CEDULA

GEDULA DE SU MAGESTAD , PARA QUE todos los Despachos que se dirigieren à Jueces de Comission, se ayan de presentar en la Junta General, ò Particular, si estuviere congregada, ó en defecto, ante el Diputado General, Año de mil setecientos y tres.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE de Vos la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, se me ha representado, que por privilegio concedido por el Señor Rey Don Phelipe Quarto (que Dios aya) en dos de Febrero de mil y seiscentos y quarenta y quatro, en atencion à su voluntaria entrega al Señor Rey Don Alonso el Onceno, el Año de mil trecientos y treinta y dos, siendo la Provincia antes libre, y que no reconocia Superior en lo temporal, gobernandose por propios Fueros, y Leyes, como consta de la Escritura del Contrato reciproco de dicha entrega, que está confirmada por los Reyes mis Predecesores, y por mi en trece de Julio de mil setecientos y uno, se declaró, que essa Provincia que siempre se ha regulado, y regula por una misma condicion, y calidad, que la de Guipuzcoa, y sin alguna diferencia en lo substancial por las Leyes del Quaderno, que llaman de Hermandad, y con que se han gobernado, y gobiernan las dos Provincias unas mismas, y de un mismo tenor hechas, y ordenadas por unos mismos Jueces, y Comissarios, Diputados, por el Señor Rey Don Enrique Quarto, Año de mil quatrocientos y sesenta y tres, huviesse de gozar de iguales exepciones, libertades, prorrogativas, é inmunidades, sin distincion por la Provincia de Guipuzcoa, como expressamente en dicho Privilegio, se refiere (Su-
pli:

plicandome) que en esta consideracion sea servido de mandar, que todos los Despachos que se dirigen à Jueces de Comission, y à otros para exercitar Jurisdiccion en essa Provincia, ò qualquiera de sus Hermandades, ayan de ser presentados primero en vuestra Junta General, ó particular, si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que siempre reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por si, ò sus Assesores, se reconozca si tienen cosa que contraven- ga à los Fueros, Leyes, y Preeminencias de essa Provin- cia; y que en caso que se bulneren en todo, ò en parte, se obedezcan; pero que no se cumplan dichos Despa- chos, en el interin que oïda essa Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libraren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servicio, segun se practica, y observa literalmente en la de Guipuzcoa, para que por este medio se ovien los perjuycios que de lo contrario re- sultan, (ò como la mi Merced fuere) y teniendo conside- racion à lo referido, y à lo que essa Provincia ha procurado siempre merecer en mi Real Servicio, por resolu- cion à Consulta de los del mi Consejo de la Camara, de diez y ocho de Junio passado de este Año, he venido en ello. Y en su conformidad quiero, y mando, que todos los Despachos que se dirigieren à Jueces de Comission, y à otros para exercitar Jurisdiccion en essa Provincia, ó qual- quiera de sus Hermandades ayan de ser presentados pri- mero en vuestra Junta General, ò Particular, si estuvie- re congregada al tiempo de intimarlos, y en defecto ante vuestro Diputado General, que reside en la Ciudad de Vitoria, para que vistos por Vos, ò vuestros Assesores, se reconozca si tienen cosa que contraven- ga à los Fueros, Leyes, y Preeminencias de essa Provincia; y en caso que se bulneren en todo, ó en parte, se obedezcan, y no se cumplan dichos Despachos, en el interin que oïda essa Provincia por Mi, ò en los Tribunales donde se libraren, se dè la providencia que mas convenga à mi Real Servi- cio; todo lo qual se ha de observar, cumplir, y execu- tar, sin que se pueda alterar, ni ignovar en cosa alguna; por,

que mi voluntad es que esta mi resolución, y lo que por ella se previene, tenga en él todo cumplido efecto: Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oldores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y à otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Madrid à seis de Agosto de mil setecientos y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Nicolás de Castro:

CEDULA DE SU MAGESTAD, PARA LA FORMA que ha de aver en el transito de Tropas por esta Provincia. Año de mil seiscientos y veinte y uno.

EL REY.



OR QUANTO POR PARTE de la Provincia de Alava se me ha representado, que en las ocasiones que se han ofrecido, ha servido à los Señores Reyes mis Predecesores, con la fidelidad que es notorio; y que el Alojamiento de gente de Guerra, que por ella ha pasado, los Diputados Generales han dado Itenerarios de las veredas por donde han de passar, y alojarse, sin que los Comissarios que guian las Compañias se ayan entremetido, ni tenido mano en ello, y que assi se han hecho los Alojamientos con beneficio de la Tierra, y comodidad de los Soldados; porque como personas naturales que son los dichos Diputados Generales, tienen practica, y experiencia de la Vecindad, posibilidad de los dichos Lugares, y segun ello disponen el Alojamiento con mucha igualdad, sin hacer agravio à nadie, para mejor conservacion de las Tierras, y por estas, y otras

otras consideraciones en las Cédulas, que se han dado, para que la dicha Provincia dispusiese los Alojamientos, se dixo: Que se ordenaria à las personas que llevassen gente, no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que señalasse las veredas, como se acostumbra, y que estando en esta Posesion, y Costumbre immemorial, sin que jamàs huviesse avido queexas en contrario. El año passado de seiscientos y diez y nueve, D. Pedro Pacheco, mi Veedor General de la gente de mis Guardas, y mi Comissario General de Infanteria, escriviò à Don Martin Alto de Salinas, Diputado General, previniendole asistiesse al Alojamiento, y buena disposicion de siete Compañias, que por alli avian de passar, de manera, que se continuasse lo que se avia hecho en semejantes casos, y que assi en cumplimiento de ello, el Diputado General, luego que recibió esta Orden, con la puntualidad con que la dicha Provincia siempre ha servido, nombrò los Comissarios necessarios, y les diò instrucciones, y Itenerarios, para la conduccion, y alojamiento, y salieron à recibir las dichas Compañias para alojarlas, y guiarlas, y que aviendolas hecho notorias à D. Juan de Bidaurre, Don Juan Cegri y Zuñiga, y Diego de Luz, Comissarios que iban guiando las dichas Compañias, para que guardando la costumbre, no se entremetiesen en los Alojamientos, y guardassen los que avia dado el dicho Diputado General, los dichos Comissarios, y particularmente Diego de Luz, y Don Juan de Bidaurre, respondieron, que ellos iban con orden, y Itenerarios del dicho Don Pedro Pacheco, para hacer las veredas, y alojamientos, y quebrantaron el uso, y costumbre de la dicha Provincia; entrando por ella las Compañias de su cargo, sin guardar los Itenerarios del Diputado General, ni los que llevaban los del dicho Comissario General, cometiendo muchos excessos contra las Ordenes que están mandadas dar, de lo que resultó quedar la Tierra con grandes daños, y pudieron resultar muchos inconvenientes, si el Diputado General no procurará quietar los Lugares: Y se me ha Suplicado, por parte de la dicha Provincia de Alava, que

En consideracion de lo referido, y de la puntualidad con que ha servido, y sirve en las ocasiones que se ofrecen, le haga merced de mandar, que de aqui adelante los Comissarios Generales, y Particulares, que passaren por la dicha Provincia, guarden la Costumbre, y Possession immemorial en que está; y que desde que entraren por el primer Lugar, hasta el ultimo por donde salieren, guarden los Alojamientos, y Ytenerarios, y veredas que diere el Diputado General, y Capitan de la dicha Provincia, sin que en ello, ni el castigo de los excessos, se puedan entremeter los dichos Comissarios, segun, y de la manera que se hace en la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya; pues en aquella Provincia corre la misma razon, y con esto se escusarán los encuentros, y diferencias, y se acudirá mejor à mi Servicio: y aviendose visto en el mi Consejo de Guerra, juntamente con los Papeles que por parte de la dicha Provincia de Alava se han presentado, y particularmente una Copia de un Memorial, que en su nombre se dió, (Suplicando) se mandasse à los Cabos, y Comissarios que huviesse de passar por ella con gente de Guerra, acudiesse al Diputado General: Y se respondió en treinta de Septiembre del Año de quinientos y ochenta y siete, que quando se levantasse alguna gente, que huviesse de passar por la dicha Provincia, se ordenaria à las personas que las llevassen à cargo, que no entrassen en ella, sin acudir primero al Diputado General, para que le señalasse las veredas, como se acostumbra; y assimismo se ha visto otra Copia de Memorial, por donde parece, que con ocasion de haver Don Juan Alonso de Muxica passado con cierta gente, que llevaba à su cargo, sin dar parte al Diputado General, bolvió à hacer instancia en lo pedido, y se le respondió, que se guardasse la Orden que se havia tenido siempre en el transito de la gente, que se levantó en aquella Tierra; y otras copias de Cartas que el Rey mi Señor, y Aguelo mandó escribir en respuesta de otras que la dicha Provincia escribió: y particularmente una de nueve de Junio, del Año de quinientos y noventa y quatro, por donde parece,

ce, que en quanto al dicho Alojamiento, se le respondió: Que al Comissario Antonio Velazquez, que iba guiando una Compañía, que se havia de embarcar en los Navios que se aprestaban en el Passage, le embiaria la Memoria de la gente que llevaba, y de las leguas que havia de caminar cada dia, para que conforme à ella tuviesse prevenido el Diputado General el Alojamiento, Virtuallas, y Bagages, que fueran necessarias; ha parecido despachar la presente, por la qual tengo por bien, y mando al Veedor General de mis Guardas, Comissario General de Infanteria, y à qualquier mis Comissarios, Capitanes de Caballos, y de Infanteria, Apoyentadores, y otras qualesquier persona, ó personas que llevaren gente à su cargo, y huvieren de entrar por Lugares de la dicha Provincia de Alava, que primero que entre en ellos, ayan de avisar, y avisen al Diputado General, que al presente es, y adelante fuere de ella, para tomar los Itenerarios que les diere de los Lugares por donde huviere de ir, y alojar la gente en los Lugares, y partes que les señalare, sin alterar, ni innovar de los dichos Itenerarios; porque mi voluntad es, que los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, por lo que à cada uno tocare de la forma, y manera que si fueran, y los huvieran dado del dicho mi Comissario General; y en quanto à los excessos que cometiere la gente de Guerra, con la de la Tierra, y de sus excessos, delitos, y causas, han de conocer los mismos Comissarios, ó otra qualquier persona, à cuyo cargo fuere la dicha gente, y no el Diputado General, ni otra ninguna persona en su nombre (como se Suplica) porque mi Voluntad es, que en esto no se embaraze, ni entremeta: y para que tenga noticia de esto, he mandado se embie copia de esta mi Cedula, al dicho Comissario General: Dada en Madrid, à cinco de Oetubre de mil seiscientos y veinte y un años. YO EL REY. Por mandado

del Rey nuestro Señor: Bartholomé de Anaya Villanueva.

CEDULA DE SU Magestad, PARA QUE
el Diputado General conozca de los descaminos que
se hizieren en esta Provincia, excepto en la Ciu-
dad de Vitoria, y su Jurisdiccion,

EL REY.



DIPUTADO GENERAL DE
 la Ciudad de Vitoria, y y Provin-
 cia de Alava, hanse visto las Cartas
 que aveis escrito à Andres de Pra-
 da, mi Secretario de Estado, à los
 veinte y quatro de Abril, y nue-
 ve de Mayo, en que pedis: Que
 se os embie Sobre Carta, para que
 ninguna Justicia Ordinaria se en-
 tremeta en conocer de los descaminos que Vos aveis he-
 cho, ò hicieredes por Ordenes mias: Y assimismo he vis-
 to lo que ha representado Ruy Diaz de Vergara, Alcal-
 de Ordinario de Vitoria, alegando, que por razon de su
 Oficio le toca à el el conocimiento de las causas que ocur-
 ren en esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y porque mi inten-
 cion en lo que hasta agora se os ha encargado, no ha sido
 de atribuiros mas Jurisdiccion de la que aveis tenido por
 lo passado, conforme à vuestro cargo, y es cosa asentada,
 que el conocimiento de los descaminos que se hacen en
 la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion toca al Alcalde Ordina-
 rio de ella, y los que se hicieren en lo restante de la Pro-
 vincia à Vos; es mi Voluntad, que se guarde esta Orden,
 y costumbre; y assi os mando, que en esta conformidad
 remitais al dicho Alcalde las Causas de los descaminos
 que huvieredes hecho en esta Ciudad, y su Jurisdiccion,
 para que proceda, y haga Justicia en ellos, y de los de-
 mas, que como queda dicho se ofrecieren en esta Provin-
 cia, fuera de la Ciudad, y su Jurisdiccion, podreis cono-
 cer Vos, procediendo en ello con el cuidado, y zelo de
 mi Servicio, que lo aveis hecho por lo passado, y yo con-
 fio

103

fio de Vos. De Lerma , à nueve de Junio de mil y feiscientos y tres : YO EL REY. Andres de Prada.

OTRA CEDULA PARA LO MISMO.

EL REY.



ON MARTIN ALTO DE SALinas y Estella, Diputado General de la Provincia de Alava : A mi Servicio conviene , que quando se hizieren descaminos de Dinero , ò Mercaderias prohibidas en los Lugares de vuestra Jurisdiccion , en essa Provincia , hagais poner todo lo que se hallare de esta calidad , en Deposito , y à buen recaudo, en poder del Depositario de tal Lugar ; y si por irse deteriorando las Mercaderias , fuere necesario beneficiarlas , hareis averiguacion de ello, y lo avisareis por esta via, para que precediendo Orden mia, se vendan, y no de otra manera; y el Dinero que de ellas procediere , lo hareis poner en Deposito en la forma referida, y no se ha de tocar à ello, para ningun efecto por preciso, y de mi Servicio que sea, hasta tener la dicha Orden , que serà despues de Sentenciadas las Causas en Revista, por el mi Consejo de Guerra de Justicia. Del Pardo, à veinte y uno de Enero de mil y feiscientos y diez y nueve : YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor : Martin de Aroztegui.

CEDULA

CEDULA DE SU MAGESTAD, APROBANDO
el methodo, y forma con que se practican las Filiaciones de Limpieza, y Nobleza de Sangre de los Naturales, y Forasteros, que passan à vivir de una Hermandad à otra, en esta Provincia de Alava.
 Año de 1710.



CON PHELIPE POR LA GRACIA
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de Don Pedro de Salinas y Unda, Caballero del Orden de San Tiago, Comissario, y Diputado General de esta Provincia de Alava, se nos representó, que en la Junta Particular, que por el susodicho, y los Comissarios, y Diputados de las Quadrillas de dicha Provincia, se avia celebrado en treinta de Octubre proximo pasado, entre las cosas que se avian tratado, y acordado, avia sido una: Que todas aquellas personas que por Casamientos, ò otros motivos huviesse venido, y viniessen à avecindarse á los Pueblos de esta Provincia, Naturales, ò Forasteros, huviesse de hacer sus Filiaciones de legitimidad, y limpieza de Sangre, à fin de que se conservasse la pureza que avian tenido, y deben tener los Moradores, y Habitantes de dicha Provincia, preservandole de otra mala raza, como mas por menor se expressaba en el Testimonio, de que se hizo presentacion: Y siendo de mucha utilidad à los Pueblos, y del Servicio de Dios, y nuestro, el que se observe, y cumpla por las Hermandades que componian el Cuerpo de esta Provincia; para que lo executassen, se nos suplicó: Fuessemos servidos aprobar, y confirmar el Decreto inserto en el Testimonio
 refe.

referido; y mandar, que las dichas Hermandades, y demas personas à quien tocasse cumpliessen su contenido, imponiendoles sobre ello las penas, y apercibimientos que conviniessen; y se hizo presentacion del Testimonio, y Decreto del tenor siguiente. Yo el Infraescripto Escribano de su Magestad, del Numero de esta Ciudad de Vitoria, y Secretario de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava: Certifico, y doy fee, que aviendose congregado en la forma acostumbrada, à celebrar su Junta Particular los Señores Diputado General, Comissarios, y Diputados de las Quadrillas de esta dicha M. Noble Provincia, el dia treinta de Octubre proximo passado, por mi Testimonio, y el de Don Juan Baptista de la Fuente, tambien Secretario de esta dicha Provincia: entre otros Decretos que hicieron dichos Señores, fue uno del tenor siguiente: Que siendo de la suma importancia (que se dexa reconocer) à la conservacion de esta Provincia, que en todas las Hermandades que componen su Cuerpo Universal, se observe, y guarde inviolable, y uniformemente el estilo, uso, y costumbre immemorial, que se ha tenido, y tiene en ella; y ha hecho, y hace fuerza de ley, de que todas aquellas personas que por Casamientos, u otros motivos han venido, y vinieren à avecindarse en los Pueblos del recinto de esta Provincia, sean Forasteros, ò Naturales de ella, y passaren su residencia, y habitacion de unas à otras Hermandades, ayan de hacerse sus Filiaciones de Naturaleza, Legitimidad, y Limpieza de Sangre, à fin de conservar la pureza que han tenido, y deben tener todos los que han sido, son, y fueren Vecinos, Moradores, ò Habitantes en esta dicha Provincia, y preservarla por este medio de todo genero de mezcla, raza, y mancha infecta, que pueda denigrar la Limpieza, y Nobleza, que se ha procurado, y procura con vigilancia mantener en ella, aviendose tenido, y teniendose siempre en cada una de sus Hermandades, por uso, y costumbre immemorial, el que las dichas Filiaciones, Averiguaciones, é Informes de la calidad de Sangre, Naturaleza, Legitimi-

dad, Limpieza, y Nobleza de las tales Personas, en quien han concurrido, y concurrieren estas circunstancias, y honor, las ayan de hacer las personas à quienes se han cometido, y cometieren por las Hermandades, donde los Pretendientes intentaren avecindarse, concurriendo à dichas Filiaciones, Averiguaciones, y Informes, los Sujetos que fueren Diputados, y Electos, assi por el Estado Noble, como por el General de las tales Hermandades, para darles en su vista el que les correspondiere, segun la calidad, y condicion de los que han sido, y en adelante fueren Pretendientes, todo sin perjuicio del Derecho del Real Patrimonio: Con cuya regla, modo, y forma inconcusa se han mantenido, y mantienen al presente todas las dichas Hermandades, y conservado los Estados Noble, y General de ellas en esta union, y hermandad; y por cuyo medio ha podido, y podrá en adelante acreditar esta Provincia su notoria aplicacion, y zelo en quantas ocasiones se han ofrecido, y puedan ocurrir en adelante del Servicio del Rey nuestro Señor; y teniendo consideracion à que si por algun accidente pudiesse en algun tiempo variarse, y vulnerarse tan loable uso, y costumbre produciria el efecto de que se fuesse extinguiendo la Nobleza de esta Provincia, à quien el Rey nuestro Señor, (Dios le guarde) y los otros Señores Reyes sus Antecessores de gloriosa memoria, tanto han honrado, y favorecido, en atencion à su lealtad, y continuados servicios, quedando privada de executar lo mismo en los tiempos venideros; pues siendo muchos de los que intentassen avecindarse en sus Hermandades, y regular, y comunmente pobres, y sin medios con que poder executoriar su Nobleza, siguiendo con mira de acrisolarla pleyto con los del Estado General, se retirarian de casarse, avecindarse, y vivir en ellas, por no exponerse à la sugestion de pecheros, siendo Nobles por su naturaleza, y experimentaria suma minoracion de Vecinos, y Moradores, para el cultivo de los Campos, que es la unica grangeria, y para la contribucion de Servicios voluntarios de gente, dinero, y ar-

mas, en las ocasiones que su Magestad mandasse se le hiziesen, y à que esta Provincia se ha aplicado con el amor correspondiente à su fidelidad, y obligacion, en que han contribuido, contribuyen, y contribuiràn con sus propios caudales, y hacienda, todos sus Vecinos, Moradores, y Naturales, por no aver usado, ni practicado esta Provincia en ningun tiempo, valerse de arbitrios algunos para aprontar los tales Servicios Reales, ni à este fin suplicado, pedido, ni solicitado facultades algunas, à distincion, y diferencia de otras Provincias; y llegaria el caso de no poder conservar la reciproca correspondencia, que ha tenido; y tiene con la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, donde se usa, y observa el mismo modo, y regla en lo respectivo à Filiaciones, Informes, y Admisiones de Vecinos que pasan à vivir, y morar à sus Republicas, y Pueblos; pues si desde ellos concurriessen sus Naturales à avecindarse en los de esta Provincia, y disputasse su Admision, negandose el hacerles sus Filiaciones, y darles el Estado correspondiente à su calidad, experimentarían lo mismo en el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa; los Naturales de esta de Alava, que por Casamientos, Herencias, ò otras causas, necessitasen avecindarse en aquellos Territorios, y cessaria la Hermandad, y union con que siempre se han recíprocado; Y teniendo presente los Señores Capitulares de esta Junta, los repetidos Acuerdos, y Decretos, que à este asunto tiene formados esta Provincia, zelando con vigilancia la mas exacta observancia de dicha costumbre inmemorial, y resuelto por uniformidad de dictámenes de sus Capitulares, se solicite su confirmacion Real, en que afianzar su mas pronto cumplimiento, cuyo logro de dicha confirmacion, le facilita la ocasion de hallarse en esta Ciudad la Reyna nuestra Señora, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, acordaron, determinaron, y resolvieron se pida, y suplique à su Magestad el Rey nuestro Señor; y dichos Señores de dicho Supremo Consejo, favorezcan, y honren à esta dicha Provincia.

vincia , firviendose de mandar : Que aora , y en to-
 dotiempo se observe , y guarde en ella , y por todas las
 dichas Hermandades, y cada una respectiue el dicho loa-
 ble ufo , y costumbre inmemorial, de que se hagan, y exe-
 cuten dichas Filiaciones, Informes, y Averiguaciones, à
 los que vinieren à vivir, morar, y avecindarse en ellas,
 assi de fuera parte, como passando de unas à otras Her-
 mandades, y se les dè el Estado correspondiente à su ca-
 lidad , y condicion, assi, segun , y de la manera, modo,
 y forma , hasta aqui practicada , observada , y guardada,
 por lo que en esto interessa el Real Servicio , esta dicha
 Provincia, y sus Vecinos, Moradores, y Habitantes, que
 son, y fueren de ella; y confiando juntamente del zelo,
 y actividad con que el dicho Señor su Diputado General,
 se ha aplicado, y aplica à quanto ceda, y se convierta en
 alivio , y conveniencias de esta dicha Provincia , como
 la experiencia lo tiene acreditado, remitieron à su Seño-
 ria la solicitud de dicha confirmacion ; para cuyo efec-
 to, y hacer todas las suplicas , representaciones, infor-
 mes, y demas diligencias conducentes, hasta la consecu-
 cion; le diéron poder, facultad, y comission, tan amplia,
 y absoluta, como la que reside en esta dicha Provincia, y
 con incidencias, y dependencias, sin limitacion alguna:
 Y mandaron à nos los dichos sus Secretarios, que en vis-
 ta de sus Libros de Acuerdos, y Decretos, demos à di-
 cho Señor Diputado General, los Testimonios necessa-
 rios en que conste de la certeza de dicho ufo, estilo, y
 costumbre inmemorial, para que conste de ella à dichos
 Señores de dicho Consejo Supremo de Castilla. Con-
 cuerda este traslado con el decreto Original, que en mi
 poder, y Oficio queda à que me remito, y de pedimen-
 to del Señor Don Pedro de Salinas y Unda, Caballero del
 Orden de Santiago, Señor de la Villa de Larrinzar, Maes-
 tre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta
 dicha Muy Noble Provincia, doy el presente, signo, y
 firmo en esta Ciudad de Vitoria, à quatro de Noviembre
 de mil setecientos y diez años. En Testimonio ✠ de Ver-
 dad.

dad. Francisco Antonio de Betoño. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo dicho en razon de ello, por el Licenciado Don Luis Curiel y Texada, Caballero del Orden de Santiago, nuestro Eiscal, por Decreto que proveyeron oy dia de la fecha, se acordó dar esta nuestra Carta. Por la qual por aora, y sin perjuicio de nuestro Patrimonio Real, aprobamos, y confirmamos el Acuerdo suso inserto, hecho por el Diputado General de esta Provincia de Alava, y Comisarios de las Quadrillas de ellas, para que se observe, y execute su contenido en todo, y por todo: Y mandamos à las Hermandades, que componen el Cuerpo de la expresada Provincia, y demas Jueces, Ministro, y Personas de estos nuestros Reynos, à quien tocare su observancia, en qualquier forma le vean, guarden, y cumplan, sin le contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplan, pena de la nuestra Merced, y de cada cincuenta mil maravedis, para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escribano lo notifique à quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en Vitoria à trece de Noviembre de mil setecientos y diez años. El Conde de Gondomar. El Conde de Baldelaguila. El Obispo de Girona. Don Francisco Portell. El Marques del Alcazar. Yo Don Bernardo Solís, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Secretario de Camara, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrado. Don Salvador Narvaez.

Theniente de Chanciller Ma-

yor. Don Salvador

Narvaez.

Es

CEDULA

CEDULA DE SU MAGESTAD

DE 26. DE MAYO DE 1748.

APROBANDO LOS CAPITULOS DE CONVENCION,

REGLADOS

CON ESTA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ALAVA,

PARA LA LIBRE INTRODUCCION DE LOS TABACOS,

Y DEMAS GENEROS,

QUE SE NECESSITAREN PARA EL USO,

Y CONSUMO DE DICHA PROVINCIA:

EL REY.



OR QUANTO EN EL AÑO de mil setecientos veinte y siete se trató de orden del Rey mi Señor , y Padre la forma en que havian de gozar el Señorío de Vizcaya, y las Provincias de Guipuzcoa , y Alava la libertad , y franquicia de los generos de Tabaco , y otros, que consumiessen sus Naturales , y despues de varias conferencias se reglaron los Capítulos convenciona- dos entre los Ministros de mi Real Hacienda , y los

Di-

Diputados respectivos del Señorío, y Provincia de Guipuzcoa, los quales, con lo resuelto por su Magestad, se insertaron en dos Reales Cédulas, expedidas por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, firmadas de su Real Mano, y refrendadas de Don Marcos Montoto, mi Secretario, y del mismo Consejo, la una con fecha de veinte y dos de Marzo de mil setecientos veinte y nueve, à favor del Señorío; y la otra de diez y seis de Febrero de mil setecientos veinte y ocho, al de la Provincia de Guipuzcoa, que son del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, mandé lo siguiente.

Sin embargo de que por orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete, resolví, que todas las Aduanas se pusiesen, y estableciesen en los Puertos de Mar de España, donde huviesse Costas; y en donde no (que es las fronteras de Portugal, y Francia) en la misma frontera, en los parages, que en una, y otra parte se hallassen por más à propósito, extinguendo las que havia, y estaban establecidas para resguardo, y cobro de derechos en los correspondientes pasos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executò, passando à los Puertos de Bilbao, San Sebastian, y Irún, las que estaban en Orduña, Vitoria, y Balmaseda, y correspondientemente las que havia en Agreda, y su Jurisdiccion à las fronteras de Navarra; de que resultò, que los Naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los generos, y frutos, que necesitan para su uso, y consumo, de que eran por sus Fueros, y Privilegios exemptos siempre, me representassen el perjuicio, que en esto se les seguia; y aun que para evitarlo, manteniendolos en sus exemp-

exempcionés , sin alterar lo resuelto : Por otra orden mia de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho , se dieron diversas disposiciones , y reglas , que dexassen libres los Naturales de toda contribucion en los Generos , Frutos , y Mercaderias de su uso , y consumo ; no obstante , siendo tan repetidas las instancias , que por los Diputados de aquel Reyno , Señorío , y Provincias se han reiterado , representando , que ninguna de estas disposiciones , ó medios subsanaban enteramente sus Exempciones , y Fueros , que siempre en la novedad quedaban vulnerados : Atendiendo à lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio por su especialissima fidelidad , y amor , y à que no ha sido , ni será mi animo nunca perjudicarlos , ni minorarlos sus Privilegios , Exempciones , y Fueros , (como lo creí asegurar en las referidas segundas providencias) y pesando mas en mi estimacion confirmarles en este concepto , que qualquiera intereses , que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda : He resuelto , que las Aduanas , que nuevamente se plantificaron en virtud de los citados Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete , y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho en los Puertos Maritimos , y Fronteras , respectivos al referido Reyno , Provincias , y Señorío , se restituyan , y reduzcan à los Puertos , y parages interiores de tierra donde antes estaban establecidas , adeudandose , y cobrandose los derechos en ellas , como anteriormente se executaba ; de fuerte , que aquellos Naturales queden en la misma possession de aquellas Exempciones , Derechos , y Fueros , que les están concedidos , practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres ; y que para

que en ello queden (sin motivo de controversias)
 reglados diversos abusos introducidos , que facili-
 taban el fraude , y turbaban no solo la buena ad-
 ministracion , y regular cobro , pero aun la misma
 libertad del Comercio , se destinen por las Provin-
 cias Diputados con poder suficiente (si los que es-
 tán nombrados no lo tuviessen) para que confe-
 renciando con Vos , como Superintendente Gene-
 ral de Rentas Generales , se acuerden , y allanen los
 puntos en que consistian , y que de mi orden les
 propondreis ; pues siendo (como son) separados , y
 que no inciden en perjuicio de sus debidas Exemp-
 ciones , Privilegios , y Fueros , mirando solo à la
 mejor administracion , facilidad del Comercio , y
 resguardo de mis justos debidos derechos , no du-
 do que el zelo , y el amor de tales Vassallos concu-
 ririan , y convendrian à ello gustosos en todo lo
 que discurrieren conducir à tan justo fin. Tendreis-
 lo entendido , y como tal Superintendente General
 dareis todas las Ordenes , y disposiciones correspon-
 dientes à su puntual execucion , y cumplimiento.
 En el Pardo à diez y seis de Diciembre de mil se-
 tecientos veinte y dos. Al Marques de Campo-
 Florido.

Y en otra Real Orden de veinte y cinco de
 Noviembre del año de mil setecientos veinte y sie-
 te , dirigida à mi Consejo de Hacienda , y Sala de
 Millones , ordené lo que sigue.

En Decreto de diez y seis de Diciembre de mil
 setecientos veinte y dos , dirigido al Marques de
 Campo-Florido , como Superintendente de Rentas
 Generales , fui servido resolver , que las Aduanas,
 que se plantificaron en los Puertos Maritimos , y
 Fronteras del Reyno de Navarra, Provincia de Gui-
 puzcoa , y Señorío de Vizcaya , se restituyessen , y
 reduxessen à los passos , y parages interiores de tier-

ra , donde antes estaban establecidas , de fuerte , que aquellos Naturales quedassen en la misma posesion de las Exempciones , Derechos , y Fueros , que les están concedidos ; y que para que quedassen reglados diversos abusos introducidos , que facilitaban el fraude , y turbaban no sólo la buena administracion , y regular cobro , pero aun la misma libertad del Comercio , se destinassen por las Provincias Diputados , para que conferenciando con el mismo Marques de Campo Florido , se allanassen los puntos en que consistian. Y havendo convenido Don Joseph Patiño con los Diputados de la referida Provincia de Guipuzcoa , en que para evitar los abusos introducidos , se practiquen las reglas que contiene el Papel firmado , que va aqui (y he venido en aprobar) en que al mismo tiempo se concede à la Provincia la libre introduccion , y comercio , para el uso de sus Naturales , del Tabaco , y los demas Gencros , que hasta aqui se han introducido , y usado , sin excepcion del Cacao , Azucar , Chocolate , Baynillas , Canela , y Especeria , le remito al Consejo de Hacienda , y Sala de Millones para que por ambas partes se expidan los Despachos , que corresponden à su puntual cumplimiento , con insercion del citado Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Executarse assi. En San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos veinte y siete. A Don Joseph Patiño.

Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Decreto , expedido en el Pardo à diez y siete de Diciembre de mil setecientos veinte y dos , y dirigido al Señor Marqués de Campo Florido , siendo Gobernador del Consejo de Hacienda , y sus Tribunales , y Superintendente General de Rentas Generales , se sirvió resolver , que las Aduanas que

se plantificaron en virtud de Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho, en los Puertos Maritimos, y Fronteras respectivos al Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, se restituyesen, y reduxessen à los passos, y parages interiores de tierra, donde estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba; de fuerte, que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las exempciones, derechos, y fueros, que les están concedidas, practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres; y que para que en ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion, y regular cobro; pero aun la misma libertad del Comercio, se destinassen por las Provincias Diputados con poder suficiente, para que conferenciando con el mismo Señor Marques de Campo Florido, como Superintendente General de Rentas Generales, se acordassen, y allanassen los puntos en que consistian, y que de su Real Orden les propondria; que siendo (como son) separados, y que no inciden en perjuicio de sus debidas Exempciones, Privilegios, y Fueros, mirando solo à la mejor administracion, facilidad del Comercio, y resguardo de los justos debidos derechos Reales, no dudaba S. M. que el zelo, y amor de tales Vassallos concurririan, y convendrian à ello gustosos, en todo lo que discurriessen conducir à tan justo fin.

Aunque en consecuencia de esta Real determinacion, y de lo que el Señor Marques de Campo-Florido previno al Señorío de Vizcaya, destinó

Di-

Diputados en el año de mil setecientos veinte y tres , para conferir los medios que corrigiesen los abusos , y con ellos se lograsen los fines del mayor servicio de su Magestad , no se consiguió el intento , ni tomó ningun acuerdo , aunque se tratò del assunto , por varios accidentes del tiempo ; en cuyo estado , y habiendo sucedido el Señor Don Joseph Patiño en los Empleos , y encargos , que su Magestad havia confiado al Señor Marques de Campo Florido , participò al Señorío destinasse Diputados con quienes reglar la materia , de suerte , que se llegasse á su total conclusion ; y el Señorío , propenso siempre á executar quanto conduce al servicio de su Magestad , y mayor utilidad de su Real Hacienda , destinó por sus Diputados á Nos los infraescriptos Don Antonio de Lezama y Axpee , y Don Joseph de la Quintana , dándonos su poder con las facultades necesarias , en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Ante-Iglesia de Amorobieta , en su Junta General de Merindades , el dia veinte y dos de Abril de este año , ante Manuel de Oca , y Antonio de Tellache , Escribanos , y Secretarios del Señorío ; en cuya consecuencia , y despues de haver tratado , y conferido largamente con el referido Señor D. Joseph Patiño , hemos convenido , y acordado con su Ilustrissima lo siguiente.

Capítulos de
las Convencio-
nes del Año
de 1727.

I. Que en el Señorío de Vizcaya ha de ser libre introducion , y Comercio , para el uso de los Naturales , el Tabaco , y los demas Generos , que hasta aqui se han introducido , y usado , sin excepcion del Cacao , Azucar , Chocolate , Baynillas , Canela , y Especeria ; porque aunque por orden de siete de Setiembre de mil setecientos veinte y dos , expressada en aviso del Señor Don Andres de Pes , se sirvió su Magestad prohibir la entrada , y descarga del Cacao , y Azucar de Reynos estraños por todos
los

los Puertos de Mar, y Fronteras de estos Reynos, à excepcion de lo que de los mismos Generos vinieren de sus Dominios de la America en derechura à Cadiz, en Flota, y Galeones, Navios de Registro, y Avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion; y para su execucion, se declara, y acuerda, que por los Puertos del dicho Señorío (de aqui adelante, para siempre) pueda introducirse francamente el Cacao, Azucar, Chocolate, Baynillas, y Canela, que sea menester, para el consumo de todos sus habitantes, assi de lo que de estos Generos vinieren de la America à Cadiz, como trayendolos de qualesquiera Dominios Estrangeros, sin que por razon de esta franqueza puedan los Naturales del Señorío, ni otra persona alguna introducir desde èl los referidos Generos à parte alguna de los Reynos de Castilla, y Navarra, sin expresa orden de su Magestad, ó del Superintendente General de Rentas Generales.

2. Que respecto de que en el uso del Tabaco se han experimentado muchos excessos, por las abundantes Fabricas que de este genero hay en San Juan de Luz, y Bayona, y otros parages de la Provincia de Lant: Se acuerda, que el Señorío de Vizcaya ordene à las Justicias, y Vecinos de los Pueblos de sus confines, zelen con la mayor vigilancia à impedir el curso de los Contrabandistas en aquel, y los demas Generos; y que el mismo Señorío disponga, y ordene en su Junta las especificas providencias, que considerare mas eficaces, para reprimir en su Territorio el curso de los Contrabandistas, imponiendo penas, para contener, y castigar à sus Naturales, que fueren defraudadores, ó coadyubaren en qualquiera manera al perjuicio de la Renta.

3. Que de los denuncios de Tabaco, y demas

Generos , que hicieren los Naturales del Señorío en los Pueblos , ó Territorio de sus confines , ó fuera de ellos , siguiendo à los Contrabandistas , hayan de conocer sus Justicias , dando cuenta de lo que ocurriere , y resultare à la Real Junta del Tabaco , establecida en Madrid , para las providencias oportunas , que se huvieren de dar , y de lo que en esta especie se aprehendiere , y comissare , à la Superintendencia de Rentas Generales de los demas Generos comissados , aplicando los comissados segun las ordenes de su Magestad establecidas en estos puntos , y nombrandose por las referidas Justicias Depositario , de cuyo poder , pagadas en dinero las costas , y partes de Juez , y Denunciador , passen los Tabacos , y demas Generos denunciados adonde su Magestad mandare.

4. Que respecto de que puede el Señorío de Vizcaya conducir libremente el Tabaco para el consumo de las Provincias de Guipuzcoa , y Alava , igualmente exemptas , porque su franqueza no sirva de pretexto , ó capa à los fraudes : Se acuerda , que el Tabaco que se huviere de llevar à las referidas Provincias , haya de ser con Guias de sus Diputados Generales , las quales deberàn quedar en poder del Alcalde , en cuyo Territorio se comprare , tomando de él , para el passo por el Señorío , otra Guia , en que se expresse la fecha de la Guia , nombre del Conductor , cantidad , y Lugar adonde se dirige ; y que esta Guia la haya de entregar el Conductor original al Diputado General , que despachó la primera , para que en qualquiera ocasion de recelo pueda hacerse el cotejo , y descubrir , y castigar el fraude.

5. Que si los Naturales del Señorío de Vizcaya huvieren de conducir Tabaco desde la Provincia de Guipuzcoa , hayan de llevarlo con las formalida-

didades arriba expreffadas ; y que fi lo huvieren de conducir de Francia , hayan los Conductores de entregar la Guia del Diputado General al Alcalde de Sacas de Guipuzcoa , que reside en Irún , y tomar de él otra , para el tranfito por aquella Provincia , en la forma que queda expreffado en el Capitulo antecedente.

6. Que fi fuere neceffario , que desde el Señorío fe portee Tabaco para los Estancos Reales de Castilla , ó Navarra , haya de fer precisamente con Guias formales de los Directores Generales de esta Renta , del Director Particular que debiere darla , ó de los Subdelegados ; y todo el Tabaco que se sacare de Vizcaya para los referidos Reynos de Castilla , y Navarra sin la expreffada Guia , se ha de tener , y declarar por decomisso , como el que se llevare à Guipuzcoa , y Alava sin los requisitos prevenidos.

7. Que el Señorío haya de dar el uso à la Subdelegacion del Tabaco , por si alguna vez los Guardas suyos , que no pueden internarse en el Señorío , (despues de haver passado los Conductores los limites de las Aduanas) hicieren algun denunciacion en los confines con Alava , ó Castilla , en territorio del Señorío ; porque siendo entonces clara la extraccion , no se falta à su libertad en semejantes casos , y aprehensiones.

8. Que el Señorío haya de dar el uso à la Subdelegacion de Rentas Generales , para que el Gobernador , de las Aduanas de Cantabria pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de los Reales Derechos : Y en quanto à lo jurisdiccional , se acuerda , que los Guardas que tampoco pueden internarse en el Señorío , hayan de reconocer los aforos à la salida de las Aduanas ; y de qualquiera exceso de extravio , ó mala paga , haya de conocer el Gobernador Subdelegado ; y que en

el caso de que las Justicias Ordinarias (pasado en Territorio de las Aduanas) figuieren algun denunci-
cio , y pidieren auxilio los Guardas , estèn obliga-
dos à darfele , y conozca de èl la Justicia que lo hi-
ciere ; y en igual correspondencia , si los Guardas,
passado el Territorio de las Aduanas , figuieren el
denuncio , y pidieren auxilio à las Justicias , estèn
obligados à darfele , y conozca de la causa el Go-
bernador Subdelegado.

9. Que para el cumplimiento , y observan-
cia de todo lo referido , se expidan los Despachos , y
Ordenes de su Magestad que sean convenientes ; y el
Señorio ratifique todo lo aqui contenido , y se obli-
gue à su execucion. San Lorenzo veinte de Noviem-
bre de mil setecientos veinte y siete. Don Antonio
de Lezama y Axpee. Don Joseph de la Quintana. D.
Joseph Patiño.

Y en aviso de Don Joseph Patiño , de mi Con-
sejo , Secretario del Despacho de Hacienda , Mari-
na , y Indias , y Gobernador del Consejo de Ha-
cienda , y sus Tribunales , su fecha en Sevilla á diez
y seis de Febrero de este presente año , previno de
mi Real Orden lo que se sigue.

En Decreto de veinte y cinco de Noviembre
de mil setecientos veinte y siete , dirigido al Consejo
de Hacienda , y à la Sala de Millones , se firvió S. M.
aprobar lo que de su Real Orden convine con los
Diputados del Señorío de Vizcaya , en veinte del
propio mes , en quanto à la libre introduccion , y
comercio , para el uso de sus Naturales , del Taba-
co , y otros Generos , para que por el Consejo , y
Sala de Millones se expidiesen los Despachos cor-
respondientes à su cumplimiento : à que havia de
preceder , (como se previno en la misma Conven-
cion) que el Señorío ratificasse todo lo contenido
en ella , y se obligasse à su execucion. Y aunque

no lo hizo en el termino de los seis meses , que S. M. le concedió à este fin (como avisé al Corregidor del propio Señorío en Carta de treinta del citado mes de Noviembre) haviendolo executado lisa, y llanamente en trece de Diciembre del año proximo pasado, como consta del Instrumento adjunto , por Testimonio dado en Bilbao en diez y seis del mismo mes , por los Escribanos Juan Joseph de Torrentegui , y Antonio de Eyzaga , me manda el Rey le remita à V. S. para que dando cuenta en el Consejo, se expidan por él los Despachos, (como tiene ordenado) no obstante haver prescripto el termino de los referidos seis meses , passandose al propio fin el aviso , que corresponde à Millones.

Respecto de que en consecuencia de lo estipulado en el Artículo segundo de la misma Convencion, sobre reprimir el Señorío en su Territorio el curso de los Contrabandistas , ha admitido el Rey las providencias que à aquel fin establece , y constan del Testimonio adjunto de los citados Escribanos , dado en el propio dia diez y seis de Diciembre del año pasado : Manda tambien S. M. que teniendo presente el Consejo este Instrumento , se inserte en los Despachos, que se expidieren por él , y por Millones , con lo prevenido sobre cada uno de sus Articulos , por el Señor Don Julian de Cañaveras, Fiscal del Consejo en Sala de Millones : Bien entendido , que por lo que mira al Artículo primero, en que advierte , que las introducciones de Tabaco hayan de hacerse tambien con Guias de los Directores Generales de la Renta , y no en otra forma ; se ha de declarar , que las tales introducciones se puedan hacer igualmente con Guias de los Subdelegados de la propia Renta, assi como está expressado en el Artículo sexto de la Convencion , por lo que respeta à las Guias , que han de darse , para en el

caso de que sea necesario , que del Señorío se por-
tee Tabaco para los Estancos de Castilla , ò de Na-
varra. Dios guarde à V. S. muchos años , como de-
seo. Sevilla diez y seis de Febrero de mil setecien-
tos veinte y nueve. Don Joseph Patiño. Señor
Don Geronimo de Urtariz.

Y por Testimonio , que dieron en la Villa de
Bilbao , de buelta de la de Guernica , en diez y seis
de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho , An-
tonio de Eyzaga , mi Escribano Real , Vecino de la
Noble Ante Iglesia de Galdacano , y Juan Joseph
de Torrentegui , Escribano Real público del Nu-
mero , y de la Noble Villa de Bilbao , Secretarios
del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , sus Juntas,
Regimientos , y Diputaciones Generales , se certi-
ficó , que habiendose congregado , segun costum-
bre , en Santa Maria de la Antigua de Guernica , en
su Junta General D. Juan Antonio de Bazán y Me-
lo , Marques de San Gil , de mi Consejo , y Oidor en
la Real Audiencia , y Chancilleria de la Ciudad de
Valladolid : Don Juan Martin de Landecho , y Don
Miguel Ignacio de Barroeta , Corregidor , y Dipu-
tados Generales del Señorío : Don Juan Manuel de
Uriarte , y Don Joseph Manuel de Villa Real , Abo-
gados de mis Consejos , sus Syndicos Generales de
él : y los Caballeros Escuderos , Hijosdalgo , y
sus Procuradores , Junteros nombrados por las
Ante-Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , y
Merindad de Durango , en virtud de sus Poderes,
el dia trece del referido mes , que fue asignado por
Despacho convocatorio , expedido por la Diputa-
cion del Señorío , para tratar , conferir , y resol-
ver cosas tocantes al servicio de la Magestad Divi-
na , y mia , y bien universal de él , y especial , y
principalmente , teniendo presente mi Real Orden
preinserta de diez y seis de Diciembre de mil sete-
cientos

cientos veinte y dos , y Poder dado à Don Joseph de la Quintana, y Don Antonio de Lezama y Axpee en Junta de Merindades de veinte y dos de Abril de mil setecientos veinte y siete ; nombrandolos, por Caballeros en Corte , y Capitulados , concordados en fuerza , y virtud en veinte y dos de Noviembre de él por Don Joseph Patiño , con estos Caballeros en Corte , unanimes , y conformes los referidos Junteros , hicieron , y otorgaron por sí , y en nombre del Señorío , à quien representaban , el Instrumento de aprobacion , y ratificacion de la Convencion ; y acordaron , y decretaron , que otorgaban , y daban todo su Poder cumplido à dichos Don Antonio de Lezama , y Don Joseph de la Quintana , à quienes , y à cada uno de ellos llevaban nombrados , y siendo necesario nombraban nuevamente in solidum por Diputados en Corte , y Apoderados ; para los fines , y efectos expresados en dicha mi Real Orden de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos ; y en fuerza de este nombramiento , y Poder , los dichos Don Antonio de Lezama , y Don Joseph de la Quintana , arreglandose al preinserto Decreto , y preservadas exempciones , y libertades del Fuero de dicho M. N. y M. L. Señorío , pusiesen el mayor desvelo , y vigilancia en mi Real servicio , desempeñando mi confianza , como tan fidelissimos Vassallos , buenos hijos del Señorío , pues para todo lo arreglado à dicha mi Real Orden se les diò Poder en la forma expresada. Y teniendo presente lo estipulado , ya preinserto en veinte de Noviembre de mil setecientos veinte y siete , haviendose tratado , y conferido en la referida Junta General sobre el cumplimiento de la segunda parte de mi Real Decreto del año de mil setecientos veinte y dos , y Capítulos ya referidos , acordados con Don Joseph Patiño , y los Apoderados,

dos , y Diputados en Corte : enterados de su tenor los Caballeros Escuderos , Hijos Dalgo , Poderhabitante de las Nobles Ante-Iglesias, Villas, Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango de dicho Señorío , y demas Caballeros , que se hallaban en aquella Junta , por sí mismos , y de los referidos Pueblos , sus Vecinos , y Moradores , con uniforme acuerdo dixeron : que aprobaban , y ratificaban , y con efecto aprobaron , y ratificaron lisa , y llanamente todos , y cada uno de los Artículos de la citada Convencion de veinte de Noviembre del año de veinte y siete , en todo , y por todo , como en ellos se contiene , y se obligaron con sus personas , y bienes , y de los Pueblos sus constituyentes , y sus Propios , y Rentas , à la observancia , execucion , y cumplimiento de los ya citados Artículos , con todas las clausulas , fuerzas , y firmeza de Derecho necessarias , que en dicho Testimonio dieron por insertas , sin excepcion , ni limitacion alguna.

Y las providencias, que el Señorío de Vizcaya establece , con motivo de lo que se estipuló en el Artículo segundo de la antecedente Convencion hecha en el año de veinte y siete , y lo que sobre todas previno Don Julian de Cañaveras, de mi Consejo , y Fiscal en Sala de Millones , son en la forma siguiente.

Antonio de Eyzaga , Escribano Real de S. M. vecino de la Noble Ante-Iglesia de Galdacano , y Juan Joseph de Torrentegui , Escribano Real Publico del Numero de esta Noble Villa de Bilbao , Secretarios del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y sus Juntas , Regimientos , y Diputaciones Generales , certificamos , damos fee , y verdadero testimonio , como habiendose congregado , segun costumbre en Santa Maria de la Antigua de Guernica , en su

Junta

Junta General , los Señores D. Joaquin Antonio de Bazán y Melo , Marques de San Gil , del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Audiencia , y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid ; Don Juan Martin de Landecho , y Don Miguel Ignacio de Barroeta , Corregidor , y Diputados Generales de este dicho Señorío ; Don Juan Manuel de Uriarte , y Don Joseph Manuel de Villa Real , Syndicos Generales de él ; y los Caballeros Escuderos , Hijosdalgo , y Procuradores , Junteros nombrados por las Ante-Iglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango , en virtud de sus Poderes , el dia trece del corriente mes , que fue asignado por Despacho convocatorio , expedido por los Señores de la Diputacion General de este dicho Señorío ; despues de haver aprobado , y ratificado lisa , y llanamente en todo , y por todo los Capítulos concordados por el Ilustrísimo Señor Don Joseph Patiño , Caballero del Orden de San Tiago , del Consejo de su Magestad , Gobernador del de Hacienda , y sus Tribunales , su Secretario de Estado , y del Despacho Universal , tocante à Indias , Marina , y Hacienda , y Superintendente General de ella , y de Rentas Generales del Reyno , con los Señores Don Antonio de Lezama y Axpeç , y Don Joseph de la Quintana , Diputados en Corte , en veinte de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos veinte y siete , acordaron un Decreto de Providencias del tenor siguiente.

I. Teniendo presente , que la libre introduccion de Tabaco , Cacao , Azucar , Baynillas , Canela , y Especeria , y demás Generos contenidos en la Convencion , debe ceder en beneficio del Señorío , sin transcender su franqueza à otras Provincias , ni Pueblos ; en esta consequencia , y en fuerza de la confianza , que la soberana dignacion de su Magest-

tad, se sirva hacer del zelo, y amor con que este Señorío siempre ha concurrido gustosamente al justo fin de allegurar el fiel cobro de sus Reales derechos, y evitar fraudes, y de la Real Orden, y facultad, que por el Artículo segundo de dicho Estipulado se encarga, para las específicas, y eficaces providencias, que repriman el curso de Contrabandistas, y penas que contengan, y castiguen à los Naturales, que defraudaren, ó coadyubaren al perjuicio de las exprelladas Rentas: Se acuerda, y manda, que para la introduccion de Tabaco por Mar, haya de preceder la misma solemnidad, y precaucion de Guias de los Señores Diputados Generales, que por los Articulos quatro, y cinco, quedaron estipuladas para el Tabaco, que libremente puede conducirse de este Señorío, para el consumo de las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, ó desde de la de Guipuzcoa, à este Señorío; y lo que se encontrare sin esta formalidad, se ha de detener, y declarar igualmente por decomisso; y en la concession de ellas se tendrá la mas atenta reflexion à la calidad de la persona que las pide, coyuntura de los tiempos, falta, ó abundancia de este genero en el Pais, y demas circunstancias, que preserven de exceso, y fraude contra la Renta. Sin embargo de no estarle concedido al Señorío la entrada del Tabaco por Mar; se aprueba esta providencia, y permite por aora, y sin perjuicio de los Derechos, y Regalias de su Magestad, con que hayan de hacerse tambien con Guias de los Directores Generales de la Renta, y no en otra forma, y segun està convehido, para la extraccion del mismo Señorío à Navarra, y Castilla. Cañaveras.

II. Que en las personas, y bienes de los defraudadores de dicha Renta del Tabaco, sus Factores,

ores, o Auxiliadores, y sus Receptores, se executen irremissiblemente las penas establecidas por Real Cedula de su Magestad, en Madrid à veinte de Noviembre año de mil setecientos diez y nueve, refrendada de Don Geronymo Ocio de Salazar, en lo que son compatibles con las Leyes del Fuero de este Señorío: Bien entendido, que ha de quedar excluida la pena de confiscacion de bienes raices, sitos en este dicho Señorío, sus Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, por no ser confiscables, como se declaró por las Leyes veinte y cinco del titulo once, y la de catorce del titulo veinte, y las penas pecuniarias se han de aplicar una tercia parte para los Denunciadores, à fin de que haya quien denuncie, y las otras dos tercias partes para reparos de Caminos adonde pertenecia el todo, conforme à las Leyes quatro, y cinco, y seis del titulo veinte y siete; y las de Galeras, y otras ignominiosas, se han de entender de Presidio contra los Naturales de este Señorío, por su notoria nobleza de sangre. Apruebasse, con que la aplicacion de las penas pecuniarias al Denunciador, y reparos de Caminos, no se entienda à los Generos comissados, y de fraude, ni à los Tabacos, Vagages, y Embarcaciones, que se denunciaren, y en que se conduxeren; porque estos, y su valor se han de aplicar segun Ordenes, y Vandos generales, y como està prevenido en el Capitulo tercero de la Convencion entre su Magestad, y el Señorío. Cañaveras.

III. Que las Justicias Ordinarias de este Señorío, especialmente las de los confines, han de aplicar el mas cuidadoso zelo para aprehender à los Contrabandistas, y proceder contra ellos, y sus bienes, Auxiliadores, y Receptores, à la execucion,

y aplicacion à la pena de comisso , y demas que quedan expresadas. Apruebasse en todo lo que sea compatible con lo convenido con el Señorío en la Condicion tercera. Cañaveras.

IV. Que los Señores Diputados Generales, con su acostumbrado zelo , han de dar todo el fomento , auxilio , y providencias , que para lo que va encargado necesitaren los Jueces Ordinarios , contra los quales han de proceder como contra Factores, y Auxiliadores , en caso de que se dissimulen , ò omitan el castigo de los fraudes , ò en alguna manera faltaren à la integridad , y pureza con que el Señorío desea la eficacia de estas providencias , y la confianza de la acrisolada lealtad de los Señores Diputados Generales , para cuyos empleos justissimamente son distinguidos los Caballeros del primer lustre , y decoro , y de la mas acreditada experiencia , y pundonor del Señorío. Apruebasse. Cañaveras.

V. Que qualquiera del Pueblo ha de ser parte para denunciar semejante delito , para que no estando justificado , se tome providencia de averiguar la verdad ; y constando de ella , se proceda de plano à la execucion de dichas penas. Apruebasse. Cañaveras.

VI. Que qualesquiera Vecinos, y Naturales, ò residentes en este Señorío , que se averiguare haver hospedado en su casa , ò dado auxilio à los Contrabandistas , y Defraudadores , han de ser castigados con la severidad correspondiente à la calidad , y gravedad de la culpa que huvieren cometido ; y para que no se contravenga à la Ley unica , titulo diez del Fuero , desde aora quedan declarados por notorios reos , y delinquentes à los forasteros de este Señorío , que extraxeren Tabaco , ò con el se
acer-

acercaren à los confines de Navarra , ó Castilla , ó sin las Guias prevenidas , à las Provincias de Guipuzcoa , y Alava , y à los Domiciliarios de este Señorío , que por caminos desusados , y extraviados del regular para sus casas , se conduxere para fuera de este territorio con porciones de Tabaco , sin la formalidad de las Guias , ó Despachos , que previnieren los Artículos. Apruebasse en todo lo que fuere compatible con los Artículos de la Convencion. Cañaveras.

VII. Que las Personas en cuyo poder se hallare considerable porcion de Tabaco , aseguren desde luego , que no le venderán à forasteros , aunque digan ser Naturales de las dos Provincias Exemptas , à menos que les manifiesten la Guia para su transporte ; y no haciendo dicha manifestacion en el termino que se les señalare , puedan los Señores Diputados Generales tomar prontamente la providencia mas oportuna , que dexé excluido el peligro de fraudulenta extraccion de ello. Apruebasse sin perjuicio de las Regalias de su Magestad , y facultades de la Junta del Tabaco. Cañaveras.

VIII. Que ademas de las penas que quedan prevenidas contra los Naturales de este Señorío , que defraudaren , ó coabyubaren el perjuicio de la Renta del Tabaco , ya sea por venderlo à forasteros , ó por conducirlos à la compra , y venta , como Mercaderes , Corredores , Factores , Mesoneros , ó otros qualesquiera , han de quedar por el mismo hecho respectivamente inhabiles para obtener Oficios publicos , y honorificos en este Señorío , y sus Pueblos ; y no han de tener voz , ni voto para cosa alguna tocante al gobierno de ellos , entrada , ni asiento en sus Juntas , Cruzparadas , Ayuntamientos , y Concejos ; y por la segunda vez han de

quedar inhabiles , y con privacion perpetua de los referidos Oficios de Mercaderes , Factores , Corredores , Mesoneros , y otros qualesquiera oficios, con cuya ocasion huvieren delinquido. Apruebafese. Cañaveras.

IX. Que en fuerza del Real encargo , y facultad para el establecimiento de penas contra Naturales , y providencias que extingan el ufo de Contrabandistas , referva este Señorío el establecer otras mayores , y mas eficaces , y declarar qualesquiera dudas , que fe ofrezcan sobre las providencias, conforme á la ocurrencia de negocios , y nuevos accidentes , que la practica , y experiencia fuere demostrando. Apruebafese , fin perjuycio de las facultades , y Regalías de fu Mageftad , y de la Real Junta del Tabaco. Cañaveras.

X. Que por quanto puede acontecer, que por tormenta , ó impulso de los vientos temporales lleguen á Puertos de este Señorío algunas Embarcaciones con carga de Tabaco , que tengan fu destino , y rumbo para Puertos de los Dominios de S.M. ó eſtrangeros ; en tal caſo , para eſcufar rieſgo , ó perjuycio , que fe pudiere hacer á la Renta con la deſcarga , y extraccion fraudulenta , los Señores Diputados Generales han de tomar la pronta providencia , que el Dueño , Capitan , ó Maeſtre de la tal Embarcacion haya de aſſegurar , y aſianzar , que no hará venta , deſcarga , ni extraccion de porcion alguna del Tabaco , fin el debido permifſo para la falida , en proſecucion de fu viage. Han de aſſegurar , y aſianzar en la miſma forma , que no hará extravio , ni deſcarga en los Dominios de fu Mageſtad fin fu Real Deſpacho , ó de la Real Junta del Tabaco , que traerá , ó remitirá Tornaguia del Puerto donde huviere deſcargado. Apruebafese , con que la fianza,

za, y seguridad, que ha de dar el Dueño, Capitan, ò Maestre, haya de ser tambien à satisfaccion, y con aprobacion del Subdelegado de la Renta del Tabaco, que tuviere en el Señorío, y no en otra forma. Cañaveras.

Cuyos Capítulos de Providencias concuerdan con las acordadas, que por aora paran en nuestro poder, en el Libro de Decretos de su razon, à que nos referimos en lo necesario; y en fee signamos, y firmamos de mandamiento de dicha Junta General, en esta referida Villa de Bilbao, de buelta de la citada de Guernica, à diez y seis de Diciembre año de mil setecientos veinte y ocho. En testimonio de verdad. Juan Joseph de Torrentegui. En testimonio de verdad. Antonio de Eyzaga.

Por tanto, visto en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, y atendiendo al zelo, y constante fidelidad con que siempre me ha servido el Señorío, como lo ha manifestado en las urgencias de las Guerras, y en todas las demas ocasiones, distinguiendose tambien por su valor, y esfuerzo en la defensa de aquellas Fronteras, y otros especiales servicios con que ha acreditado su amor, para que por la parte que corresponde à mi Real Hacienda tenga observancia, seguridad, y cumplimiento lo mandado por mi, y las Convenciones, y Providencias preinsertas, pues por la del Señorío ha de ser segun, y como va referido, se obligó por sí, y en voz, y nombre de todos los Vecinos de su continente, con renuncia de sus Fueros, Leyes, y submission à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones: He tenido por bien dar la presente por lo perteneciente à la Renta General del Tabaco, y demas Rentas Generales, que se administran por dicho mi Consejo en Sala de Millones. Y prometo,

y asseguro con mi fee, y palabra Real se observará, y guardará por mi Real Hacienda, en todo, y en parte, lo que en esta mi Cedula se contiene, cumpliendose por la del Señorío lo que le toque; y para su execucion dispenso mis Leyes, y Ordenes para los casos que comprehende, dexandolas en su fuerza, y vigor para los demas, que assi es mi voluntad; y que se tome la razon de esta Real Cedula en mi Contaduria General de los Servicios de Millones, y sus agregados; por el Contador de la Intervencion de la Renta General del Tabaco, y en la Contaduria de Rentas Generales. Dada en la Isla de Leon á veinte y dos de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Marcos Montoto. Tomóse la razon de la Cedula Real de su Magestad escrita en las diez y nueve hojas con esta, en los Libros de la Contaduria General de Millones. Madrid veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve. Don Bernardo Francisco Aznar. Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las diez y nueve hojas con esta, en los Libros de la Contaduria General de la Administracion de la Renta del Tabaco. Madrid veinte y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y nueve. Don Joseph Ventura de Bilbao la Vieja.

EL REY. Por quanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, mandé lo siguiente.

Sin embargo de que por orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete resolví, que todas las Aduanas se pusiessen, y estableciessen en los Puertos de Mar de España, donde huviesse Costas; y en donde no, (que es en las Fronteras de Portugal, y Francia) en la misma Frontera, en los
pa-

parages, que en una, y en otra parte se hallassen por mas a proposito, extinguiendo las que havia, y estaban establecidas, para resguardo, y cobro de derechos, en los correspondientes passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executó, passando á los Puertos de Bilbao, San Sebastian, y Irún, las que estaban en Orduña, Vitoria, y Balmaseda, y correspondientemente las que havia en Agreda, y su Jurisdiccion, á las Fronteras de Navarra; de que resultó, que los Naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los Generos, y Frutos, que necesitan para su uso, y consumo, de que eran por sus Fueros, y Privilegios exemptos siempre, me representassen el perjuicio, que en esto se les seguia; y aunque para evitarlo, manteniendolos en sus exempciones, sin alterar lo resuelto por otra Orden mia de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho, se dieron diversas disposiciones, y reglas, que dexassen libres los Naturales de toda contribucion en los Generos, Frutos, y Mercaderias de su uso, y consumo; no obstante, siendo tan repetidas las instancias, que por los Diputados de aquel Reyno, Señorío, y Provincias se han reiterado, representando, que ninguna de estas disposiciones, ó medios subsanaban enteramente sus Exempciones, y Fueros, que siempre en la novedad quedaban vulnerados, atendiendo á lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio, por su especialissima fidelidad, y amor, y á que no ha sido, ni será mi animo nunca perjudicarlos, ni minorarlos sus Privilegios, Exempciones, y Fueros, (como lo creí asegurar en las referidas segundas providencias) y pesando mas en mi estimacion confirmarles en este

concepto, que qualesquiera interes, que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda: He resuelto, que las Aduanas, que nuevamente se plantificaron en virtud de los citados Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho, en los Puertos Maritimos, y Fronteras respectivos al referido Reyno, Provincias, y Señorío, se restituyan, y reduzcan à los Puertos, y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba, de fuerte, que aquellos Naturales queden en la misma possession de aquellas Exempciones, Derechos, y Fueros que les están concedidos, practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres, y que para que en ello queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion, y regular cobro, pero aun la misma libertad del Comercio, se destinen por las Provincias Diputados con poder suficiente, (si los que están nombrados no le tuvieren) para que conferenciando con Vos, como Superintendente General de Rentas Generales, se acuerden, y allanen los puntos en que consistian; y que de mi orden les propondreis, que siendo (como son) separados, y que no inciden en perjuycio de sus debidas Exempciones, Privilegios, y Fueros, mirando solo à la mejor administracion, facilidad del Comercio, y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo, que el zelo, y el amor de tales Vassallos concurririan, y convendrian à ello gustosos en todo lo que discurrieren conducir à tan justo fin. Tendreislo entendido,

do, y como tal Superintendente General dareis todas las ordenes, y disposiciones correspondientes à su puntual execucion, y cumplimiento. En el Partido à diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Al Marques de Campo-Florido.

Y en otro Decreto de diez y siete de Noviembre del año de mil setecientos veinte y siete, dirigido à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, ordenè lo que se sigue.

En Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, dirigido al Marques de Campo-Florido, como Superintendente de Rentas Generales, fui servido resolver, que las Aduanas que se plantificaron en los Puertos Maritimos, y Fronteras del Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, se restituyessen, y reduxessen à los passos, y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, de fuerte, que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las Exempciones, Derechos, y Fueros que les están concedidos; y que para que quedassen reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion, y regular cobro; pero aun la misma libertad del Comercio, se destinassen por las Provincias Diputados, para que conferenciando con el mismo Marques de Campo-Florido, se allanassen los puntos en que consistian, y habiendo convenido Don Joseph Patiño con los Diputados de la referida Provincia de Guipuzcoa, en que para evitar los abusos introducidos, se practiquen las reglas, que contiene el Papel firmado, que va aqui, (y he venido en aprobar) en que al mismo tiempo se concede à la Provincia la libre introducion, y comercio, para el uso de sus Naturales, del Tabaco,

co, y los demas Generos, que hasta aqui se han introducido, y usado, sin exempcion del Cacao, Azucar, Chocolate, Baynillas, Canela, y Especería; le remito al Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para que por ambas partes se expidan los Despachos, que corresponden à su puntual cumplimiento, con insercion del citado Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Executaráse assi. En San Lorenzo à diez y siete de Noviembre de mil setecientos veinte y siete. A Don Joseph Patiño.

Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Decreto, expedido en el Pardo à diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, y dirigido al Señor Marques de Campo Florido, siendo Gobernador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales, y Superintendente General de Rentas Generales, se sirvió resolver, que las Aduanas que se plantificaron en virtud de Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho, en los Puertos Maritimos, y Fronteras respectivas al Reyno de Navarra, Provincia de Guipuzcoá, y Señorío de Vizcaya, se restituyessen, y reduyessen à los passos, y parages interiores de tierra, donde estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba, de suerte, que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de las Exempciones, Derechos, y Fueros, que les están concedidas, practicandose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres; y que para que en ello queden (sin motivo de controversia) reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion, y regular cobro, pero aun la mis-

ma libertad del Comercio , se destinassen por las Provincias Diputados ; con Poder suficiente , para que conferenciando con el mismo Señor Marques de Campo Florido , como Superintendente General de Rentas Generales , se acordassen , y allanassen los puntos en que consistian , y que de su Real orden les propondria ; que siendo (como son) separados , y que no inciden en perjuycio de sus debidas Exempciones , Privilegios , y Fueros , mirando solo à la mejor administracion , facilidad del Comercio , y resguardo de los justos debidos derechos Reales , no dudaba S. M. que el zelo , y amor de tales Vassallos concurririan , y convendrian à ello gustosos en todo lo que discurriessen conducir à tan justo fin.

Aunque en consecuencia de esta Real determinacion , y de lo que el Señor Marques de Campo-Florido previno à la Provincia de Guipuzcoa , destinò Diputados en el año de mil setecientos veinte y tres , para conferir los medios , que corrigiessen los abusos , y con ellos se lograssen los fines del mayor servicio de su Magestad , no se consiguió el intento , ni tomò ningun acuerdo , aunque se tratò del assunto , por varios accidentes del tiempo: en cuyo estado , y habiendo sucedido el Señor Don Joseph Patiño en los empleos , y cargos , que su Magestad havia fiado al Señor Marques de Campo-Florido , participò à la Provincia destinasse Diputados con quienes reglar la materia , de fuerte , que se llegasse à su total conclusion ; y la Provincia , propensa siempre à executar quanto conduce al servicio de su Magestad , y mayor utilidad de su Real Hacienda , destinò por sus Diputados à Nos los infraescriptos D. Phelipe de Aguirre , Secretario de S. M. y de las Juntas , y Diputaciones de la misma Provincia , y à D. Miguel Antonio de Zuaznavar , Gefe de la Guardia-Ropa del Principe nuestro Señor , dandonos su Poder,

con las facultades necesarias en la Villa de Villa-Franca en dos de Mayo de mil setecientos veinte y siete, ante Don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario de su Magestad, y de la Provincia; en cuya consecuencia, y despues de haver tratado, y conferido largamente con el referido Señor Don Joseph Patiño, hemos convenido, y acordado con él lo siguiente.

1. Que en la Provincia de Guipuzcoa han de ser de libre introduccion, y comercio, para el uso de los Naturales, el Tabaco, y los demas Generos, que hasta aqui se han introducido, y usado, sin excepcion del Cacao, Azucar, Chocolate, Baynillas, Canela, y Especeria; porque aunque por orden de siete de Septiembre de mil setecientos veinte y dos, expressada en aviso del Señor Don Andres de Pes, se sirvió S. M. prohibir la entrada, y descarga del Cacao, y Azucar de Reynos Estraños por todos los Puertos de Mar, y Fronteras de estos Reynos, à excepcion de lo que de los mismos Generos vinieren de sus Dominios de la America en derechura à Cadiz, en Flota, y Galeones, y Navios de Registro, y Avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion; para su execucion, se declara, y acuerda, que por los Puertos de la dicha Provincia, de aqui adelante (para siempre) pueda introducirse francamente el Cacao, Azucar, Chocolate, Baynillas, y Canela, que sea menester, para el consumo de todos sus habitantes, asì de lo que de estos Generos vinieren de la America à Cadiz, como trayendolos de qualesquier Dominios Estrangeros, sin que por razon de esta franqueza puedan los Naturales de la Provincia, ni otra persona alguna, introducir desde ella los referidos Generos à parte alguna de los Reynos de Castilla, y Navarra, sin expressa orden de S. M. ò del Superintendente General de Rentas Generales.

Que

2. Que respecto de que en el uso del Tabaco se han experimentado muchos excessos por las abundantes Fabricas, que de este genero hay en S. Juan de Luz , y Bayona , y otros parages de la Provincia de Lurt , se acuerda , que la Provincia de Guipuzcoa ordene à las Justicias, y Vecinos de los Pueblos de sus confines , el zelar con la mayor vigilancia à impedir el curso de los Contrabandistas en aquel, y los demas Generos ; y que la misma Provincia disponga ; y ordene en su Junta las específicas providencias , que considerare mas eficaces , para reprimir en su territorio el curso de los Contrabandistas, imponiendo penas , para contener , y castigar à sus Naturales , que fueren defraudadores , ó coadyubaren en qualquier manera al perjuicio de la Renta.

3. Que de los denuncios de Tabaco, y demas Generos, que hicieren los Naturales en los Pueblos, ó territorios de sus confines, ó fuera de ellos, siguiendo à los Contrabandistas, ayan de conocer en primera instancia las Justicias Ordinarias de la Provincia, con apelacion à la Real Junta del Tabaco establecida en Madrid , y à la Superintendencia General de Rentas Generales, aplicando los comissos segun las ordenes de S.M. establecida en este punto, y nombrandose por las Justicias depositario de cuyo poder , pagadas en dinero las costas , y partes de Juez , Denunciador , pasen los Tabacos , y demas Generos denunciados adonde S.M. mandare.

4. Que respecto de que se puede de la Provincia de Guipuzcoa conducir libremente el Tabaco para el consumo del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Alava , igualmente exemptos , porque su franquicia no sirva de pretexto , ó capa à los fraudes , se acuerda , que el Tabaco que se huviere de llevar à Vizcaya , y Alava , ha de ser con Guias de sus Diputados Generales , las quales deberàn quedar en poder del Alcalde en cuyo territorio se comptare,

tomando de él para el passo por la Provincia de Guipuzcoa otra Guia en que se expresse la fecha de la Guia , nombre del Conductor , cantidad , y lugar adonde se dirige ; y que esta Guia la haya de entregar el Conductor Original al Diputado General, que despachó la primera para que en qualquiera ocasion de recelo , pueda hacerse el cotejo , y descubrir , y castigar el fraude.

5. Que si los Naturales del Señorío de Vizcaya, y de la Provincia de Alava conduxeren Tabaco de Francia para su consumo , hayan de entregar la Guia del Diputado General del Señorío , ó Provincia al Alcalde de Sacas de Guipuzcoa , que reside en Irún , y tomar de él otra para el transito por Guipuzcoa , en la forma que queda expressado en el Capitulo antecedente.

6. Que si fuere necesario, que desde Guipuzcoa se portee Tabaco para los Estancos Reales de Castilla, ó Navarra, hayan de ser precisamente con Guias formales de los Directores particulares , que debieren darla , ó de los Subdelegados; y todo el Tabaco que se sacare de Guipuzcoa para los referidos Reynos de Castilla , y Navarra , sin la expressada Guia, se ha de tener , y declarar por decomisso , como el que se llevare à Vizcaya , y Alava , sin los requisitos prevenidos.

7. Que la Provincia haya de dar el uso à la Subdelegacion del Tabaco, por si alguna vez los Guardas fuyos , que no puedan internarse en la Provincia, despues de haver passado los Conductores los limites de las Aduanas , hicieren algun denunció en los confines con Navarra , ó en territorio de la Provincia; porque siendo entonces clara la extraccion, no se falta à su libertad en semejantes casos , y aprehensiones.

8. Que los derechos de las tres Aduanillas de Tolosa , Segura , y Ataun , se recauden en la mis-

ma conformidad , que se cobran actualmente , sin alteracion alguna para los generos solamente , como antes estaba estipulado , que se conducen à Navarra desde la Provincia de Guipuzcoa , y sus Puertos ; y que para que no se perjudique à estos derechos , haya de obligarse la Provincia , à que en perjuicio de ellos , no se transitarà con generos dezmeros por los passos de Renteria , y Oyàrzun.

9. Que la Provincia haya de dar el uso de la Subdelegacion de esta Renta para que el Gobernador de las referidas Aduanillas pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de la Renta ; y en quanto à lo jurisdiccional , se acuerda , que los Guardas , que tampoco puedan internarse en las Provincias , hayan de reconocer los aforos à la salida de las Aduanillas , y de qualquiera exceso de extravio , ó mala paga , haya de conocer el Gobernador Subdelegado ; y que en el caso que las Justicias Ordinarias , passado el territorio de las Aduanas , siguieren algun denuncia , y pidieren auxilio à los Guardas , estèn obligados à darsele , y conozca de èl la Justicia , que lo hiciere ; y en igual correspondencia , si los Guardas , passado el territorio de las Aduanas , siguieren el denuncia , y pidieren auxilio à las Justicias , estèn obligadas à darsele , y conozca de la Causa en este caso el Gobernador Subdelegado.

10. Que para el cumplimiento , y observancia de todo lo referido , se expidan los despachos , y ordenes de su Magestad , que sean convenientes , y la Provincia ratifique todo lo aqui contenido , y se obligue à su execucion. San Lorenzo , ocho de Enero de mil setecientos veinte y siete. Don Joseph de Aguirre. Don Miguel Antonio de Zuaznavar. Don Joseph Patiño. En cuya consecuencia , la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , congregada en virtud de mi Real Orden , en su Junta Par-

ticular en la Noble , y Leal Villa de Tolosa el
 dia siete de Enero de este año , en concurso de los
 Caballeros Procuradores de las Republicas de su
 distrito , que tienen voz , y voto , con asistencia de
 Don Manuel de Junco y Cisneros , de mi Consejo,
 y Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid , Cor-
 regidor de la misma Provincia de Guipuzcoa , en
 presencia de Don Manuel Ignacio de Aguirre , mi
 Secretario , y de sus Juntas , y Diputaciones ; y as-
 estando juntos convocados , especialmente con el
 motivo de haver sido yo servido participarles el
 convenio preinserto , que de mi orden se hizo entre
 Don Joseph Patiño mi Secretario de Estado , y del
 Despacho en lo tocante à Hacienda , Indias , y
 Marina , Gobernador del Consejo de Hacienda , y
 sus Tribunales , y Superintendente de mis Rentas
 Generales , y los Diputados de la referida Provincia
 Don Phelipe de Aguirre , y Don Miguel Antonio
 de Zuaznavar , arreglando la segunda parte , que
 comprehendió mi Decreto expressado de diez y seis
 de Diciembre de mil setecientos veinte y dos , que
 todavia se hallaba sin execucion , haciendolo teni-
 do la primera , en lo que toca à precaver los abusos
 introducidos , en perjuicio del cobro de los Reales
 derechos , que debe percibir mi Real Hacienda por
 los generos , que han de satisfacerlos en las Adua-
 nas , respecto de haver aceptado yo , y aprobado
 la referida Capitulacion preinserta , cumpliendolo
 de su parte los referidos Caballeros Procuradores
 de las Republicas de la enunciada Provincia de Gui-
 puzcoa , la aceptaron , y ratificaron en la forma
 mas solemne , amplia , y necessaria en Derecho , y
 de todas , y cada una de sus condiciones , como en
 la Convencion , que queda expressada arriba , se men-
 ciona , y en la ratificacion se insertaron , obligan-
 dose à su observancia , y cumplimiento , y querien-
 do tengan tanta fuerza , y seguridad , como si ellos
 mis.

misinos las huvieffen contraido en aquella Junta, y se obligaron á su execucion, por sí, y en voz, y nombre de todas las Ciudades; Villas, y Lugares de su territorio, y de los Vecinos, Moradores de ellas, obligando tambien sus propios, y rentas comunes, y las de sus Republicas con sumision especial á mi Consejo de Hacienda, y á la Sala de Millones, renunciando sus derechos, acciones, y Leyes, como en la ratificacion se contiene, cuyo Instrumento otorgado por Don Manuel Ignacio de Aguirre, en virtud de la facultad que para ello le dió la Provincia, y como Secretario de ella, que original queda recogido en la Secretaria de mi Real Hacienda.

Por tanto, y atendiendo al zelo, y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de Guipuzcoa, como lo ha manifestado en las urgencias de las Guerras, y en todas las demas ocasiones, distinguiendose tambien por su valor, y esfuerzo en la defensa de aquellas Fronteras, para que por la parte, que corresponde á mi Real Hacienda, tenga observancia, seguridad, y cumplimiento la preinserta Convencion, por lo perteneciente á la Renta General del Tabaco, y demas Rentas Generales, que se administran por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, he tenido por bien dar la presente, por la qual prometo, y asseguro con mi fee, y palabra Real, se observará, y guardará por mi Real Hacienda en todo, y en parte, como en ellas se contiene, cumpliendose por la de la Provincia lo que la toca; pues para su execucion he venido, como por la presente ordeno, en dispensar mis Leyes, y Ordenes, para los casos que comprende, dexandolas en su fuerza para los demas, que así es mi voluntad; y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria General de los Servicios de Millones, y sus Agrégados por el Contador
de

de la intervencion de la Renta General del Tabaco, y en la Contaduria de Rentas Generales. Dada en el Pardo en diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Marcos Montoto.

Convencion
con la Provin-
cia de Alava.

Ultimamente, por Real Decreto, que he sido servido expedir en Aranjuez, à quatro de Mayo de este año, habiendo tenido por conveniente aprobar los ocho puntos, que contiene una nueva Convencion, firmada de los Administradores Generales de la Renta del Tabaco, y de Don Francisco Xavier de Irabien, Diputado, y Poder habiente de la Provincia de Alava, à fin de que no teniendo sus Naturales mas Tabacos que los necessarios para su consumo, y observandose las demas circunstancias, que se expressan, se evite la introduccion de los fraudes en los Pueblos de Castilla, y demas del Reyno, mandé, que por la Junta General de la propia Renta, se expidiese la Cedula correspondiente para su cumplimiento. Visto en la expressada mi Real Junta, acordò su observancia, y el de los ocho puntos, que contiene la mencionada Convencion, que son los siguientes.

*PUNTOS ACORDADOS CON EL DIPU-
tado de la Provincia de Alava, para evitar los
fraudes de la Renta del Tabaco, en los
Pueblos de Castilla, y demas del
Reyno.*

1. **A**unque por el Capitulo quarto de las Convenciones de el año de mil setecientos veinte y siete se acordò, que el Tabaco se puede entrar libremente para el consumo de la Provincia, con Guias de los Diputados Generales, y que estas quedassen en poder del Alcalde en cuyo territorio se comprasse, el qual debia dar otra al
con:

Conductor; en que se expresse la fecha de la Guia del Diputado, el nombre de aquel, la cantidad, y el Lugar adonde se dirigia, y el mismo Conductor la entregasse al Diputado General: Se acuerda nuevamente, que las tales Guias del Diputado, para la introducion de los Tabacos, han de ser firmadas de su mano, autorizadas del Secretario, y selladas con las Armas de la Provincia, y la precisa circunstancia de señalar dias de termino de ida, y buelta, y que si passados, se quisiere usar de ella, y aprehendiese Tabaco, se ha de comissar, y proceder contra el Conductor.

II. Deseando la Provincia de Alava dar nuevas muestras de evitar qualesquiera genero de fraudes de Tabaco, que se quieran introducir; se acuerda nuevamente, que de todas las Guias, que expidie el Diputado General de la Provincia, en el mismo dia mande se entreguen las Copias autorizadas de las referidas Guias, que diere à la persona, que de orden del Subdelegado acudiesse à la Secretaria por ellas.

III. Asimismo se acuerda, que respecto à lo convenionado el año de mil setecientos veinte y siete, de que los Alcaldes Ordinarios, ò de Sacas huviesse de recoger las Guias, que diesse el Diputado General de Alava, se prevenga en estas, que para dar al Conductor del Tabaco la Guia correspondiente, se haya de explicar por el Alcalde, ó Alcaldes de Sacas, assi el dia que recibió la Guia del Diputado General, como el en que despacha la fuya para que se pueda conducir el Tabaco.

IV. Igualmente se acuerda, que inmediatamente que llegue el Tabaco à las Puertas de Vitoria, haya de recoger la Guia uno de los Guardas de la Renta, quien la debe llevar à su Gobernador, para que la coteje, y compruebe con la primera, à fin que por este medio se averigüe si se ha cometido algun fraude, y se proceda contra los culpados; y

executada esta diligencia, el Gobernador del Resguardo remitirá dicha Guia al Diputado General, sin mas detencion, que la precisa al reconocimiento.

V. Tambien se acuerda, que del Tabaco introducido en Vitoria en fuerza de las Guias del Diputado General, deba dar este, para la provision de los Lugares de aquella Provincia su Guia formal, regulando para cada Pueblo à proporcion de lo que prudentemente necesite para su consumo, teniendo presente su Vecindario, y con particularidad el de los Lugares confinantes à Castilla. Y respecto del gran deseo, que manifiesta la Provincia de evitar los fraudes de la Real Hacienda en las Tiendas de los Pueblos confinantes à Castilla, y demás de la Provincia, se acuerda, que cada Tendero haya de tener la Guia, que le huviere dado su Diputado General; y à espaldas de ella deba sentar por semanas todo lo que huviere consumido; con declaracion, que el Diputado General haya de prevenir à los Tenderos, no puedan vender Tabaco à otros, que à los Naturales de la misma Provincia, y à los pasajeros estraños hasta dos libras, (yendo à las Provincias essemptas, y no en otra forma) por cuyo medio se cautelará, que los Contrabandistas lo pasen à Castilla.

VI. Tambien se acuerda, que los Guardas, y Ministros de la Renta puedan reconocer en las Puertas de Vitoria las cargas de Tabaco, que entraren con Guias del Diputado General, por si traxessen mas porcion, que aquella que se les huviessse concedido; y si se comprehendiesse haver exceso, se pese, y justificado, se proceda contra el conductor, y complices conforme à Derecho.

VII. Se acuerda tambien, que el Diputado General, y Justicias Ordinarias hayan de auxiliar à los Guardas, y Ministros para las diligencias, que expresse el Capitulo antecedente, sin que baxo de motivo, ni pretexto alguno se frustre, ni suspenda; y

si algun conductor, ò dueño del genero en el acto de reconocerle, y pesarle, lo resistiese, se proceda contra ellos por el Subdelegado à lo que haya lugar.

VIII. Además de lo convencionado en los siete Capítulos, que preceden, con el Señor Don Francisco Xavier de Irabien, Diputado en Corte de la Provincia de Alava, y en virtud de su poder, que para este efecto le concedió en Junta General en la Ciudad de Vitoria en veinte y dos de Enero de este año, ante Eugenio Angel de Herrazu, y Pedro Jacinto Ladron de Guebara, Escribanos, que con estas nuevas convenciones presenta, han de quedar en su fuerza, y vigor las del año de mil setecientos veinte y siete: y para que conste, lo firmamos en Madrid à veinte y dos de Abril de mil setecientos quarenta y ocho. Don Francisco Xavier de Irabien. Don Martin de Loynaz. Don Felix Davalillo.

Y para que lo contenido, así en las dos preinsertas Cédulas de lo convencionado en el año de mil setecientos veinte y siete con el Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, que comprende tambien la libertad concedida à la de Alava, como lo contratado con esta en los ocho puntos referidos, que tambien ván insertos, tenga el debido cumplimiento, en conformidad de haverlos Yo aprobado por mi precitado Decreto de quatro de Mayo de este año, comunicado à la propia mi Real Junta General de la Renta del Tabaco: Por tanto he tenido por bien de expedir la presente mi Real Cédula; por la qual mando al Superintendente General de la referida Renta, à los Administradores Generales de ella, que al presente son, y lo fueren en adelante, à los Diputados Generales del Señorío de Vizcaya, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava, sus Justicias, é Individuos, al Gobernador de Puertos de Cantabria, Juez Subdelegado de la propia Renta, à los Ministros del Resguardo

Que à demas de estas convenciones, quedan en su fuerza, y vigor las del año de 1727.

do de ella , y à todas las demas personas , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y Señoríos , à quienes en qualquiera manera comprehende , toque , ò tocar pueda lo contratado en los referidos puntos , se reglen à su execucion , y observancia , sin que por ninguna causa , razon , ò motivo dexen de tener efecto en todas sus partes , y circunstancias , pena de que se procederà por la expresada mi Real Junta contra los transgresores , como haya lugar en Derecho , y se les castigará , conforme à la gravedad del delito : Y para su mas firme validacion prometo , y aseguro por mi palabra Real ; que de parte de mi Real Hacienda , no se hará novedad , ni alteracion alguna en lo que queda convencionado , haciendose , y cumpliendose por la de la Provincia de Alava lo à que se ha obligado , sin embargo de qualesquiera Leyes , Pragmaticas , Ordenes , y Providencias , que haya en contrario , las que en quanto à esto toca , y por esta vez dispenso , abrogo , y derogo , dexandolas en su fuerza , y vigor para lo demas , que así es mi voluntad se execute ; y que à los traslados de esta mi Real Cedula , impresos , ò manuscritos , signados de Escribano Publico , en manera que haga fee , se de en todas partes la misma , que à su original , de que se tome la razon en la Contaduria General de la Renta del Tabaco del Reyno , y en las demas partes , que convenga . Fecha en Aranjuez à veinte y seis de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho . YO EL REY . Por mandado del Rey nuestro Señor . Joseph de Ribera . Tomóse razon de la Cedula de su Magestad , escrita en las treinta y seis fojas antes de esta en los Libros de la Contaduria General de la Renta del Tabaco . Madrid cinco de Junio de mil setecientos y quarenta y ocho .
Don Manuel Rosado.

FORMU

149

FORMULARIO DE PODER, QUE HAN DE
dar las Hermandades à sus Procuradores quando
embian à las Juntas Generales, y Particulares de
esta Provincia.



EPAN QUANTOS ESTA CAR-
ta de Poder vieren, como nos
el Concejo, Justicia, Regimien-
to, y Vecinos de esta Herman-
dad de &c., una de las de esta
Muy Noble, y Muy Leal Pro-
vincia de Alava, que juntos es-
tamos en nuestra Junta de Her-
mandad, como lo tenemos de
costumbre, para tratar, conferir, comunicar, y resol-
ver las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor,
y del de su Magestad, (que Dios guarde) y conserva-
cion de esta dicha Hermandad, especial, y nombra-
damente, &c. que confessamos ser la mayor, y mas
fana parte de los que al presente hay en ella, por nos
mismos, y en voz, y en nombre de los ausentes; por
quienes prestamos voz, y caucion de rato grato en
forma à manera de fianza, de que estarán, y passarán,
y havrán por firme este Poder, y todo aquello que en
su virtud se hiciere, só expressa, y especial obligacion
que para ello hacemos de nuestras personas, y bienes
propios, rentas, frutos, y aprovechamientos pre-
sentes, y futuros de esta dicha Hermandad: otorga-
mos que damos nuestro poder cumplido, el que de
derecho se requiere, y es necessario, à &c. nuestro
Procurador de Hermandad, que reside en ella todo, ò
la mayor parte del año con Casa abierta; de cuya certe-
za el infraescrito Escribano dá fee especial, para que
por sí, y en nuestros nombres, y de esta dicha Her-
mandad desde este dia hasta tal dia, sin interpolacion
alguna, asista en todas las Juntas Generales ordinarias,
y extraordinarias que se hicieren, y celebraren en esta

dicha Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava, assi en la Ciudad de Vitoria , como fuera de ella , con el Señor Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia , y demas Procuradores de las otras Hermandades de ella , que en dichas Juntas , y qualesquiera de ellas assistieren : en las quales ocupe su asiento , dé su voz , y voto decisivo , y consultivo , y feros pareceres quales quisiere , y por bien tuviere en las cosas , y casos que en las dichas Juntas , y qualesquiera de ellas se ofrecieren , propusieren , trataren , y comunicaren ; atendiendo siempre à la perpetua conservacion de esta Provincia , y sus Hermandades , Exenciones , Privilegios , Franquezas , Libertades , sus loables , y antiguos usos , y costumbres , guardando en todo las Provisiones , Ordenes , y Cédulas de su Magestad , y las Leyes del Quaderno de esta Provincia , y hacer qualesquiera Decretos , y otorgar las Escrituras de poderes de qualquier genero , y calidad que sean , segun , y de la manera , y para los efectos , y casos que en dichas Juntas , y qualesquiera de ellas se decretare , asentare , y capitulare , siendo convenientes al bien universal de esta dicha Provincia , y sus Hermandades , con las condiciones , declaraciones , y circunstancias que fueren pedidas , y para su validacion convengan , y siendo necessario revocar qualesquiera Decretos , y Escrituras de poderes ; y para que pueda conceder , y conceda en los tiempos , y ocasiones que fuere conveniente el servicio que la dicha Provincia decretare se haga à su Magestad , (Dios le guarde) y obligarnos , y à los propios , y rentas de esta dicha Hermandad à la paga , y satisfaccion de la cantidad de maravedis , que como à las demas de esta dicha Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios , y extraordinarios de qualquier calidad que sean , y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren , assi en las pagas , y satisfaccion de los salarios acostumbrados , segun su loable , è inmemorial uso,

a el Señor Diputado General, Comissarios, y Diputa-
 dos de Junta Particular, Comissarios en Corte, Abo-
 gados, Persona Confidenciar, Theforero, Secretarios,
 Alcayde, Maceros, y demas, como de los añadidos
 por dicha Provincia en su Junta General celebrada en
 el veinte de Noviembre del año pasado de mil sete-
 cientos setenta y dos, baxo la precisa circunstancia de
 que por ningun titulo, causa, ò razon que apareciesse
 se les pueda adelantar, ni conceder gratificacion algu-
 na, por las razones que dicho Decreto comprende; en
 el concepto de que contraviniendo à él en todo, ò en
 parte sean responsables los que le quebrantassen, y no
 esta Provincia, ni sus Hermandades: y para el que se
 hace à los Procuradores, y Agentes en Corte, y Real
 Chancillería, gastos de conducion de gente de Guerra,
 y Armas, Peones, y Correos que se despachan en las
 diligencias que se ofrecen, derechos, y costas de qua-
 lesquiera pleytos que ocurran à esta dicha Provincia,
 demandando, ò defendiendo en qualesquiera Tribuna-
 les de qualesquiera calidad que sean, paga de los rëditos
 de los Censos que contra sí tiene impuestos, y que se
 causaren, y ofrecieren por otros qualesquiera motivos,
 y razones en todas maneras, las quales hemos aqui por
 expecificadas, y declaradas: y para que puedan pro-
 testar, apelar, y pedir testimonio en los casos, y ne-
 gocios que fueren opuestos à los dichos Privilegios,
 Exenciones, Franquezas, y Libertades, loables usos,
 y costumbres, y lo dispuesto por dichas Leyes del Qua-
 derno, segun, y en la forma que fuere conveniente:
 y que en fuerza de lo expressamente mandado en la
 Ley treinta y cinco de dicho Quaderno, y decretado
 en la Junta General celebrada el dia veinte y cinco de
 Abril de mil setecientos y sesenta no pueda hacer sob-
 titucion, ni remission alguna à dicho Señor Maestre de
 Campo, Comissario, y Diputado General para la elec-
 cion, y nombramiento de los oficios de Comissarios,
 y Diputados de la Junta Particular, Contadores, ni de

otros de los que van expreßados , que se nombran durante las Juntas para que sirvan  esta dicha Provincia, ni tampoco la pueda hacer  otro alguno que no sea Procurador de Hermandad , so la nulidad de lo contrario, y de incurrir en la pena contenida en dicho Decreto, y en las demas que por esta Hermandad se le impusiesen : que siendo hecho por el dicho &c. nuestro Procurador General desde luego nosotros lo damos por hecho, loamos , aprobamos , y ratificamos , y queremos nos perjudique como si estando juntos , segun al presente lo hiciessemos , y obrassemos. Que el poder necesario para los dichos efectos esse le otorgamos , con todas sus incidencias , y dependencias , libre , y general administracion , sin limitacion alguna , y relevamos en forma , y  su firmeza obligamos los bienes propios , y rentas , frutos , y aprovechamientos de esta dicha Hermandad , y Concejo , y damos poder cumplido  las Justicias de su Magestad competentes ,  quienes nos sometemos para que  ello nos compelan por todo rigor de derecho , y via mas executiva , y como por sentencia definitiva de Juez competente  nuestra instancia, dada , consentida , y pasada en autoridad de cosa juzgada ; sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor, con la general del derecho , y assi lo otorgamos , &c.

Cuyo Formulario de Poder se aprobo por la mayor parte de votos en la segunda Junta General ordinaria celebrada por esta dicha Muy Noble Provincia de Alava el dia diez y nueve de Noviembre de este presente ao de mil setecientos setenta y tres , de que nos los infraescritos Secretarios de esta referida Provincia damos fee.

*Thomas Antonio de
Espejo.*

*Simon Garcia de
Motilua.*

CONVEN;

153

CONVENCION OTORGADA EL AÑO DE
1723. entre la Real Hacienda, y esta Provin-
cia, sobre la introduccion de generos ultramari-
nos, y Tabaco en ella, y su consumo.



N LA VILLA DE MADRID
à diez y siete dias del mes de
Julio, año de mil setecientos
y veinte y tres, ante mi el
Escribano, y Testigos, el
Ilustrissimo Señor Marques
de Campo Florido, Señor
de las Villas de Valdeabero, y
Valdeaberuelo, Gentil Hom-
bre de Camara del Rey nuestro Señor, de su Con-
sejo, Gobernador en el de Hacienda, y sus Tribu-
nales, Secretario del Despacho Universal por lo to-
cante à ella, y Superintendente General de todas
las Rentas, en nombre de su Magestad (que Dios
guarde), y en fuerza de su Real Decreto, expe-
dido en el Sitio del Pardo à diez y seis de Diciem-
bre del año proximo passado de mil setecientos y
veinte y dos, de la una parte, y de la otra el Señor
Don Juan Joseph de Uriarte, Caballero del Orden
de Santiago, residente en esta Corte, en nombre
de la Muy Noble, y Leal Provincia de Alava, y
en virtud del poder, y substitution que le dieron,
y otorgaron los Señores Don Jacinto de Alava, Di-
putado General de la referida Provincia, Don Jo-
seph Ignacio de Landazuri, Procurador General de
la Ciudad de Vitoria, Don Joseph de Soran, que
lo es de la Villa de Salvatierra, Don Pedro Grego-
rio de Albis, y Don Juan Bautista Sanz Navarrete,
Comissarios nombrados por dicha Provincia en la
Junta que celebraron en la Villa de Elciego el dia
siete de Mayo de este año, y substitution que del

referido poder hicieron los expressados Señores Diputado General, y Comissarios en el expressado Señor Don Juan Joseph de Uriarte en la Ciudad de Vitoria à siete de Junio de este mismo año: cuyo decreto, y substitution piden à mi el Escribano lo inferte, è incorpore en este Contrato, y yo lo hice assi, cuyo tenor es como se sigue.

D E C R E T O.

Sin embargo de que por orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete resolví que todas las Aduanas se pudiesen, y estableciesen en los Puertos de Mar de España donde huviesse Costas, y en donde no (que es en las fronteras de Portugal, y Francia) en la misma frontera en los parages que una, y otra parte se hallasse por mas proposito, extinguiendo las que havia, y estaban establecidas para el resguardo, y cobro de derechos en los correspondientes passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executó, passando à los Puertos de Bilbao, San Sebastian, y Irún las que estaban en Orduña, Vitoria, y Balmaseda, y correspondientemente las que havia en Agreda, y su Jurisdiccion à las fronteras de Navarra: de que resultó que los Naturales de aquel Reyno, Provincias, y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los generos, y frutos que necessitan para su uso, y consumo, de que eran por sus Fueros, y Privilegios exentos siempre, me representassen el perjuicio que en esto se les seguia: y aunque para evitarle, manteniendolos en sus exenciones, sin alterar lo resuelto, por otra orden mia de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho se dieron diversas disposiciones, y reglas que dexassen li-
bres

bres à los Naturales de toda contribucion en los generos , frutos , y mercaderias de su uso , y consumo , no obstante siendo tan repetidas las instancias que por los Diputados de aquel Reyno , Señorío , y Provincias se han reiterado , representando que ninguna de estas disposiciones , ò medios subsanaban enteramente sus Exenciones , y Fueros , que siempre en la novedad quedaban vulnerados , atendiendo à lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio por su especialissima fidelidad , y amor , y à que mi animo no ha sido , ni será nunca perjudicarlos , ni minorarlos sus Privilegios , Exenciones , y Fueros , como lo creí asegurar en las referidas segundas providencias : y pesando mas en mi estimacion confirmarles este concepto , que qualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda , he resuelto que las Aduanas que nuevamente se plantificaron en virtud de los citados Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete , y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho en los Puertos maritimos , y fronteras respectivos al referido Reyno , Provincias , y Señorío , se restituyan , y reduzcan à los passos , y parages interiores de tierra donde antes estaban establecidas , adeudandose , y cobrandose los derechos en ellos , como anteriormente se executaba ; de fuerte , que aquellos Naturales queden en la misma possession de aquellas Exenciones , Derechos , y Fueros que les están concedidos , practicandose esta disposicion desde primero de Enero proximo de mil setecientos y veinte y tres : y que para que en ella queden , sin motivo de controversias , reglados diversos abusos introducidos , que facilitaban el fraude , y turbaban no solo la buena administracion , y regular cobro , pero aun la misma libertad del comercio , se destinen por

las Provincias Diputados , con poder suficiente (si los que están nombrados no le tuvieren) para que conferenciando con vos como Superintendente General de Rentas Generales se acuerden , y allanen los puntos en que consisten , y que de mi orden les propondréis ; pues siendo (como son) separados , y que no inciden en perjuicio de sus debidas Exenciones , Privilegios , y Fueros , mirando solo à la mejor administracion , facilidad del comercio , y resguardo de mis justos debidos derechos , y no dudo que el zelo , y el amor de tales Vassallos concurrirán , y convendrán à ello gustosos en todo lo que discarrieren conducir à tan justo fin. Tendreislo entendido , y como tal Superintendente General daréis todas ordenes , y disposiciones correspondientes à su puntual execucion , y cumplimiento. En el Pardo à diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos. Al Marques de Campo Florido.

Concuerta con el Decreto original , que por ahora queda en poder del Ilustrissimo Señor Marques de Campo Florido , à que me refiero , y vá cierto , y verdadero : y en fee de ello yo Manuel de Retes y Velasco , Escribano del Rey nuestro Señor , y de la Comission de Rentas Generales , Vecino de esta Villa de Madrid , loigné , y firmé en ella à primero de Julio año de mil setecientos y veinte y tres. En testimonio ✕ de verdad. Manuel de Retes y Velasco.

Sobstitucion
del poder.

Yo Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga , Escribano de su Magestad del Numero de esta Ciudad de Vitoria , y Secretario de esta Muy Noble , y Leal Provincia de Alava , doy fee , y verdadero testimonio à los que el presente vieren , como en la Junta General celebrada por esta dicha Provincia en la Villa de Elciego , comprehendida en ella , el dia Viernes à la tarde , que se contaron siete del mes de Mayo

proximo pasado , el Señor Don Joseph Jacinto de Alava , Señor de las Villas de Estarrona , Marquiniz , y Quintana , Lugares de Urturi , Rituerto , y Tierra de Izquiz , Maestro de Campo , Comissario , y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia por su Magestad , exivió , y puso de manifesto una carta escrita à ella por Don Juan Joseph de Uriarte , Caballero del Orden de Santiago , Comissario de esta dicha Provincia en la Corte , en que le dá cuenta como el Ilustrissimo Señor Marques de Campo Florido , Gentil Hombre de Cámara de su Magestad , de su Consejo , Gobernador del de Hacienda , y sus Tribunales , Secretario del Despacho Universal , y Superintendente General de las Rentas Generales en estos Reynos de España , ha resuelto que los puntos tocantes al mejor resguardo , y administracion de las dichas Rentas Reales Generales se conferencien , y traten por esta dicha Provincia con Don Andres Ignacio de Ansotegui , Caballero del Orden de Calatraba , Juez conservador de ellas. Y en vista del contesto de la dicha carta se decretó por los Capitulares de dicha Provincia se remitiesse al dicho Señor su Diputado General el nombramiento de quatro Caballeros Comissarios , que con su asistencia , y la del Asessor de ella tenga la referida conferencia con dicho Don Andres Ignacio de Ansotegui , y resuelvan , y capitulen todo lo tocante à este asunto , dandoles por el referido decreto poder , y facultad para ello en bastante forma , y con toda la ampliacion necesaria , y para que le puedan substituir en dicho Don Juan Joseph de Uriarte , à fin de que se finalice esta dependencia entre el susodicho , y el dicho Ilustrissimo Señor Marques de Campo Florido : todo lo que se resolvió , y decretó por los dichos Señores Capitulares de esta dicha Provincia , excepto por el Señor Pro-

curador General de la Hermandad de Salinas de Añana , quien sin oponerse à que los puntos referidos se tratassen en esta forma , fue de sentir se nombrassen por Comissarios à los Señores Don Joseph de Soran , Don Joseph de Ribas , Don Thomas Francisco de Salazar , Don Benito de Berastegui , y Don Hypolito de Eulate , todos Vecinos en esta dicha Provincia. Y el dicho Señor Diputado General, usando de la facultad , y remission que à su persona se hizo para el nombramiento de Comissarios , lo executó , señalando à los Señores Don Joseph Ignacio de Landazuri , Procurador General de la Hermandad de esta dicha Ciudad , à Don Joseph de Soran , Procurador General de la de Salvatierra , à Don Pedro Gregorio de Albiz , y Don Juan Bautista Sanz Navarrete , Vecinos assibien en esta dicha Provincia : los quales habiendo sido convocados por el dicho Señor Diputado General , con su asistencia , y la del dicho Assessor , y habiendo visto las Cartas ordenes que el dicho Ilustrissimo Señor Marques de Campo Florido ha embiado al referido Don Andres Ignacio de Ansotegui , en las que se manifiesta el animo de que se haga la dicha capitulacion, como tambien el contesto de ella , determinaron los capitulos , que se contemplan convenientes para el mejor resguardo de la Real Hacienda , que se remiten à dicho Don Juan Joseph de Uriarte, como todo resulta del referido decreto , à que me remito. Y los dichos Señores Macstre de Campo , Comissario , y Diputado General , Don Joseph Ignacio de Landazuri , Don Joseph de Soran , Don Pedro Gregorio de Albiz , y Don Juan Bautista Saenz Navarrete, usando de la facultad que por el dicho decreto se les concede , para poder sobstituir el poder que por él se les dá , en aquella via , y forma que mas haya lugar por derecho , y sin reservacion , ni limitacion

al-

alguna , y con toda la ampliacion necesaria le substituyen en el dicho Don Juan Joseph de Uriarte, para que en nombre de esta dicha Muy Noble Provincia se advoque con el dicho Ilustrissimo Señor Marques de Campo Florido , y en razon de los capitulos que se le remiten , y los demas que le parecieron ser convenientes , à fin de que no se defrauden las Rentas Reales , y que no se vulneren los Fueros , Exenciones , y Privilegios de esta dicha Muy Noble Provincia , capitule , y confiera todo aquello que tuviere por preciso , y necesario , y la obligue , y à sus Vecinos , y Naturales à que estarán , passarán , y havrán por firme quanto assi confiriere , y capitulare , y en razon de ello otorgue los instrumentos concernientes , con las clausulas , renunciaciones de leyes , pactos , y circunstancias que se requieran , y le fueren pedidas , para su mayor validacion , y firmeza , y otorgan esta substitucion con los requisitos convenientes para su seguridad en la dicha Ciudad de Vitoria à siete de Junio de mil setecientos y veinte y tres , y lo firmaron dichos Señores ante mi el dicho Escribano , à quienes doy fee, conozco , siendo testigos Bernardo Martinez de Azagra , Francisco de Rubias , y Martin de Amilaga , vecinos , y residentes en esta dicha Ciudad.

— Don Joseph Jacinto de Alava. — Don Joseph Ignacio de Landazuri. — Don Joseph Antonio de Soran y Vitoria. — Don Pedro Gregorio de Albiz Gutierrez. — Don Juan Bautista Saenz Navarrete.

— Ante mi Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga.

— E yo el dicho Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga , Escribano de su Magestad , y del Numero de esta Ciudad de Vitoria , y Secretario de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , que fui presente , en fee de ello lo signo , y firmo. En testimonio ✕ de verdad. Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga.

Con.

Profigue.

Concuerta con la copia del decreto de su Magestad, y substitution original fuso inserto, à que me refiero. Y de ello usando dichos Ilustrissimo Señor Marques de Campo Florido, y Don Juan Joseph de Uriarte, dixeron: que havendose tratado, y conferido con los Señores Diputado General de dicha Provincia de Alava, Caballeros Diputados, y Assessor de ella (nombrados en virtud de su decreto, y poder general) con el Señor Don Andres Ignacio de Ansotegui (Gobernador de aquellas Aduanas) en virtud de Cartas ordenes de su Señoría Ilustrissima, la forma que se contemplaba mas conveniente para el resguardo de las Rentas de su Magestad, y Exenciones, Derechos, y Fueros que competian à los Naturales de la referida Provincia de Alava, y que en ello se quedasse sin el menor motivo de controversias, y arreglados diversos abusos, que facilitaban el fraude à los passadores, y perturbaban la buena administracion, y cobro regular de las expressadas Rentas, unanimes, y conformes tuvieron por conveniente el que se observasse, guardasse, y cumpliesse por una, y otra parte los capitulos siguientes.

I. Que los Alcaldes Ordinarios de toda la dicha Provincia de Alava hayan de conocer, substanciar, y determinar las causas de fraudes, y contrabando, que por sí, ò sus Ministros, y Naturales aprendiesfen, y las que por sus avisos, y auxiliados de los Guardas executassen, comunicandose este auxilio siempre que por los Alcaldes se impretare: en cuyas causas hayan de proceder hasta la declaracion del comisso, otorgando las apelaciones que interpuessfen, y de derecho compete, solo para el Real Consejo de Hacienda, baxandose en primer lugar del importe en que se vendiesfen todas las denuncias que se hagan de generos, y mercaderias de

licito comercio, los derechos que legitimamente tocassen à su Magestad, segun lo prevenido en el arancel, con mas los impuestos de los generos sugetos à ellos, y lo que quedasse se ha de aplicar por tercias partes, una para su Magestad, y mas aumento de las Rentas, y las otras dos para el Juez, y Denunciador por mitad.

II. Que si los generos, ropas, y mercaderias que se aprendieren fuessen de contrabando, se ha de dividir su importe en quatro partes, las dos para su Magestad, una para el Juez, y otra para el Denunciador; y de las aprensiones de esta calidad no se han de sacar derechos, por quedar embebidos en las dos partes que se deben aplicar à su Magestad.

III. Que las denunciaciones que se hiciessen por los Guardas de las Rentas de dicha Provincia (como no sea con aviso de dichos Alcaldes) se fagan, y determinen ante Don Andres Ignacio de Anfoategui, Juez Subdelegado de su Señoría Ilustrísima; y si aconteciesse el haver precedido aviso de los expresados Alcaldes, han de conocer los que la dieren, manteniendose en estos, y el Gobernador de las Aduanas una reciproca correspondencia, para que unidos hagan los denuncios en la forma que vá explicado, para lograr el fin de evitar fraudes, sin meterse en competencias: y para evitarlas en todos tiempos, se previene, que en qualquier caso dudoso que se ofrezca sobre quien deba conocer del denuncia, ha de ceder de ello el Gobernador de la Aduana à los Alcaldes, para que les firva de estímulo esta confianza à disipar defraudadores, que es el objeto principal de esta providencia.

IV. Que todos los generos que se aprendiessen de qualquier calidad que sean, y se declarassen por decomisso, se hayan de sacar à venta pública, y rematar en el mayor postor, para hacer la division de

partes en dinero , y no en especie.

V. Que ha de ser de la obligacion de los Alcaldes el entregar à el Administrador de la Aduana de Vitoria los derechos , y terceras partes que tocastien à la Real Hacienda , tomando recivo , y poniendole para su resguardo à continuacion de los autos que huviesse fulminado : y se ha de encargar dicho Administrador de su importe , con expreſſion de la persona que hizo la entrega , y la causa de que procede.

VI. Que asſimismo ha de ser de la obligacion de los Alcaldes el remitir los generos que aprehendiesſen à la Aduana mas cercana de su jurisdiccion , para que se asſegure su guarda , y custodia.

VII. Que para los gastos que se causassen en la profecucion de la causa , y diligencias , se saque su importe del todo del precio en que se vendiesſen los generos del denunciacion , para que por este medio se laste à proporcion entre la Real Hacienda , Juez , y Denunciador , procurando la breve expedicion de las causas , para que no excedan las costas al principal. Y si aconteciesſe (como puede suceder) el que los reos sean aprehendidos sin bienes algunos de que se puedan suplir las costas , ha de ser de cuenta de la Real Hacienda suplir por entonces las que se ofreciesſen , à reserva de lo que la experiencia manifestare , y se deba reformar en adelante.

VIII. Que en los casos de que las aprehensiones se hagan en los Lugares donde no huviesſe Carceles seguras para la guarda , y custodia de los reos , se remitan estos à la de la Ciudad de Vitoria , haciendose entrega de ellos por los mismos Alcaldes al Juez Subdelegado , quien los ha de tener en tal guarda , y custodia hasta que los Alcaldes substancien , y determinen las causas. Y asſimismo ha de cuidar de su alimento de cuenta de la Real Hacienda, en el caso de

no tener bienes los reos , segun , y como se previene en el capitulo antecedente.

IX. Que por el Superintendente General de la Renta del Tabaco se han de dar los despachos , y providencias convenientes , assi para que los Alcaldes de la referida Provincia procedan al castigo de los que aprehendieffen con este genero , y les fulminen causas , como para que à ellos , y à los Denunciadores se les dé satisfaccion pronta de las partes que les tocasse en las aprehensiones de Tabaco que hiciessen , segun la regla que en esto deba practicarse.

X. Que en la Aduana de Vitoria , à donde llegan los generos que se desembarcan por los Puertos de Mar de Vizcaya , y Guipuzcoa , y los Comerciantes , y Mercaderes alonjan , y almacenan en sus casas , se ha de observar el que quando estos quisieren sacar mercaderías para passar à Castilla , ò à otras partes , han de llevar los generos à la Aduana , y el Administrador , y Vedor de ella los han de ver , y reconocer para cobrar los derechos , y luego cerrar los cabos , y poner el fello de la Aduana : y en su consecuencia dar guia , para que con seguridad puedan transitar , y caminar los Tragineros que las conducen al parage de su destino , para que por este medio se logre el transporte de ellos , y se eviten las molestias de los Conductores. Se han dado por su Señoría Ilustrissima à su Subdelegado las ordenes mas estrechas , para que à los Guardas , y Ministros les haga saber esta resolucion , y que por ningun caso , ni pretesto abran en parte alguna los fardos , y paquetes que fueffen con el fello de aquella Aduana , ni pidan , ni tomen por este motivo gratificacion alguna , baxo de graves penas , y apercivimientos de privacion de sus empleos , y de que se les castigará severamente.

Cuyos capitulos , segun , y como van expressados,

dos, dicho Ilustrissimo Señor en nombre de su Magestad, (que Dios guarde) y de su Real decreto le obliga, y à su Real Hacienda à que los guardará, y cumplirá en todo, y por todo, segun, y como en ellos, y en cada uno se contiene: y el referido Señor Don Juan Joseph de Uriarte, en fuerza del citado poder, comission, y sobstitucion que se le tiene dada, obliga à todos los Vecinos, y Naturales de la dicha Provincia de Alava, su Diputado General, y Alcaldes que al presente son, y en adelante fueffen de ella, à que los observaràn, y guardaràn por lo que à su parte toca, segun, y como vá prevenido en cada uno de ellos, fo expressa obligacion que para ello hace de sus personas, y bienes muebles, y raices havidos, y por haver, y para que se lo hagan cumplir dá poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, à cuyo fuero, y jurisdiccion les somete, y en especial à los Señores del Real Consejo de Hacienda, y Superintendente General, que al presente es, y en adelante fueffe de las expressadas Rentas; y para ello les renuncia su fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la Ley *Sit convenerit de Jurisdiccione omnium judicum*, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de su favor: con la que prohibe su general renunciacion, para que les apremien à lo cumplir, como por sentencia passada en cosa juzgada. Y asì dicho Ilustrissimo Señor, y el expressado Don Juan Joseph de Uriarte lo dixeron, otorgaron, y firmaron, à quienes doy fee, conozco, siendo testigos Don Joseph de Aystaran, Don Andres de Navarro, y Ignacio de Garizurieta, residentes en esta Corte. = El Marques de Campo Florido. = Don Juan Joseph de Uriarte y Lecea. = Ante mi Manuel de Retes y Velasco. Testado I enmiendo cre. = Yo el dicho Manuel de Retes y Velasco, Escribano del Rey nue-

165

tro Señor , y de la Comisión de Rentas Generales,
y diligencias del Real Consejo de Hacienda , Vecino
de Madrid , presente fui , y lo signé. En testimo-
nio ✠ de verdad. Manuel de Retes y Velasco.

*AL MARQUES DE CAMPO FLORIDO, GEN-
til Hombre de Camara de su Magestad, de su
Consejo, y del Despacho, Superintendente Ge-
neral de la Real Hacienda, y Gobernador del
Consejo de ella, y sus Tribunales.*

EL REY.



ARQUES DE CAMPO FLORI-
do, Pariente , Gobernador de mi
Consejo de Hacienda , y sus Tri-
bunales : SABED , que habiendo
tenido por conveniente , segun la
diversidad de los tiempos , y ocur-
rencias , dar correlativas las pro-
videncias para el gobierno , y ma-
nejo de mi Real Hacienda , y sido conforme à mi
Real servicio el que vos solo , y con jurisdiccion ab-
soluta tengais la administracion general de las Ren-
tas Generales de Almojarifazgos , Diezmos , Puer-
tos , Lanas , y demas agregados , en la misma for-
ma que se hizo por la Junta establecida à este fin,
y ultimamente por el Marques del Badillo , quedan-
do à los Superintendentes de las respectivas Provin-
cias , ò Partidos el cuidado de la particular adminis-
tracion , reservadas las apelaciones à mi Consejo de
Hacienda , donde por su naturaleza deben correr.
Y que assimismo cuideis de las demas Rentas parti-
culares , que se gobiernan por diferentes Juntas de
Salinas , Prorratio , è Incorporacion , que deben
cessar,

Tc

cessar , zelando vos , è invigilando su buena administracion , y aumento. Por Real Orden mia de diez y siete de este mes , y año resolví poner todo lo referido à vuestro cuidado , por la entera satisfaccion con que me hallo de vuestro zelo , y amor à mi Real servicio , è inteligencia con que os hallais de las dependencias de mi Real Hacienda , pureza , y vigilancia con que las haveis manejado : y visto en mi Consejo de Hacienda , para que mi resolucion tenga efecto , he tenido por bien dar la presente ; por la qual os mando , que luego que la recibais déis todas las ordenes , despachos , y providencias que os pareciere convenientes , para la mejor administracion , y cobro de las mencionadas Rentas Generales de Almojarifazgos , Diezmos , Puertos , Lanas , y demas agregados à ellas , que corrieron desde el año de mil setecientos y catorce por la Junta que mandé formar para ello , y despues por el dicho Marques del Badillo : y assimismo lo haveis de executar en todo lo tocante , y dependiente de las Rentas de Salinas de estos mis Reynos , inclusos los de Aragon , Valencia , Cataluña , y Mallorca , que su administracion corrió por otra Junta que para este efecto nombré desde San Juan de Junio del año de mil setecientos y trece , con jurisdiccion privativa para todo lo dependiente , y tocante à la administracion de ellas , y sobre que se despachó mi Real Cedula en diez y siete de Junio del mismo año de mil setecientos y trece ; la qual , y las facultades concedidas à la dicha Junta de Salinas , y assimismo las que conferí à la de las Rentas Generales , es mi voluntad , que resida en vos , sin diferencia alguna : y assimismo la que concedí por otra mi Real Cedula de cinco de Septiembre de mil setecientos y trece al Obispo de Cadiz (entonces de Girona) como Gobernador que era del dicho mi Consejo de Hacienda , y à los que
des-

despues de élle sucediessen en este encargo , de que
 fuesse Conservador de las dichas Rentas de Salinas
 todo el tiempo que se administrassen de cuenta de
 mi Real Hacienda , con jurisdiccion civil , y crimi-
 nal , y con inhibicion absoluta de todos los demas
 Consejos , Tribunales , y Chancillerias. Y en su
 consecuencia os mando , que assi en esta Corte , co-
 mo en todos los Puertos , Ciudades , Villas , y Lu-
 gares de estos mis Reynos , donde se necesitare , y
 por mejor tuviéredes , nombreis los Ministros , Ad-
 ministradores , Guardas , y demas personas que fue-
 ren menester , para su mejor regimen , administra-
 cion , custodia , y cobro , quitandolos , y removien-
 dolos , con causa , y fin ella , assi de los que estuvie-
 ren puestos , como de los que pusieredes , señalan-
 doles , aumentandoles , ò minorandoles los salarios
 que tuvieren , ò les señaláredes á vuestro arbitrio,
 y voluntad , como os pareciere , segun el encargo,
 y manejo que pusieredes á su cuidado. Y assimismo
 haveis de conocer de todos los pleitos , causas , y
 negocios tocantes , y dependientes de la administra-
 cion , y recaudacion de las mencionadas Rentas Ge-
 nerales , y Salinas ; y de las que se huvieren hecho,
 è hicieren á todos los Ministros , y Dependientes
 de ellas , assi civiles , como criminales , causados en
 el tiempo que corrió su administracion por las di-
 chas Juntas de unas , y otras , de las Rentas mencio-
 nadas , y despues por el referido Marques del Badi-
 llo , del tiempo que tuvo la de las Generales , y de
 todas las demas que se ofrecieren en adelante ; por-
 que mi voluntad es , que con jurisdiccion absoluta,
 y con toda la concedida á las dichas Juntas , enten-
 dais , y conozcais de toda la administracion , y cobro
 de las referidas Rentas , de todos los negocios , plei-
 tos , y causas pendientes , y que se ofrecieren to-
 cantes á ellas , y de sus Ministros , de qualquier gra-
 do,

do, y calidad que sean, dependientes de los empleos que huvieren tenido, y tuvieren en las mismas Rentas, quedando à los Superintendentes de las respectivas Provincias, ò Partidos el cuidado de la particular administracion, y de executar las demas ordenes que les diéredes. Y por lo que toca à las de Salinas, demas de la jurisdiccion absoluta que os concedo, os doy facultad para que podais subdelegar esta comission en los Administradores, y Visitadores de las mismas Rentas, por lo respectivo à aprehender, y substanciar las causas de fraudes, y en los Superintendentes, Corregidores, ò Ministros que os pareciere, para sentenciarlas, y determinarlas, reservando, como reservo, las apelaciones que se interpusieren de los autos, y sentencias que diéredes, y de las de los dichos vuestros Subdelegados, en los casos que huviesse lugar en derecho, para el dicho mi Consejo de Hacienda, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno. Y asimismo mando à todos los Ministros, y Dependientes de las dichas Rentas, que al presente hay, y adelante huviere, executen vuestras ordenes, y autos que diéredes, y à los Escribanos en cuyo poder pararen las causas, y pleitos que huviere pendientes, que las profigan, y fenezcan ante vos, y acudan à las horas, y tiempos que les señaláredes, so las penas que les impusiéredes, y à los Alguaciles, y Carceleros, que executen vuestros autos, y sentencias, sin escusa, ni dilacion; y en caso de no hacerlo, procederéis contra ellos conforme huviere lugar en derecho: que para todo lo referido, y qualquier cosa, y parte de ello, y lo à ello anexo, y dependiente, y subdelegar esta comission en las mismas personas, y partes que os pareciere, en el todo, ò parte de las Rentas que se comprehenden en ella, os doy tan bastante comission, poder, y facultad

como el caso requiere, y es necesario, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidas, y conexidades, y con libre, y general administracion, y relevacion en forma, y con inhibicion à todos mis Consejos, Tribunales, Audiencias, y Chancillerías, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, à los quales mando no os impidan, ni embaracen el uso, y exercicio de todo lo expressado en esta mi Cedula, ni parte alguna de ello, con ningun motivo, ni pretesto; antes bien es mi voluntad, y les ordeno, que os den, y hagan dar el favor, y ayuda que huviéredes menester, y les pidiéredes, reservando solo las referidas apelaciones para mi Consejo de Hacienda, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno: que assi es mi voluntad, y que de esta mi Cedula se tome la razon en los libros de mi Contaduría mayor de Cuentas por los Contadores que la tienen de mi Real Hacienda, el Escribano mayor de Rentas, y Contadores de Relaciones. Fecha en Madrid à veinte y siete de Enero de mil setecientos y diez y siete años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Francisco Diaz Roman. = Tomó la razon Don Joseph Gerónimo de Somoza. = Tomó la razon Don Nicolas Joseph de Herrera Baca. = Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las cinco hojas con esta, su Escribano mayor de Rentas, y los Contadores de sus libros de Relaciones, como por ella se manda. En Madrid à treinta de Enero de mil setecientos y diez y siete. = Don Francisco Moreno y Puebla. = Don Miguel Rofa. Relaciones. = Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las cinco fojas con esta, en los libros de su Contaduría mayor de Cuentas. Madrid treinta de Enero de mil setecientos y diez y siete años. = Don Juan de Echavarría. = Don Lorenzo de Velasco Salazar.

EL REY. Marqués de Campo Florido, Pariente, mi Gentil Hombre de Camara, de mi Consejo, y Gobernador en el de Hacienda, y sus Tribunales: SABED, que habiendo tenido por conveniente, según la diversidad de los tiempos, y ocurrencias, dar correlativas las providencias para el gobierno, y manejo de mi Real Hacienda: y siendo conforme à mi servicio en el estado presente, por orden de diez y siete de Enero próximo pasado (entre otras cosas) tomé la resolución de nombraros, en atención à vuestros servicios, por tal Gobernador, para que exerzais este empleo, debaxo de las mismas circunstancias que lo huvieffen executado vuestros antecessores, y para que presidiésséis en la Junta del Tabaco, cuidando de las demas Rentas particulares, que se gobernaban por diferentes Juntas, que mandé cessassen, quedando à vuestro cuidado su buena administracion, y aumento: y que assimismo por vos solo, y con jurisdiccion absoluta tengais la administracion de las Rentas Generales de Almojarifazgos, Diezmos, Puertos, Lanas, y demas agregados, en la misma forma que se hizo por la Junta establecida à este fin, y ultimamente por el Marques del Badillo, quedando à los Superintendentes de las respectivas Provincias, ò Partidos el cuidado de la particular administracion, reservadas las apelaciones à el Consejo de Hacienda, à donde por su naturaleza deben correr, y que se tuviesse entendido en él, y en la Sala de Millones para su execucion, y cumplimiento: y en su observancia habiendose publicado esta mi Real Orden en el referido mi Consejo de Hacienda, Sala de Millones por lo perteneciente à las Rentas Generales del Cacao, Chocolate, y Baynillas, papel blanco, de estraza, y colores, que entra de fuera del Reyno, y la de extraccion de la Passa de las Ciudades de Malaga, Velez, y sus par-

partidos, (cuyos derechos se causan, perciben, y cobran al tiempo de la entrada, y salida) y le pertenece su administracion. He tenido por bien dar la presente mi Real Cedula; por la qual os mando, que luego que sea en vuestro poder, deis las ordenes, y providencias que tuviereis por conveniente à todos los Administradores, y demas Ministros, y personas que cuidan de las referidas Rentas, y de las demas Generales, para que en la exaccion, recaudacion, y cobranza de los derechos de Millones executen las providencias que les diereis, para el mayor aumento, y valor de ellas, con todo lo demas que os pareciere deben observar à su resguardo, util, y beneficio de mi Real Hacienda: y os concedo facultad para que podais remover, y quitar, con causa, ò sin ella, los Administradores, Guardas, y demas Ministros, que cuidaban del resguardo de estas Rentas, nombrar, y poner otros en su lugar, (aumentandolos si fuere necessario) todo con las seguridades convenientes, asignando, y señalando los sueldos, y salarios correspondientes à el ministerio, y ocupacion de cada uno, assi en esta Corte, como en cada Puerto, y Aduana, donde se exigen, y recaudan los derechos de ellas, para que unos mismos Administradores, Ministros, y Guardas hayan de entender, recaudar, cobrar, zelar, y resguardar su todo en cada Puerto, y Aduana; cuya administracion universal, mediante el acreditado acierto que siempre haveis manifestado en mi servicio antes de ahora, y de que estoy satisfecho, pongo à vuestro cuidado, fiando de él produzcan el valor integro. Y assimismo mando, que por todos, y qualquier Ministros, y personas, que hasta hoy han cuidado de la administracion de estas Rentas, se os den, y entreguen las relaciones, libros, papeles, cuentas, valores, y demas noticias que les pidiereis,

y huviereis menester , y que por mis Superintendentes de las Rentas de Millones de las Provincias donde hay Puertos en mis Reynos , y demas personas à quien tocare , y tuviereis por bien pedir algunas relaciones , y noticias , os las den , y entreguen , sin reparo , ni embarazo alguno ; en todo lo que es , y fuere conducente à su mejor administracion , recaudacion , y cobranza , y evitar no se cometan fraudes , castigando à los que las deterioraren , y delinquieren en ellos por todo rigor de derecho ; y via executiva : que para uno , y otro , lo anexo , dependiente , y concerniente à ello , os doy , y concedo absoluta facultad , y jurisdiccion , tan amplia , cumplida , y bastante como en el caso requiere , sin limitacion alguna , y con inhibicion à todos mis Consejos , Chancillerías , Audiencias , Juzgados , y Tribunales , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y Señoríos , y demas Ministros , y Personas de ellos , para que no se intrometan con vos , ni vuestros Subdelegados , y Ministros que nombráreis , ni os impidan con ningun motivo , pretesto , ni causa que interpreten , por incidencia , ò dependencia , el uso , y exercicio libre , y absoluto de esta comision ; pues solo en el caso del recurso de las apelaciones de vuestros autos , y sentencias , à las de vuestros Subdelegados , las haveis de otorgar para el referido mi Consejo en Sala de Millones , en los casos , y cosas que huviere lugar en derecho , y no para otro Consejo , Audiencia , ni Tribunal alguno. Y tambien os concedo facultad para que podais subdelegar esta comision siempre que conviniere en las personas que os pareciere , y fueren de vuestra satisfaccion en esta Corte , y demas Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , incluso los Puertos , y Aduanas que hay en ellos , para la recaudacion de los derechos , y conocimiento de las causas de fraudes que

se cometieren, reservando en vós la determinacion de todas las que ocurrieren, acompañandoos para ello con Assessor de ciencia, y conciencia, executando las penas, multas, y condenaciones en los defraudadores, y demas que perturbaren, embarazaren, ò impidieren la mejor recaudacion, cobro, y administracion de las mencionadas Rentas Generales del Cacao, Chocolate, Baynillas, Papel blanco, de estraza, y de colores que entra de fuera del Reyno, y la de extraccion de la Passa de las Ciudades de Malaga, y Velez Malaga, y sus Partidos, que con total independencia, y inhibicion haveis de entender; pues de lo contrario, con el que lo contraviere, ò embarazare con qualquier pretesto, passaré à tomar la mas vigorosa resolucion: que assi es mi voluntad, y conviene à mi Real servicio se observe, cumpla, guarde, y execute solamente en virtud de esta mi Cedula, habiendose tomado antes la razon de ella en mi Contaduría mayor de Cuentas de lo tocante à Millones por los Contadores del Reyno, y mi Escribano mayor de Rentas de estos Servicios. Fecha en Madrid à ocho de Febrero de mil setecientos y diez y siete. = YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Diaz Roman. = Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las tres hojas antes de esta, sus Contadores de los libros del Reyno. Madrid Febrero doce de mil setecientos y diez y siete = Don Juan de Peralta. = Don Joseph Gonzalo y Campos. = Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en tres hojas antes de esta, en sus libros de la Contaduría mayor de Cuentas de lo tocante à Millones. Madrid doce de Febrero de mil setecientos diez y siete. = Don Antolin Prieto Negrete. = Don Joseph Fernandez de Linares. = Tomóse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las tres hojas antes de esta, en

los libros de su Escribanía mayor de Rentas de Millones. Madrid doce de Febrero de mil setecientos y diez y siete. — Don Pedro Estefanía Sorriba.

OTRA.

EL REY. Marques de Campo Florido, Pariente, mi Gentil Hombre de Camara, Gobernador de mi Consejo de Hacienda, y sus Tribunales: Bien sabeis, que en decreto de once de Septiembre de este presente año fui servido ordenar, entre otras cosas, cessasse desde primero del que viene de mil setecientos y diez y ocho la Administracion, y Estanco del Agua Ardiente en lo interior del Reyno, con las circunstancias en él prevenidas. Y siendo consiguiente à esta disposicion dar regla, y punto fixo à los derechos que se han de cobrar por la entrada, y salida en los Puertos, como tambien los de entrada en Madrid. Por otra orden mia de siete del presente mes, he resuelto que por lo que toca à Puertos se cobre por razon de derecho de Regalía en todos los del Reyno igualmente, assi de entrada, como de salida, tres reales de vellon por cada arroba de Agua-Ardiente de todo genero, y seis reales de la misma moneda por cada arroba de Mistelas, Refolies, Aguas fuertes, y demas que corrian debaxo del nombre de esta Renta, administrandose con las demas Rentas Generales para mi Real Hacienda, sin que de lo que se introdugere tengan accion las Ciudades, Villas, ò Lugares à percivir derechos algunos con motivo de los Arbitrios, quales estuvieren concedidos, ò concedieren, respecto de no tocarles, por haver estado hasta ahora prohibida la introduccion. Y por lo que mira à esta Villa de Madrid, se cobrará por razon de Regalía, y entrada en ella al respecto de seis reales de vellon por cada arroba de Agua-Ardiente de todos generos, y de diez reales de la misma moneda por cada arroba de Mistelas, Refolies, y demas licores de qualquier

calidad que sean , y que se administren estos derechos por termino de un año , ó el tiempo que se tuviere por conveniente , para venir en conocimiento de su valor , y poderlo agregar à la persona à quien tocare , quedandole à todas la libertad de poder tener , vender , y comerciar estos licores. Y fiando (como fio) à vuestro cuidado la direccion , planta de administracion , y gobierno del referido derecho , que se establece por Regalia. He tenido por bien dar la presente ; por la qual os mando , que arreglado à lo referido déis las ordenes convenientes à su establecimiento , y administracion : para lo qual , y para señalar las personas que se han de ocupar , y salarios que han de percibir , y gozar , os doy por la presente igual facultad à la que os tengo conferida para la administracion de las Rentas Generales ; con advertencia de que por lo que mira à dentro de Madrid no han de poder fabricar estos generos los Herederos , Cosecheros , Boticarios , ni otra persona alguna , debaxo de las mismas penas que estaban impuestas durante el estanco , sobre que zelaréis con el mayor cuidado. En cuyos derechos (por ser Regalia) han de contribuir toda classe de personas de qualquier estado , calidad , y condicion que sean , concediendo (como concedo) la libre facultad de vender los referidos generos à todas , y qualesquier personas que lo introduxeren , y huviesen pagado los derechos que van señalados , sin que en ningun tiempo se les pida , ni reparta Alcabalas , y Cientos por razon de la venta , ya sea por mayor , ó por menor ; por lo que conviene que no falte al abasto de estos generos : conforme à lo qual fio de vuestras experiencias , y acertada conducta , y del amor , y zelo con que os dedicais à quanto toca à mi Real servicio , daréis las providencias mas convenientes al establecimiento , administracion , y co-

bro de este derecho : que para todo ello , qualquier cosa , y parte , y para lo à ello incidente , y dependiente , castigo de los defraudadores , que pudiere haver , y para el conocimiento , y determinacion de sus causas , y subdelegar esta comission en los Ministros , y partes que tuviéreis por conveniente , os doy , y concedo el mas cumplido , y amplio poder , y facultad que se requiera , sin limitacion alguna , con inhibicion à todos mis Consejos , y Tribunales , Audiencias , Jueces , y Ministros de estos mis Reynos , y Señoríos ; à los quales mando no os impidan , ni embaracen el uso , y exercicio de esta comission , ni à vuestros Subdelegados , y que os den , y les den el favor , y ayuda que de mi parte les fuere pedido : que Yo por la presente les inhiho , y doy por inhibidos del conocimiento , reservando (como reservo) las apelaciones que se interpusieren de vuestros autos , y mandamientos , y de vuestros Subdelegados , para solo mi Consejo de Hacienda . Y mando assimismo à qualesquier Escribanos , Alguaciles , Carceleros , y otros Ministros de Justicia , que usen con vos , y vuestros Subdelegados sus officios , debaxo de las penas que les impusiereis , y impusieren , en que les doy por condenados , lo contrario haciendo , y las que se executaren , y executaréis en los que remissos , è inobedientes fueren , que assi conviene à mi servicio , y procede de mi voluntad . Y de esta mi Cedula se tomará la razon por los Contadores que tienen la General de mi Real Hacienda . Dada en Madrid à veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y diez y siete años . = YO EL REY . = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Francisco Diaz Roman . = Tomóse la razon de esta Cedula de su Magestad en las Contadurías Generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda . Madrid treinta de Noviembre de mil setecien-

177

cientos y diez y siete. = Don Antonio Lopez Salces. = Don Lorenzo de las Veneras Herrera.

Concuerta con las Reales Cédulas de su Magestad originales preinsertas, de que el infraescripto Escribano de la Comission dá fee. = Y usando de las facultades que por ellas me están concedidas, y mediante lo capitulado, y tratado con la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, en fuerza del Decreto de su Magestad, y poder que se dió por la expresada Provincia à sus Caballeros Comissarios, de que por mi, y el Señor Don Juan Joseph de Uriarte, Caballero del Orden de Santiago, su Diputado, hoy dia de la fecha se hizo contrato ante el infraescripto Escribano, subdelego la comission de las expresadas Rentas en los Señores Alcaldes, que al presente son, y en adelante fuesen de las Villas, y Lugares de dicha Provincia de Alava, para que cada uno en su jurisdiccion conozca, sentencie, y determine conforme à derecho todas las causas, y denunciaciones, que desde hoy en adelante se hicieren, y fulminassen en ella por los expresados Señores Alcaldes en orden al resguardo, y custodia de Rentas Generales, y Contrabando, hasta que todas las expresadas causas se fenezcan, y acabendado, y pronunciando en ellas autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas: y si de qualquiera de ello se apelare, les otorgue las apelaciones para el Real Consejo de Hacienda, y no para otro Juez, ni Tribunal alguno, segun, y en la conformidad, que por las expresadas Cédulas se manda, arreglandose en todo à los capitulos de la referida Contrata. Para lo qual hago en los referidos Señores Alcaldes la subdelegacion que mas necessario sea, sin limitacion de cosa alguna: y de ella se ha de tomar la razon en la Contaduria General de las expresadas Rentas. Dado en Madrid à diez y siete dias

Yy del

del mes de Julio , año de mil setecientos y veinte y tres. = El Marques de Campo Florido. = Por mandado de su Señoría Ilustrísima Manuel de Retes y Velasco. = Tomó la razon Manuel Francisco Martinez.

P R E V E N C I O N E S,

Y A D V E R T E N C I A S,

QUE DEBERAN OBSERVAR INVIOLABLEMENTE las Justicias Ordinarias de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , para la administracion , y recaudacion de las penas de Cámara , gastos de Justicia , Campo , Concejo , y Ordenanzas que impusieren en las causas , assi civiles , como criminales , en que entendieren , y de que conocieren en sus respectivas jurisdicciones , para dar la cuenta de ellas con la correspondiente justificacion , y legitimos recaudos en la Secretaria de la Diputacion General de esta dicha Provincia , y son las siguientes.

LO PRIMERO , TENDRAN SU LIBRO , en que assienten con toda claridad , y distincion dichas penas que impusieren , con expressiion del dia , mes , año , de los sujetos à quienes fueren impuestas , su residencia , y vecindad , de las cantidades à que ascendieren , y de las causas de su imposicion ; teniendo este libro dichas Justicias en su poder , y otro los Escribanos que assistieren à sus Juzgados , en el que tambien por estos Escribanos se assentarán dichas penas con igual claridad , y expressiion , para que cotejados los assientos de uno , y otro libro , y con remission à ellos se dispongan , y formen las cuentas que de las insinuadas
pe-

penas se han de dar anualmente, y presentar en dicha Secretaria, y todo el mes de Enero que empezare, poniendo en el libro que se ha de traer, y presentar para su visita, y residencia un testimonio calificativo de las referidas cuentas, y otro suelto de igual calificacion, con el importe de dichas penas de Cámara, y demas relacionadas, y quatro reales vellon, para dirigirlo à la Contaduría General de estos ramos, situada en la Villa, y Corte de Madrid, baxo el apercivimiento de que haviendo pasado dicho mes de Enero sin dar, traer, y presentar en la referida Diputacion General, y su Secretaria dichas cuentas, procederá el Señor Diputado General à tomar las providencias que tuviere por convenientes contra las Justicias morosas à costa de ellas.

2. Lo segundo, que dichas Justicias no deberán imponer pena alguna en las causas de que conocieren aplicandola à Obraspias públicas, particulares, ni darlas otro destino, y aplicacion que à las referidas de Cámara, y gastos de Justicia por mitad, só la responsabilidad en que incurrirán dichas Justicias, Escribanos, y demas que en ello intervinieren, sin embargo de qualquiera costumbre, y uso que huviere havido en contrario.

3. Lo tercero, que las penas de Ordenanza, estando esta aprobada por el Consejo, sin que contenga aplicacion à la Cámara de su Magestad, se dividirán en quatro partes, y de ellas, y su importe se aplicará la quarta parte à dichas penas de Cámara, y las que se señalaren en la Ordenanza que no tuviere Real aprobacion, por antigua que sea, se aplicarán à las referidas penas de Cámara, y gastos de Justicia por mitad.

4. Lo quarto, que las expressadas Justicias no echen, ni impongan penas algunas por juicios, y provehidos verbales, omitiendo el ponerlas por es-

crito en los libros citados con la claridad, y expression advertida, baxo la pena de la responsabilidad, con el tres tanto, y la suspension de oficio à el Escribano que consintiere en la imposicion de dichas penas verbales, y no las asentare inmediatamente en dichos libros.

5. Y lo quinto, que dichas Justicias luego de como entren en sus empleos nombren un Receptor, y Depositario lego, llano, abonado, y que afiance con la debida seguridad esta obligacion, en cuyo poder entre el importe de dichas penas de Cámara, gastos de Justicia, Campo, y Ordenanza, sin permitir que con pretesto alguno, aunque sea por interinidad, entren en poder de los Escribanos.

Cuyas advertencias, y prevenciones son conformes, y puntuales à la Real Ordenanza de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y quarenta y ocho, y à las Reales Ordenes de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenta y uno, siete de Febrero de mil setecientos treinta y cinco, quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho, Autos Acordados del Consejo, y Leyes recopiladas de estos Reynos, y otras Ordenes, de que hace mencion la misma Real Ordenanza de veinte y siete de Diciembre, y con sugesion à ellas en lo terminante à los fines respectivos à la debida administracion de dichas penas se forma para el correspondiente gobierno de las referidas Justicias, y que estas den con la justificacion conveniente las cuentas del rendimiento de las expressadas penas. En oviacion de toda duda, y embarazo se forma el Formulario, que deberán guardar, en la manera siguiente.

FORMULARIO.

YO el infraescrito Escribano de su Magestad, Vecino de tal parte, y Escribano asimismo de los Fechos, Actas, y Acuerdos de tal Hermandad, ó Villa, doy fee, que fulano, y mengano, Alcalde, y Juez Ordinario, y Teniente que respectivamente fueron todo el año proximo pasado en dicha Hermandad, ó Villa, por mi testimonio, ni por el de otro Escribano, segun informes con que me hallo, no han conocido por escrito, ni en juicio verbal de causa civil, ni criminal de oficio, ni à pedimento de parte, en que hayan impuesto condenacion de maravedis, ni de otra especie con aplicacion à penas de Camara, y gastos de Justicia, ni à otros fines, y destinos públicos, ni particulares, y que tampoco han impuesto penas algunas de Ordenanza, Concejo, Campo, y Montes por escrito, provehidos, y juicios verbales: y en el caso de haverse impuesto, se expresarán las que fueren, causas porque, las cantidades, sugetos penados, sus vecindades, y residencias, año, dia, y mes de su imposicion, segun está expuesto en dichas prevenciones, y advertencias; y concluirá en esta forma: y para que conste en donde convenga, con remission à los asientos de los libros que páran en poder de dichos Alcalde, y Teniente, y en el mio, doy el presente, que signo, y firmo en tal parte à dias del mes de, año de, &c.

ZA

DON



DON PHELIPE , POR LA
 Gracia de Dios , Rey de Cas-
 tilla , de Leon , de Aragon , de
 las dos Sicilias , de Jerusalén ,
 de Navarra , de Granada , de
 Toledo , de Valencia , de Ga-
 licia , de Mallorca , de Sevilla ,
 de Cerdeña , de Cordova , de
 Corcega , de Murcia , de Jaén ,
 Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto por
 parte de Don Gaspar de Alava y Aranguren , Maes-
 tre de Campo , Comissario , y Diputado General de
 la nuestra M.N. y M.L. Provincia de Alava , en qua-
 tro de Septiembre del año passado de setecientos
 treinta y quatro , se nos representó , que deseando
 dicha Provincia desterrar los excessos que podian
 cometer los Escribanos , Procuradores , y Contado-
 res de ella , en la percepcion de sus derechos , en gra-
 ve dispendio de los Vecinos , y Naturales que la
 componian , y en menoscavo de sus caudales , y ha-
 cienda , havia determinado hacer un Arancel de to-
 dos los que debian percibir , assi en lo Civil , como
 en lo Criminal , Cuentas , y Particiones , é Instrumen-
 tos Extrajudiciales que se ofreciessen hacer : y ha-
 viendose executado , teniendo presente la costumbre
 que hasta aqui ha havido , y tambien todas las de-
 mas circunstancias , que segun la calidad de aquel
 Pais le podian constituir en la essempcion de justo ,
 y arreglado , sin el menor agravio de las Partes , se
 havia presentado en la Junta General , que segun
 costumbre se havia celebrado en la Ciudad de Vito-
 ria , Capital de dicha Provincia , en el dia trece de
 Abril del citado año : y haviendose en ella visto por
 los Procuradores Generales de todas las Herman-
 dades , con la relacion de los Comissarios nombra-

dos para el reconocimiento de Decretos , y Puntos que se hallaban pendientes , havian convenido todos , excepto el de la Hermandad de Ayala , que dixo , que la suya tenia Arancel Real con que se gobernaba , en que dicho Arancel se observasse , y guardasse , con que se quitassen los salarios de Contadores , Tiras , y Llevas , guardando la costumbre que cada Hermandad tenia en lo referido , y havian dado Poder , y Comision en forma à dicho Diputado para pedir la confirmacion , y aprobacion de dicho Arancel , como todo constaba del testimonio de Juan Bautista del Carpio , de que se hizo presentacion , y del expressado Arancel , que con la debida solemnidad se exivia : y respecto de que su observancia era sumamente util à la conservacion de dicha Provincia , sus Naturales , Vecinos , y Moradores , y al destierro de los excessos que quisiessen cometer los Escribanos , y Procuradores de ella en la percepcion de derechos , y salarios , y que no era , ni se oponia à nuestras Regalías , ni Leyes , antes bien era muy conforme à ellas , y que no era justo , que habiendo assi contemplado por los Procuradores Generales de las Hermandades quedasse sin el debido efecto tan arreglada providencia , en su atencion se nos suplicó : Que habiendo por presentado dicho testimonio , y exivido el expressado Arancel , fuessemos servido aprobarlo , y confirmarlo en la conformidad que los referidos Procuradores Generales , y Junta lo tenian acordado , y consentido , mandando se estuviesse , y passasse por él , sin que en manera alguna se contraviniesse , imponiendo para que assi se cumpliesse las multas , y apercivimientos que fuessen de nuestro agrado , y que para que tuviesse cumplido efecto se despachasse por el Secretario de dicha Provincia un tanto fee haciente del expressado Arancel à cada una de las expres-

pres.

pressadas Hermandades que la componian , sus Villas , y Lugares , dando sobre todo las providencias que mas utiles , y necessarias sean: Y el testimonio del Acuerdo , y Arancel que viene citado dice asì: En esta Junta , en vista de la relacion hecha por los Señores Procuradores Generales de Añana , y Tierras del Conde , como Comissarios nombrados para el reconocimiento de Decretos , y Puntos que se hallaban pendientes , se resolvió en lo que mira à el Arancel de los derechos que deben llevar los Escribanos , Procuradores , y Contadores , el que se guarde el nuevamente hecho con que se quiten los salarios de Contadores , Tiras , y Llevas , guardando el costumbre que cada Hermandad tiene , excepto el Señor Procurador General de la Hermandad de Ayala , que no convino , por decir , que la fuya tenia Arancel Real , con que se havia gobernado , y gobernaba de inmemorial tiempo à esta parte , sin necessitar de otro; y no obstante , por mayor parte de Votos , se resolvió , que el Señor Diputado General solicite del Rey nuestro Señor , y sus Reales Consejos , para que se observe , cumpla , y execute dicho nuevo Arancel , con las referidas limitaciones , y para su consecucion se le dió Poder , y plena facultad , toda quanta reside en esta Junta.

Yo Juan Bautista del Carpio , Escribano de su Magestad , del Numero de esta Ciudad de Vitoria , y Secretario de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , doy fee , que este Decreto concuerda con el que entre otros se halla en el Libro de Decretos , y Acuerdos de esta dicha Muy Noble Provincia , en los que se hicieron el dia trece de Abril de este presente año , à que en lo necessario me remito , y de mandato del Señor Don Gaspar de Alava y Aranguen , Maestro de Campo , Comissario , y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia , lo signo , y
fir:

firmino en esta dicha Ciudad de Vitoria , à quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años. En Testimonio de verdad. Juan Battista del Carpio.

Arancel
de dere-
chos , jui-
cio ordina-
rio, y civil.

De la presentacion de una Demanda Ordinaria, su proveimiento, y Auto, treinta y quatro maravedis.

De el Mandamiento con insercion de Peticion, y Auto, sesenta y ocho maravedis.

De un Poder para pleyto, sesenta y ocho maravedis.

De un Auto de Rebeldia, diez y siete maravedis.

De cada Peticion para publicacion, ò conclusion con sus proveidos, y todas las demas Peticiones que regularmente se presentan por los Procuradores para formacion, y substanciacion del Proceso, siendo en Audiencia publica, treinta y quatro maravedis, inclusa la notificacion al Procurador contrario.

De un Auto de prueba con su pronunciacion en rebeldia, ò otra qualquiera regular, treinta y quatro maravedis, sin incluir la notificacion.

De cada notificacion que se hiciere al Procurador fuera de Audiencia, treinta y quatro maravedis, y siendo en Audiencia, doce maravedis.

De qualquiera Auto interlocutorio con su pronunciacion, treinta y quatro maravedis.

De cada Sentencia definitiva con su pronunciacion, treinta y quatro maravedis.

De cada testimonio de apelacion con insercion de la Peticion, y Decreto, sesenta y ocho maravedis, y si se insertare la sentencia, se pague la regulacion que abaxo se hara por hojas, respecto de que puede ser de corta, ò larga extension.

De cada presentacion de Peticion fuera de Audiencia, treinta y quatro maravedis.

Por razon de Tiras de Pleyto, afsi Ordinarias, como executivo, solo se paguen à quatro maravedis por hoja, de las que tuviere en el tiempo de entregarse à la parte que los pide, y que despues por razon de Tiras, ni otro pretexto, no se pueda llevar cosa alguna de las ya pagadas, solo si del aumento.

De las Requisitorias expedidas en qualesquiera Juicio puedan llevar, y cobren doscientos y setenta y dos maravedis, no passando de dos hojas lo escrito, y passando, se cobren de las demas à treinta y quatro maravedis por cada una, con tal que tengan à veinte y cinco renglones, y diez partes cada renglon.

De las Compulfas, y traslados que se dieren de qualesquiera Pleytos, en apelacion, ó en otra forma, se cobren veinte maravedis por cada hoja, teniendo los renglones, y partes dichas.

De un mandamiento compulsorio, treinta y quatro maravedis.

De mandamiento con Audiencia, prendas, y otros de igual calidad, treinta y quatro maravedis.

Por afsistir à una Visita ocular, y extension de Declaraciones de Peritos, puedan llevar quinientos y diez maravedis, no passando las declaraciones de dos hojas, y passando al respecto que va dicho.

Por la afsistencia de Almonedas, Inventarios, Tassaciones, Presentaciones, à razon de seiscientos maravedis por cada un dia, ocupandose todo sin fallir fuera, y no ocupandose todo el dicho dia, puedan llevar à proporcion, en que se incluye lo escrito.

Saliendo los Escribanos fuera de sus Casas, puedan llevar trescientos y seis maravedis por la distancia de una legua, quatrocientos y ocho por la de dos, y à este respecto si fueren mas leguas, aumentandose por cada una à ciento y dos maravedis, sobre los trescientos y seis de la primera, en cuyo es-

pendio no queda comprehendida la diligencia de lo escrito.

Por dar una Possession lleve seiscientos maravedis ocupandose todo el dia; y no ocupandose, à proporcion, en que se incluye lo escrito: y saliendo fuera, segun la regulacion de leguas que va hecha.

Por los Autos de licencia dada à menores para vender, transigir, ò otro auto solemne, precediendo la informacion de utilidad, puedan llevar seiscientos y ochenta maravedis.

De las Tutelas, y Curadurias de Personas, y bienes, habiendo fianza, cobren doscientos y setenta y dos maravedis de registro, y faca; y no habiendo fianza, ciento y treinta y seis maravedis.

De las Curadurias ad litem, y Defensorias, con el Auto de discernimiento, aceptacion, obligacion, y fianza, doscientos y setenta y dos maravedis por registro, y faca.

Del nombramiento de Administradores de Concursos, ò otro judicial, con el titulo, ò testimonio que se les dá, doscientos y setenta y dos maravedis: y passando de dos fojas, à treinta y quatro por las demas.

De las venias, y habilitaciones por razon de menor edad, junto con el Auto, ò Informacion, y Escritura de Emancipacion, al respecto de doscientos y setenta y dos maravedis, por registro, y faca, no excediendo de dos hojas; y pasando, à treinta y quatro maravedis por las demas.

De cumplimiento à qualquiera Requisitoria, y Auto setenta y ocho maravedis: y si fuere de mucho volumen, ciento y treinta y seis maravedis.

De los Libramientos de acrehedor con fianza de mejor derecho, lleven treinta y quatro maravedis por hoja.

De los Depositos judiciales doscientos y qua-

tro maravedis por cada uno , y por la ocupacion , à razon de seiscientos maravedis por dia , ocupandose todo , y no ocupandose respectivo como va dicho.

Por la ocupacion de asistencia de Escribano Acompañado para Probanzas , ó otras diligencias, ocupandose todo el dia sin hacer viaje , lleve quinientos y diez maravedis , y si saliere fuera cobre segun la regulacion que arriba va hecha.

Juicio
Executivo.

De la presentacion de una Peticion en via executiva juntamente con Escripura , ó Instrumentos, ocho maravedis por hoja , sin incluir el Decreto, pues por este se han de pagar diez y siete maravedis.

De un mandamiento executivo treinta y quatro maravedis.

De la traba execucion , notificacion de estado, y embargo de bienes sin ocupacion fuera , ciento y treinta y seis maravedis.

De la fianza de saneamiento , sesenta y ocho maravedis.

De la citacion de remate , treinta y quatro maravedis.

De la oposicion que la parte executada hiciere, y del encargo de los diez dias de la Ley , treinta y quatro maravedis.

De la Sentencia de Remate con su pronunciacion , treinta y quatro maravedis.

De la fianza de la Ley de Toledo, sesenta y ocho maravedis.

De los pregones cobren treinta y quatro maravedis por cada uno , con advertencia , que solo se hayan de dar tres , de nueve en nueve dias , uno en los bienes rayces , de tres en tres en los muebles , y el quarto para todo de el ultimo remate , quedando reprobada , y destruida para en lo futuro la introduccion que en algunas Audiencias se iba practicando treinta pregones à los bienes rayces , y à los muebles nueve.

De

De la presentacion, y deposito que el executado hiciere de la cantidad porque se expidió el Mandamiento en el termino de las setenta y dos horas con su Peticion, ciento treinta y seis maravedis.

De el Mandamiento de paga, sesenta y ocho maravedis, y por las diligencias que en su virtud se hicieren, ocupandose todo el dia, seiscientos maravedis, y fino à proporcion, y saliendo fuera, como està dicho.

Juicio
Criminal.

De la presentacion de una Querrela Criminal, su Auto, y Comission original para recibir la informacion, sesenta y ocho maravedis.

De la Sumaria informacion que recibiere, y por el juramento, y examen de cada Testigo pueda cobrar ciento y treinta y seis maravedis, no excediendo su declaracion de dos hojas, pues passando de ellas se pagaràn à sesenta y ocho maravedis, teniendo los renglones, y partes que quedan referidas.

De la prision, y confesion del Reo, doscientos y quatro maravedis, y excediendo de dos hojas lo escrito, se pueda llevar del excesso lo mismo que va regulado por hojas antecedentemente.

De cada Edicto en Rebeldia, sesenta y ocho maravedis.

De todos los Autos interlocutorios, y notificaciones, cobren lo mismo que va anotado en el Juicio Civil, y Ejecutivo.

De la presentacion de Articulos, y su proveimiento, sesenta y ocho maravedis.

De las fianzas de estar à derecho, y de la Haz, sesenta y ocho maravedis.

Del Mandamiento de soltura, treinta y quatro maravedis.

De la Caucion Juratoria, sesenta y ocho maravedis.

Del otorgamiento de Testamento cerrado, pueden

dan llevar, y cobren trescientos maravedis.

De la abertura precedida informacion, y demas diligencias, y por protocolizarlo, cobren mil y veinte maravedis.

De una Escritura de obligacion llana con hypothecas especiales, ciento y treinta y seis maravedis.

De registro, y faca, y si llevar hypothecas especiales, doscientos y quatro maravedis, y si insercion de poder, doscientos y setenta y dos maravedis, no pasando a quatro hojas en todo; pero si excediere, cobren a sesenta y ocho maravedis por cada una, teniendo los renglones, y partes referidas.

De las Ventas Judiciales quinientos y diez maravedis por el registro, y doscientos y setenta y dos por la faca, no excediendo de quatro hojas, porque en caso contrario podrá llevar de cada una, y de Registro a sesenta y ocho maravedis, y a treinta y quatro por cada hoja de la faca, computando sobre los renglones, y partes dichas.

De las Ventas Extrajudiciales llanas, ciento y treinta y seis maravedis, no pasando de dos hojas, y si excediere a sesenta y ocho por cada una, y por las del traslado a treinta y quatro.

De una Escritura de Censo llana, no pasando de quatro hojas, doscientos y sesenta y dos maravedis por registro, y faca, y excediendo a sesenta y ocho maravedis por cada una en el Registro, y treinta y quatro en las del traslado.

De la redencion del Censo por registro, y faca, cobren doscientos y setenta y dos maravedis.

De buscar los pleitos antiguos, registros de Escrituras, particiones, y otras cosas, si fueren otorgadas por testimonio de los mismos Escribanos, en cuyo poder parati, no puedan llevar derechos algunos; pero siendolo por sus antecessores, solo puedan llevar a treinta y quatro maravedis por cada

año , y mas los derechos del instrumento que facaren , lo que siendo con informacion de Legalidad , lleve demas doscientos y setenta y dos maravedis por registro , y saca.

De qualquier Instrumento que dieren signado , y por concuerda , puedan llevar à treinta y quatro maravedis por hoja , computandolas siempre en la forma referida.

De un Testamento , Cobdicio , Poder para Testar , siendo liso , y llano sin fundacion de Vinculo , Mayorazgo , ò Capellania , puedan llevar de registro , y saca quatrocientos y ocho maravedis , en que no se comprehende la ocupacion que tuvieren fuera , que esta , se ha de regular en la forma prevenida : y si el tal Testamento contiene algunas de las Fundaciones expressadas , puedan cobrar ochocientos y diez y seis maravedis.

De las fundaciones de Vinculos , Mayorazgos , Patronatos , ò otras memorias , siendo de mayor extension que lo regular , puedan llevar de registro seiscientos y ochenta maravedis , y de saca à sesenta y ocho por hoja , con la regulacion que de ellas va prevenida : y si por ser Instrumentos que contienen algun trabajo mas , que el material , les pareciere corta remuneracion , deberán acudir à los Jueces para su tassacion , no conformandose las partes interessadas con los derechos que les piden.

De una donacion lisa , y regular , doscientos y setenta y dos maravedis , no pasando de dos hojas , y si excede à sesenta y ocho maravedis por cada una de registro , y à treinta y quatro por la de saca.

De un Poder general , quinientos y diez maravedis , no excediendo de quatro hojas por registro , y saca , y pasando à sesenta y ocho maravedis por cada una de ellas que excediere por registro , y treinta y quatro por las de saca.

De

De un poder para transigir , y la Escritura de Compromisso , lleven de registro , y saca quinientos y diez maravedis , y passando de quatro hojas à sesenta y ocho maravedis por registro , y treinta y quatro por la del traslado.

De la Escritura de transacion , ajuste , y convenio entre partes , sin vista de otros Autos para ello , puedan llevar de registro , y saca quinientos y diez maravedis ; y haviendo de preceder reconocimiento de otros papeles para formarla , lleven un mil y veinte maravedis por el registro , y por la saca à razon de treinta y quatro por hoja , con la computacion prevenida : y si por estas , ò mayores circunstancias no se conformaren con el estipendio asignado , acudan à el Juez para su regulacion.

De cada Escritura de Arrendamiento , ciento y treinta y seis maravedis por registro , y saca , y llevando insercion considerable de heredades , lleven à sesenta y ocho maravedis por cada hoja de registro , y à treinta y quatro por las de la copia.

De un Poder para vender Casas , Heredades , ò otros bienes , cobren doscientos y setenta y dos maravedis por registro , y saca , y pasando de quatro hojas con los renglones , y partes antes dichos , à sesenta y ocho maravedis por registro , y treinta y quatro por las del traslado.

De substituir un Poder à Procurador , ú otra persona particular , sesenta y ocho maravedis , y si se insertare el Poder , se regule segun la computacion antecedente , assi en registro , como en copia.

De una carta de pago lisa , y llana , ciento y treinta y seis maravedis de registro , y saca , y pasando de dos hojas , segun lo que por uno , y otro va prevenido en los demas.

De una Escritura de Capitulaciones Matrimoniales , Cartas de Dote , lleven trescientos y quaren-

ta maravedis, y passando de quatro hojas ciento y dos por cada una de las de registro, y treinta y quatro por las de saca.

De las Renunciaciones que otorgan Religiosos, ò Religiosas, y otras cesiones, cobren quinientos y diez maravedis por cada una, y passando de quatro hojas, à los mismos sesenta y ocho maravedis por registro, y treinta y quatro por las del traslado, con el respecto siempre à que tengan las planas los veinte y cinco renglones, y las diez partes cada renglon.

A los Contadores de Oficio, ò Escribanos, que para este mismo efecto fueren nombrados, assi para division, y particion de bienes, como para cuentas de Curadurias, y otras qualesquiera calidad que sean, se pague al respecto de un mil ciento y veinte y dos maravedis por cada un dia, con tal, que por declaracion jurada de los mismos Contadores, confite los dias que se ocupó trabajando en cada uno, por lo menos, seis horas, y sentandose todo al pie de la Cuenta, sobre cuyo cumplimiento, haviendo alguna diferencia, puedan las Partes acudir al Juez, pidiendo, mande observarse, y guardarse inviolablemente la asignacion de este estipendio, y porque pueden ofrecerse algunas otras diligencias, è Instrumentos, que no van aqui especificados, se hayan de gobernar dichos Escribanos por la consignacion de derechos arriba expressados, con cuya regla les será facil el arbitrar; pero en qualquiera caso no pueda exceder de los sesenta y ocho maravedis por cada hoja de Registro, y treinta y quatro por la de saca, y se declara, que todos los derechos señalados en este Arancel à los Instrumentos, y diligencias, deben entenderse dobles siendo de Comunidades, excepto en las ocupaciones personales que tuvieren fuera de su Casa, sobre que no ha de haver alteracion.

Tambien se declara , que con los derechos arriba señalados ha de ser visto satisfacer las partes toda su obligacion , y sin que con pretexto de gratificacion de Oficiales , ni otro respecto puedan llevar mas.

Derechos
de los Pro-
curadores.

Donde huviere Audiencias formales , puedan llevar los Procuradores por asistir à las Partes en el Estudio de Abogados , ò Oficio del Escribano , ciento y dos maravedis.

Si los Procuradores de Audiencias , ò otras cualesquier Personas que tuvieren Poder para litigar en los Juzgados , donde no huviere Audiencias , salieren fuera para alegar en los Pleytos de sus Partes , ò se ocuparen en presentacion de Testigos , asistir à conocerlos , y verlos jurar , sacar de Papeles cotejos , y otras cosas , puedan llevar ocupandose todo el dia trescientos y quarenta maravedis , y no siendo la distancia tal , que regularmente deba gastar el dia , ò llevare mas que aquel negocio , solo se pueda cobrar à proporcion de su ocupacion , y de todos los interessados.

Por la acusacion de rebeldia , y emplazamiento , assi en lo Civil , como en lo Criminal treinta y quatro maravedis en Audiencias.

Por cada una de las demas Peticiones pertenecientes à la substanciacion , y formalidad del Proceso , à treinta y quatro maravedis en Audiencia.

Por las Peticiones que dispusiere , y presentare fuera de Audiencia , à sesenta y ocho maravedis , y siendo formadas de Abogado , ciento y dos maravedis.

Las Peticiones que se presentaren por los Poderistas donde no hay Audiencias formales , se paguen à treinta y quatro maravedis.

De la asistencia à los Remates de Almonedas , vistas , tassaciones , ò otras diligencias de igual calidad , lleven ciento y treinta y seis maravedis , y saliendo fuera para ello , doscientos y setenta y dos.

De

De cada presentacion de Instrumento , y Testigo ciento y dos maravedis.

De la aceptacion de Poder , Curaduria , Fiscalia, y Defensoria, ciento y dos maravedis.

Todo lo qual no sea visto entenderse en aquellas diligencias , ni con los Escribanos, ni otros Ministros , que de orden de la Provincia, ò del Señor Diputado General se executare, porque los derechos à estos correspondientes , se hallan determinados, y por escrito por su Arancel particular , que se debe observar, y cumplir como en el se contiene: Y ultimamente , para precaver los inconvenientes que pueden ocurrir , qualquier interessado en Pleytos, ò otras diligencias que se sintiere agraviado de los derechos demasiados que se le pidieren por el Escribano , ò Ministro , y resolviere sobre esto intentar algun recurso , lo haya de hacer precisamente ante el Señor Diputado General , ò Justicia Ordinaria de su Juzgado , que tengan presente este Arancel, sin que puedan acudir à la Superioridad, que no sea haciendo presentacion de una copia del Juramento , con los recaudos de su recurso , en llegando el caso de que su Magestad (que Dios guarde) se digne de confirmarle , pena de que qualquiera Natural de esta Provincia, que contraviniere en un todo, ò en parte à esta resolucion , pague doscientos ducados de vellon, y con apercivimiento , de proceder à lo demas que huviere lugar en derecho. Concuerta este traslado con el Arancel original que se presentò en Juntas Generales de Santa Catalina del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y tres , que queda en poder del Señor Don Gaspar de Alava y Aranguren , Maestro de Campo , Comissario, y Diputado General de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava , à que en lo necessario me remito; y para que conste donde convenga , de mandato de

dicho Señor, yo Juan Bautista del Carpio, Escribano de su Magestad, del Numero de esta Ciudad de Vitoria, y Secretario de esta dicha Muy Noble Provincia de Alava, lo signo, y firmo en esta dicha Ciudad de Vitoria à quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años. En testimonio de verdad: Juan Bautista del Carpio. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en cinco de Octubre del expressado año de setecientos y treinta y quatro, mandaron dar, y se libró Provision en seis de él, para que el Diputado General de dicha nuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava informasse à los del nuestro Consejo por mano del infraescrito nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y del Gobierno de él, si havia havido en aquella Provincia Arancel particular, aprobado por los del nuestro Consejo, de los derechos que debian llevar los Escribanos, Procuradores, y Contadores, ò si se havian gobernado por el General de estos nuestros Reynos, y que motivos havia havido para hacer dicho nuevo Arancel, y en caso de que aquella Provincia huviesse tenido Arancel particular, le remitiesse al nuestro Consejo por la misma mano, para que en vista de todo se proveyesse lo que conviniesse: y en conformidad de lo mandado por la citada Provision por el nominado Don Gaspar de Alava, como tal Diputado General, en diez y nueve de dicho mes de Octubre se hizo cierto informe, exponiendo, que dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia no havia tenido, ni tenia Arancel pribativo para los derechos que havian de llevar los Escribanos, Procuradores, y demas Ministros de las Audiencias, y Tribunales de su Recinto, solo sí para los Ministros que se ocupaban de orden de la citada

Pro:

Provincia , y su Diputado General en qualesquiera comisiones , y dependencias suyas , como lo reconoceriamos por la copia que remitia , en conformidad de lo que se le mandaba : Que los motivos que havia tenido la Provincia para formar el nuevo Arancel , eran los mismos que comprehendia el Acuerdo celebrado por la Junta , y el ver , que en qualesquiera tassaciones de costas se originaban mil tropelias , para que en inteligencia de ello tomassemos la providencia conveniente. Y el Arancel de salarios que viene expressado dice assi : Arancel de los salarios que esta M. N. y M. L. Provincia de Alava tiene consignados à todos los que se emplearen en servicio de ella.

Arancel.

Diputado General.

Al Señor Diputado General por su salario ordinario en cada un año mil y cien reales de vellon.

Idem.

Al dicho Señor Diputado General , por razon de portes de Cartas seiscientos reales de vellon en cada año.

Comissarios, y Diputados.

A los dos Comissarios , y quatro Diputados de esta Provincia , de que se compone la Junta Particular , por razon de salario ordinario de dichos Officios , à tres mil maravedis por cada uno en cada un año.

Idem.

A dichos Señores Comissarios , y Diputados , por cada un dia de los que ocuparen en Juntas Particulares en el discurso de su año , à seiscientos maravedis de vellon , entrando los de venida , estada , y vuelta.

Comandante de gente de guerra.

Al Comandante que condugere gente de Guerra por esta Provincia , mil maravedis de vellon por dia , y ocho reales por un proprio con quien se dá noticia à la Provincia confinante.

Idem.

Al Comissario , ú persona de la Provincia , que de orden de ella condugere la gente de Guerra , con que sirve à su Magestad , hasta sus limites , à seis du-

cados de vellon por dia.

Legado
para la
Corte.

Al Comissario , ò persona que fuere de la Villa de Madrid , asì alegacias , como à la sollicitud de qualesquier pleytos , y pretensiones de la Provincia , y en su nombre , seis ducados de vellon por dia , y si fuere el Señor Diputado General , ocho ducados de vellon.

Legado
para Casti-
lla , y Alava.

Al Comissario que fuere à las Ciudades , Villas , y Lugares de la parte de Castilla , Provincia de Rioja , y esta de Alava , con orden , y poder de la Provincia , à sollicitud de qualesquiera pleytos , ò otras funciones que por ella se le encargaren , quatro ducados de vellon por dia.

Navarra , y
Guipuzcoa

A los Comissarios que la Provincia embiare al Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , ò Señorío de Vizcaya , à cumplimentar Virreyes , Capitanes Generales , ò otras Personas , ò Comunidades , à seis ducados de plata estendida por dia.

Idem.

A la persona que la Provincia embiare à dicho Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya , à la sollicitud de qualesquiera negocios , quatro ducados de plata estendida por dia.

Alcaldes
de Hermandad.

A los Alcaldes de Hermandad que asistieren en Juntas Generales , ò Particulares de Provincia , cien maravedis por cada Junta.

Idem.

A los Alcaldes de Hermandad de fuera de la Ciudad , que asistieren al Señor Diputado General de su llamamiento en qualquiera funcion que tenga en la Ciudad , doscientos maravedis por dia , y en caso de llevar , ò embiar à estos , y los de la Ciudad fuera de ella , como no sea à Juntas , à quinientos maravedis por dia.

Secretarios
de Provin-
cia.

A los dos Secretarios de Provincia por tales , y asistir à las Juntas Generales , y Particulares , formacion de sus Decretos , y demas que de ellas resultare , à treinta mil maravedis por cada uno al año.

- Affesores.** A los Affesores que la Provincia nombra, así en esta Ciudad, como fuera de ella, en la Corte, o Chancilleria de Valladolid, à tres mil maravedis cada uno por año, y lo que escribieren.
- Procuradores de Corte.** A los Procuradores de la Corte, y Chancilleria por su salario ordinario, à tres mil maravedis por año, y lo que escribieren.
- Agente de Corte.** Al Agente de la Corte, treinta y siete mil y quatrocientos maravedis de vellon al año por su salario.
- Receptor.** Al Receptor de Provincia por su salario ordinario de cada año, treinta y siete mil y quatrocientos maravedis, y mas los interesses del dinero que anticipare, à razon de cinco por ciento.
- Alcayde de la Carcel.** Al Alcayde de la Carcel de Vitoria por la custodia de los presos, veinte y cinco mil y quinientos maravedis al año.
- Pesos.** A los presos de la Provincia que no tuviere bienes para su sustento un real de vellon cada dia.
- Portero.** Al Portero de la Provincia ocho mil y quinientos maravedis de salario al año, y los que se ocuparen en llamamientos de Alcaldes de Hermandad, y Vagages, à razon de cien maravedis por dia.
- Maceros.** A los Maceros de Provincia por las concurrencias à sus funciones once mil doscientos y veinte maravedis de salarios al año.
- Tambores.** A los Tambores por la asistencia à dichas concurrencias, catorce mil novecientos maravedis de salario al año.
- Clarín.** Al Clarín que huviere por dichas concurrencias novecientos y doce reales de salario al año.
- Peones.** A los Peones que se despacharen con Convocatorias para Juntas, seis reales de vellon por dia.
- Pintor.** Al Pintor por la composicion del Santo San Prudencio, en las ocasiones que se le hiciere su Fiesta, dos mil doscientos y quarenta y quatro maravedis de vellon de salario.

San Francisco.

Al Convento de San Francisco, por la limosna de las Misas que dicen à la Provincia en sus Funciones, asistencia de su Comunidad à ello, y Sermon del dia de Santa Cathalina de cada año, ocho mil seiscientos y dos maravedis.

Idem.

Al Convento de San Francisco de esta Ciudad por la limosna de la Fiesta del Patrocinio de nuestra Señora, y coste de Cera, diez mil y doscientos maravedis al año.

Escribanos y Procuradores.

A los Escribanos de Provincia, y Procuradores que actúan con el Señor Diputado General, ò Alcaldes de Hermandad, no saliendo de la Ciudad donde residen se les ha de pagar lo que actuaren conforme Arancel, y siendo por la Provincia, y Comunidades doblado, segun ley, y costumbre, y por particular sencillo, y no otra cosa; y saliendo fuera lo que se dirá en la partida siguiente.

Escribanos

A los Escribanos que de orden de la Provincia asistieren en la execucion de qualquiera diligencia que se les encargare, así dentro de esta Provincia, como fuera de ella, como no sea en el Reyno de Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, no actuando, à tres ducados de vellon por dia, y actuando à dos ducados, y los derechos de lo que escribieren doblados, pagandose por Comunidad tassados segun el Arancel, y en defecto sencillo; y siendo en dicho Reyno, y Provincia los quatro ducados de plata estendida que van puestos, y no otra cosa.

Procuradores, y Fiscales.

A los Procuradores que fiscalizaren à los Reos, ò los defendieren, y salieren à la presentacion de sus testigos fuera de la Hermandad donde residieren, à quinientos maravedis, y dentro de ella saliendo à otro Lugar del que residen, doscientos maravedis, y todos los derechos de lo que actuaren, pagandose por comun doblados, y en defecto sencillos.

Alcaldes de Hermandad.

A los Alcaldes de Hermandad que de Oficio, ò

pe-

pedimiento de parte entendieren en qualquiera negocio , saliendo del Lugar donde residen à otro de su Hermandad , doscientos maravedis , y passando à otro quinientos maravedis por dia , y los derechos de prisiones, juramentos, y firmas segun Arancel.

Guerra. A los Guardas de à pie que condugeren qualquiera Reos dentro de la Provincia ocho reales , y à los de à caballo catorce reales por dia.

Comissarios de Puentes. Al Comissario que se embiare al reconocimiento de los Puentes de la Provincia mil maravedis de vellon por dia.

Sobre-Estantes. A los Sobre-Estantes de Puentes, y Obras, siendo de fuera de la Hermandad donde estuvieren dos ducados , y en ella un ducado , como sea del Lugar donde está la Puente , ó una legua de distancia, que à estos no se les ha de dar salario.

Yo Juan Bautista del Carpio , Escribano de su Magestad, del Numero de esta Ciudad de Vitoria, y Secretario de esta M.N. y Muy Leal Provincia de Alava, hice sacar , y saqué este traslado de la copia impresa que se halla en el Quaderno de Leyes, Ordenanzas, y diferentes Privilegios, y Cédulas de su Magestad, con que se ha gobernado, y gobierna esta dicha M.N. Provincia, signada en autentica forma de Francisco Antonio de Betoño, Escribano que fue de su Magestad, y del mismo Numero, y Secretario de esta dicha Provincia, en trece de Octubre del año passado de mil setecientos veinte y dos, que se halla en mi poder, y Oficio, y con que concuerda, à que en lo necessario me remito, y para que de ello conste de mandato del Señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General de esta dicha Provincia, y en execucion, y cumplimiento de una Real Provision, librada por los Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid à seis del

corriente mes, y año, refrendada de Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario de su Magestad, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, con que su Señoria el dicho Señor Diputado General, ha sido requerido, lo signo, y firmo, en su fee en dicha Ciudad de Vitoria à diez y nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro años, en quatro hojas con esta, en testimonio de verdad Juan Bautista del Carpio. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en veinte y cinco de dicho mes de Octubre, mandaron passasse al nuestro Fiscal con los antecedentes, por quien en diez y siete de Noviembre del expressado año de setecientos y treinta y quatro, se dió cierta respuesta, y con el motivo de haverse traspapelado el enunciado expediente, por parte de dicha Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, y su Diputado General, con Peticion de once de Agosto del año proximo passado, se presentaron en el nuestro Consejo los enunciados Aranceles, pretendiendo su aprobacion, que vistos por los de él, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en veinte y nueve de dicho mes de Agosto, mandaron dar, y se expidieron las ordenes correspondientes, para que sobre ello informassen los Corregidores de la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: en cuya virtud por estos, en diez y nueve de Octubre, y cinco de Noviembre de dicho año proximo, se hicieron ciertos informes, que vistos por los del nuestro Consejo, con los antecedentes del asunto, y lo expuesto en razon de todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez de Junio proximo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos los Aranceles suso incorporados, para que su contenido sea guardado, cumplido, y

executado , con calidad , de que la partida en que
 se dice , que de las Requisitorias expedidas en qua-
 lesquier Juicios , puedan llevar , y cobren doscien-
 tos setenta y dos maravedis , no passando de dos ho-
 jas lo escrito , y passando , que cobre el Escribano
 de las demás à treinta y quatro maravedis , con tal,
 que tengan à veinte y cinco renglones , y diez par-
 tes cada uno , solo se cobren por las que se dieren
 de dichas dos hojas à diez y siete maravedis , y en la
 misma forma en todas las demás partidas , en que
 haviendose señalado , y tassado , lo que debe llevar
 el Escribano por lo principal del Instrumento , ora
 sea vista de ojos , declaraciones de testigos , confes-
 siones de Reos , ù otro qualquier Instrumento , ò
 diligencia que hiciere , por el exceso de hojas , en
 que se le considera cada foja à treinta y quatro ma-
 ravedis , solo pueda llevar à razon de diez y siete
 maravedis por cada una del exceso , y con calidad
 asimismo , de que por lo tocante al salario que se
 tassa à los Escribanos , para que saliendo fuera de
 sus Casas , puedan llevar trescientos y seis marave-
 dis por la distancia de una legua , quatrocientos y
 ocho por la de dos , y à este respecto si fueren mas
 las leguas , aumentandose por cada una ciento y
 dos maravedis , sobre los trescientos y seis de la pri-
 mera , sea , y se entienda pueda llevar los trescientos
 y seis maravedis , y por dos quatrocientos y ocho,
 y por la tercera , quinientos y diez maravedis , y
 aunque sean las leguas de mas distancia , no pueda
 exceder , ni llevar mayor cantidad que la de los ex-
 pressados quinientos y diez maravedis , que se le
 consideran por todo un dia de ocupacion ; y por lo
 que mira à la partida que en el Juicio Criminal se
 tassa al Escribano , de que pueda cobrar por el Ju-
 ramento , y examen de cada testigo ciento y treinta y
 seis maravedis , no excediendo su declaracion de

dos hojas , pues passando de ellas , deberán pagar-
 fele à sesenta y ocho maravedis las de excesso: Que-
 remos , y mandamos se reformen éstas à treinta y
 quatro maravedis , y en la misma forma las de la
 partida siguiente: De la confesion del Reo, en cu-
 ya conformidad , y con expressa declaracion , de
 que en todas las partidas en que despues de estar
 tassado lo que debe llevar el Escribano por el Ins-
 trumento que otorgare , ò diligencia que hiciere
 con señalamiento de hojas nuevos derechos por la
 demasia de cada una de las hojas que tuviere , se
 reduzgan éstas à la mitad de lo que se expressan en
 dichas partidas , y con la calidad tambien , de que
 se reforme , y quite de los enunciados Aranceles,
 el que los Escribanos puedan llevar derechos do-
 bles à las Comunidades por los Instrumentos Judi-
 ciales, y Extrajudiciales , y el real por año por bus-
 car los Pleytos que se hallan en sus Oficios , en el
 caso de que la parte le señale el tiempo , ò el año
 en que se formaron los Instrumentos , y no llevan-
 dole se les pague la ocupacion à razon de seiscien-
 tos maravedis por dia; en cuya conformidad man-
 damos à los del nuestro Consejo , Presidentes , y
 Oydores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , Al-
 guaciles de la nuestra Casa , Corte , y Chancillerias,
 y à todos los Corregidores , Asistente , Goberna-
 dores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros
 Jueces , y Justicias , assi de la Muy Noble , y Muy
 Leal Provincia de Alava , como de todas las Ciuda-
 des , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y
 Señorios , à quien tocare , vean los expressados
 Aranceles, y baxo las calidades enunciadas los guar-
 den , cumplan , y executen , y hagan guardar , cum-
 plir , y executar en todo , y por todo , como en ellos
 se contiene , sin los contravenir , permitir , ni dar lu-
 gar à que se contravengan en manera alguna , antes

bien

bien dèn , y hagan dar para su puntual observancia las ordenes , y providencias que se requieran , que así es nuestra voluntad. Y dichas Justicias lo cumplan , pena de la nuestra merced , y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara , so la qual mandamos à qualquier Secretario que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique à quien convenga , y de ello dé testimonio. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y tres. El Cardenal de Molina. Don Bernardo Santos Calderon de la Barca. Don Diego Adorno. Don Diego de Sierra. Don Thomas Antonio de Guzmán y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Don Joseph Ferron. Theniente de Chanciller Mayor Don Joseph Ferron.

Yo el infraescripto Escribano de su Magestad, del Numero de esta Ciudad de Vitoria , y Secretario de la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava. Doy fee, que este traslado concuerda con su original, que para este efecto me lo entregò el Señor Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia ; el qual le bolvi à su Señoria para ponerlo en el Archivo de ella , y con remission à dicho Original , de su mandato doy el presente , signo , y firmo en esta dicha Ciudad de Vitoria , à veinte y siete de Febrero , de mil setecientos y quarenta y quatro años.

DECRETO

HECHO POR LA PROVINCIA
EN SU SEGUNDA JUNTA GENERAL

DEL DIA VEINTE DE ABRIL

DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y NUEVE,

PARA QUE LOS ALCALDES

DE HERMANDAD

PUEDAN CONOCER

DE LOS FRAUDES , Y DENUNCIOS DEL TABACO,

ASSI COMO LOS ALCALDES ORDINARIOS,

GUARDANDO

LO CAPITULADO

EN LA CONVENCION.



N ESTA JUNTA SE MANIFESTÓ por el Señor Diputado General, una Carta de los Señores Directores de la Real Junta del Tabaco, con fecha del dia diez y siete de Enero proximo, en que satisfaciendo à otra, que su Señoria les tenia escrita con ocasion de un denunciado de Tabaco, que se hizo por el Alcalde de Hermandad de la

Villa

Villa de la Puebla de la Barca, proponiéndoles, que sería muy del servicio de su Magestad, estenderse la facultad de conocer, y determinar las causas de Denunciacion á los Alcaldes de Hermandad. Havian respondido acordando lo riguroso de la Convencion; y que de ningun modo era su animo alterarla en un punto, dexando empero al arvitrio de la Provincia, y de su Señoria, el dar la providencia que mas convenga, sin contravencion á lo capitulado: Y enterados todos los Señores Procuradores de la relacion, y cartas acordadas, les pareció, que la ultima de la Direccion merecia especial aprecio en quanto se restringe á lo ultimamente capitulado; y que sin perjuicio de este se podian aumentar providencias, que antes ampliassen, que limitassen los Puntos de la Convencion; pues constando este recinto de setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, ademas de los Ordinarios, si tuviessen los de Hermandad facultad para prender los Defraudadores, y esperanza de alguna utilidad, que los estimulasse, crecia el remedio en el resguardo de la Real Hacienda, al passo que se multiplicaban los Ministros: En cuya atencion resolvieron uniformemente, que siempre, que qualquiera Alcalde de Hermandad hiciere aprehension de fraude, ó defraudador por sí mismo, ó avifado de algun Natural, sin intervencion del Alcalde Ordinario, pueda conocer, y determinar la Causa, guardando las mismas prevenciones, que en los Capitulos antiguos están advertidas á los Alcaldes Ordinarios; y que esta resolucion se participe por el Señor Diputado General á la Direccion, no dudando, que merezca su aprobacion, por el celo, y vigilancia con que la Provincia se dedica al exterminio de los Defraudadores, y aumento de los intereses de su Magestad, (Dios le guarde)

Cartas de
los Señores
Directores
de la Junta
del Tabaco

MUY Señor mio, en la firme crehencia de pro-
ducirse del celo, y deseo de essa Provincia,
à concurrir por todos los medios posibles al servi-
cio de la Renta del Tabaco, el acuerdo que nos avi-
sa V. S. en su Carta de veinte y nueve del proximo
mes, ha tomado en su Junta General de conferir à
los Alcaldes de Hermandad, igual Jurisdiccion, que
à los Ordinarios, para los denuncios de Tabaco de
fraude, y lo demas perteneciente à los que por sus
diligencias, ò recursos de otros se ofrezcan, con la
declaracion de ser mantenidos los ultimos en la fa-
cultad que les compete, segun lo estipulado, nos
constituye en la conformidad de su practica reglada
por estos precisos terminos; y que por los mismos
observen puntualmente los Alcaldes de Herman-
dad quanto executan los Ordinarios por lo estipu-
lado; y sobre el embio de Reos, Tabaco, y Autos,
à disposicion del Subdelegado de essa Ciudad, segun
todo lo confiamos de los esmeros de essa Provincia,
y reysterarle muchas gracias en su assumpto, como lo
hacemos aora, pidiendo à V. S. se las dê en nuestro
nombre, y las mayores seguridades, de que verifi-
carà en todas ocasiones la mejor correspondiencia,
y disposicion de nuestra buena voluntad para quan-
tas le ocurra de su servicio, y del de V. S. à quien
nos ratificamos de veras. Dios guardé à V. S. mu-
chos años como deseamos. Madrid cinco de Mayo
de mil setecientos quarenta y nueve. B.L.M.

à V. S. sus mas seguros servidores,

Martin de Loynaz. Felix Da-

valillo. Señor D. Joseph

de Alava y Arista.

YUM

ARRE

209

ARREGLAMENTO, QUE ESTA PROVINCIA

ESTABLECIO POR MEDIO DE SUS COMISSARIOS

CON EL SEÑOR

DON SIMON DE LLANO Y MUSQUES,

DEL CONSEJO DE SU Magestad

EN EL REAL DE HACIENDA,

SIENDO GOBERNADOR DE RENTAS GENERALES,

Y TABACO DE CANTABIA,

EL AÑO PASSADO DE 1742.



ISTA, Y NOMINA, QUE SE
dà al Señor Don Simon de Llano,
Gobernador de Rentas Genera-
les, y Juez de la del Tabaco de
todo el distrito de Cantabria, por
los Señores Don Francisco Tho-
mas de Aguirre Ayanz de Arbizu,
Maestre de Campo, Comissario, y
Diputado General de esta Muy Noble, y Muy Leal
Provincia de Alava, Don Diego Ladron de Gueba-
ra, y Don Andres Francisco de Zerain, Procurado-
res Generales de las Hermandades de Villa Real, y
Ariñiz, como Comissarios nombrados por dicho
Señor Diputado General, en virtud de la remission
hecha à su Señoria, por esta Muy Noble Provincia,
en sus Juntas Generales de este presente mes, y año
de mil setecientos y quarenta y dos, celebradas en
la Villa de Nanclares de Oca, de todas las Herman-
dades de que se compone esta referida Provincia,

distinguiendo las que como confinantes, y ladeanas à Navarra, y Castilla, sus Vecinos, y habitantes han de llevar en adelante, segun que hasta aora, Guias del Señor Diputado General, y de los demás Subcesores en su Empleo, para conducir el Tabaco, y todos los generos Dezmeros, y ultramarinos de licito Comercio, que necesitaren para el uso, gasto, y consumo de sus personas, casas, y familias, y para el abasto, y surtimiento de las Abacerias, y Tiendas de dichas Hermandades ladeanas, en que tambien se han de comprehender los Monasterios, Conventos, Sacerdotes, Seculares, y Regulares, Religiosos, y demás personas de qualquier estado, y calidad que huviere, y residieren en ellas, à fin de evitar los fraudes, que por algunos sediciosos de dichas Hermandades confinantes, se pudieran introducir à Castilla, y Navarra, por su inmediacion, en perjuicio de la Real Hacienda, à diferencia de las demás Hermandades, en que por razon de su situacion mas interior de la Provincia, no se han estilado, ni en adelante se han de llevar dichas Guias, respecto de no haver corrido, ni poder correr dicho peligro, ni la misma paridad, no obstante, que todas han gozado, y deben gozar igualmente, por los Fueros, y Privilegios tan notorios de esta dicha Provincia de una misma libertad, por ser exemptas de Estancos de Tabaco, y todo genero de Derechos Reales de Aduanas; haviendo sido el unico norte, y origen de esta distincion, la providencia, y celo propio de la Provincia, y de sus Diputados Generales; para que con dicha lista, esta noticia, y arreglamento, y con las demás prevenciones que aqui se pondrán, se pueda gobernar dicho Señor D. Simon de Llano, mediante su consentimiento, y aprobacion, dando à los Ministros, y demás dependientes de otras Rentas, que están sugetos à su Jurisdiccion, las ordenes, y providencias necessarias para su observancia, y cumplimiento, con que se asegura en esta parte, no solo la manutencion, y conserva-

cion

cion de los Fueros , y Privilegios de esta dicha Provincia, y la exempcion, y libertad, que por ellos compete à todos sus Naturales , si no tambien el debido resguardo de la Real Hacienda , en que igualmente se interesa la Provincia por su acreditado celo , y fidelidad al Servicio de S. M. y tambien se dà satisfaccion à lo prevenido por dicho Señor D. Simon, en la Sentencia que ha pronunciado en la Causa que ha seguido por Don Juan de Iturbe, Fiscal de dichas Rentas, con Pedro, y Francisco Lopez de Heredia, Vecinos del Lugar de Echavarrri de Urtupia, en la Hermandad de Barrundia, sobre la denunciacion que se hizo el dia nueve de Marzo del año proximo pasado, à una Criada de dicho Pedro, y Francisco Lopez, à la salida del Portal del Rey de la Ciudad de Vitoria, viarecta para su casa, de dos arrobas y media de Bacallao, y otras menudencias, que sin Guia del Señor Diputado General, conducia para el gasto, y consumo de dichos sus Amos, declarandose por nula dicha denunciacion, y en esta conformidad se ponen en primer lugar todas las Hermandades que constituyen el Cuerpo Universal de esta dicha Provincia, y son las siguientes.

Vitoria.	❁	Tierras del Conde.
Salinas de Añana.	❁	Marquiniz.
Bernedo.	❁	Berantevilla.
Guebara.	❁	Salinillas.
Berguenda.	❁	Aramayona.
Estavillo.	❁	Villa - Real.
Morillas.	❁	Zuya.
Labraza.	❁	Oquina.
Tuyo.	❁	Villogin.
Portilla.	❁	Larrinzar.
Yjoa.	❁	Andollu.
Lacha, y Barria.	❁	San Juan de Mendiola.
Martioda.	❁	Salvatierra.
Llodio.	❁	Yruraiz.
Arrastaria.	❁	San Millan.
Urcabustaiz.	❁	Arraya, y la Minoria.
La - Guardia.	❁	Campezo. Ara;

Arana.	Los Guetos.
Ayala.	Badayoz.
Arciniega.	Cigoytia.
Balderejo.	Ubarrundia.
Mendoza.	Quartango.
Gamboa.	La Ribera.
Barrundia.	Baldegovia.
Azparrena.	Arrazua.
Yruña.	La Cozmonte.
Ariñiz.	

De las quales dichas cincuenta y tres Hermandades, de que se compone el total de esta dicha Provincia, las que confinan con Navarra, y Castilla, y han estado en estylo de llevar Guias del Señor Diputado General, y que lo mismo deberàn llevar en adelante para conducir Tabaco, y todos los generos Dezmeros, y Ultramarinos, de licito comercio, que por mayor, y por menor necessitaren, para el abasto, y surtimiento de sus Tiendas, y Abacerias, y para el gasto, y consumo particular de qualquiera de todos sus Vecinos, y Habitadores, son las que se figuen.

1. Arana, que confina con Navarra.
2. Campezo, que confina con Navarra.
3. Marquiniz, que confina con Navarra.
4. Bernedo, que confina con Navarra.
5. Labraza, que confina con Navarra.
6. La Guardia, que confina con Navarra, y Castilla.
7. Tierras del Conde, que confinan con Castilla.
8. Salinillas, que confina con Castilla.
9. Portilla, que està cerca de la raya de Castilla.
10. Berantevilla, que confina con Castilla.
11. Estavillo, que confina con Castilla.
12. Tuyo, que confina con Castilla.
13. La Ribera, que confina con Castilla.
14. Berguenda, que confina con Castilla.
15. Salinas de Añana, que confina con Castilla.
16. Baldegovia, que confina con Castilla.
17. Balderejo, que confina con Castilla.
18. Vellogin, que està en el centro de Baldegovia.

Con las quales diez y ocho Hermandades se dá con-
don à esta dicha Provincia, por las partes, y confines de
Navarra, y Castilla: y las treinta y cinco restantes, que
estàn situadas en lo interior de ella, y no han de llevar
Guias, de dicho Señor Diputado General, ni de sus Sue-
cesores sino para Tiendas, y otros casos exceptuados de
alguna considerable porcion, que iràn especificados en
este Reglamento, son las que figuen.

Vitoria.	✿	Urcabustaiz.
Guebara.	✿	Aramayona.
Morillas.	✿	Villa-Real.
Yjona.	✿	Zuya.
Lacha, y Barria.	✿	Quartango.
Martioda.	✿	Mendoza.
Oquina.	✿	Gamboa.
Larrinzar.	✿	Barrundia.
Andollu.	✿	Azparrena.
San Juan de Mendiola.	✿	Yruña.
Salvatierra.	✿	Ariñiz.
Yruraiz.	✿	Los Guetos.
San Millán.	✿	Badayoz.
Arraya, y la Minoria.	✿	Cigoytia.
Ayala.	✿	Ubarrundia.
Arciniega.	✿	Arrazua.
Llodio.	✿	La Cozmonte.
Arastaria.	✿	

Y para que esta diferencia, y distincion se practi-
que como hasta ahora en adelante, con una total seguri-
dad, justificacion, y pureza, gozando los Naturales de
esta Provincia, por este orden de la exempcion de sus
Fueros, sin el peligro mas remoto del perjuicio, y fraude
de la Real Hacienda, en que se desea poner la mayor
precaucion, y resguardo, se nota, y previene lo siguiente.

Que sin embargo de que qualquiera de los Vecinos, y
demàs individuos de las treinta y cinco Hermandades
expressadas, que estàn situadas en lo interior de la Pro-
vincia, han de poder llevar libremente el Tabaco, y de

más generos que necesitaren, para su uso, gasto, y consumo, sin Guia del Señor Diputado General, se ha de entender en los casos que los condugeren por menor, y en una prudente, y proporcionada cantidad, segun la calidad de personas, y el gasto comun, ò extraordinario de sus Casas, y funciones, porque si dichos generos llevaren por mayor, como por piezas enteras de Paños, Telas, Sempiternas, Bayetas, y otras cosas de esta calidad, que son dezmeros, ò por tercios, y cargas, como son de Bacallao, Cacao, y Azucar, ó el Tabaco por arrobas, aunque sean tales sus medios, y conveniencias, y las funciones que se les puedan ofrecer, y se discorra, que en ellas, ó en el propio gasto de sus casas los puedan consumir, han de estar obligados à sacar Guias del Señor Diputado General, para que las conceda, niegue, ó limite, segun le pareciere, y le dictare su prudencia, enterado de la calidad, y circunstancias de las personas, sus medios, y ocurrencias, y los que en otra forma se condugeren, han de poder ser denunciados, salvo los que trageren de otras Provincias exemptas, las personas que viven antes de llegar à los limites de las Aduanas establecidas en esta, como se ha permitido, y practicado hasta aora, siendo unicamente para el gasto de sus casas, y funciones.

Que en la misma forma todos los Tenderos, y Abaceros, que huviere en qualquiera de las referidas treinta y cinco Hermandades, situadas en lo interior de la Provincia, han de sacar las Guias de dicho Señor Diputado General, para la conduccion del Tabaco, y otros qualesquiera generos dezmeros, que por mayor, y por menor llevaren para el abasto, y surtimiento de sus Tiendas, exceptuando aquellos que fuera del Tabaco trageren por su mayor conveniencia viarecta de dichas Provincias exemptas, los que viven antes de traspasar los limites de las referidas Aduanas, como tambien se ha permitido, y practicado hasta aora.

Que por quanto en las Hermandades de Valderejo, y Valdegovia, y en algunos otros Lugares de esta Provin-

cia , que cae àcia la parte de la Ciudad de Orduña , han estado hasta aora sus Vecinos, y Habitantes, Abaceros, y Tenderos , en la costumbre de traer por razon de su situacion , y mayor conveniencia , viarecta desde la Villa de Bilbao, los generos Ultramarinos de licito Comercio , que necessitan para su gasto , y provisiones , sin Guias del Señor Diputado General , ni pagar derechos en la Real Aduana de dicha Ciudad de Orduña , haciendo en ella su manifestacion , para que se les permita la libre conduccion de dichos generos por el Administrador de la referida Aduana , constandole por su conocimiento , ò por qualquiera certificacion de Escribano , Alcalde , Regidor , ò Sacerdote, de que son para la provision de las Tiendas , y Abacerias de dichas Hermandades , y Lugares , ó para el gasto , y consumo particular de sus Vecinos, y Habitadores, à fin de escusar por este medio el rodeo que de lo contrario havian de hacer con tanto extravio por esta Ciudad de Vitoria, en grave perjuicio de su libertad, y conveniencia. Se ha de observar , y practicar en adelante la misma costumbre , menos para la conduccion de Tabaco, que precisamente ha de ser con Guia de dicho Señor Diputado General , como tambien de los demàs Generos que sacaren de esta dicha Ciudad , en todas las ocasiones que acudieren à ella , ó no los passaren por la via de Orduña.

Y para que tambien se sepan con la debida distincion, y noticia quales son todos los Lugares de cada una de las diez y ocho Hermandades , que se dà cordon à esta dicha Provincia , por los confines de Navarra , y Castilla , y que segun queda expresado han estado en estilo de llevar Guias del Señor Diputado General , como tambien las deberàn llevar en adelante para conducir Tabaco , y todos los Generos Ultramarinos de licito Comercio , que por mayor , y por menor necessitaren para el abasto , y surtimiento de sus Tiendas , y Abacerias , y para el gasto, y consumo particular de qualquiera de todos sus Vecinos, y Habitadores, se ponen en la forma siguiente.

A R A N A.

La Hermandad de Arana, se compone de las quatro Villas, y Lugares siguientes.

San Vicente Arana.	✿	Alda.
Contraſta.	✿	Ullibarri Arana.

C A M P E Z O.

La Hermandad de Campezo, se compone de las siete Villas, y Lugares siguientes.

Santa Cruz de Campezo.	✿	Urbifo.
Antoñana.	✿	San Román.
Oteo.	✿	Buxanda.
Sabando.	✿	

M A R Q U I N I Z.

La Hermandad de Marquiniz, se compone de las tres Villas, y Lugares siguientes.

Marquiniz.	✿	Urturi.
Quintana.	✿	

B E R N E D O.

La Hermandad de Bernedo, se compone de las quatro Villas, y Lugares siguientes.

Bernedo.	✿	Navarrete.
Villafria.	✿	Angostina.

L A B R A Z A.

La Hermandad de Labraza, se compone unicamente de la Villa de Labraza, que por sí sola hace Hermandad.

LA GUARDIA.
La Hermandad de la Guardia, se compone de las diez y seis Villas, y Lugares siguientes.

La Guardia.	✿	La Puebla de la Barca.
Paganos.	✿	Oyón.
Navaridas.	✿	Moreda.
Léza.	✿	Yecora.
Samanigo.	✿	Cripan.
Villabuena.	✿	Viñaspre.
Baños de Ebro.	✿	Lanciago.
El Ciego.	✿	El Villar.

TIERRAS DEL CONDE.

La Hermandad de Tierras del Conde, se compone de las trece Villas, y Lugares siguientes.

Peña Cerrada.	✿	Faido.
La Bastida.	✿	Loza.
Ocio.	✿	Vipaon.
Verganzo.	✿	Montoria.
Payueta.	✿	La Gran.
Zumento.	✿	Villaverde.
Baroxa.	✿	

SALINILLAS.

La Hermandad de Salinillas, se compone unicamente de la Villa de Salinillas por sí sola hace Hermandad.

PORTILLA.

La Hermandad de Portilla, se compone meramente de la Villa de Portilla, que por sí sola hace Hermandad.

BERANTEVILLA.

La Hermandad de Berantevilla, se compone de las nueve Villas, y Lugares siguientes.

Berantevilla.	✿	Cembrana.
	lii	Mi

Mixancas.
Santa Cruz.
La Cervilla.
Santurde.

Tobera.
Santa Maria.
Escanzana.

ESTAVILLO.

La Hermandad de Estavillo, se compone de los dos Lugares siguientes.

Estavillo. Armiñon.

TUYO.

La Hermandad de Tuyo, se compone solamente de la Villa de Tuyo, que por sí sola hace Hermandad.

LARIBERA.

La Hermandad de la Ribera, se compone de las Villas, y Lugares siguientes.

Castillo.	San Pelayo.
Caicedo de Sopena.	Villabezana.
Paul.	Ribabellofa.
Pobes.	Quintanilla.
Arbigano.	La Corzana.
Basquiñuelas.	Ribaguda.
Viloria.	Ygay.
Atreo.	Mellèdes.
Villambrosa.	Antezana.
Caicedo de Yuyo.	Manzanos.
Leciñana del Camino.	Leciñana de la Oca.
Molinilla.	Villaluenga.
Comunion.	Hereña.
Salcedo.	Anúcita.
Turiso.	Nubilla.
San Miguel.	La Sierra.
Carasta.	

Y se advier-

Y se advierte ; que aunque en dicha Hermandad de la Ribera , se comprende tambien la Villa de Nanc-lares de la Oca, y Lugares de Ollabbarri, y Mantuvi-te , no se incluyen en la Lista de los que deben llevar Guias del Señor Diputado General, por estar situados muy en to interior de la Provincia.




FONTECHA , Y BERGUENDA.

La Hermandad de Fontecha , y Berguenda , se compo-ne de dos Villas , que son las siguientes.

- | | | |
|-----------|--|------------|
| Fontecha. |  | Berguenda. |
|-----------|--|------------|











A ñ A Ñ A.

La Hermandad de Añana , se compone de seis Villas, y Lugares , que son los siguientes.

- | | | |
|-------------------|---|--------------|
| Salinas de Añana. |  | Caranca. |
| Atiega. |  | Puentelarra. |
| Astulez. |  | Sobron. |

V A L D E G O V I A.

La Hermandad de Valdegovia , se compone de los veintete y un Lugares siguientes.

- | | | |
|--------------|---|---------------|
| Bobeda. |  | Villanueva. |
| Quintanilla. |  | Villanañe. |
| Balluerca. |  | Villamaderne. |
| Acebedo. |  | Tuesta. |
| Bafabe. |  | Alcedo. |
| Pinedo. |  | Espejo. |
| Mioma. |  | Bachicavo. |
| Ofma. |  | Barrio. |
| Corro. |  | Nograró. |
| Tobillas. |  | Quexo. |
| Gurendes. | | |

VAL:

VALDEREJO.

La Hermandad de Valderejo, se compone de los quatro Lugares siguientes.

La Lastra.
Ribera.

& Villamardones.
& La Hoz.

VILLOGIN.

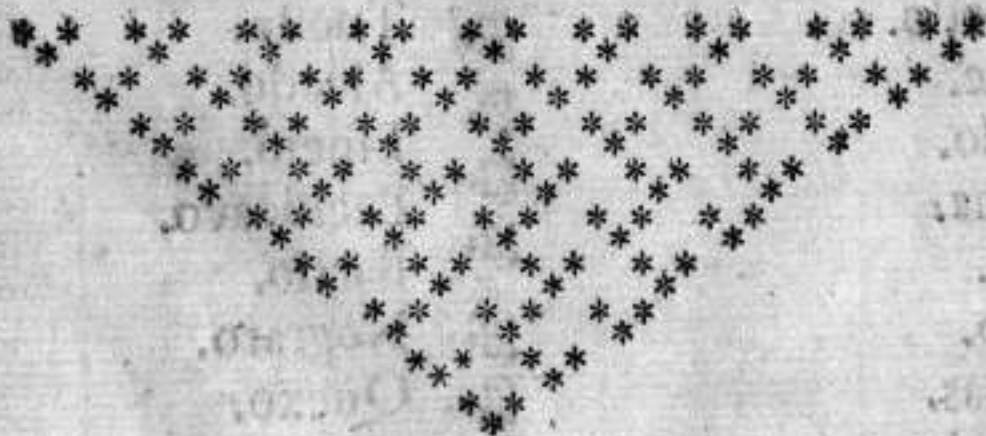
*LA HERMANDAD DE VILLOGIN
se compone solamente de la Villa de Villogin,
que por si sola hace Hermandad.*

En cuya conformidad dispusieron dichos Señores la referida Lista, con las prevenciones que en ella quedan expresas, para dar cumplimiento à lo prevenido por dicho Señor Don Simon de Llano, en la mencionada Sentencia, y atender con estas providencias al mayor beneficio, y resguardo de la Real Hacienda, sin perjuicio de la Libertad, y Exempcion de los Naturales de esta dicha Provincia, y lo firmaron en la Ciudad de Vitoria à doce de Mayo de mil setecientos y quarenta y dos años. Don Francisco

Thomas de Aguirre Ayanz de Arbizu.

Andres Francisco de Cerain. Don

Diego Ladron de
Guebara.



PROVISION

PROVISION REAL,
 LIBRADA
 POR LOS REYES NUESTROS SEÑORES,
 EN FAVOR
 DEL DIPUTADO GENERAL,
 Y JUSTICIA DE HERMANDAD

DE LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA de Alava: Para que las Justicias Ordinarias no se entremetan à conocer en lo que el Diputado General, y Alcaldes de Hermandad procedieren en los Casos permitidos por su Quaderno de Hermandad: Y que si algo les quisieren pedir sobre lo tocante al exercicio de sus Oficios, se lo pidan ante el Diputado, ó Junta General, ó ante los Alcaldes del Crimen de la Chancilleria de Valladolid.



ON CARLOS

POR LA DIVINA CLEMENCIA, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos por la mesma Gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de la Isla de Canaria

ria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, de Rosellón, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes de Flandes, y de Tiròl, &c.

A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, así de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandad de Alava, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à cada uno de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien esta Carta fuere mostrada, ò fu Traslado signado de Escribano publico, salud, y gracia. Sepades, que Martin Martinez de Bermeo, Diputado General de la dicha Provincia, y Hermandades, y sus adherentes, y Ruy Garcia de Zuazo, y Hernando Urtiz de Huarte, Procuradores de ellas, y en su nombre nos hicieron relacion por su Peticion, diciendo: Que para execucion de la nuestra Justicia, y pacificacion de la dicha Provincia, ay en ella mucho numero de Alcaldes de Hermandad, los quales conforme à las Leyes del Quaderno de las dichas Hermandades, dice, que son essemptos de la Jurisdiccion Ordinaria; y solamente pueden conocer de lo que hacen los dichos Alcaldes, el Diputado General de la dicha Provincia, ó la Junta de ella, ó los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Villa de Valladolid; y diz, que como la mayor parte de los Lugares de la Tierra de la dicha Provincia, son Caballeros que tienen la Jurisdiccion Ordinaria de ellos; ellos, y sus Justicias procuran de maltratar, y maltratan de hecho à los dichos Alcaldes de Hermandad, diciendo, que lo hacen, porque han hecho excessos en la Administracion de sus Oficios, y proceden contra ellos, no lo pudiendo, ni debiendo hacer; à cuya causa los Alcaldes algunas veces no osan administrar Justicia, lo qual demás de ser en nuestro

deser-

deservicio, es en mucho daño de la R epublica: Por ende, que nos suplicaban, y pedian por merced en el dicho nombre, lo mandassemos proveer, y remediar, mandando, que no os entremetiesdes à conocer, ni conociessedes de cosa alguna, que los dichos Alcaldes de Hermandad, ò qualesquiera de ellos hiciesse en nombre de Hermandad, ni los prendiesse, ni molestasdes sobre cosa que les tocasse: y si algo les quisiesdes pedir, y demandar, se lo pidiesdes, y demandades ante el Diputado General, que es al presente, ó fuere de la dicha Provincia, ò ante los Superiores, que de la causa pudiesen, y debiesen conocer, ó como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta, fue para Vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien: Por lo qual vos mandamos, à todos, y à cada uno de vos, en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, como dicho es, que agora, ni de aqui adelante no conozcais, ni os entremetais à conocer en lo que el Diputado General de la Provincia de la dicha Ciudad de Victoria, y Hermandades de Alava, y Alcaldes de Hermandad que agora son, ó fueren de aqui adelante de ella, ò qualquier de ellos, procedieren en los casos, y cosas permitidas por su Quaderno de Hermandad: Y si alguna cosa les quisieredes pedir, y demandar sobre lo tocante al exercicio de sus Oficios, recurrais sobre ello al Diputado que es, ó fuere de la dicha Provincia, ó à la Junta General de ella, ò à nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que residen en esta Villa de Valladolid, para que hagan sobre ello Justicia. Y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra Merced, y de veinte mil maravedis, para nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Villa de Valladolid, à veinte dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor, y Salvador Jesu Christo, de mil y quinientos y treinta y siete años.

YO.

YO EL REY. Yo Juan Bazquez de Molina, Secretario de sus Cessarea, y Catholicas Magestades, lo fize escrivir por su mandado: I. Cardinalis: Licenciado Polanco: Licenciatus Acuña: Licenciatus Girón: Licenciado de Alava: Licenciatus Mercado de Peñalosa: Registrada: El Bachiller Padilla: Martin Ortiz, por Chanciller.

CONFIRMACION DE LOS FUEROS, Y PRIVILEGIOS

DE ESTA M. NOBLE, Y M. LEAL PROVINCIA

DE ALAVA.



ESTAN CONFIRMADOS LOS Fueros, Privilegios, Exempciones, y Libertades de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava por el Señor Rey D. Carlos Tercero, (que Dios guarde) y todos sus gloriosos Progenitores, y Antecessores, desde el Señor Rey Don Alonso el Onceño, à quien esta dicha Provincia hizo de su libre, y agradable voluntad, la entrega del Señorío de ella: Cuyas Reales Confirmaciones no se ponen aqui à la letra por ser de mucho volumen, y no abultar este Quaderno. Y solo se hace relacion de las que se contienen en el Quaderno en que se halla la Confir-

firmacion de dicho Señor Don Carlos Tercero, que segun el orden de su antigüedad son los siguientes.

La Carta de Privilegio, y Confirmacion del Señor Rey Don Phelipe Segundo, escrita en Pergamino, y librada por sus Concertadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Real Casa, fue dada en Toledo à treinta de Agosto de mil quinientos y sesenta años: En cuyo Privilegio se halla inserto à la letra el del Contrato de la Entrega voluntaria, que esta dicha Provincia hizo de el Señorío de ella al Señor Rey Don Alonso el Onceno, con fecha de dos de Abril en la Era de mil trescientos y setenta, que corresponde al año de mil trescientos y treinta y dos: Y en el mismo Privilegio del Señor Don Phelipe Segundo están insertas las Confirmaciones de otros Señores Reyes sus Antecessores.

El Privilegio de Confirmacion de dichos Fueros por el Señor Rey Don Phelipe Tercero, su fecha en Valladolid à quatro de Marzo de mil seiscientos y dos, en el quarto año de su Reynado: En cuyo Privilegio, y Confirmacion está unida, è incorporada la Carta de Confirmacion sobre dicha del Señor Don Phelipe Segundo.

El Privilegio de la Confirmacion del Señor Rey Don Phelipe Quarto: su fecha en Madrid, à veinte y ocho de Enero de mil seiscientos y treinta y uno en el decimo año de su Reynado: y en él están unidos, è incorporados los Privilegios citados de los Señores Don Phelipe Segundo, y Tercero.

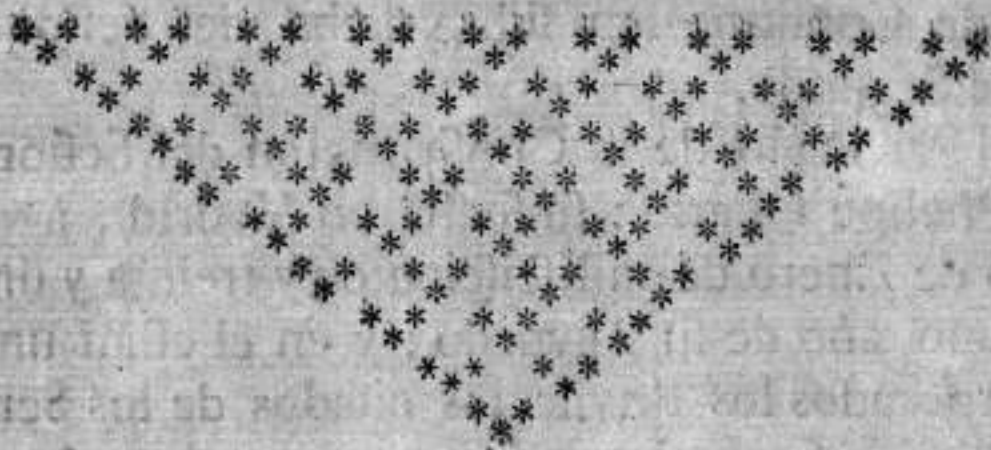
El Privilegio de la Confirmacion del Señor Rey Don Carlos Segundo, su fecha en Madrid, à veinte y seis de Marzo, año de mil seiscientos y ochenta, en el quince de su Reynado: En el qual están unidos, è incorporados los Privilegios citados de los tres Señores Reyes sus Progenitores.

El Privilegio de la Confirmacion del Señor Rey Don Phelipe Quinto , su fecha en Madrid à trece dias del mes de Julio de mil setecientos y uno , en el primero año de su Reynado : en el qual estan incorporados los citados Privilegios de los quatro Señores Reyes sus Predecesores.

El Privilegio de la Confirmacion del Señor Rey Don Fernando el Sexto , su fecha en Madrid , à cinco de Junio de mil setecientos y quarenta y ocho , en el tercero año de su Reynado : y en él estan incorporados los Privilegios que quedan referidos de los cinco Señores Reyes sus Antecessores.

Y el Privilegio de la Confirmacion de dichos Fueros , por el Señor Rey Don Carlos Tercero , en que estan unidos , è incorporados todos los que quedan expressados , que fue dado en Madrid à seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta , en el segundo año de su Reynado.

Todos los quales dichos Privilegios , y Confirmaciones , se hallan unidos , è incorporados en el Quaderno , que ya queda citado.



CARTA EXECUTORIA, DESPACHADA,

EN LA REAL CHANCILLERIA DE VALLADOLID à 22. de Enero de 1621. en favor de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, y contra la Ciudad de Vitoria: por la qual se declarò pertenecer à la Provincia, y Hermandades de ella, el derecho de intitularse, y nombrarse en todos los Autos Judiciales, y Extrajudiciales, y en otros qualesquiera que se ofrezcan, con el titulo, y nombre de PROVINCIA de ALAVA; condenando à la dicha Ciudad de Vitoria, y su Ayuntamiento à que en ningun tiempo se intitule, ni nombre con el dicho titulo de Provincia, en ningun Acto, ni caso que se ofrezca; y que no se le pudiesse otro titulo, que el de PROVINCIA de ALAVA, sin darle otro nombre, en forma, ni en manera alguna. Y se condenò à perpetuo silencio à la referida Ciudad, en quanto à la pretension que introdujo de ser declarada por Cabeza de la dicha PROVINCIA de ALAVA, para que sobre ello no pida, ni demande mas cosa alguna, en tiempo alguno, ni por alguna manera à la dicha Provincia.



CON PHELIPE POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra bante, y Milàn, Marquès de Oristan, y de Gociano, Con de de Aspurg, de Rosellón, de Flandes,

y

y de Tiròl, Señor de Vizcaya, è de Molina, &c. Al nuestro Justicia Mayor, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerías, Jueces de Residencia, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, anfi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, à quien esta nuestra Carta Executoria, ò su traslado signado de Escribano publico sacado con authoridad de la nuestra Justicia, en publica forma, y en manera que haga fee, fuere mostrada, y à cada uno, y qualquiera de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sepades, que pleyto passò, y se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Vitoria, y su Procurador de la una parte; y la Provincia de las Hermandades de Alava, y su Procurador de la otra: el qual vino à la nuestra Audiencia en grado de apelacion de ciertos Autos, y Decretos dados por la Junta General, Diputado, Procuradores, y Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia de Alava: y era el dicho Pleyto, sobre razon, que parece que en la dicha Ciudad de Vitoria à veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y catorce, por la dicha Junta General, y Diputado, estando juntos, se diò el Auto, y Decreto siguiente.

Decreto hecho por la Junta General de la Provincia en 25. de Noviembre de 1614. para que à la Provincia no se le de, ni ponga otro Título, que el de Provincia de Alava.

En la Ciudad de Vitoria, y en la Sala del Ayuntamiento de ella, por la mañana, dia de Señora Santa Cathalina, à veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y catorce años, la Junta, Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de Hermandad de esta Provincia de Alava, y sus Hermandades, havien dose juntado en su Junta General, y Provincial de San

Mar-

Martin, en presencia de nos los dichos Juan Gonzalez de Zarate, è Pedro de Mendiola, Escribanos Fieles de ella: En esta Junta se propuso las novedades que ha habido en no tener los Escribanos Fieles de esta Provincia entera advertencia en poner à los papeles de esta Provincia de Alava el Titulo suyo, de que han resultado muchos inconvenientes, è porque estos cesen, se acordó, y mandó, que los dichos Escribanos, y qualquier de ellos pongan à los dichos Papeles, y Acuerdos Titulo de Provincia de Alava, sin darle otro nombre en forma, ni manera alguna; y à los Escribanos que contra esto fueren, y diferente Titulo pusieren, no se les dé, ni libre Salario ninguno de esta Provincia; è ipso facto por la mesma causa lo hayan perdido; supuesto que por particulares fines, algunos Escribanos que han sido han querido interrumpir lo que el Rey nuestro Señor por sus Cédulas manda: el qual dicho Acto, y Acuerdo, se dió, è pronunció el dia, mes, y año en él contenido. Despues de lo qual en la Ciudad de Vitoria à veinte y dos dias del mes de Diciembre del dicho año de mil y seiscientos y catorce, ante Joan Fernandez de Paternina, Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, por nos nombrado, Marco Antonio de Zarate, como Procurador General de la dicha Ciudad, presentó una Peticion, en que dixo, que en la Junta General, que se havia celebrado en la dicha Ciudad por San Martin del mes de Noviembre del dicho año, los Procuradores de las Hermandades de la dicha Provincia, havian hecho cierto Acuerdo, en que se havia mandado, que de aqui adelante se huviesse de intitular Provincia de Alava, sin hacer mencion de la dicha Ciudad, y que los Escribanos de la dicha Provincia despachassen los mandamientos, y acuerdos en la forma susodicha, haviendose de despachar en nombre de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, quitandole el Titulo que havia tenido hasta aqui, y se le havian dado à la dicha Ciudad los Señores Reyes, que havian sido de los nuef-

Pedimento de la Ciudad ante su Alcalde Ordinario, apelando del Decreto de la Provincia.

tros Reynos, nuestros Antecessores, y haver Concordia
 entre la dicha Ciudad, y Provincia, que se le huviesse de
 dar el dicho Titulo, inovando, y contraviniendo a los
 dichos Acuerdos, en gran perjuicio de la dicha Ciudad
 su parte; por tanto sintiendose agraviado, apelaba del
 dicho Acuerdo, y de todo lo demás que en su virtud
 se havia hecho, procedido, y executado, para ante nos,
 è para ante quien, y con derecho de via, y lo pidió
 por testimonio, y a los presentes le fuessen de ello tes-
 tigos, è pidió Justicia: Lo qual visto por el dicho nues-
 tro Alcalde Ordinario, dixo: que lo oya, y que se diese
 a la parte de la dicha Ciudad, el Testimonio que se pe-
 dia para lo que le conviniesse. Y así mesmo Don Pe-
 dro de Alava y Esquivel, Regidor de la dicha Ciudad
 de Vitoria, en virtud de un Poder a èl dado por la dicha
 Ciudad para Pleytos, signado, è firmado de Bernavé de
 Goveo, nuestro Escribano Real, y uno de los del Nu-
 mero de la dicha Ciudad: E por lo que a èl le tocaba,
 presentó ante Don Diego Hurtado de Mendoza, Caba-
 llero del Habito de San Tiago, y Diputado General, y
 nuestro Capitan de la dicha Provincia, y Hermanda-
 des de Alava, presentó otro escrito, en que dixo: que
 a su noticia havia venido, que en la Junta General que
 se havia celebrado en la dicha Ciudad por Santa Ca-
 thalina del mes de Noviembre del dicho año proximo
 pasado los Procuradores de las Hermandades de la di-
 cha Provincia, havian hecho cierto Acuerdo, por el
 qual havian ordenado, que de aqui adelante en las Li-
 branzas, y Cédulas de llamamientos, y otros Decretos,
 y Acuerdos, no se huviesse de intitular fino la Provin-
 cia de Alava, lo qual a demás de haver sido novedad
 muy grande, por quitar a la dicha Ciudad el Titulo que
 siempre havia tenido, y se le havian dado los Señores
 Reyes nuestros Antecessores, como constaba de las
 Cédulas, y Provisiones que estaban infertas en el Qua-
 derno de la dicha Provincia, de que ante el dicho Di-
 puta-

Pedimento de
 la Ciudad an-
 te el Diputa-
 do General,
 pretendiendo
 mandasse, que
 no se inovasse
 en el Titulo
 de Provincia
 de la Ciudad
 de Vitoria.

putado General havia hecho demostracion, y á mayor abundamiento; y se havia intitulado la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, Titulo, que además de pertenecerle por las dichas Cédulas, se havia usado del de mas de cien años á esta parte, y haver Concordia entre la dicha Ciudad, y Provincia, se huviesse de proveer, é poner el dicho Titulo; y así el dicho Decreto por ser en contravencion de las dichas Cédulas, Posseffion, y Concordia, contenia evidente nulidad, y no se debia guardar; y al dicho Juez como Diputado General de la dicha Provincia, y Cabeza de la Junta, tocaba el reparar semejante exceso, haciendo que los Escribanos Fieles usassen de los Titulos antiguos, sin dar lugar á semejante novedad, y que de aquí adelante naciesen pleytos, y diferencias, en daño de los pobres, y miserables personas de la dicha Provincia, además de que el dicho Juez cumplia con el ministerio de su Oficio; porque siendo como era el dicho Decreto nulo por los dichos Decretos, y defectos, quando el dicho Juez estuviera sujeto, y obligado á guardarlo, no le ligaba, por ser nulo, y decreto de semejante calidad no ser decretos, ni ordenaciones que obligaban á su guarda, y observancia: Por lo qual pidió, y suplicó al dicho Diputado General, y debidamente le requeria las veces que de derecho necessarias eran menester, no permitiesse, ni diese lugar se mudassen los dichos Titulos, mandando á los Escribanos Fieles, despachassen las libranzas de Cédulas de llamamientos, y lo demás, en la forma que hasta aqui, sin permitir otra mudanza; y en hacerlo así haria lo que debia, y era obligado, y de lo contrario protextaba en nombre de la dicha Ciudad su parte, la nulidad de lo que en contrario se hiciesse, ordenasse, y actuasse, y lo demás que protextar le conviniesse; y que si cédulas, y nombramientos, y libramientos se despachassen en otra forma, no se pagarian, ni el Proeurador

dor General de esta Ciudad acudiria à los tales llamamientos, y de como ansi lo descia, lo pedia por testimonio y à los presentes le fueren de ello Testigos, é pidió Justicia.

E visto la dicha peticion por el dicho Diputado General, la huvo por presentada, y mandó que se llevasen los Autos, para que con vista de ellos proviesse Justicia, é le fueron llevados, y por el visto, dió, y pronunciò un Auto, é mandamiento del thenor siguiente: è despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Vitoria à postrero dia del dicho mes de Diciembre de mil y seiscientos y catorce años, el Señor Don Diego Hurtado de Mendoza, Caballero del Habito de San Tiago, y Diputado General, y Capitan de esta Provincia de Alava, y sus Hermandades, por el Rey nuestro Señor, y en presencia, y por Testimonio de mi Diego de Gamarra, Escribano publico del Rey nuestro Señor, y del Numero de la dicha Ciudad, y Escribano Fiel de los Fechos de la dicha Provincia; haviendo visto la Peticion ante su Merced presentada por Don Pedro de Alava y Esquivel, Regidor de esta Ciudad de Vitoria, dixo: que atento que en la Junta General de San Martin, que ultimamente se celebrò en esta Ciudad, se hizo el Acuerdo contenido en la dicha Peticion, sin que precediesse contradicion ninguna, y que ansi como Acuerdo hecho en Junta General, su Merced no lo puede derogar, ni es Juez para ello; y que ansi esta Ciudad use del remedio que mas convenga para su derecho, que està cierto de hacer, y proveer Justicia; y que siendo necessario para el dicho efecto de juntar Junta Particular de Comissarios, y Diputados, la juntará siendole pedido por esta Ciudad, y ansi lo proveyò, siendo Testigos Andres de Calleja, é Pedro de Lete, Vecinos, y Habitantes en la dicha Ciudad: Don Diego Hurtado de Mendoza, ante mi, Diego de Gamarra.

Auto del Diputado General.

El qual dicho Auto fue dado, e pronunciado el dia, mes, y año en él contenido: Despues de lo qual, el dicho Marco Antonio de Zarate, Procurador General de la dicha Ciudad de Vitoria, y de las demas Hermandades por quien tenia voz, y voto, presentó otra Peticion en que dixo: que en la Junta General que se havia celebrado por San Martin proximo pasado, la dicha Junta, y Diputado havia hecho cierto Acuerdo, por el qual havia decretado, que de aqui adelante se intitulasse la Provincia de Alava, y no la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava; y que los Escribanos Fieles de la dicha Provincia, no despachassen las Cédulas, Libramientos, y otros Acuerdos, sino en la dicha forma, como se contiene en el dicho Decreto; el thenor del permiso en lo necesario, dixo: que el dicho Decreto, è todo lo en su virtud hecho, y executado, havia sido notoriamente nullo, injusto, y de revocar por lo siguiente, è general, contradiciendo como desde luego contradixo el dicho Decreto, y le opugnaba; è pidiendo, como ante todas cosas pidió, en nombre de la dicha Ciudad su parte, el beneficio de la restitucion in integrum, contra qualquier consentimiento tacito, ò expreso, que él, y los Procuradores de la dicha su parte huviesse dado en la Ordenanza, y determinacion de dicho Decreto, y contra el lapso de tiempo, de no haver contradicho, y apelado del dicho Decreto; la qual pidió se le concediesse, y jurò à Dios, y à una Cruz en anima de su parte, no pedia de malicia, si no porque ansi convenia à su derecho.

E porque el dicho Decreto no se havia podido hacer sin entero, y legitimo conocimiento de causa, por privar por él à la dicha Ciudad su parte del Titulo que hasta aqui havia tenido adquirido, no solo por Cédulas, Provisiones, y otros Acuerdos, ansi del Consejo de Estado, Camara, y Guerra, y assientos de Li-

Pedimento de la Ciudad, presentada en Junta General de la Provincia.

bros de esta dicha Provincia, sino tambien por possession inmemorial, en que havia estado quieta, è pacificamente, sin contradicion alguna; y siendo lo susodicho tan llano como era, y asentado, hablando debidamente, no se havia podido alterar, ni innovar el dicho Titulo, sin conocido despojo del dicho derecho.

E porque quando la dicha Junta quisiera quitar el Titulo, havia de ser convenciendo à la dicha Ciudad en Tribunal Superior, è poniendo demanda en forma, executoriandolo, y antes no se havia podido hacer Decreto en contravencion de cosa tan asentada; mayormente siendo los que haviam hecho el dicho Decreto partes formales è interesadas, que pretendian tener interes en la privacion del dicho Titulo: y aunque como Decreto nulo, el dicho Diputado General no lo debia guardar, cumplir, y executar, como lo pidió, y suplicó, y à mayor abundamiento suplicó en la dicha Junta General, tal qual era el dicho Decreto, le revocasse, mandando se guardasse à la dicha Ciudad en todos los Acuerdos, Libramientos, y demas Actos, el Titulo que havia tenido hasta aqui, amparandole en la dicha su possession, y de lo contrario, hablando como debia, apelaba del dicho Decreto para ante nos, y para ante los del nuestro Consejo, y para ante quien, y con derecho debia, protestando la nulidad, atentado, costas, y daños, y otro debido remedio, y lo pidió por testimonio.

La qual dicha petition en el Lugar de Zurbano Jueves en la Junta de la tarde à siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quince años, estando juntos la Junta, Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de Hermandad de esta Provincia, y Hermandades de Alava en su Junta General Provincial de Mayo, è por ella vista, dixeron la oian.

Y en prosecucion de la dicha apelacion interpuesta por la dicha Ciudad de Victoria, se traxo, è presentó en la dicha nuestra Audiencia el dicho Proceso, y Autos

Petición de
recurso de la
Ciudad, en la
Real Chancillería de Valladolid.

tos del dicho Pleyto ante los nuestro Presidente, y Oydores de ella.

Ante los quales Pedro de Vallejo en nombre de la dicha Ciudad de Vitoria, è para por ella se mostrar parte, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores una Peticion, y juntamente con ella la Carta de poder del tenor siguiente.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como nos la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Vitoria, que juntos estamos en nuestro Ayuntamiento, como lo tenemos de costumbre, especial, y nombradamente Pedro Lopez de Arrieta, Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad, Juan Fernandez de Paternina, segundo Alcalde, Juan Lopez de Orcitia, y Christovalde Aldana, Regidores, Marco Antonio de Caicedo, y Don Geronimo de Alava y Larrinzar, Diputados del dicho Ayuntamiento, por nos mismos, y en voz de Ciudad, è por los demas de este Ayuntamiento que están ausentes, por quienes prestamos voz, è caucion de rato judicatum solvendo à manera de fianza, que estarán, y passarán por este poder, è por lo que en virtud de él se hiciere, só obligacion, que para ello hacemos de los propios, è rentas de esta dicha Ciudad: otorgamos, y conocemos por esta Carta que damos poder cumplido, quan bastante se requiere, y es necessario, à Pedro de Vallejo, Procurador de Causas de la Real Chancilleria de Valladolid, para todos los Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, movidos, è por mover, que esta dicha Ciudad tiene al presente, con qualquier Concejos, Universidades, y otras personas particulares, que sean, y para los que de adelante tuvieren, y se le movieren en qualquiera manera, para que en su seguimiento, y defensa de esta dicha Ciudad, haga todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que sean necessarias de se hacer, y esta Ciudad haria, ò hacer podria presente, fiendo sobre razon: de lo qual, y cada cosa, è parte de ello podais parecer,

Poder de la
Ciudad.

è parezcais ante el Rey nuestro Señor , y ante los Señores Presidente , y Oidores de su Real Consejo , Audiencia , y Chancillería de Valladolid , y ante otras qualesquier Jueces , è Justicias , Alcaldes de qualesquier partes que sean , anfi Eclesiasticas , como Seglares , que de todo lo susodicho puedan , y deban conocer , y ante ellos , y qualesquier de ellos , podais poner qualesquier demandas , y hacer qualesquier pedimentos , y requerimientos , pedir , demandar , responder , negar , y conocer , que-
rellar , protextar , reconvenir , emplazar , testimonios tomar , è para presentar qualesquiera testigos , escritos , y Escrituras , pedir execuciones , prisiones , ventas , trances , y remates de bienes , y possessiones de ellos , y los jurar , y hacer otros qualesquier juramentos , anfi de calumnia , como decisorio , y de verdad decir , pedir , y oír qualesquier sentencias , anfi interlocutorias , como definitivas , y consentir en las que en favor de esta Ciudad se dieren , è fueren dadas , y de las en contrario apelar , y suplicar , y seguir la tal apelacion , y suplicacion alli à donde ante quien se deba seguir , y dar quien las siga , pedir costas , è jurarlas , è renunciarlas , y dar cartas de pago de ellas , para recusar qualesquiera Jueces , y Justicias , Letrados , Escribanos , jurar las tales recusaciones , è para pedir , è ganar qualesquier cartas , è provisiones del Rey nuestro Señor , y con ellas , y sobre ellas pedir cumplimiento de ellas , in integrum , hacer los Autos , y diligencias que necessarias sean de se hacer , assi judiciales , como extrajudiciales , que convengan ser hechos , y se harian , y hacer podrian siendo presentes , aunque sean tales , y de tal calidad , que en si segun derecho requieran , y deban hacer otro mas especial poder , è mandado , è presencia personal , para que en vuestro lugar , y en el dicho nuestro nombre podais substituir , y substituyais un Procurador , dos , ó mas , y revocar , y poner otros de nuevo : que quan cumplido , è bastante poder como se requiere para todo lo susodi-

dicho, é para cada una cosa, é parte de ello, otro tal,
 é tan cumplido, é bastante, esse mesmo damos à vos el
 dicho Pedro de Vallejo, é à los por vos substituidos, con
 todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y
 conexidades, y con libre, y general administracion: é
 para lo haver por bueno, é firme obligamos los pro-
 pios, y rentas de esta dicha Ciudad havidos, é por ha-
 ver, sò la qual dicha obligacion, vos relevamos de toda
 carga de satisfacion, caucion, é fiaduria, sò la clausula
 del derecho *judicium sisti judicatum solvi*, con todas
 sus clausulas acostumbradas: En testimonio de lo qual
 otorgamos esta Carta ante el Escribano, y testigos de
 jufo escritos, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de
 Vitoria à veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y
 diez años, siendo testigos Pedro Saenz de Asteguieta,
 Pedro de Eguia, y Geronimo de Rebollar, Vecinos, y
 Moradores en esta Ciudad, y de los otorgantes, que yo
 el Escribano doy fee, que conozco, firmó el dicho Se-
 ñor Alcalde, y Regidores, Procurador General, por sí, y
 por los demás de dicho Ayuntamiento. = Pedro Lopez
 de Arrieta. = Christoval de Aldana. = Juan Lopez de
 Oreytia. = Don Phelipe de Zarate Lezcano. = Ante mí
 Francisco de Isunza. = Va testado: escrito = no valga.

E yo el dicho Francisco de Isunza, Escribano pu-
 blico de su Magestad, y del Numero de la dicha Ciudad,
 y de los Fechos del Ayuntamiento de ella, presente fui
 al dicho otorgamiento, é fice mi signo, en Testimonio
 de verdad. = Francisco de Isunza Escribano. = Fecho,
 sacado, corregido, y concertado, fue este traslado de po-
 der original, que va cierto, é verdadero, en Valladolid
 à veinte y seis de Agosto de mil y seiscientos y quince
 años, testigos Alonso Suero, é Juan Moreno, Vecinos,
 y Estantes en esta dicha Ciudad de Valladolid, y en fee
 de ello lo signé: En Testimonio de verdad: Juan de
 Castro.

E juntamente con la dicha Carta de Poder, el di-

Ooo

cho

Peticion de la
Ciudad.

cho Pedro de Vallejo en nombre de la dicha Ciudad de Vitoria, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores una Petición, en que dixo: que el Decreto, y Acuerdo de la Junta que se havia celebrado en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y catorce; por el qual el dicho Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de la Hermandad, que se havian hallado presentes, havian ordenado, y acordado, que los Escribanos de la dicha Junta, y de las dichas Hermandades, en los Autos, y Acuerdos que ante ellos se hiciesen, y en los demas papeles, pusiesen el Título de Provincia de Alava, sin darle otro nombre, só ciertas penas: en lo susodicho, y en todo lo que era en perjuicio de su parte, havia sido ninguno, injusto, y de revocar, por lo siguiente, è general.

E porque dicho Decreto, y Acuerdo se havia dado sin conocimiento de causa, y sin citacion de su parte, y contenia nulidad notoria. E porque su parte, como Cabeza que havia sido, y era de la dicha Provincia, havia estado, y estaba en quieta, y pacifica possession de tiempo inmemorial aquella parte, de que todos los Autos judiciales, y extrajudiciales, acuerdos, asientos de Libros, Cédulas Reales, Provisiones, Escrituras, y otros qualesquier papeles en que se huviesse de nombrar, y hacer mencion de la dicha Provincia, se intitulasse, y nombrasse la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava: de la qual dicha possession antiquissima no podia ser despojada, antes debia ser amparada en ella: è porque el dicho Título, honor, y preheminencia le era debido à la dicha Ciudad, como lo eran, y le pertenecian otros muchos honores, porque hablaba en las Juntas Generales, è Particulares por diez y siete Hermandades, y el Diputado General siempre havia sido, y ha de ser Vecino de la dicha Ciudad, como tambien lo havian sido, y havia de ser el Capitan, y Alferrez, y el Procurador General de la dicha Ciudad siempre havia

si.

fido, y havia de ser uno de dos Comissarios que tenia la
 dicha Provincia, y de dos Juntas Generales que se ha-
 cian en cada un año, la una, y la mayor, que duraba
 quinze dias, siempre havia sido, y havia de ser en la di-
 cha Ciudad, y la otra en un Lugar que nombraba el Di-
 putado General, y en la eleccion de Diputado General,
 Capitan, Alferez, è Sargento, de seis votos, tenia los
 tres la Ciudad, que eran sus dos Regidores, y un Procu-
 rador General, y el resto de la Provincia tenia otros tres,
 y de dos Escribanos que tenia la Provincia, nombraba
 el uno la Ciudad de los del Numero de ella, y en los re-
 partimientos que hacia, la Ciudad la sexta parte. Por
 tanto nos pidió, y suplicó mandásemos dar, y diésemos
 por ninguno el dicho Acuerdo, y Decreto, y le re-
 vocásemos, amparando à la dicha Ciudad su parte en
 la possession en que havia estado, y estaba, y de que en
 todos los dichos Autos, Acuerdos, Escrituras, è Jun-
 tas, Assientos de Libros, y los demas papeles, judicial,
 y extrajudicialmente, siempre que se huviesse de nom-
 brar la dicha Provincia, se intitulasse, y nombrasse la
 Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de
 Alava, condenando à las partes contrarias à que no le
 inquietassen, ni perturbassen en la dicha possession, im-
 poniendole sobre ello grandes, è graves penas: è pare-
 ciendo estar su parte despojada, ò haver descaido de la
 dicha possession, la mandásemos reintegrar, y restituir
 en ella: è no habiendo lugar los remedios possessorios,
 declarásemos tener su parte derecho en propiedad para
 todo lo susodicho, è pertenecerle el dicho Titulo, è pre-
 heminencia, sobre que pido justicia, y costas, y ofre-
 cióse à probar lo necessario.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro
 Presidente, y Oidores se mandó dar traslado à la otra par-
 te, è fue notificado à Juan de Cembrana, como à Procu-
 rador de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava,
 el qual en su nombre, è para por ellas se mostrar parte,
 pre-

presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores una Carta de Poder del tenor siguiente.

Poder de la
Provincia.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como Nos la Junta, Diputado General, Procuradores, y Alcaldes de Hermandad de esta Provincia, y Hermandades de Alava, y sus adherentes por el Rey nuestro Señor, que juntos estamos en nuestra Junta General, è Provincial de San Martin, como lo tenemos de uso, y costumbre de nos juntar, para tratar de las cosas tocantes al servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y del bien, y utilidad de los Vecinos, è Moradores de las Hermandades de esta Provincia, y à la defension de los Privilegios, y Exenciones, y Libertades de esta dicha Provincia, y à la administracion de la Justicia Real de Hermandad, y à lo demas que disponen las Leyes del Quaderno de ella, especial, y nombradamente el Señor Don Diego Hurtado de Mendoza, Caballero del Abito de Santiago, y Diputado General, y Capitan de la dicha Provincia, è Miguel Perez de Zaldueño, Procurador de la Hermandad de la Villa de Salvatierra, Don Antonio de Murga, è Pedro de Ureta Muxica, Procuradores de la Hermandad de Ayala, è Juan Saenz de Urtun Sanz, Procurador de la Hermandad de la Villa de la Guardia, è Francisco Ruiz de la Bastida, Procurador de las Tierras del Conde de Salinas, y Juan Garcia de Espinosa, Procurador de la Hermandad de la Villa de Berantevilla, y Juan Sanz de Abecia, Procurador de la Hermandad de la Villa de Salinillas, y Juan Sanchez de Vicuña, Procurador de la Hermandad de San Millan, è Juan Beltran de Guebara, è Martin Ruiz de Aguirre, Procuradores de la Hermandad de Gamboa, è Pedro Ochoa de Lazeano, Procurador de la Hermandad de Asparrena, y Juan Lopez de Alegria y Guereñu, Procurador de la Hermandad de Iruraiz, y Juan de Montoya, y Juan Martinez de la Pera, Procuradores de la Hermandad de la Ribera, y Juan de Angulo, è Pedro Fernandez de Mioño, Pro-

curadores de la Hermandad de Valdegovia, y Diego Ortiz de Eguiluz Corcuera, Procurador de la Hermandad de Urcabustaiz, y Agustin Perez de Lazarraga, Procurador de la Hermandad de Barrundia, é Pedro de Pinedo, Procurador de la Hermandad de Balderejo, y Juan de Zarate, Procurador de la Hermandad de Lacoymonte, y Diego de Ugarte, y Juan Perez del Rio, Procuradores de la Hermandad de Quartango, é Inigo de Villachica, Procurador de la Hermandad de Llodio, é Martin de Murua, Procurador de la Hermandad de Aramayona, y Andres Sanz de Buruaga, Procurador de la Hermandad de Villa Real, y Clemente Martinez, Procurador de la Hermandad de Marquiniz, y Esteban Ortiz de Vea, Procurador de la Hermandad de Zuya, y Diego Diaz de Betolaza, Procurador de la Hermandad de Ubarrundia, Juan Fernandez de Gamboa, Procurador de la Hermandad de Arrazua, é Martin Ruiz de Lazcano, é Juan Lopez de Olano, Procuradores de la Hermandad de Cigoytia, Juan Diaz de Sarralde, é Lazaro Sanz, Procuradores de la Hermandad de Badajoz, y Adriano de Molinillo, Procurador de la Hermandad de Arciniega, y Domingo de Armentia, Procurador de la Hermandad de Mendoza, é Pedro Diaz de Antoñana, Procurador de Araya, y la Minoria, Juan Ruiz de Trespuentes, Procurador de la Hermandad de Iruña, Juan de Villodas, Procurador de la Hermandad de los Huetos, é Fabian Fernandez de Ariniz, Procurador de la Hermandad de Ariñiz, y Andres Barambio, Procurador de la Hermandad de Arrastaria, Juan Martinez de Alfaro, Procurador de la Hermandad de Arana, é Pedro Perez Carrasco, Procurador de la Hermandad de Campezo: Todos juntos, como nombrados somos, otorgamos, y conocemos por esta presente Carta, que damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido por nos, y en nombre de las demas Hermandades, y Vecinos, é Moradores de ellas, con la fo-

lemnidad, y sustancia, que de derecho es necesaria, é
 mas puede, y debe valer, al dicho Señor Don Diego
 Hurtado de Mendoza, Caballero del Abito de Santia-
 go, y Diputado General, y Capitan de esta Provincia,
 y Hermandades de Alava, sobre, y en razon de cierto
 pleito, que esta Provincia, y Hermandades de Alava
 tratan con esta Ciudad de Vitoria, Justicia, y Regimien-
 to de ella, en razon del Titulo que pretende tener, é
 nombrarse, diciendo en los Titulos, que se suele po-
 ner la Ciudad de Vitoria, y su Provincia, y Herman-
 dades de ella, atento à que esta dicha Provincia, por
 acuerdo que hizo en su Junta General, derogó el dicho
 Titulo, sobre que es este pleito, y este dicho poder le
 damos, con aprobacion, y ratificacion de qualesquie-
 ra Autos, que en nombre de la dicha Provincia haya
 hecho: sobre razon de todo lo qual, y de cada cosa, y
 parte de ello, podais parecer, é parezcais ante el Rey
 nuestro Señor, y Señores Presidente, y Oidores, Al-
 caldes de su Casa, y Corte, y Chancillerias, y otros
 Jueces, é Justicias, qualesquier, ansi Eclesiasticas, co-
 mo Seglares, que de lo susodicho, puedan conocer, é
 poner demandas, defensiones, protestaciones, y ha-
 cer pedimentos, Juramentos de Calumnia, y Decisso-
 rio, y que los hagan las otras partes, responder, negar,
 y conocer, querellar, y protestar, requerir, convenir,
 é reconvenir, emplazar, é presentar Testigos, Escritu-
 ras, é probanzas, é poner tachas à las contrarias, pe-
 dir embargos, execuciones, prision, ventas, trances,
 y remates de bienes, é tomar la possession de ellos, pe-
 dir costas, jurarlas, y recibirlas, y dar cartas de pago
 de ellas, y recusar Jueces, Letrados, y Escribanos, é
 jurar las tales recusaciones, é se apartar de ellas, pedir,
 y oir Autos, y Sentencias, ansi interlocutorias, como
 definitivas, consentir en las que en nuestro favor se die-
 ren, é pronunciaren, y de las en contrario apelar, y
 suplicar, é los seguir en todas instancias, sacar Provisio-
 nes,

nes, y Cédulas Reales, Executorias, é pedir de ellas cumplimiento, y para que pueda substituir un Procurador, dos, ó mas, é los revocar, y criar otros de nuevo, quedando siempre en él este dicho poder, y haga todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que sean menester, y convengan á nuestro derecho, aunque no vayan especificadas, que para todo ello, y lo á ello anexo, y dependiente, le damos, y otorgamos este dicho poder, con todas sus incidencias, y dependencias, é le relevamos en forma á él, y á sus substitutos de toda carga de satisfacion, caucion, é fiaduria, só la clausula del derecho *judicium fisci judicatum solvi*, é para lo haver por firme obligamos nuestras personas, y bienes, y los de los Vecinos, y Moradores de la dicha Provincia, y sus Hermandades, havidos, é por haver, de lo guardar, y cumplir, y estar, é passar por lo que en virtud de este dicho poder fuere fecho: en testimonio de lo qual lo otorgamos así ante, é por testimonio de Diego de Gattarra, é Pedro de Ureta, Escribanos del Rey nuestro Señor, y de los Fechos de la dicha Provincia, que es fecha, y otorgada en la dicha Ciudad de Vitoria á veinte y un dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quince años, siendo presentes por testigos Antonio Ocha Larramendi, Receptor, y Juan de Urbina, Alcalde, é Grabiél de Asteguieta, Portero, Vecinos de esta dicha Ciudad de Vitoria, y los otorgantes, á quienes nos los dichos Escribanos damos fee, los conocer, firmaron los que sabian, é por los que no sabian, y á su ruego firmó un testigo. = Don Diego Hurtado de Mendoza. = Miguel Perez de Zalduendo. = Don Antonio Gonzalez de Murga Esquivel. = Pedro de Urueta Muxica. = Juan Sanz de Urtu Saenz. = Juan Beltran. = Francisco Ruiz de la Bastida. = Juan Sanchez de Abecia. = Pedro Ochoa de Lecea. = Juan Garcia de Espinosa. = Juan Sanchez de Vicuña. = Martin Ruiz de Aguirre. = Juan

Lo:

Lopez de Alegria. = Juan de Angulo. = Diego de Eguiluz Corcuera. = Diego de Ugarte. = Agustin Perez de Lazarraga. = Juan de Montoya. = Inigo de Villachica. = Juan Perez del Rio. = Martin de Murua. = Adriano Ortiz de Molinillo y Velasco. = Andres Saenz de Buruaga. = Juan de Pinedo. = Juan Diaz de Sarralde. = Esteban Ortiz de Vea. = Juan Fernandez. = Martin Ruiz de Lazcano. = Martin Ibanez. = Domingo de Armentia. = Lazaro Saenz. = Juan Lopez de Olano. = Fabian Fernandez. = Soy testigo Antonio Ocho de Larramendi. = Ante nos, Diego de Gamarra. = Pedro de Ureta. = E yo el dicho Diego de Gamarra, Escribano publico del Rey nuestro Señor, y uno de los del Numero de esta Ciudad de Vitoria, fui presente, por ende fice mi signo. = En testimonio de verdad Diego de Gamarra.

En la Ciudad de Vitoria à doce dias del mes de Ebrero de mil y seiscientos y diez y seis años, ante mi Juan de Ullibarri, Escribano publico del Rey nuestro Señor, y del Numero de esta dicha Ciudad, é testigos, pareció presente el Señor Don Diego Hurtado de Mendoza, Caballero del Abito de Santiago, y Vecino de esta Ciudad, contenido en el poder de suso, y dixo, que substituia, é substituyó el dicho poder para los efectos en él contenidos, sin exceptuar, ni reservar en sí cosa alguna, en Juan de Cembrana, y en Gregorio de Arbidé, Procuradores de la Real Chancillería de Valladolid, y en cada uno, y qualquiera de ellos in solidum, y obligó los bienes à el dicho poder obligados, y los relevó, segun que por él es relevado, y otorgó Carta de substitution en forma, quan bastante de derecho se requiere, y es necesario, y lo otorgó en forma ante mi el dicho Escribano, siendo testigos Pedro Ochoa de Balda y Zarate, y Andres de Calleja, Vecinos de esta dicha Ciudad, y Juan de Gordoá, Morador en ella, y el otorgante, à quien yo el dicho Escribano doy fee, que conozco,

lo firmó aqui de su nombre. = Don Diego Hurtado de Mendoza. = E yo el dicho Juan de Ullibarri, Escribano público del Rey nuestro Señor, y del Numero de la dicha Ciudad de Vitoria, fui presente à lo que dicho es, y fice mio signo. = En testimonio de verdad Juan de Ullibarri.

El qual dicho poder, y substitution, que de suso va inserto, è incorporado, fue presentado en el processo del dicho pleito, y juntamente con él el dicho Juan de Cembrana en nombre de la dicha Provincia de Alava, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores una peticion, en que dixo, que el Acuerdo, y Decreto de la dicha Provincia, hecho en veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y catorce, por el qual havia ordenado, que los Escribanos de la dicha Junta, y sus Hermandades en las Juntas, y Acuerdos que ante ellos se hiciessen, y en las Escrituras, è papeles pusiesen el titulo, y nombre de Provincia de Alava, sin mezcla de otro alguno, segun en el dicho Auto, y Acuerdo se contiene, havia sido bueno, y se havia de confirmar, sin embargo de las razones en contrario dichas, y alegadas, à que satisfacía por lo general, y siguiente, que resultaba de los Autos de este pleito en favor de sus partes. E porque del dicho acuerdo, y decreto ninguna novedad se havia hecho, sino continuar el nombre que la dicha Provincia siempre havia tenido, y conservar el Titulo, que ansimesmo le pertenecía, y en ello ninguna novedad havia havido, ni havia sido necessario citar à la parte contraria para hacer el dicho Auto, y Decreto. E porque la dicha Provincia de Alava, Villas, è Lugares de ella havia sido en tiempos passados, libre, y esenta, de por sí, y sobre sí, sin ningun reconocimiento de algun Señorío en lo temporal, gobernandose por sus Jueces que nombraba, hasta que por la era de mil y trescientos y setenta de su libre voluntad se reduxo à la Corona Real en tiempo

Peticion de la
Provincia.

del Señor Rey Don Alonso el Onceno, nuestro Antecesor, embiandole para ello sus Embaxadores à la Ciudad de Burgos, donde à la sazón estaba, y de allí partió à la dicha Provincia: y estando en ella, se executó la dicha sumission, con ciertas condiciones. E porque la dicha Provincia de Alava incluía en sí muchas casas ilustres, fuertes, y torreadas, infanzonas, y solariegas, de donde dependían, y tenían su origen muchos Grandes, Titulos, y Caballeros de los mas antiguos, y calificados de Castilla, y constaba de Villas muy populosas, así Realengas, como de Señorío, con jurisdicciones muy amplias, y estendidas, y estaba poblada demas de catorce mil Vecinos, sin los de la Ciudad de Vitoria, que serían solos ochocientos. E porque el dicho Señor Rey Don Alonso, y otros Señores Reyes antecessores nuestros, en remuneracion del dicho servicio, y por otros muchos heroicos, y loables, que en ocasiones de mucha importancia havian recibido, y cada dia recibian, havian hecho à la dicha Provincia diversas mercedes, y concedido Privilegios, de que hoy en dia gozaban, sin respeto alguno de la dicha Ciudad de Vitoria, ni por meritos de ella: la qual no havia intervenido en la dicha reducion, ni havia podido intervenir; porque antes, y despues, y siempre havia sido de nuestra Corona, è Patrimonio Real, y sin las Preheminiencias, è Privilegios de la dicha Provincia. E porque si la dicha Ciudad gozaba de ellos, no era por su derecho propio, sino como adherida à ella, y miembro suyo, y como parte de aquel todo: è por esta razon, y ser la dicha Provincia libre de cargas, y otros derechos, y tributos, de que no eran libres, y essentes otras Provincias de los nuestros Reynos, la dicha Ciudad gozaba essencion en el servicio de Millones, y derechos de sacas, y otros muchos, como era notorio, de que la dicha Ciudad, ni sus Vecinos no gozarian, sino se huvieran adherido à la dicha Provincia, y estu-

vie-

vieran de por sí, y fuera de su abrigo, y amparo. E porque la dicha Provincia en ocasiones de Guerras nos havia servido, y à los nuestros Antecessores con quatrocientos Infantes, pagados à su costa, de los quales daba la dicha Ciudad solos veinte y cinco, y en esta conformidad se hacian los repartimientos de los gastos, y costas, y gastos que se ofrecian, ansi para las cosas que tocaban à nuestro Real Servicio, como para defensa de sus Essenciones, Privilegios, y castigo de malhechores, sin que en nada ello se señalasse la dicha Ciudad, ni mostrasse en cosa alguna superior, fino en todo inferior, sugeta, y subordinada à la dicha Provincia de Alava. E porque desde que la dicha Provincia havia hecho la dicha incorporacion, sus Villas, é Lugares havian tenido, è tenian sus Justicias Ordinarias de por sí, con jurisdicciones distintas de la dicha Ciudad, sin superioridad, ni preheminencia alguna, en primera, ni en segunda instancia, no solo en lo judicial, pero ni en cosa alguna, que toque al gobierno de las Villas, y Lugares de la dicha Provincia. E porque para cosas que se ordenaban, y disponian por Hermandad, castigo de malhechores, defensa de preheminencias, è Privilegios de la dicha Provincia, y acudir por Cuerpo de ella à las cosas de nuestro Real Servicio, la dicha Ciudad solo era una Hermandad, y solo un voto, y las dichas Villas, y Lugares cada una la suya, y su voto, è toda la dicha Provincia tenia treinta y siete, y havian hecho, y hacian dos Juntas Generales cada año, una por el mes de Mayo, y otra por el de Noviembre, con asistencia de un Diputado General, donde los Procuradores de las dichas Hermandades acordaban, y votaban lo que les parecia ser necesario, y conveniente: para todo lo susodicho, y en discordia de pareceres, y votos, se regulaba, y executaba lo decretado por la mayor parte, sin que el voto de la dicha Ciudad sea de mejor calidad, ni condicion, que el de otra qualquier Hermandad. E porque los Pri-

vilesios, y Effenciones que havia tenido, è tenia la dicha Ciudad, havia sido, no por su derecho propio, sino por participacion de la dicha Provincia, y haverse los comunicado, sin que la dicha Provincia por medios, ni meritos de la dicha Ciudad, huviesse jamas recibido calidad, privilegio, ni preheminencia alguna, y havia sido temeridad, siendo subdita, è inferior, y miembro adherido, querer nombre superior, y de Cabeza de la Provincia, y hacerla de peor condicion, que las Provincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, que siendo su gobierno de la misma manera, que el de la de Alava, habiendo en ellas Ciudad, y Villas muy principales, jamas havian tomado semejante ofladia. È porque si alguna de las dichas Juntas se havia hecho, y hacia en la dicha Ciudad, que descia era por el mes de Noviembre, no havia sido, ni era por igualarse en las dichas Juntas, respecto de los puestos, y lugar con la dicha Provincia, sino por mayor, è mejor comodidad de ella, è por tener las Calles mas limpias en aquel tiempo, que las Villas de la Provincia, y haver en ella mas reparo para las aguas, è nieves, è por estar mejor proveida de mantenimientos, que otras Villas, y Lugares de ella, è porque en estas ocasiones havia procurado tomar para si los dichos officios de mas consideracion para los Vecinos de ella, como era el de Diputado General, usando para ello de diversos engaños, y sobornos, y lo mismo havian hecho en orden à introducirse en el dicho nombre, y titulo. È porque era sin fundamento decir, que la dicha Ciudad havia sido, y era Cabeza de la dicha Provincia, y que como tal havia estado en possession, de que en los Autos judiciales, y extrajudiciales, Cédulas, y otras Provisiones se pusiesse el nombre, y Titulo de Ciudad de Vitoria, y Hermandades de ella; porque la dicha Ciudad no havia tenido, ni podia tener semejante possession por ningun tiempo, ni havia sido, ni era Cabeza de la dicha Provincia, sino miembro suyo, y en todas las dichas

chas Escrituras de tiempo inmemorial à esta parte, donde se havia ofrecido, y sido necesario, se havia puesto, è ponia el nombre, y Titulo de la Provincia de Alava; y si alguna vez se havia pervertido, y la dicha Ciudad se le havia atribuido, havia sido usurpandolo, y con mala fee, clandestina, y ocultadamente, è por medios ilicitos, è reprobados, y sin fabello, ni entendello la dicha Provincia: Por lo qual nos pidió, y suplicó mandásemos confirmar, y confirmásemos el dicho Auto, y amparásemos à su parte en la possession en que havian estado, y estaban del dicho nombre, y Titulo de Provincia de Alava, sin otro alguno: è pareciendo estar despojada, se la restituyésemos, condenando à la dicha Ciudad de Vitoria à que no la inquietasse, ni perturbasse en ella, só expresas, y graves penas: y quando otros remedios cessassen, declare pertenecerle el dicho nombre, y Titulo en propiedad, y en todo justicia, y costas, y para ello &c., y que se entienda con la sentencia de prueba.

De la qual dicha petición por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se mandó dar traslado à la otra parte, y fue notificado à Pedro de Vallejo como Procurador de la Ciudad de Vitoria.

El qual en nombre de la dicha Ciudad presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores otra petición, satisfaciendo mas en forma de la justicia de su parte: por la qual dixo, que se debía hacer, segun, y como por su parte estaba pedido, y alegado antes de agora, en favor de la dicha su parte, en que se afirmaba, denegando à las partes contrarias lo que pedian. È por que la dicha Ciudad era la Cabeza de su Provincia, y superior à las partes contrarias, è no inferior, como en contrario se decía, y le pertenecía el titulo, y nombre sobre que era el dicho pleito, y ansi se havia nombrado, y llamado de tiempo inmemorial aquella parte. È por que de mas de las preheminencias que la dicha Ciudad

Petición de la Ciudad.

tenia, que en su nombre estaba alegadas, el Procurador General de ella tenia el mejor lugar despues del Diputado General en todas las Juntas Generales, è Particulares que hacia la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, y el primer voto en todas las cosas que se havian de votar, y votaban en ellas despues del dicho Diputado. E porque de los quatrocientos Infantes que servia la Provincia en las ocasiones que se ofrecian, la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion daba los cincuenta y siete, en que entraba el Capitan, que lo havia de ser la mesma persona que fuesse Diputado General, y el Alferrez. E porque la dicha Ciudad era Lugar insigne, de mucha Poblacion, Riqueza, y Nobleza, y los Lugares de las dichas Hermandades eran muy pequeños, y miserables los mas de ellos. E porque de la libertad, y descompostura con que alegaban las partes contrarias contra su Cabeza, se veia claramente la ceguera, y passion con que seguian este dicho pleito: Por lo qual nos pidió, y suplicó, que sin embargo de lo dicho, y alegado por las partes contrarias, mandassemos hacer, è hiciésemos en todo, segun, y como por sus partes estaba pedido, y pidió justicia, y costas, y que se entendiesse con la sentencia de prueba.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se manda dar traslado à la otra parte, è fue notificado à Juan de Cembrana como à Procurador de las dichas Provincia, y Hermandades de Alava, y el dicho pleyto fue recibido à prueba con cierto termino: è por las dichas partes fueron hechas ciertas prouanzas por Testigos, y Escrituras, en cierta forma, de que se pidió, è mandó hacer publicacion.

Despues de lo qual, por las unas, y otras partes, se presentó en el Proceso del dicho Pleyto ciertas Escrituras, ó papeles, que tocaba al derecho, è justicia de las dichas partes, de que se les mandó dar traslado de ellas en cierta forma.

Y ansimismo Juan de Cembrana, en nombre de la dicha Provincia de Alava, y Hermandades de ella, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores una Petición, en que dixo, que la parte contraria se havia presentado en la nuestra Audiencia, en grado de apelacion de ciertas Cuentas, y Autos, dados por el Diputado, y Provincia, y libramientos en favor de Juan Diaz de Santa Cruz, y alegado agravios de las Cuentas, que se le havian tomado; lo qual no havia podido, ni podia hacer la dicha Ciudad, porque esta materia de repartimientos, y cuentas de la dicha Provincia, y su conocimiento, estaba reservado privativamente à los del nuestro Consejo, è inhivido la dicha nuestra Audiencia del conocimiento de ellas, y mucho menos havia podido la Ciudad meter el dicho pleito, en el que trataba entre las dichas partes, sobre el titulo, y nombre de la dicha Provincia de Alava, y hechole una de las piezas de él, por sus fines particulares. Por lo qual nos pidió, y suplicó os inhiviessemos del conocimiento del dicho pleito de cuentas, y lo remitiessemos al Consejo, que para ello siendo necesario declinaba la nuestra jurisdiccion del nuestro Presidente, y Oidores, y sobre este Artículo ante todas cosas debido pronunciamiento, y que el Relator lo llevase en provision à la Sala, y se ofreció à probar lo necesario sobre el dicho Artículo. Y que aunque lo susodicho era notorio à la dicha Ciudad, è no lo podia negar; pero para que de ello constasse, nos pidió, y suplicó ansimismo librassemos à los dichos sus partes nuestra Carta, è Provision Real, para que uno de los Receptores de la nuestra Audiencia, de los mas cercanos, que con ella fuesse requerido, entrasse en los dichos Archivos de la dicha Provincia, y de la nuestra Executoria, que en ellos estava dada por los del nuestro Consejo, en grado de segunda suplicacion, en el pleito que la dicha Provincia tuvo con la Hermandad de Ayala, y Consortes, sobre las Cuentas, y Repar-

timientos, facasse la sentençia de los del nuestro Consejo, en que estava la dicha reserva, y hasta tanto no se determinasse el dicho Artículo.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se mandó dar traslado à la otra parte, è fue notificado à Pedro de Vallejo como Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria; por el qual en su nombre se contradixo lo pedido por la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, pretendiendo se le havia de denegar, segun, y como se contenia en su peticion, haciendo en todo segun, y como por parte de la dicha Ciudad de Vitoria estava pedido antes de ahora, porque las partes contrarias lo hacian por dilatar, y que se retardasse la vista del dicho pleito en lo principal, por ciertas causas, è razones que dixo, y alegó: de que se mandó dar traslado à la parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, è fue concluso el dicho pleito en quanto à los dichos Articulos pedidos por las dichas Hermandades, y Provincia de Alava, y se llevó el processo del dicho pleito al Licenciado Raphael Arias, Relator de la dicha nuestra Audiencia, y del dicho pleito; el qual lo llevó à la Sala: en ella por nos, y por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, visto, dieron, è pronunciaron en el dicho pleito, y entre las dichas partes, sobre razon de los dichos debidos pronunciamientos, que de suso van declarados, dos Autos, è mandamientos, señalados de las rubricas, è señales de sus firmas, del tenor siguiente.

Auto.

Entre el Concejo, y Vecinos, Justicia, è Regimiento de la Ciudad de Vitoria, è Pedro de Vallejo, su Procurador, de la una parte, y las Hermandades de Alava, y Provincia de ella, y Juan de Zembrana, su Procurador, de la otra.

Visto este Processo, y Autos de él por los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, en Valladolid à treçe de Marzo de mil y seiscientos y diez y ocho

ocho años , dixerón , que lo pedido , è demandado por parte de las dichas Hermandades de Alava , y Provincia de ella , cerca de que este dicho pleito , y causa se remitiesse à los Señores del Consejo Supremo , en quanto à lo que toca à los gastos hechos en este dicho pleito por el Diputado General , y demas personas , que à él havian asistido , segun , y como se contiene en las cuentas , que de los dichos gastos presentaron en la Junta , que se hizo por San Martin del año passado de seiscientos y diez y siete , no havia , ni hubo lugar , y se lo denegaron , è mandaron que la dicha Provincia , y Hermandades de Alava respondan derechamente en esta Real Audiencia , en razon de lo susodicho , entre el Ayuntamiento , Justicia , y Regimiento de la Ciudad de Vitoria , è Pedro de Vallejo , su Procurador , de la una parte , y las Hermandades de Alava , y Provincia de ella , y Juan de Zembrana , su Procurador , de la otra.

Visto este Proceso , y Autos de él por los Señores Presidente , y Oidores de esta Real Audiencia , en Valladolid à nueve de Ebrero de mil y seiscientos y diez y ocho años , dixerón , que mandaban , è mandaron dar Carta , è Provision del Rey nuestro Señor en forma à la parte de la dicha Provincia de Alava , y Hermandades de ella , para que qualquiera Receptor mas cercano de esta dicha Real Audiencia , que lo esté à la dicha Provincia , busque en los Archivos de ella la Executoria del pleito , que se trató entre la dicha Provincia con la Hermandad de Ayala , y Confortes , y saque de la dicha Executoria la sentenciada por los Señores del Consejo , y la entregue signada , y en forma à la parte de la dicha Provincia de Alava , y vuelva la dicha Executoria original à los dichos Archivos. E mandaron , que la dicha Provincia use de la dicha Provision dentro de veinte dias , y traigasse à la Sala.

Los quales dichos Autos , que de suso van insertos , è incorporados , por los dichos nuestro Presidente , y

Oidores se dieron, e pronunciaron el dia, mes, y año en ellos contenido, e fueron notificados a los Procuradores de ambas las dichas partes: y el dicho pleito fue concluso en lo principal, e fue llevado a la Sala. E visto en ella por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, dieron, y pronunciaron en él, y entre las dichas partes sentencia definitiva, sobre razon de lo susodicho, del tenor siguiente.

Sentencia de
Vista.

En el pleito, que es entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Vitoria, e Pedro de Vallejo, su Procurador, de la una parte, y la Provincia de las Hermandades de Alava, y Juan de Cembrana, su Procurador, de la otra: Fallamos, que debemos de confirmar, y confirmamos todo lo hecho por la Junta General, Diputado, Procuradores, y Alcaldes de la Hermandad de la dicha Provincia de Alava en la Ciudad de Vitoria a veinte y cinco de Noviembre del año pasado de seiscientos y catorce, en todo, e por todo, segun, y como en la dicha Junta, y Acuerdo de ella se contiene: de que por parte del dicho Concejo, Justicia, e Regimiento de la dicha Ciudad de Vitoria fue apelado.

Y atento el pedimento hecho en esta dicha Real Audiencia por parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, debemos declarar, y declaramos pertenecer a la dicha Provincia, y Hermandades de Alava el derecho de intitularse, y nombrarse en todos los Autos judiciales, y extrajudiciales, y en otros qualesquier que se ofrezcan con el titulo, e nombre de Provincia de Alava, y condenamos a la dicha Ciudad de Vitoria, y a su Ayuntamiento a que agora, ni en tiempo alguno no se intitule, ni nombre con el dicho titulo de Provincia en ningun acto, ni caso que se ofrezca, ni contravenga en manera alguna al derecho, que por esta nuestra sentencia se dá a la dicha Provincia de Alava, só pena de cien mil maravedis por cada vez que lo contrario hiciere, e no hacemos condenacion de costas: e por esta

esta nuestra sentencia definitiva assi lo pronunciamos, é mandamos. = El Doctor Juan de San Vicente. = El Doctor Roque de Bergas. = El Licenciado Don Pedro Fernandez de Manfilla. = El Licenciado Don Miguel de Carvajal y Mefsía. = El Licenciado Don Antonio de Campo Redondo y Rio.

La qual dicha sentencia, que de suso va inserta, é incorporada, por los dichos nuestro Presidente, y Oidores fue dada, é pronunciada, estando haciendo Audiencia pública en la Noble, é Leal Ciudad de Valladolid, á donde al presente está, é reside la dicha nuestra Audiencia, Corte, y Chancillería, á seis dias del mes de Abril del año pasado de mil y seiscientos y diez y ocho, é fue notificada á los Procuradores de las dichas partes, á cada uno de ellos de por sí en sus personas.

Despues de lo qual Juan de Cembrana presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores una petición, en que dixo, que la sentencia definitiva en el dicho pleito, dada por algunos de los nuestros Oidores, en quanto por ella havian amparado á sus partes en la possession del nombre, y Título de Provincia, y havian declarado pertenecelle en propiedad, y otras cosas en favor de sus partes, segun en la dicha sentencia se contenia, havia sido buena, y justa, y se havia de confirmar, pero otro sí, en lo que era en perjuicio de sus partes, y en no haver condenado á la dicha Ciudad de Vitoria en las costas, suplicaba de la dicha sentencia: y hablando con el respeto debido, la dixo ninguna, injusta, y de revocar, por lo general dicho, y alegado en favor de su parte, en que se havia afirmado. E porque el haver estado sus partes en possession del dicho Título, y nombre de Provincia de Alava de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario, havia sido cosa en contrario notoria, y sin controversia alguna. E porque tambien lo era pertenecelle en propiedad el nombre, y Título, assi por disposicion de derecho, como por su

mu-

Petición de la
Provincia

Suplicación

mucha antigüedad, è Nobleza, y resistir à la dicha Ciudad la disposicion de él, en quanto havia pretendido usurpar para sí el dicho Titulo, y nombre, siendo como era adherida à la dicha Provincia, y una de las Hermandades de ella; y que como tal havia gozado, y gozaba, como los demas miembros, y Hermandades de muchos, y muy grandes Privilegios, Atributos, Essempciones, y Libertades, que havian sido, y son propios de la dicha Provincia de Alava, de que la dicha Ciudad no gozara sino fuera en contemplacion de la dicha adherencia, è por ser una de las treinta y siete Hermandades de ella. È porque de lo dicho nascia haver la dicha Ciudad seguido este pleyto con demasiada calumnia, y sabiendo que no tenia justicia en él; y que en consecuencia de esto debiera ser condenada en las costas que la dicha Provincia havia hecho en su seguimiento, y defensa; porque pidió, y suplicónos, en quanto à lo susodicho enmendassemos, y revocassemos la dicha Sentencia, y condenassemos à la dicha Ciudad de Vitoria en las dichas costas, y en todo lo en esta peticion contenido; justicia, è para ello, &c.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, se mandò dar traslado à la otra parte.

Y ansimismo Pedro de Vallejo en nombre de la dicha Ciudad de Vitoria, presentò ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores, una Peticion, en que dixo: que suplicaba de una Sentencia definitiva, dada por algunos de los nuestros Oydores, por la qual havian confirmado todo lo hecho por la dicha Junta General, Diputados, y Procuradores, y Alcaldes de Hermandad en la Ciudad de Vitoria à veinte y cinco de Noviembre de mil y seiscientos y catorce, y havian declarado pertenecer à la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, dandoles este nombre, el derecho de Intitularse Provincia de Alava, y havian condenado à sus partes à que no se Intitulen,

Peticion de la Ciudad.

Suplicacion.

len,

len, ni nombrasse con el dicho Titulo de Provincia; y hablando con el debido respeto, dixo: la dicha Sentencia en lo susodicho, y en todo lo que era en perjuicio de sus partes, haver sido ninguna, injusta, è de revocar, por lo general, è siguiente dicho, y alegado en favor de sus partes, en que se havia afirmado. E porque sus partes havian estado en quieta, y pacifica possession de cinquenta, sesenta, y ciento, è mas años à esta parte, y desde que havia tenido principio el nombre de Provincia en la dicha Ciudad, y Hermandades de intitularse, y nombrarse la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, hasta que las partes contrarias en la dicha Junta de veinte y cinco de Noviembre del año de mil y seiscientos y catorce, de hecho, y por su propia autoridad havian despojado à sus partes de la dicha possession, en la qual debian sus partes ser reintegrados, y restituidos, ante todas cosas, revocando, y dando por ninguno el Auto, y Acuerdo de la dicha Junta. E porque la possession de sus partes estaba probada por mucho numero de Cédulas Reales, è Provisiones de la nuestra Audiencia, y del Consejo, è por muchos poderes, y Autos judiciales, y extrajudiciales, è por infinitos acuerdos que estaban escritos, y asentados en los Libros de la dicha Provincia, è por los titulos de los mesmos Libros, è por muchas cartas, y libranzas escritas por la misma Provincia, y Junta General de ella, è por testigos que descian de inmemorial; de suerte, que siendo como havia sido el despojo notorio, quedaba autorizado por la dicha sentencia. E porque el titulo de Provincia no le tenian, ni les pertenecia à las dichas Hermandades de Alava de por sí, sino à la dicha Ciudad de Vitoria, y à todas las dichas Hermandades adheridas à ella, y à las demas de la dicha Provincia. E porque para que à sus partes les perteneciese el dicho titulo de Provincia, intitulosse Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, es fundamento bastante el que re-

resultaba de las Provisiones de los del nuestro Consejo, y
 Reyes nuestros Antecessores del año de mil y quatro-
 cientos y ochenta y ocho, y siguientes, en el dicho plei-
 to infertadas, en las quales quando se havia comenza-
 do à Intitularse con nombre de Provincia, se descia, è
 intitulaba Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Herman-
 dades de Alava, y sus aderentes: el qual nombre, y ti-
 tulo se havia continuado por muchas Cédulas, y Provi-
 siones Reales desde el dicho año de mil y quatrocientos
 y ochenta y ocho, hasta ahora. E porque tambien havia
 sido, y era titulo, è fundamento bastante el que resul-
 taba de la declaracion que havia hecho el Condestable
 de Castilla, siendo Gobernador de estos Reynos, el año
 pasado de mil y quinientos y veinte y dos, consentida, y
 aprobada por las partes contrarias, que havia quedado,
 y estaba escrita en los Libros de ella: por la qual estaba
 determinado, y decidido pertenecer à sus partes el dicho
 Titulo, y nombre. E porque no solo se havia consentido
 la dicha declaracion expressamente en la Junta General,
 que se havia hecho el dicho año de mil y quinientos y
 veinte y dos por el mes de Agosto; pero despues acá lo
 havian consentido, y aprobado las partes contrarias en
 todas las Juntas Generales, è Particulares, que se havian
 hecho, dando à sus partes el dicho Titulo, è nombre en
 todos los Acuerdos que se hallaban en los Libros de la di-
 cha Provincia, sin que se la huviesse dado otro nombre,
 ni titulo mas del que estaba dicho. E porque en la dicha
 Junta del año de mil y quinientos è veinte y dos havian
 intervenido los Procuradores de las dos partes, de tres,
 è mas, de las dichas Hermandades: las quales aunque
 hoy eran cincuenta y tres, de las quales las diez y siete
 estaban adheridas à la dicha Ciudad, y hablaba por ellas
 en las dichas Juntas, el dicho año de mil y quinientos y
 veinte y dos no eran tantas las que tenian Voz, y Voto,
 como eran ahora, porque despues acá se havian juntado
 otras, con que se havia acrecentado el numero. E por-
 que

que en todas las Juntas Generales, que se havian hecho, y hacian de la dicha Provincia, aunque no se juntassen las dos partes de tres, se havian comenzado, y profeguido las tales Juntas Generales con las Hermandades que se juntaban, y con los Procuradores de ellas, que havian ido con sus poderes, y todo lo que se havia acordado, y hecho con las que parecen el dia señalado, havia tenido, y tiene fuerza de Acuerdo Provincial, como si toda la Provincia lo huviera hecho. E porque quando en algunos Autos judiciales, y extrajudiciales la dicha Provincia se huviera intitulado Provincia de Alava, esto no havia sido, ni era de importancia, ni pudiera, ni podia perjudicar à sus partes, por ser como era cierto, que con los Actos mas importantes, como eran los Acuerdos Provinciales, siempre se havia intitulado, è intitulaba Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y que en los demas Actos havia sido esto lo mas ordinario; y que para ello havian tenido sus partes los derechos que estaban referidos. E porque la dicha Ciudad de Vitoria estaba poblada dentro de la misma Provincia, y en medio de ella, y havia sido, y era la Cabeza, como constaba por Escrituras antiguas, presentadas en este pleito; y por haver sido, y ser tal Cabeza, havia tenido, y tenia las preheminiencias que por su parte estaban probadas, y alegadas: Por lo qual nos pidió, y suplicó mandassemos revocar, y dar por ninguna la dicha sentencia, en todo lo que era en perjuicio de sus partes, haciendo en todo segun, y como por sus partes estaba pedido, è pronunciando ante cosas en el juicio de Possession, y en ella reintegrando, y restituyendo à sus partes en la que ansi havian tenido, de que la dicha Provincia se intitulaba Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y sus adherentes: que él en su nombre suspendia el juicio de la propiedad, è pidió, que tan solamente se tratasse del juicio de la Possession, è pidió restitucion in integrum, è la juró à Dios en forma
con:

contra qualquier omiffion, lapfo, y transcurfo de tiempo, que huvieffe havido, y fe huvieffe paffado, para pedir esta fufpenfion, y fobre todo pidió jufticia, y costas, é para ello &c., y fe ofreció à probar lo neceffario, é pidió reftitucion, é la juró en forma para hacer probanzas por los mefmos Articulos, y derechamente contrarios. De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oidores fe mandó dar traslado à la otra parte, é fue notificado à Juan de Cembrana como à Procurador de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava. E fueron recibidas las dichas partes à prueba con cierto termino.

Peticion de la
Provincia.

Despues de lo qual el dicho Juan de Cembrana, en nombre de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, prefentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores otra peticion, en que dixo, que la fentencia difinitiva en el dicho pleito, dada, y pronunciada por algunos de los Oidores de la nuestra Audiencia, por la qual havian declarado pertenecer à fus partes el Titulo, y nombre de Provincia de Alava, y havian condenado à la dicha Ciudad à que no fe lo llamaffe, fegun en la dicha fentencia fe contenia, era buena, jufta, y derechamente dada, é pronunciada, y fe debia de confirmar, fin embargo de las razones en contrario alegadas, à que fe fatisfacia por lo figuiente, é general dicho, y alegado en favor de fus partes, en que fe afirmaba. E porque para pertenecer à fus partes el Titulo, y nombre de Provincia, tenia fundada fu intencion de derecho, por incluir en sí muchas Universidades, Villas, y Lugares, anfi Realengas, como fe Señorío, con omnimodas Jurifdicciones, y à la dicha Ciudad la refiftia, la qual por difpoficion de derecho no tenia, ni podia tener femejante Titulo, y nombre de Provincia. E porque no folo por difpoficion de derecho, pero por fu mucha antiguedad, le havia pertenecido, é pertenecia el dicho Titulo, y nombre, fin que en esta calidad le pudiesse hacer competencia la

di-

dicha Ciudad, por ser como era su planta, y edificio, y el nombre que se le havia dado de Ciudad muy moderno, respecto de la antigüedad de sus partes. E porque no solo por derecho, y antigüedad, pero por su mucha Nobleza, le havia pertenecido, é pertenecia el dicho Título, é nombre. E porque por ser esto assi, de tiempo inmemorial aquella parte, las dichas Hermandades en Actos judiciales, y extrajudiciales, y en todas las ocasiones, assi contenciosas, como voluntarias, siempre se havia llamado, é intitulado Provincia de Alava, en vista, ciencia, é paciencia de las partes contrarias, y sin contradiccion alguna. E porque el dicho Título, y nombre se le havian continuado, y conservado, é por nos llamados Provincia, y Hermandades de Alava en nuestras Reales Provisiones, y Cédulas, y Ordenes, que en diversas ocasiones tocantes à nuestro Real Servicio se havian ofrecido, é particularmente en las que se havian dado desde el año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro. E porque la dicha Ciudad de Vitoria jamas havia tenido possession de llamarse, ni intitularse Provincia de la Ciudad de Vitoria judicial, ni extrajudicialmente; y si alguna vez lo havian hecho, habria sido clandestina, y ocultamente sin saberlo, ni entenderlo la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, usando en esto de medios, trazas, y artificios ocultos, y secretos, como personas que havian tenido, é tenian de su mano los Escribanos, y otros Ministros, y Oficiales; lo qual no havia podido, ni podia hacer parar perjuicio à sus partes. E porque el Condestable de Castilla, siendo Gobernador de los nuestros Reynos, no havia declarado que el dicho Título perteneciese à la dicha Ciudad, y en quanto à esto no havia Sentencia, ni otro Auto alguno dado por el dicho Condestable, ni más de una Relacion, que resultaba de un Decreto, que las partes contrarias havian incorporado en los Libros que havian tenido, é tenian en su poder, é mano, para ponerla à su mano, y como havian querido; el qual dicho Decreto no era

cierto, ni verdadero, sino falso, é falsamente fabricado, y como tal estaba redarguida por sus partes, y si necesario era de nuevo redarguia civilmente. E porque la dicha Provincia jamás havia tratado de abdicar de sí el dicho Título, y nombre, ni de darfela à la dicha Ciudad, ni havia para ello causa, ni fundamento alguno; y siendo como era negocio tan grave, y de importancia, era fuerza que se tratára en las Juntas Generales, lo qual no parefca haverse tratado en ellas. E porque si en alguna particular, y extraordinaria se propuso alguna cosa à cerca del dicho Título, y nombre, havia sido sin orden, è voluntad, ni consentimiento de sus partes, y sin hallarse en ella sus Procuradores con Poderes bastantes, como se debian hallar, sin faltar ninguno de ellos; pues tratandose de enagenar cosa de tanta estimacion, è importancia, bastaria solo la contradicion de uno, para que por ella se impidiera la enagenacion, è no le diera valor el consentimiento de los demas. E porque no solo no havian intervenido todos los dichos Procuradores con poderes especiales, pero ni de tres partes las dos; porque la dicha Provincia siempre constó de treinta y seis Hermandades, y en la dicha llamada Junta no parefca haver intervenido mas de quince, ò diez y seis Procuradores, y quando fueran dos, ni tres mas, tampoco venian hacer de tres partes las dos, y ansi todo ello havia sido ninguno, y como hecho por personas particulares: y lo cierto era, que havia sido supuesto, è fingido por la dicha Ciudad, por dar color à su pretension; y era sin fundamento decir, que los Acuerdos, y Decretos se hacian con los Procuradores que se hallaban en las Juntas, aunque no se hallassen todos, ò de tres partes las dos, porque no havia havido semejante costumbre en fuerza de ella, ni huviera efecto, ni valor lo hecho por menor parte. E porque por ser esto ansi, sin embargo del llamado Acuerdo, las dichas sus partes continuaron el dicho Título, y nombre, como de antes, sin que en ello huviesse novedad alguna, en vista, ciencia, è

paciencia de las partes contrarias, y sin contradiccion alguna, argumento claro de la nulidad del dicho Acuerdo, y de falta de consentimiento en sus partes, en lo que parecia haverle precedido. E porque este pleito se havia seguido en possession, y en propiedad, y la sentencia de vista havia declarado pertenecer el dicho Titulo à sus partes, y ansi las contrarias no podian hacer la suspension que hacian de ella, ni pedir que solo se tratasse del juicio de la Possession, ni la dicha suspension hacian en tiempo, ni para hacerla les competia la restitution que pedian, y ansi sus partes la contradecian, puesto que en el uno, y otro Juicio era clara la Justicia de las dichas sus partes, y la possession que siempre havian tenido, y havian continuado hasta agora del dicho Titulo: Por lo qual nos pidió, y suplicó denegassemos à las partes contrarias lo que pedian, y confirmassemos la dicha sentencia, y en todo justicia, y costas, y que se entendiesse con la sentencia de prueba. De la qual dicha peticion se mandó dar traslado à la otra parte, è fue notificado à Pedro de Vallejo como à Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria.

Despues de lo qual el dicho Pedro de Vallejo, en nombre de la dicha Ciudad, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores una peticion, en que dixo, que sin embargo de las razones en contrario alegadas por las partes contrarias de la suspension hecha por su parte del articulo de la propiedad, se havia de pronunciar tan solamente en el de la Possession, como por sus partes estaba pedido, por lo general, è siguiente. E porque la dicha suspension la havian hecho sus partes en tiempo, è para hacerla les competia la restitution que tenian pedida, y la contradiccion que hacian las partes contrarias, era sin fundamento. Por lo qual nos pidió, è suplicó mandassemos, que tan solamente se tratasse del dicho Articulo de la Possession, declarando haver havido lugar la suspension del de la propiedad, è hiciésemos en todo segun, y como por sus partes estaba pedido.

Peticion de la Ciudad.

didó , è pidió justicia , y costas , y sobre este Artículo ante todas cosas debido pronunciamiento , y que para lo proveer el Relator lo llevasse à la Sala. De la qual dicha petición se mandó anísimismo dar traslado à la otra parte , è se notificó al dicho Juan de Cembrana como à Procurador de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava. E fue concluso el dicho pleito en quanto à los dichos Artículos pedidos por las dichas partes. E visto por los dichos nuestro Presidente , y Oidores , en razon de lo susodicho , dieron , è pronunciaron un Auto , è mandamiento , señalado de las rubricas , y señales de sus firmas , del tenor siguiente.

Auto.

Entre el Concejo , Justicia , y Regimiento de la Ciudad de Vitoria , è Pedro de Vallejo , su Procurador , de la una parte , y las Hermandades de Alava , y su Provincia , è Juan de Cembrana , su Procurador , de la otra: Visto este Proceso , y Autos de él por los Señores Presidente , y Oidores de esta Real Audiencia de Valladolid à catorce de Septiembre de mil y seiscientos y diez y ocho años , dixeron : Que lo pedido , y demandado por parte de la dicha Ciudad de Vitoria en la petición por su parte ante los dichos Señores presentada , cerca de que suspendiessè el juicio de Propiedad de este pleito , y que no huviesse corrido el termino probatorio de la via ordinaria , ni el de responder à el pedimento de la restitucion pedida por las dichas Hermandades de Alava , hasta tanto que se determinasse en razon de la suspension de la propiedad del dicho pleito , no havia , ni hubo lugar , y se lo denegaron , y declararon por passado el dicho termino probatorio de la via ordinaria , y concedieron à las partes de las dichas Hermandades de Alava la restitucion contra el lapso por ellas pedida , y les recibieron à prueba de ella , y à la otra parte de lo contrario en forma , con plazo , y termino de quarenta dias primeros siguientes , dentro de los quales mandaron à las dichas partes vayan , ò embien al ver presentar , jurar , y conocer los testigos , que la una parte presentare

con:

contra la otra , y la otra contra la otra , y las partes juren de calumnia , y las probanzas passen por ante un Receptor de esta Real Audiencia. El qual dicho Auto, que de suso va inserto , è incorporado , por los dichos nuestro Presidente , y Oidores fue dado , è pronunciado el dia , mes , y año en él contenido , è fue notificado à los Procuradores de ambas las dichas partes en sus personas. Despues de lo qual por parte de la dicha Ciudad de Vitoria , è Pedro de Vallejo en su nombre, presentó ante los dichos nuestro Presidente , y Oidores una peticion , en que dixo , que suplicaba de un Auto dado por algunos de los nuestros Oidores , por el qual havian declarado no haver lugar lo por sus partes pedido , cerca de que se suspendiese el juicio de la propiedad , y declararon por pasado el termino probatorio de la via ordinaria , y havian concedido à las partes contrarias la restitution contra el lapso : y hablando con el debido acatamiento , la dixo , el dicho Auto en lo suso dicho , y entodo lo que era , è podia ser en perjuicio de las dichas sus partes , de revocar , y enmendar por las causas , y razones dichas , y alegadas por la dicha su parte antes de ahora , en que se afirmaba. E porque sus partes havian podido suspender el juicio de la propiedad , è pedir , que solamente se procediese en el de la possession , y despojo ; mayormente habiendo pedido restitution contra qualquiera omiffion , que cerca de esto huviesse havido. E porque el termino probatorio no les havia corrido à sus partes , atento que tenian suspendida la propiedad , y hasta determinarse si havia lugar la suspension , no havian podido hacer su probanza , por no estar ciertos à qual de los juicios se havia de enderezar : por lo qual nos pidió , y suplicó mandassemos revocar , y dar por ninguno el dicho Auto , haciendo en todo segun , y como por sus partes estaba pedido , sobre que pidió justicia , y costas. De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oidores se mandó dar traslado à la otra parte , è fue notificado à Juan de Cembra-

Peticion de
suplicacion de
la Ciudad.

brana como Procurador de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava.

Peticion de la
Provincia.

Por el qual en su nombre de las dichas Hermandades presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores otra peticion, en que dixo, que respondiendo à una peticion presentada por parte de la dicha Ciudad de Vitoria en trece de Noviembre proximo pasado, en que decía, que era Cabeza de la dicha Provincia, é pedia ser declarada por tal, segun en la dicha peticion se contenia, su tenor premiso, dixo: que no havia lugar lo que pedia, é por nos se le havia de denegar, como se lo tenia denegado, porque la dicha Ciudad no era, ni podia ser jamas, ni lo havia sido Cabeza de la dicha Provincia, si no miembro adherido à ella, por permission, é voluntad de la misma Provincia, é por hacerle beneficio en ello, el qual le havia recibido, é muy grande la dicha Ciudad de Vitoria. É porque como la dicha Provincia se havia siempre intitulado, é nombrado Provincia de Alava, y esse nombre, y atributo era suyo propio, é no de la dicha Ciudad, tampoco tocaba, ni pertenescia à la dicha Ciudad nombre de Cabeza de ella. É porque la Cabeza era la misma Provincia, como lo era el Señorío de Vizcaya, respecto de sus Villas, y Ciudad, é la Provincia de Guipuzcoa, y otras de esta manera; y assi esta pretension estaba destituida de fundamento, como la del titulo de Provincia de la Ciudad de Vitoria: é no le pertenesciendo, como no le pertenescia lo uno, tampoco le pertenescia lo otro: por lo qual nos pidió, y suplicó hiciessemos en todo segun, y como por su parte estaba pedido, é justicia.

De la qual dicha peticion se mandó por los dichos nuestro Presidente, y Oidores dar traslado à la otra parte.

Peticion de la
Provincia.

Y ansimesmo el dicho Juan de Cembrana, en nombre de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, presentó otra peticion, en que dixo, que se havia de ha-
cer

cer segun , y como por su parte estaba pedido , é su-
 plicado , por lo general , é siguiente dicho , y alegado ,
 en que se afirmó. E porque la dicha Ciudad nunca ja-
 mas havia sido Cabeza de la dicha Provincia , y quan-
 do quisiera que el Procurador General de ella , en las
 Juntas Particulares , que havia celebrado , y celebraba ,
 há tenido , é tenia Voto , esto hávia sido , y era como
 Comissario de la dicha Provincia , y no como Procura-
 dor General de la dicha Ciudad ; y así no havia teni-
 do , ni tenia mas calidad , que el Voto de otro qualquier
 Comissario , ó Diputado de la Provincia. E porque , si
 el dicho Procurador havia usado el dicho Oficio de Co-
 missario , esto havia sido , y era porque los Diputados
 Generales , á quienes la Junta General de la dicha Pro-
 vincia remitia la eleccion de los Oficios , havia dado ,
 y daba una de dos Comissarias , que tenia , é nombra-
 ba la dicha Provincia , y no de otra manera : que aun
 sobre lo susodicho havia pleyto pendiente ante los del
 nuestro Consejo , entre la dicha Ciudad , y la Villa de
 Salvatierra , por manera , que en razon de lo susodicho
 no havia cosa asentada ; y con la dicha calidad el dicho
 Procurador General tan solamente representaba á la di-
 cha Ciudad , y su Hermandad , de la mesma manera ,
 que los demás Procuradores de las demás Hermanda-
 des de la dicha Provincia , que cada uno de ellos solamen-
 te representaba por su Procurador , sin concurrir en
 ellos quanto á esto , otra calidad , ni preheminencia al-
 guna. E porque los Acuerdos que la dicha Provincia
 havia hecho , y hacia en sus Juntas Generales , é Particu-
 lares , jamas se havian puesto , ni ponian por los Escriba-
 nos de la dicha Provincia (que ordinariamente eran dos ,
 el uno del Numero de la dicha Ciudad , y en su poder
 estaba el Libro de los Acuerdos) en forma , ni como se
 acordaba en las Juntas , sino en membrete , y muchas
 veces passaba un año , é mas tiempo sin engrossarlo , y
 en cavo del dicho tiempo lo engrossaban á su modo en
 los dichos Libros , y así se havian visto , y via por los
 mis-

mismos Libros , y en especial desde el año de mil y seiscientos y diez y siete à esta parte ; y en el assiento de los dichos Acuerdos , no intervenia el Escribano de fuera. E porque la dicha Ciudad de Vitoria jamas desde que havia havido , y havia nombre de ella , en actos públicos , instrumentos de Escrituras , Autos judiciales , y extrajudiciales se havia intitulado , ni intituló con nombre , y voz de Cabeza de la Provincia de Alava , porque no lo era , ni jamas lo havia sido , porque si lo fuera , ò huviera sido , siendo el dicho Título tan honroso , y tanta calidad , è teniendo tanta mano para conservarlo , no huviera dexado de usar de él. E porque la dicha Ciudad de Vitoria tan solamente havia sido , y era miembro adherido à la dicha Provincia , y una de las treinta y siete Hermandades de ella : y aunque en las Juntas Generales , è Particulares de la dicha Provincia havia hablado , y hablaba por diez y siete Hermandades , todas ellas con la dicha Ciudad no hacian mas que tan solamente un voto de los dichos treinta y siete ; y esto havia sido , y era , porque las dichas diez y siete Hermandades por quien hablaba , y votaba la dicha Ciudad , havian sido , y eran tan pobres , y de poca Vecindad , que por no haver en ellas personas que pudiesen ir à las dichas Juntas , ni tener caudal para le sustentar , esto havia sido , y era la causa de adherirse à la dicha Ciudad , como se podia adherir à otras Hermandades qualesquiera de las dichas treinta y siete , la qual no por esso tuviera mas que un voto , ni mas calidad que por una Hermandad. E porque la dicha Provincia havia tenido , è tenia treinta y siete Hermandades , è de todas ellas solo era un voto , y una Hermandad la dicha Ciudad con las dichas diez y siete Hermandades à ella adheridas.

Atento lo qual nos pidió , è suplicó mandassemos hacer en todo segun , y como por su parte estaba pe-
di-

dido , è suplicado , è pidió justicia , è costas , y para ello , &c.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oidores se mandó dar traslado à la otra parte , è fue notificada à Pedro de Vallejo como à Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria , el qual en su nombre de la dicha Ciudad presentó en trece dias del mes de Noviembre del dicho año passado de mil y seiscientos y diez y ocho ante los dichos nuestro Presidente , y Oidores una peticion , en quanto à que declarassemos ser la dicha Ciudad Cabeza de toda la dicha Provincia , por el qual dicho pedimento , è peticion , de que arriba va fecho mencion , dixo : que debiamos demandar hacer en todo segun , y como por sus partes estava pedido , y en esta peticion se contenia , por lo que antes de ahora tenia dicho , y alegado , en que se afirmaba. E porque en las Juntas Generales que se hacian en la dicha Provincia , los Procuradores de las Hermandades , antes que fuesen admitidos en ellas , mostraban los Poderes que tenian de sus partes , y haviendose examinado , y hallando que son bastantes , son admitidos , y no de otra manera. E porque la dicha Ciudad havia sido , y era Cabeza de la dicha Provincia : Por lo qual nos pidió , y suplicó mandassemos hacer , è hiciessemos en todo segun , y como por sus partes estava pedido , declarando ansimesmo ser la dicha Ciudad Cabeza de toda la Provincia , è pertenecerle , de mas del Titulo de Provincia de la Ciudad de Vitoria , y Hermandades de Alava , y sus adherentes , este honor , è preheminencia de ser tal Cabeza , sobre que pidió justicia , y costas , y para ello &c.

Peticion de la Ciudad.

Y que la sentencia de prueba se entienda con lo contenido en esta peticion. De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oidores se mandó dar traslado à la otra parte.

E por las dichas partes fueron hechas ciertas probanzas por Testigos , y Escrituras en forma , de que

se pidió, è mandó hacer publicacion.

E por parte de las dichas Hermandades de Alava, y su Provincia fueron puestas tachas à los Testigos de la probanza hecha por la dicha Ciudad de Vitoria, Justicia, y Regimiento de ella, por los dichos nuestro Presidente, y Oidores fueron recibido à prueba de ella, y à la parte de la dicha Ciudad de Vitoria del abono de ellos, con la mitad del termino ordinario : è por las dichas partes se fueron haciendo en el processo del dicho pleito ciertas diligencias en cierta forma, è fueron hechas probanzas de tachas, y abonos, de que ansimesmo se pidió, è mandó hacer publicacion de ellas. Y estando en este estado el dicho pleito, por las unas, y otras partes se presentaron en él ciertas Escrituras, Cédulas, y Decretos, y otros papeles de importancia, que cada una de las dichas partes tenian en sus Archivos, para que constasse mas claramente de la justicia de cada una de ellas, de que se mandó dar traslado à la una, y otra parte de las dichas Escrituras, para que se dixesse, y alegasse contra ellas lo que conviniesse à cada una de las dichas partes, è fue notificado à sus Procuradores.

E Juan de Cembrana, en nombre de las dichas Hermandades, è Provincia de Alava, presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores una peticion, en que dixo, que respondiendo à una peticion, y ciertas Escrituras, Cédulas, y Escritos, y Decretos presentados por la dicha Ciudad de Vitoria, y dixo, que sin embargo de lo en ellas contenido, se havia de hacer como tenia pedido, y suplicado, por lo dicho, y alegado en favor de sus partes, en que se afirmaba. È porque los Autos, y Decretos, y Acuerdos por las partes contrarias presentadas, que sonaban ser hechos desde el mes de Ebrero del año passado de mil y quinientos y veinte, hasta el de veinte y dos, que no eran ciertos, ni verdaderos, públicos, ni autenticos, sino falsos, y falsamente fabricados, y como tales los redarguyó de falsos civilmente. E porque la dicha falsedad era notoria, y

conocida ; porque habiendo las partes contrarias compulso en la primera instancia los mismos Acuerdos , y Decretos , y siendo los unos , y otros de un mismo tiempo , teniendo los que primeramente se havian compulso muchos vicios , y defectos aparentes , porque no se les podria dar fee , ni credito , ni eran perjudiciales à sus partes : y habiendolos opuesto agora las partes contrarias , por sanearlos , los havian vuelto à compulsar , diferenciando de los primeros en cosas muy importantes , y sustanciales , y particularmente en el numero de los Procuradores , y poderes de sus Villas , y Lugares , y en lo que trataba , y conferia en las Juntas Particulares : con lo qual era evidente , y clara la dicha falsedad , y que los dichos ultimos Decretos se havian fabricado de nuevo ; pues siendo unos mismos , no podian tener unos mas sustancia , que los otros : Por lo qual nos pidió , y suplicó , que sin embargo de ello hiciésemos en todo como tenia pedido , é suplicado , y en todo justicia , y se ofreció à probar lo necesario. E por un otro sí de la dicha peticion , dixo : que con la vista ocular de los Libros , donde se sonaba haverse sacado los dichos Autos , y Decretos , pretendian sus partes ser relevados de probanza , porque de ellos havia de constar la dicha suposicion , é falsedad : por lo qual nos pidió , é suplicó mandásemos , que los dichos Libros se trugesen à poder del Escribano de Camara de la Causa , é para ello se le diese provision en forma , y que hasta tanto se sobre sea en la vista del dicho pleito , y que el Relator lo llevase à la Sala.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oidores se mandó dar traslado à la otra parte , é fue notificado à Pedro de Vallejo como à Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria.

Y ansimesmo el dicho Juan de Cembrana , en nombre de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava , presentó ante los dichos nuestro Presidente , y Oidores una peticion , en que dixo , que la parte contraria havia pre-

Peticion de la
Provincia.

Sobre la redar-
gucion de ins-
trumentos pre-
sentados por la
Ciudad.

fen-

sentado en el dicho pleito ciertos Acuerdos , y Decretos , que descián haver sacado de un Libro , que dicen era de los Acuerdos de la dicha Provincia : y aunque los dichos Acuerdos , y Decretos compulsados no tenían autoridad , ni solemnidad alguna , ni por ellos justifica la parte de la dicha Ciudad su intencion , y sus partes lo tenían redarguidos ; pero à mayor abundamiento , è para convencer del todo la poca fee , y credito que se les debia dar , havian pedido sus partes se trugesse el dicho Libro originalmente à poder del Escribano de Camara de esta causa , el qual se havia traído , è por el parecia que el Decreto fojas cincuenta y dos era supuesto , è falso , y de letra , tinta , è pluma diferente de la Cabeza de él , y de la de los Autos inmediatamente precedentes , y que lo que se havia de decretar havia quedado en blanco , y que en el dicho blanco se havia puesto el dicho llamado Acuerdo , y Decreto ; lo qual tambien parecia por lo que precedia , y por lo que se seguia. E porque el dicho Libro no tenia autoridad ninguna , y en él havia muchas hojas en blanco , y Acuerdos comenzados , y entre unos , y otros muy grandes espacios en blanco , y el dicho llamado Decreto no tenia firma ninguna , y del dicho Libro resultaban otros muchos defectos , porque no se le podia , ni debia dar fee , ni credito , y estaba dispuesto , y ordenado de manera que en él qualquiera podia incorporar , è meter qualquier Partida , Clausula , Acuerdo , y Decreto : por lo qual nos pidió , y suplicó , que sin embargo de las dichas llamadas partidas , y Acuerdos , que eran tales quales , tenia dicho , hiciésemos en todo segun , y como por su parte estaba pedido , è justicia.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente , y Oidores se mandó dar traslado à la otra parte.

Despues de lo qual Pedro de Vallejo en nombre , y como Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria, presen-

tó

tó ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores una petición, en que dixo, que respondiendo à la petición por la parte contraria presentada en treinta y uno de Marzo del dicho año, en que descian contra las partidas de Acuerdos, y Decretos del año de mil y quinientos y veinte y dos, sacadas de pedimento de sus partes, de unos de los Libros de la dicha Provincia, su tenor repetido. E dixo, que debiamos de mandar hacer en todo, segun, y como por sus partes estaba pedido, sin que lo impidiesen las razones por las partes contrarias alegadas en la dicha petición, à que satisfacia por lo general, è siguiente, en que se afirma. E porque las dichas partidas, Acuerdos, y Decretos por sus partes presentados, eran ciertas, y verdaderas, y los Libros de que se havian sacado autenticos, y lo mesmo donde se havian asentado todos los Acuerdos, Decretos Provinciales en los años en ellos contenidos, de los quales se havian aprovechado las partes contrarias, y sacado, è presentado otros Acuerdos, que tenian la mesma solemnidad. E porque con el Libro original, que à la nuestra Audiencia se havia traído, se comprobaba mas la verdad de los Decretos, y Acuerdos, y el que estaba à fojas cincuenta y dos, y suena haverse hecho, y acordado en la Junta General de catorce de Agosto de mil y quinientos y veinte y dos, era verdaderissimo, y estaba escrito de la propia mano, y letra de Juan Ortiz de Zarate, y Juan Sanz de Maturana, Escribanos Fieles, que entonces eran de la dicha Provincia, que uno de ellos havia escrito los primeros quatro renglones è medio, y otro todo el resto del dicho Decreto, y de las mesmas letras havia otros muchos Acuerdos, y Decretos en el mesmo Libro, antes, y despues de lo susodicho, como constaba por él. E porque los dichos Juan Ortiz de Zarate, y Juan Sanz de Maturana, havian sido Escribanos muy legales en sus Oficios, y ha mas de setenta años, que eran muertos; por lo qual es sin fundamento decir, que el dicho Acuerdo, y Decreto era supuesto. E por;

que todos los Acuerdos de las dichas Juntas estaban sin firma de Escribano, y con solo estar escritos en el dicho Libro, hacian fee. E porque el haver blancos en los dichos Libros, no era de importancia, y era fuerza, que los huviesse, para hacer distincion de los dias, meses, y años, y de las personas que se hallaban en las Juntas: por lo qual nos pidió, y suplicó, que sin embargo de lo dicho, y alegado por las partes contrarias, mandassemos hacer, é hiciessemos en todo segun, y como por sus partes estaba pedido, denegando à la contraria lo que pedia en su pedimento, è peticion, è pidió justicia, y se ofreció à probar lo necesario.

De la qual dicha peticion por los dichos nuestro Presidente, y Oidores se mandó dar traslado à la otra parte, è fue notificado à Juan de Cembrana como à Procurador de las dichas Hermandades, è Provincia de Alava, por el qual se contradixo la prueba pedida por la dicha Ciudad, en razon de la comprobacion de los dichos Libros, y se mandó llevar por los dichos nuestro Presidente, y Oidores à la Sala en definitiva. E por las dichas partes se presentaron en el processo del dicho pleito otros Papeles, y Escrituras signadas de nuestros Escribanos públicos, de que se les mandó dar traslado. Y ansimesmo por parte de la dicha Ciudad de Vitoria, por peticion que presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores, alegando mas en forma de su justicia, è haciendo por nos en todo segun, y como por sus partes estaba pedido, è demandado antes de agora, denegando à la dicha Provincia de Alava, y Hermandades de ella lo que pedian, por ciertas causas, è razones que dixo, y alegó, de que se mandó dar traslado à la parte de la dicha Provincia, y Hermandades de Alava, è fue notificado à Juan de Cembrana como à su Procurador en su nombre. Por la qual por peticion que ansimesmo presentó ante los dichos nuestro Presidente, y Oidores, contradixo en forma lo pedido por la dicha Ciudad de Vitoria, pretendiendo se le havia de de-

denegar lo que la dicha Ciudad pretendia en sus peticiones, dando por nulo el dicho Libro, Acuerdos, e Partidas en él contenidas, por ser falsos, e falsamente fabricado; y ansimismo se havia de dar por nulas las Escrituras, e Papeles presentados por la dicha Ciudad, y que se havia de hacer en todo según, y como por la dicha Provincia, y sus Hermandades de Alava estaba pedido antes de agora, en que desde luego se afirma, si necessario era, desde luego redarguia de falso el dicho Libro, y Acuerdos en él declarados, por ciertas causas, e razones, que dixo, y alegó en cierta forma: de que se mandó dar traslado à la otra parte, e fue notificado al Procurador de la dicha Ciudad de Vitoria; por el qual se concluyó sin embargo el dicho pleito, y fue llevado al Licenciado Raphael Arias de la Cueva, nuestro Relator de la dicha nuestra Audiencia, y del dicho pleito; el qual lo llevó à la Sala: y en ella visto por los dichos nuestro Presidente, y Oidores, con la relacion que del dicho pleito fue hecho, dieron, e pronunciaron en él, y entre las dichas partes, sobre razon de lo susodicho, Sentencia Definitiva en grado de Revista, del tenor siguiente.

En el pleito, que es entre el Concejo, Justicia, e Regimiento de la Ciudad de Vitoria, e Pedro de Vallejo, su Procurador, de la una parte, y la Provincia de las Hermandades de Alava, y Juan de Cembrana, su Procurador, de la otra: Fallamos, que la Sentencia definitiva en este pleito, dada, e pronunciada por el Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia del Rey nuestro Señor, de que por parte de la dicha Ciudad de Vitoria fue suplicado, fue, y es buena, justa, y derechamente dada, e pronunciada; y sin embargo de las razones à manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la debemos de confirmar, y confirmamos: E mandamos, que sea llevada à debida execucion con efecto, según, y como en ella se contiene. Y en quanto al nuevo pedimento ante Nos hecho, e presentado en esta instan-

Sentencia de
Revista.

cia de Revista por parte de la dicha Ciudad de Vitoria , cerca de ser declarada por Cabeza de la dicha Provincia de Alava , absolvemos , y damos por libre à la dicha Provincia de Alava de lo contra ella pedido por la dicha Ciudad , cerca , y en razon de lo susodicho , y ponemos perpetuo silencio à la dicha Ciudad de Vitoria , para que sobre ello no le pida , ni demande mas cosa alguna , agora , ni en tiempo alguno , por alguna manera. Lo qual sea , y se entienda , sin perjuicio de las pretensiones que la dicha Ciudad de Vitoria tiene contra dicha Provincia de Alava , en razon de otras preheminencias , y no hacemos condenacion de costas : é por esta nuestra Sentencia en grado de revista , así lo pronunciamos , é mandamos. El Licenciado Don Francisco Marquez de Gazeta. El Licenciado Texada Gonzalez Quintero. El Licenciado Don Fernando Carrillo Chumacero. El Licenciado Don Antonio Campo Redondo y Rio. El Licenciado Don Miguel Carvajal y Mesía. Pronuncióse la dicha Sentencia , que de suso va inserta , é incorporada , por los dichos nuestro Presidente , y Oidores , fue dada , é pronunciada estando haciendo Audiencia pública en la Noble , y Muy Leal Ciudad de Valladolid , à donde está , é reside la dicha nuestra Corte , y Chancillería , à quince dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte , é fue notificado à los Procuradores de cada una de las dichas partes en sus personas , para que les parasse el perjuicio que de derecho huviesse lugar , en quanto al nuevo pedimento hecho por la dicha Ciudad de Vitoria , en razon del nombramiento , é intitularse Cabeza de la dicha Provincia.

Despues de lo qual Juan de Cembrana , en nombre de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava , presentó ante los dichos nuestro Presidente , y Oidores una peticion , en que dixo , que en el dicho pleito se havian dado Sentencias de Vista , y Revista

en favor de sus partès ; por lo qual nos pidió , y suplicó le mandassemos despachar à los dichos sus partes Carta Executoria de las dichas Sentencias , de lo que eran en revista , y contra quien lo eran , y que para lo proveer se llevasse al Semanero , é pidió justicia.

Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente , y Oidores se mandó llevar , y llevó al Licenciado Don Velenguel de Aoyz , Oidor , que es de la nuestra Audiencia , Semanero , que à la sazón era de la Sala donde passaba el dicho pleito : Por el qual se dió , é pronunció en Semaneria un Auto , y mandamiento , señalado de la rubrica , y señal de su firma , del tenor siguiente.

Visto este negocio por el Señor Licenciado Velenguel de Aoyz , Oidor de esta Real Audiencia en Valladolid , à nueve de Enero de mil y seiscientos y veinte y un años , dixo : que mandaba , y mandó se despache à la parte de la dicha Provincia , y Hermandades de Alava Carta Executoria de las Sentencias de Vista , y Revista en este pleito dadas , de lo que son en Revista , y contra quien lo son , atento que aunque se notificó no se suplicó de ella , y lo señaló : El qual dicho Auto , que de suso va inserto , é incorporado , por el dicho nuestro Semanero fue dado , é pronunciado el dia , mes , y año en el contenido. Y agora pareció ante Nos la parte de las dichas Hermandades de Alava , y Provincia de ella , é Nos pidió , y suplicó le mandassemos dar , é librar nuestra Carta Executoria de las dichas Sentencias de Vista , y en grado de Revista , y Auto dado , é pronunciado por el dicho nuestro Semanero en Semaneria , que de suso van incorporadas , para que lo en ellas contenido les fuesse guardado , cumplido , y executado , ó como la nuestra merced fuesse. Y visto por los dichos nuestro Presidente , y Oidores fue acordado , que debiamos demandar dar esta nuestra Car-

Auto

ta . Executoria para vos en la dicha razon , è nos tu-
vimoslo por bien ; por la qual os mandamos , que
luego que con esta nuestra Carta . Executoria , ò su
traslado signado de un nuestro Escribano público sa-
cado con autoridad de la nuestra Justicia en públi-
ca forma , segun dicho es , fueredes requerido por
parte de la dicha Provincia , y Hermandades de Ala-
va , ò qualquiera de vos , en vuestros Lugares , y Ju-
risdicciones , segun dicho es , veais las dichas Senten-
cias de Vista , y Revista , y Auto del dicho nuestro
Semanero , que de fuero van insertas , è incorporadas,
y las guardéis , cumpláis , y executáis ; hagáis , è man-
deis guardar , cumplir , y executar ; llevad , y lle-
veis , y haced que sean llevadas , y llevado à pura,
è debida execucion con efecto , como en él , y en
las dichas Sentencias de Vista , y Revista , y en cada
una de ellas se contiene , por manera que lo en ellas
contenido haya entero , y cumplido efecto ; y contra
su tenor , è forma no vais , ni passéis agora , ni
en tiempo alguno , ni por alguna manera , fopena
de la nuestra merced , y de veinte mil maravedis
para la nuestra Camara ; só la qual dicha pena man-
damos à qualquiera nuestro Escribano público , que
para ello fuere llamado , vos notifique esta nuestra
Carta , y dé Testimonio de como se cumple nuestro
mandado. Dada en Valladolid à veinte y dos dias
del mes de Enero de mil y seiscientos è veinte y un
años. = Licenciado Don Fernando Carrillo Chu-
macero. = Licenciado Don Miguel de Carvajal y
Mesía. = Doctor Texada Gonzalez Quintero. = Re-
gistrada : Alonso Fernandez. = Yo Francisco Cervan-
tos , Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor
la fice escribir por su mandado , con acuerdo de los
Oidores de su Real Audiencia , en estas cien-
to y siete hojas con esta. Chanciller , Juan
Baptista de Zamora.

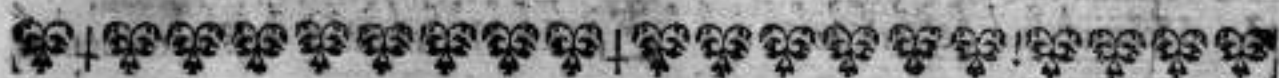
279

RAZON DE LAS QUADRILLAS , Y HER-
mandades de que se compone esta Provincia.


ESTA MUY NOBLE , Y MUY LEAL PRO-
 vincia de Alava se compone de seis Quadrillas , y
 cincuenta y tres Hermandades , que son las siguientes.

La Quadrilla de Vitoria se compone de diez y ocho Her-
mandades , que son las siguientes.

<p>LA Hermandad de Vitoria, que se compone de la Ciudad , y Lugares de su Jurisdiccion. La Hermandad de Salinas de Añana La Hermandad de Bernedo. La Hermandad de Guebara. La Hermandad de Berguenda , y Fontecha. La Hermandad de Estavillo. La Hermandad de Morillas. La Hermandad de Labraza. La Hermandad de Tuyos.</p>		<p>La Hermandad de Portilla. La Hermandad de Yxona. La Hermandad de Lacha , y Barria. La Hermandad de Martioda. La Hermandad de Oquina. La Hermandad de Billogin. La Hermandad de Larrinzar. La Hermandad de Andollu. La Hermandad de San Juan de Mendiola.</p>
---	--	---

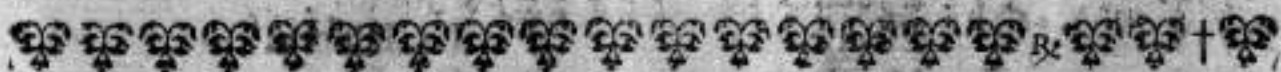


La Quadrilla de Salvatierra se compone de seis Her-
mandades , que son las siguientes.


<p>LA Hermandad de Salvatierra. La Hermandad de Iruraz. La Hermandad de San Millan. La Hermandad de Arraya , y La-</p>		<p>minoria. La Hermandad de Campezo. La Hermandad de Arana.</p>
--	---	---

La Quadrilla de Ayala se compone de cinco Hermandades , que son las siguientes.

<p>LA Hermandad de Ayala. La Hermandad de Arciniega. La Hermandad de Llodio.</p>		<p>La Hermandad de Arrastaria. La Hermandad de Urcabustaiz.</p>
---	---	--



La Quadrilla de la Guardia se compone de siete Her-
mandades , que son las siguientes.

<p>LA Hermandad de la Guardia. La Hermandad de Tierras del Conde. La Hermandad de Marquiniz.</p>		<p>La Hermandad de Brantevilla. La Hermandad de Salinillas. La Hermandad de Aramayona. La Hermandad de Villa-Real.</p>
--	---	---



La *Quadrilla de Zuya* se compone de cinco *Hermandades*, que son las siguientes.

- | | | |
|---|--|--|
| <p>LA Hermandad de Zuya.
 La Hermandad de Quartango.</p> | | <p>La Hermandad de la Ribera.
 La Hermandad de Valdegovia.
 La Hermandad de Valderejo.</p> |
|---|--|--|



La *Quadrilla de Mendoza* se compone de doce *Hermandades*, que son las siguientes.

- | | | |
|---|--|--|
| <p>LA Hermandad de Mendoza.
 La Hermandad de Gamboa.
 La Hermandad de Barrundia.
 La Hermandad de Asparrena.
 La Hermandad de Iruña.
 La Hermandad de Arriñiz.</p> | | <p>La Hermandad de los Guetos.
 La Hermandad de Badayoz.
 La Hermandad de Cigoytia.
 La Hermandad de Ubarrundia.
 La Hermandad de Arrazua.
 La Hermandad de Lacoizmente.</p> |
|---|--|--|

RESUMEN DE LAS QUADRILLAS, AÑOS, y Hermandades, à quienes toca la Escribania de Tierras Esparfas, desde el año de mil setecientos y cincuenta y uno, hasta el de mil ochocientos y diez, ambos inclusives.

<i>Años.</i>	<i>Quadrillas.</i>	<i>Hermandades.</i>
1751.	Mendoza.	Badayoz.
1752.	Salvatierra.	Yruraz.
1753.	La Guardia.	Aramayona.
1754.	Ayala.	Llodio.
1755.	Zuya.	La Ribera.
1756.	Mendoza.	Gamboa.
1757.	Salvatierra.	Salvatierra.
1758.	La Guardia.	Villa-Real.
1759.	Ayala.	Arrastaria.
1760.	Zuya.	Quartango.
1761.	Mendoza.	Asparrena.
1762.	Salvatierra.	Campezo.
1763.	La Guardia.	La Guardia.
1764.	Ayala.	Ayala.

Años.	Quadrillas.	Hermandades.
1765.	Zuya.	Valdegovia.
1766.	Mendoza.	Mendoza.
1767.	Salvatierra.	Arraya, y la Minoria.
1768.	La Guardia.	Marquiniz.
1769.	Ayala.	Arciniega.
1770.	Zuya.	Valderejo.
1771.	Mendoza.	Lacozmonte.
1772.	Salvatierra.	Arana.
1773.	La Guardia.	Salinillas.
1774.	Ayala.	Urcabustaiz.
1775.	Zuya.	Zuya.
1776.	Mendoza.	Yruña.
1777.	Salvatierra.	San Millan.
1778.	La Guardia.	Brantevilla.
1779.	Ayala.	Llodio.
1780.	Zuya.	La Ribera.
1781.	Mendoza.	Los Guetos.
1782.	Salvatierra.	Yruñiz.
1783.	La Guardia.	Tierras del Conde.
1784.	Ayala.	Arañastaria.
1785.	Zuya.	Quartango.
1786.	Mendoza.	Cigoytia.
1787.	Salvatierra.	Salvatierra.
1788.	La Guardia.	Aramayona.
1789.	Ayala.	Ayala.
1790.	Zuya.	Valdegovia.
1791.	Mendoza.	Ariñiz.
1792.	Salvatierra.	Campezo.
1793.	La Guardia.	Villa-Real.
1794.	Ayala.	Arciniega.
1795.	Zuya.	Valderejo.
1796.	Mendoza.	Ubarrundia.
1797.	Salvatierra.	Arraya, y la Minoria.
1798.	La Guardia.	La Guardia.
1799.	Ayala.	Urcabustaiz.
1800.	Zuya.	Zuya.
1801.	Mendoza.	Arrazua.
1802.	Salvatierra.	Arana.
1803.	La Guardia.	Marquiniz.
1804.	Ayala.	Llodio.
1805.	Zuya.	La Ribera.
1806.	Mendoza.	Barrundia.
1807.	Salvatierra.	San Millan.
1808.	La Guardia.	Salinillas.
1809.	Ayala.	Arañastaria.
1810.	Zuya.	Quartango.

ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL PRO-
vincia de Alava tiene dos Secretarios, que asisten

à todas las Juntas Generales, y Particulares ordinarias, y extraordinarias, y à todos los negocios, y cosas, que se le ofrecen, y el nombramiento de estos toca perpetuamente en cada año, el uno, à la Ciudad, y Hermandad de Vitoria, y el otro, à las cinco Quadrillas restantes, que son las de Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya, y Mendoza, que se intitulan las Tierras Exparfas, alternandose el nombramiento entre las dichas cinco Quadrillas: de forma, que à cada una de ellas toca la dicha Escribanía de Tierras Exparfas de cinco en cinco años; y como de este derecho deben gozar todas las treinta y cinco Hermandades, que componen dichas cinco Quadrillas, se declara, que à cada una de las seis Hermandades que tiene la Quadrilla de Salvatierra, toca la dicha Escribanía de treinta en treinta años. A cada una de las cinco Hermandades de la Quadrilla de Ayala, de veinte y cinco en veinte y cinco años. A cada una de las siete Hermandades de la Quadrilla de Laguardia, de treinta y cinco en treinta y cinco años. A cada una de las cinco Hermandades de la Quadrilla de Zuya, de veinte y cinco en veinte y cinco años. Y à cada una de las doce Hermandades de la Quadrilla de Mendoza, de sesenta en sesenta años, respecto de que como va dicho, de cinco en cinco años toca à cada una de dichas cinco Quadrillas, y que el nombramiento de Escribano le debe hacer una de las Hermandades à quien tocara; y por no haver igualdad en el numero de Hermandades en cada Quadrilla, corresponde menos veces la dicha Escribanía à las Hermandades donde huviere mas numero, que en otras Quadrillas: Por lo qual, para que todas las dichas treinta y cinco Hermandades hayan gozado de este derecho, es necesario sesenta años de por medio: y para que en cada un año conste à que Quadrilla, y Hermandad toca la dicha Escribanía de Tierras Exparfas, desde la Junta de Santa Catalina del año de mil setecientos y cincuenta y uno, hasta el año de mil ochocientos y diez, que son los dichos sesenta años precisos, se hace esta memoria en la forma, y manera siguiente.

Quadrillas.

Hermandades.

Por las Juntas de Santa Cathalina del Año de 1751.

Mendoza.

Tocarà la presentacion de Escribano de Tierras Exparfas à la Hermandad de Badayoz, respecto de pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y haverle tocado el Año de 1691.

Badayoz.

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1752.

Salvatierra.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Iruraz, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y haverle tocado el Año de 1722.

Iruraz.

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1753.

La Guardia.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Aramayona, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y haverle tocado el Año de 1718.

Aramayona.

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1754.

Ayala.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y haverle tocado el de 1729.

Llodio.

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1755.

Zuya.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y haverle tocado el de 1730.

La Ribera.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1756.

Mendoza.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Gamboa, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y haverle tocado el de 1696.

Gamboa

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1757.

Salvatierra.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Salvatierra, por pertenecerle de treinta en treinta Años, y haverle tocado el de 1727.

Salvatierra

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1758.

La Guardia.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Villa-Real, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco Años, y haverle tocado el de 1723.

Villa-Real

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1759.

Ayala.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y haverle tocado el de 1734.

Arrastaria

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1760.

Zaya.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y haverle tocado el de 1735.

Quartango

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1761.*

Mendoza.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Axparrena, por pertenecerle de sesenta en sesenta años, y haverle tocado el de 1701.

Axparrena.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1762.*

Salvatierra.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Campezo, por pertenecerle de treinta en treinta años, y haverle tocado el de 1732.

Campezo.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1763.*

La Guardia.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de la Guardia, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco años, y haverle tocado el de 1728.

La Guardia.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1764.*

Ayala.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Ayala, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1739.

Ayala.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1765.*

Zuya.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Valdegovia, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1740.

Valdegovia.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1766.*

Mendoza.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Mendoza, por pertenecerle de sesenta en sesenta años, y haverle tocado el de 1706.

Mendoza.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1767.*

Salvatierra.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Araya, y Laminoria, por pertenecerle de treinta en treinta años, y haverle tocado el de 1737.

*Araya, y
Laminoria.*

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1768.*

La Guardia.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Marquiniz, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco años, y haverle tocado el de 1733.

Marquiniz.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1769.*

Ayala.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1744.

Arciniega.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1770.*

Zuya.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1745.

Valderejo.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1771.*

Mendoza.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Lacoymonte, por pertenecerle de sesenta en sesenta años, y haverle tocado el de 1711.

Lacoymonte.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1772.*

Salvatierra.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Arana, por pertenecerle de treinta en treinta años, y haverle tocado el de 1742.

Arana.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1773.

La Guardia.

TOcará la presentacion de Escribano
à la Hermandad de Salinillas, por
pertenerle de treinta y cinco en treinta y
cinco años, y haverle tocado el de 1738.

Salinillas.

Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1774.

Ayala.

TOcará la presentacion de Escribano à
la Hermandad de Urcabustaiz, por
pertenerle de veinte y cinco en veinte
y cinco años, y haverle tocado el de 1749.

Urcabustaiz.

Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1775.

Zuya.

TOcará la presentacion de Escribano
à la Hermandad de Zuya, por per-
tenerle de veinte y cinco en veinte y
cinco Años, y haverle tocado el de 1750.

Zuya.

Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1776.

Mendoza.

TOcará la presentacion de Escribano
à la Hermandad de Yruña, por
pertenerle de sesenta en sesenta años,
y haverle tocado el de 1716.

Iruña.

Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1777.

Salvatierra.

TOcará la presentacion de Escribano
à la Hermandad de San Millan, por
pertenerle de treinta en treinta años, y
haverle tocado el 1747.

San Millan.

Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1778.

La Guardia.

TOcará la presentacion de Escribano
à la Hermandad de Brantevilla, por
pertenerle de treinta y cinco en treinta
y cinco años, y haverle tocado el de 1743.

Brantevilla.

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1779.*

Ayala.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco Años, y haverle tocado el de 1754.

Llodio.

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1780.*

Zuya.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1755.

La Ribera.

*Por la Junta de Santa Cathalina del Año
de 1781.*

Mendoza.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de los Guetos, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y haverle tocado el de 1721.

Guetos.

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1782.*

Salvatierra.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Iruraiz, por pertenecerle de treinta en treinta años, y haverle tocado el año de 1752.

Iruraiz.

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1783.*

La Guardia.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Tierras del Conde, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco años, y haverle tocado el de 1748.

*Tierras del
Conde.*

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1784.*

Ayala.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1759.

Arrastaria.

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1785.*

Zuya.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1760.

Quartango.

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1786.*

Mendoza.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Cigoytia, por pertenecerle de sesenta en sesenta años, y haverle tocado el de 1726.

Cigoytia.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1787.*

Salvatierra.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Salvatierra, por pertenecerle de treinta en treinta años, y haverle tocado el de 1757.

Salvatierra.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1788.*

La Guardia.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Aramayona, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco años, y haverle tocado el de 1753.

Aramayona.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1789.*

Ayala.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Ayala, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1764.

Ayala.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1790.*

Zuya.

TOcará la presentacion de Escribano à la Hermandad de Valdegovia, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1765.

Valdegovia.

Dddd

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1791.*

Mendoza.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Ariníz, por pertenecerle de sesenta en sesenta años, y haverle tocado el de 1731.

Ariníz.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1792.*

Salvatierra.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Campezo, por pertenecerle de treinta en treinta años, y haverle tocado el de 1762.

Campezo.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1793.*

La Guardia.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Villa-Real, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco años, y haverle tocado el de 1758.

Villa-Real.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1794.*

Ayala.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Arciniega, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1769.

Arciniega.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1795.*

Zuya.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Valderejo, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1750.

Valderejo.

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1796.*

Mendoza.

Tocarà la presentacion de Escribano
à la Hermandad de Ubarrundia,
por pertenecerle de sesenta en sesenta años,
y haverle tocado el de 1736.

Ubarrundia.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1797.*

Salvatierra.

Tocarà la presentacion de Escribano
à la Hermandad de Arraya, y Lami-
noria, por pertenecerle de treinta en trein-
ta años, y haverle tocado el de 1767.

*Arraya, y
Laminoria.*

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1798.*

La Guardia.

Tocarà la presentacion de Escribano
à la Hermandad de la Guardia, por
pertenecerle de treinta y cinco en treinta y
cinco años, y haverle tocado el de 1763.

La Guardia.

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1799.*

Ayala.

Tocarà la presentacion de Escribano à
la Hermandad de Urcabustaiz, por
pertenecerle de veinte y cinco en veinte
y cinco años, y haverle tocado el de 1774.

Urcabustaiz.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1800.*

Zuya.

Tocarà la presentacion de Escribano
à la Hermandad de Zuya, por per-
tencerle de veinte y cinco en veinte y
cinco Años, y haverle tocado el de 1775.

Zuya.

Por

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1801.*

Mendoza.

TOcará la presentación de Escribano à la Hermandad de Arrázua, por pertenecerle de sesenta en sesenta años, y haverle tocado el de 1741.

Arrázua.

*Por la Junta de Santa Cathalina
del Año de 1802.*

Salvatierra.

TOcará la presentación de Escribano à la Hermandad de Arana, por pertenecerle de treinta en treinta años, y haverle tocado el 1772.

Arana.

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1803.*

La Guardia.

TOcará la presentación de Escribano à la Hermandad de Marquiniz, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco años, y haverle tocado el de 1768.

Marquiniz.

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1804.*

Ayala.

TOcará la presentación de Escribano à la Hermandad de Llodio, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1779.

Llodio.

*Por la Junta de Santa Cathalina del
Año de 1805.*

Zuya.

TOcará la presentación de Escribano à la Hermandad de la Ribera, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1780.

La Ribera.

Por

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1806.

Mendoza.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Barrundia, por pertenecerle de sesenta en sesenta Años, y haverle tocado el de 1746.

Barrundia.

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1807.

Salvatierra.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de San Millan, por pertenecerle de treinta en treinta años, y haverle tocado el de 1777.

San Millan.

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1708.

La Guardia.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Salinillas, por pertenecerle de treinta y cinco en treinta y cinco años, y haverle tocado el de 1773.

Salinillas.

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1809.

Ayala.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Arrastaria, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1784.

Arrastaria.

Por la Junta de Santa Cathalina del Año de 1810.

Zuya.

Tocarà la presentacion de Escribano à la Hermandad de Quartango, por pertenecerle de veinte y cinco en veinte y cinco años, y haverle tocado el de 1785.

Quartango.

Eccc

ME.

MEMORIA DE LAS HERMANDADES, VILLAS, Y LUGARES, que eligen en cada un año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que hay en esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, y los dias, y tiempos en que son elegidos, y deben acudir los dichos Alcaldes a la Confirmacion, y Residencia, que uno, y otro es como se sigue.

Yecora 1.	P RIMERAMENTE nombra en primero de Enero de cada un año un Alcalde de Hermandad la Villa de Yecora.
Lanciego 1.	La Villa de Lanciego, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Viñaspre 1.	La Villa de Viñaspre, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Leza 1.	La Villa de Leza, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Villa-Buena 1.	La Villa de Villa-Buena, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Oyon 1.	La Villa de Oyon, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Brantevilla 1.	La Hermandad de Brantevilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Arrastaria 1.	La Hermandad de Arrastaria, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Verganzo 1.	La Villa de Verganzo, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Portilla 1.	La Villa de Portilla, elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Morillas 1.	Las Villas de Morillas, y Confortes, nombran otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Verguenda 1.	La Villa de Verguenda, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Puente-Larra 1.	La Villa de Puente Larra, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Fontecha 1.	La Villa de Fontecha, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Tuyo 1.	La Villa de Tuyo, nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Salinas de Añana 1.	La Hermandad de Salinas de Añana, nombra un Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Baños de Ebro 1.	La Villa de Baños de Ebro, nombra un Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Villa-Real 1.	La Hermandad de Villa-Real, nombra un Alcalde de Hermandad el dicho dia.
Quintana 1.	La Villa de Quintana, y Lugares de Urturi, y Risc...

tuerto, eligen un Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Aramayona, nombra un Alcalde el dicho día.

La Villa de Ocio, nombra un Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Villa de Peña-Cerrada, nombra un Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Arciniega, nombra un Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Villa de la Bastida, nombra un Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de los Guetos, nombra un Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Yruraz, nombra un Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Quartango, nombra dos Alcaldes de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Zuya, nombra dos Alcaldes de Hermandad el dicho día.

La Ciudad de Vitoria nombra dos Alcaldes de Hermandad el dicho día.

La Junta de Elorriaga de la Jurisdiccion de Vitoria, tienē un Alcalde de Hermandad, que le elige la Ciudad entre los propuestos por la Junta el dicho día.

La Villa de Salvatierra nombra en cada un año un Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Ayala elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de San Millan elige un Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Urcabustaiz elige otro Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Valdegovia elige otro Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Gamboa nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Barrundia nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Llodio nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Axparrena nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho día.

La Hermandad de Marquiniz nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho día.

Aramayona 1.

Ocio 1.

Peña Cerrada 1.

Arciniega 1.

Bastida 1.

Los Guetos 1.

Yruraz 1.

Quartango 2.

Zuya 2.

Vitoria 2.

Jurisdiccion de Vitoria 1.

Salvatierra 1.

Ayala 2.

San Millan 1.

Urcabustaiz 1.

Valdegovia 1.

Gamboa 1.

Barrundia 1.

Llodio 1.

Axparrena 1.

Marquiniz 1.

La

<i>Guebara</i> 1.	La Villa de Guebara nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Bernedo</i> 1.	La Villa de Bernedo nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Lacozmonte</i> 1.	La Hermandad de Lacozmonte elige un Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Arana</i> 1.	La Hermandad de Arana elige un Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Araya, y Laminoria</i> 1.	La Hermandad de Araya, y Laminoria elige un Alcalde el dicho dia.
<i>Cigoytia</i> 1.	La Hermandad de Cigoytia nombra un Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Ariñiz</i> 2.	La Hermandad de Ariñiz elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
<i>Badayoz</i> 1.	La Hermandad de Badayoz nombra otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Mendoza</i> 1.	La Hermandad de Mendoza elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Yruña</i> 2.	La Hermandad de Yruña elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
<i>Arrozua</i> 1.	La Hermandad de Arrozua elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Ubarrundia</i> 1.	La Hermandad de Ubarrundia elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Valderejo</i> 1.	La Hermandad de Valderejo elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>El Ciego</i> 1.	La Villa del Ciego elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Puebla de la Barca</i> 1.	La Villa de la Puebla de la Barca elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Estavillo</i> 1.	La Villa de Estavillo elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Yxona</i> 1.	El Lugar de Yxona elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Ribera</i> 2.	La Hermandad de la Ribera elige dos Alcaldes de Hermandad el dicho dia.
<i>Campezo</i> 1.	La Hermandad de Campezo elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Navaridas</i> 1.	La Villa de Navaridas elige un Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>El Villar</i> 1.	La Villa de Villar elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>La Guardia</i> 1.	La Hermandad de la Guardia elige un Alcalde de Hermandad el dicho dia.
<i>Cripan</i> 1.	La Villa de Cripan elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.

La Villa de Moreda elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Moreda</i> 1.
La Villa de Samaniégo elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Samaniégo</i> 1.
La Hermandad de Salinillas elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Salinillas</i> 1.
La Villa de la Gran elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>La Gran</i> 1.
La Villa de Labraza elige otro Alcalde de Hermandad el dicho dia.	<i>Labraza</i> 1.

Todos los quales dichos Alcaldes de Hermandad son los que hay en el distrito de esta Provincia, quienes en conformidad de lo acordado por ella, deben acudir à ser confirmados en Junta General, ante el Señor Diputado General dentro de quince dias, de como son electos: Y assibien deben acudir à ser residenciados por las Juntas Generales de Mayo, y Santa Cathalina de cada un año, en la primera que corresponde despues de haver acabado su Oficio, y para ello han de traer Testimonio de haverle exercido, y cumplido con todo lo que por razon de él es obligado, y de si durante su año han conocido, ò no de algunas causas Criminales en que hayan tenido ocasion de imponer penas à los culpados, y de como estas en caso que las haya havido, no las han aplicado para la Camara de su Magestad, ni para otro ningun efecto, sino para gastos de esta Provincia, en conformidad de sus Privilegios: Y se previene, que al tiempo de venir à dar la Residencia, deben traer los dichos Alcaldes los Testimonios de la Confirmacion: Y el que faltare à qualquiera de los requisitos referidos, incurre en la pena de cinco mil maravedis, y à demas debe ser castigado à advitrio de la Provincia.

FORMULARIO DEL PODER,

QUE HAN DE DAR LAS HERMANDADES
A SUS PROCURADORES

QUANDO EMBIAN A LAS JUNTAS GENERALES,
Y PARTICULARES DE ESTA PROVINCIA.



EPAN QUANTOS ESTA
Carta de Poder vieren, como
nos el Concejo, Justicia, Re-
gimiento, y Vecinos de esta
Hermandad de &c. una de las
de esta Muy Noble, y Muy
Leal Provincia de Alava, que
juntos estamos en nuestrá jun-
ta de Hermandad, como lo
tenemos de costumbre, para tratar, conferir, co-
municar, y resolver las cosas tocantes al servi-
cio de Dios nuestro Señor, y del de su Mage-
stad, (que Dios guarde) y conservacion de
esta dicha Hermandad, especial, y nombrada-
mente, &c. que confesamos ser la mayor, y mas
sana parte de los que al presente hay en ella, por
nos mismos, y en voz, y en nombre de los ausen-
tes; por quienes prestamos voz, y caucion de rato
grato en forma à manera de fianza, de que estarán,
y passarán, y habrán por firme este Poder, y todo
aquello que en su virtud se hiciere, só expressa, y
especial obligacion que para ello hacemos de nuestras
personas, y bienes propios, rentas, frutos, y apro-
ve-

vechamientos presentes , y futuros de esta dicha Hermandad : otorgamos que damos nuestro poder cumplido , el que de derecho se requiere , y es necesario à &c. nuestro Procurador de Hermandad , que reside en ella todo , ò la mayor parte del año con Casa abierta , de cuya certeza el infraescrito Escribano dá fee especial , para que por sí , y en nuestros nombres , y de esta dicha Hermandad desde este dia hasta tal dia , sin interpolacion alguna , asista en todas las Juntas Generales ordinarias , y extraordinarias que se hicieren , y celebraren en esta dicha Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , assi en la Ciudad de Vitoria , como fuera de ella , con el Señor Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia , y demas Procuradores de las otras Hermandades de ella , que en dichas Juntas , y qualesquiera de ellas asistieren , en las quales ocupe su asiento , dé su voz , y voto decisivo , y consultivo , y sanos pareceres quales quisiere , y por bien tuviere en las cosas , y casos que en las dichas Juntas , y qualesquiera de ellas se ofrecieren , propusieren , trataren , y comunicaren ; atendiendo siempre à la perpetua conservacion de esta Provincia , y sus Hermandades , Essenciones , Privilegios , Franquezas , Libertades , sus loables , y antiguos usos , y costumbres , guardando en todo las Provisiones , Ordenes , y Cédulas de su Magestad , y las Leyes del Quaderno de esta Provincia , y hacer qualesquiera Decretos , y otorgar las Escrituras de poderes de qualquier genero , y calidad que sean , segun , y de la manera , y para los efectos , y casos que en dichas Juntas , y qualesquiera de ellas , se decretare , assentare , y capitulare , siendo convenientes al bien universal de esta dicha Provincia , y sus Hermandades , con las condiciones , declaraciones , y circunstancias que fueren pedidas , y pa-

ra su validacion convengan , y siendo necesario revocar qualesquiera Decretos , y Escrituras de poderes ; y para que pueda conceder , y conceda en los tiempos , y ocasiones que fuere conveniente el servicio que la dicha Provincia decretare se haga à su Magestad , (Dios le guarde) y obligarnos , y à los propios , y rentas de esta dicha Hermandad à la paga , y satisfaccion de la cantidad de maravedis , que como à las demas de esta dicha Provincia le fuere repartida de los gastos ordinarios , y extraordinarios de qualquier calidad que sean , y que en el discurso de cada un año se les ofrecieren , assi en las pagas , y satisfaccion de los salarios acostumbrados , segun su loable , è inmemorial uso , à el Señor Diputado General , Comissarios , y Diputados de Junta Particular , Comissarios en Corte , Abogados , Persona Confidenciar , Tesorero , Secretarios , Alcayde , Maceros , y demas , como de los añadidos por dicha Provincia en su Junta General celebrada en el veinte de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos , baxo la precisa circunstancia de que por ningun titulo , causa , ò razon que aparecièsse se les pueda adelantar , ni conceder gratificacion alguna por las razones que dicho Decreto comprehende ; en el concepto de que contraviniendo à él en todo , ò en parte sean responsables los que le quebrantassen , y no esta Provincia , ni sus Hermandades ; y para el que se hace à los Procuradores , y Agentes en Corte , y Real Chancillería , gastos de conduccion de gente de Guerra , y Armas , Peones , y Correos que se despachan en las diligencias que se ofrecen , derechos , y costas de qualesquiera pleytos que ocurran à esta dicha Provincia , demandando , ò defendiendo en qualesquiera Tribunales de qualesquiera calidad que sean , paga de los reditos de los Censos que contra sí tiene impuestos , y que se causaren,

y ofrecieren por otros qualesquiera motivos , y razones en todas maneras , las quales hemos aqui por especificadas , y declaradas ; y para que puedan protestar , apelar , y pedir testimonio en los casos , y negocios que fueren opuestos à los dichos Privilegios , Essenciones , Franquezas , y Libertades , loables usos , y costumbres , y lo dispuesto por dichas Leyes del Quaderno , segun , y en la forma que fuere conveniente : y que en fuerza de lo exprestamente mandado en la Ley treinta y cinco de dicho Quaderno , y decretado en la Junta General celebrada el dia veinte y cinco de Abril de mil setecientos y sesenta no pueda hacer substitution , ni remission alguna à dicho Señor Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General para la eleccion , y nombramiento de los officios de Comissarios , y Diputados de la Junta Particular , Contadores , ni de otros de los que van exprestados , que se nombran durante las Juntas para que sirvan à esta dicha Provincia , ni tampoco la pueda hacer à otro alguno que no sea Procurador de Hermandad , só la nulidad de lo contrario , y de incurrir en la pena contenida en dicho Decreto , y en las demas que por esta Hermandad se le impusieren : que siendo hecho por el dicho &c. nuestro Procurador General , desde luego nosotros lo damos por hecho , loamos , aprobamos , y ratificamos , y queremos nos perjudique como si estando juntos , segun al presente lo hiciessemos , y obrassemos : que el poder necessario para los dichos efectos esse le otorgamos con todas sus incidencias , y dependencias , libre , y general administracion , sin limitacion alguna , y relevamos en forma , y à su firmeza obligamos los bienes propios , y rentas , frutos , y aprovechamientos de esta dicha Hermandad , y Concejo , y damos poder cumplido à las Justicias de su Magestad competentes , à quienes nos fo-

metemos para que á ello nos compelan por todo rigor de derecho , y via mas executiva , y como por sentencia definitiva de Juez competente á nuestra instancia , dada , consentida , y passada en autoridad de cosa juzgada , sobre que renunciamos las leyes de nuestro favor , con la general del derecho , y assi lo otorgamos , &c.

Cuyo Formulario de Poder se aprobó por la mayor parte de votos en la segunda Junta General ordinaria celebrada por esta dicha Muy Noble Provincia de Alava el dia diez y nueve de Noviembre de este presente año de mil setecientos setenta y tres, de que nos los infraescritos Secretarios de esta referida Provincia damos fee.

*Tomas Antonio de
Espejo.*

*Simon Garcia de
Motilua.*



ARANCEL
DE LOS SALARIOS,
 QUE ESTA M. NOBLE, Y M. LEAL PROVINCIA
DE ALAVA
TIENE CONSIGNADOS
 A TODOS LOS QUE SE EMPLEAREN
EN SERVICIO DE ELLA.

A L Señor Diputado General por su *Diputado Ge-*
 salario ordinario en cada un año *neral.*
 cinco mil y quinientos reales de vellon. Por
 decretos de 20. de Noviembre de 1732. ,
 y 20. , y 23. de Noviembre de 1772.

A los dos Comissarios , y quatro Dipu- *Comissarios , y*
 tados de esta Provincia , de que se compo- *Diputados.*
 ne la Junta Particular , por razon de sala-
 rio ordinario de dichos officios , à tres mil
 maravedis à cada uno en cada un año. Por
 decreto de 18. de Abril de 1698.

A dichos Señores Comissarios , y Dipu- *Idem.*
 tados , por cada un dia de los que se ocupa-
 ren en Juntas Particulares en el discurso de
 su año , à mil maravedis , entrando los de
 venida , estada , y vuelta. Por decreto de
 20. de Noviembre de 1772.

Al Comandante que conduxere gente *Comandante de*
 de Guerra por esta Provincia , y al Comissa- *gente de Guer-*
 rio , ò Persona , que de orden de ella con- *ra , y de la Pro-*
 du- *vincia.*

duxere la con que firve à su Magestad hasta sus limites , quatro ducados de vellon por dia. Por decreto de 25. de Noviembre de 1762.

Legados para la Corte.

Al Comissario , ò Persona que fuere à la Villa , y Corte de Madrid , assi à legacias , como à la sollicitud de qualesquiera pleytos , y pretensiones de la Provincia , y en su nombre , cien reales de vellon diarios. Y si fuere el Señor Diputado General ciento y cincuenta reales tambien vellon. Por decreto de 20. de Noviembre de 1772.

Legados para Castilla, y Alava.

Al Comissario que fuere à las Ciudades, Villas , y Lugares de la parte de Castilla, Provincia de Rioja , y esta de Alava con orden , y poder de la Provincia à la sollicitud de qualesquiera pleytos , ù otras funciones que por ella se le encargaren , quatro ducados vellon por dia. Por decreto de 18. de Abril de 1698.

Legados de Navarra, Guipuzcoa, y Señorío.

A los Comissarios que la Provincia embiare al Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , ò Señorío de Vizcaya à cumplimentar Virreyes , Capitanes Generales, ù otras Personas , ò Comunidades , à seis ducados de plata estendida por dia. Por decreto de 18. de Abril de 1698.

Idem.

A la Persona que la Provincia embiare à dichos Reyno de Navarra , Provincia de Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya à la sollicitud de qualesquiera negocios , quatro ducados de plata estendida por dia. Por decreto de dicho dia 18. de Abril de 1698.

Alcaldes de Hermandad.

A los Alcaldes de Hermandad que assistieren en Juntas Generales , ó Particulares de Provincia , en la Ciudad de Vitoria à cien

maravedis por cada Junta. Por decreto de 18. de Abril de 1698. Y por asistir à las que se celebraren fuera de la Ciudad à trescientos maravedis por cada Junta à cada uno de los Alcaldes de Hermandad de dicha Ciudad, segun decreto de 22. de Noviembre de 1739.

A los Alcaldes de Hermandad de fuera de la Ciudad, que asistieren al Señor Diputado General de su llamamiento en qualquiera funcion que tenga en la Ciudad, doscientos maravedis por dia: y en caso de llevar, ó embiar à estos, y los de la Ciudad fuera de ella, como no sea à Juntas, à quinientos maravedis por dia. Por decreto de 18. de Abril de 1698.

Idem.

Al Assessor, y Archivero por su salario de tal dos mil reales al año; con la obligacion de asistir personalmente siempre que se huviere de reconocer, ó sacar algun papel del Archivo, poniendolo por assiento en el libro de conocimientos, y cuidando de su restitucion, y que no haya de llevar cosa alguna por el passe de los Despachos, y Reales Provisiones de los Vecinos, y Naturales de la Provincia, que residieren en ella, y la de asistir à los llamamientos que el Señor Diputado General le hiciesse, para dar curso à las Ordenes Reales, y otros qualesquiera incidentes que puedan ocurrir. Por decreto de 20. de Noviembre de 1772.

Assessor, y Archivero.

Al Tesorero, y Comissario de Puentes seis mil y ochocientos reales al año; à saber, seis mil reales por su salario, en virtud de decreto de 6. de Mayo de 1747., doscientos

Tesorero.

Hhhh

tos

ros reales por la cuenta del Arbitrio , segun decreto de 20. de Noviembre de 1772. , y los seiscientos reales restantes por recibir , y dar la cuenta de Penas de Camara , y gastos de Justicia , y evacuar las Comisiones que le encargue la Provincia. Por decreto de 24. de Noviembre de 1771.

Abogados de Reos.

Al Abogado Fiscal , y Abogado Defensor de Reos de Provincia , à ochocientos reales vellon à cada uno , con las mismas obligaciones impuestas à el Assessor , y Archivero. Por decreto de 20. de Noviembre de 1772.

Procuradores de Reos.

Al Procurador Fiscal , y Procurador Defensor de Reos de Provincia seiscientos reales de vellon de salario al año , à trescientos reales à cada uno de los sobredichos. Por decreto de 7. de Mayo de 1760.

Secretarios de Provincia.

A los dos Secretarios de Provincia , portales , y asistir à las Juntas Generales , y Particulares , formacion de sus decretos , y demas que de ellas resultare : al que se dice de Ciudad dos mil ochocientos cincuenta reales al año , sin que pueda llevar cosa alguna por el passo de los Despachos , y Reales Provisiones de los Vecinos , y Naturales de la Provincia , que residen en ella. Por decreto de 25. de Noviembre de 1756. Y à el que se dice de Tierras Esparfas mil y quinientos reales al año , por el mismo decreto , y por otro de 20. de Noviembre de 1772.

Impressor.

Al Impressor , por ajuste hecho con el actual , que lo es Tomas de Robles , en el año de 1769. , segun resulta de la segunda Junta del dia cinco de Mayo de dicho año ,

se

se le han de pagar por el original , ó molde de cada pliego de Aétas , y Decretos de esta dicha Provincia veinte reales de vellon , si se pusiese en su margen (como regularmente se executa) la nota , ó resumen de cada capitulo , y diez y ocho folatmente no teniendo esta circunstancia : y por el molde de cada pliego de las Reales Provisiones, Cédulas, y Ordenes del Consejo, que aquí se reimprimen , los mismos diez y ocho reales , por no llevar apuntaciones marginales , y unas , y otras copias , ó exemplares , con notas , ó sin ellas , à quatro maravedis cada pliego. Por la encuadernacion de Aétas à real cada una , y por la de otros papeles de pocos pliegos à tres quartillos. Por todos los Pasaportes que fuesen necesarios , con el sello de la Provincia , veinte reales : por poner dicho sello à las Guias de Tabaco , y otros despachos que sean menester (cuya impresion es de cuenta , y cargo de los Secretarios de Provincia) cincuenta reales : por la de los libramientos de la Cuenta General treinta reales : y por los quarenta exemplares , que se imprimen todos los años de las cuentas de gastos ordinarios , y extraordinarios de la Provincia, doscientos y veinte reales ; cuya partida , y las tres ultimas son conformes al ajuste que se hizo el año de 1760. , y resulta de las Aétas de Noviembre del mismo.

Al Agente en Corte tres mil y trescientos reales vellon al año , por su salario. Por decreto de 25. de Noviembre de 1765.

Agente en Corte.

Al Agente en la Real Chancillería de Valladolid trescientos reales vellon al año,

Agente en Valladolid.

por

por su salario , en virtud de comision dada al Caballero Diputado General por decreto de 25. de Noviembre de 1766.

Persona Confidencial.

A la Persona Confidencial de quien se valiesse el Señor Diputado General , para dar evasión à las representaciones que haya que hacer politicas , y otros negocios de secreto , è importancia que ocurran , novecientos reales vellon al año. Por decretos de 20. , y 23. de Noviembre de 1772.

Escribanos , y Procuradores.

A los Secretarios de la Provincia , y Procuradores que actuaren con el Señor Diputado General , ò Alcaldes de Hermandad , no saliendo de la Ciudad donde residen , se les ha de pagar lo que actuaren conforme à arancel ; y saliendo fuera , lo que se dirá en la partida siguiente.

Escribanos.

A los Escribanos que de orden de la Provincia asistieren en la execucion de qualquiera diligencia que se les encargare , asì dentro de esta Provincia , como fuera de ella , como no sea en el Reyno de Navarra , y Provincia de Guipuzcoa , no actuando à tres ducados de vellon por dia , y actuando à dos ducados , y los derechos de lo que escriben , tassados segun arancel : y siendo en dicho Reyno , y Provincia los quatro ducados de plata estendida , que ván puestos , y no otra cosa. Por decreto de 18. de Abril de 1698.

Alcayde de la Carcel.

Al Alcayde de la Carcel de Vitoria por la custodia de los presos ochocientos reales al año. Por decreto de 20. de Noviembre de 1772.

Presos.

A los Presos de la Provincia , que no tuvieren bienes para su sustento , un real de

vellon cada dia. Por decreto de 18. de Abril de 1698.

Al Ministro Almotacen de la Provincia por su salario quatro reales de vellon diarios. Por decreto del dia 5. de Mayo de 1772.

Ministro Almotacen.

A los Procuradores que fiscalizaren à los Reos, ó los defendieren, y salieren à la presentacion de sus testigos fuera de la Hermandad donde residieren, à quinientos maravedis: y dentro de ella, saliendo à otro Lugar del que residen, doscientos maravedis, y todos los derechos de lo que actuaren, pagandose por comun doblados, y en defecto sencillos. Por decreto de 18. de Abril de 1698.

Procuradores Fiscales.

A los Alcaldes de Hermandad, que de oficio, ó pedimento de parte entendieren en qualquiera negocio, saliendo del Lugar donde residen à otro de su Hermandad, doscientos maravedis: y passando à otra quinientos maravedis por dia, y los derechos de prisiones, juramentos, y firmas, segun arancel. Por decreto de 18. de Abril de 1698.

Alcaldes de Hermandad.

Al Convento de San Francisco de esta Ciudad, por la limosna de la fiesta del Patrocinio de nuestra Señora, y coste de cera, diez mil y doscientos maravedis al año. Por decreto de 18. de Abril de 1698.

San Francisco.

Al dicho Convento de San Francisco, por la limosna de las Missas que dicen à la Provincia en sus funciones, asistencia de su Comunidad à ella, y Sermon del dia de Santa Catalina de cada año, ocho mil seiscientos y dos maravedis. Idem por dicho decreto.

Idem.

A los dos Maceros de Provincia, por la

Maceros.

la concurrencia à sus Funciones , y Juntas, quatrocientos reales de salario al año , à doscientos cada uno. Por decretos de 18. de Abril de 1698. , y 20. de Noviembre de 1772.

Tambores.

A los dos Tambores , por la asistencia à dichas Funciones, y Juntas , como tambien à los Vandos que se ofrezcan echar , à trescientos y treinta reales à cada uno de salario al año.

Clarines.

A los dos Clarines , por igual asistencia à dichas concurrencias , à cien ducados vellon à cada uno de salario al año. Por decreto del dia 5. de Mayo de 1776.

Guardas.

A los Guardas de apie , que conduxeren qualquiera reos dentro de la Provincia, ocho reales : y à los de acaballo catorce reales por dia. Idem , por dicho decreto de 18. de Abril de 1698.

Oficial Público.

Al Oficial executor de Justicia , cien ducados de vellon de salario al año , por decreto de 19. de Abril de 1730. , con obligacion de que haya de ir à qualquiera Hermandad de esta Provincia siempre que se ofrezca à la execucion de Justicia , con salario de dos ducados por dia de los que no la executare, y de quatro por dia de los que executare justicia , y con que no lleve , ni pida derecho alguno por ningun titulo , ni protesto, ni haga la menor extorsion à los Vecinos, y Naturales de esta dicha Provincia.

DECRETO

DECRETO HECHO POR LA JUNTA GENE-

ral en 19. de Abril de 1749. en asunto à penas de Camara , Ordenanzas , y gastos de Justicia.

EN esta Junta en vista del Real Despacho , firmado por su Magestad (Dios le guarde) en Buen Retiro dia veinte y siete de Diciembre proximo pasado , que en la celebrada en diez y seis del corriente , se puso de manifiesto por el Señor Diputado General , y que recibió su Señoría por copia , con Carta del Ilustrissimo Señor Marques de los Llanos , del Consejo , y Camara de su Magestad , su fecha veinte y dos de Enero , dirigido todo a la mejor recaudacion , y gobierno de las penas de Camara , Ordenanzas , y gastos de Justicia , con orden de que se observen , y guarden los capitulos , é instruccion en él contenidos : y despues de haverse enterado dichos Señores Constituyentes , reflexionando con la seriedad que acostumbran en asuntos de esta classe , con la mira del mayor acrecentamiento de quanto se interessa en la Real Hacienda , resolvieron uniformemente , que insertandose en el Libro de Decretos corriente , se satisfaga à dicho Ilustrissimo Señor Marques de los Llanos , haciendole ver , que el Señor Diputado General , en virtud de Cedula Real , expedida con mucha anticipacion , es Juez privativo para el recobro de penas de Camara , y gastos de Justicia de esta Provincia ; en cuya virtud deben acudir los Alcaldes Ordinarios à la Secretaría todos los años con los Libros respectivos à este encargo , y cuenta formal , con pago , de las penas que huvieren impuesto , ó testimonio de no haverlas havido : resultando de aqui la remessa por letra , ú otro medio al Recaudador de este Ramo , como siempre se ha practicado , fin que se omita , como punto tan importante à la singularidad

con

con que su Magestad , y sus gloriosos Progenitores han mirado , y miran à esta Provincia , el advertir à dicho Señor Marques , que entre otros Privilegios, goza la particular indulgencia de que ninguno de los Alcaldes de Hermandad de su comprehension pueda aplicar penas à la Camara en los delitos , y casos sujetos à su Jurisdiccion , sino que precisamente se hayan de invertir los maravedis de su condenacion en gastos de la Provincia , y exterminio de malhechores; pues no es razon , que en coyuntura tan del caso se olvide una circunstancia , y limitacion tan precipua de la regla general : baxo de cuyos tres supuestos se remita à todas las Hermandades , y Justicias Ordinarias copia impressa , y concordada por nos los Secretarios de la instruccion , para que se guarde , cumpla, y execute , con arreglo à la practica , y observancia antigua , en quanto à dar las cuentas à su Señoría , remitiendo puntualmente en cada un año los Libros ; con apercivimiento de que en caso de la mas leve omision , será castigado severissimamente qualquiera Alcalde , y responsable à todas las penas impuestas en la instruccion , sin que pueda sufragarlos pretexto alguno , y que por ser conforme à ella se copie à la letra en los Libros de Acuerdos de todas las Jurisdicciones Ordinarias , para que por este orden , observando todas las providencias que contienen los capitulos referidos en lo possible , se satisfaga al intento del Rey nuestro Señor , y que cada uno de los Señores Procuradores lleve copia fee haciendo de este decreto.

DECRETO HECHO POR LA JUNTA GENERAL en 19. de Abril de 1749. , respectivo à la conservacion de Montes , Plantios , y Exidos públicos.

EN esta Junta haviendose hecho manifesto de otro Despacho , que dicho Señor Diputado General

neral presentó en la celebrada el expressado dia diez y seis de este mes, y expedido por su Magestad (Dios le guarde) en doce de Diciembre proximo pasado, y remitido à su Señoría con Carta del Señor Don Joseph Bermudez, del Real, y Supremo Consejo, con fecha del dia veinte y siete del mismo mes, y orden acordada en treinta y nueve capitulos, respectivos à la conservacion, y aumento de los Montes, Plantíos, y Exidos públicos de todo el Reyno: y haviendose pasado al examen de su tenor con la seriedad, y circunspeccion correspondiente à la aceptacion con que siempre recibe esta Provincia las ordenes de su Soberano, manifestaron todos los Señores Constituyentes singularísima complacencia en ver canonizadas, y acreditadas con esta novedad las providencias que siempre han dado, y están continuando para la conservacion de sus Montes, y Exidos. En cuya consecuencia resolvieron de uniforme acuerdo, que poniendose en el Libro corriente de Decretos un tanto del citado Real Despacho, se satisfaga à dicho Señor Don Joseph Bermudez, diciendole la diferencia con que esta Provincia debe contemplarse de las demas en el asunto, por la especialidad, que desde el tiempo en que se entregó voluntariamente al Señor Rey Don Alonso el Onceno, de gloriosa memoria, *reservó en sí, y le fue concedida sobre la propiedad, y dominio de los Montes, y Pastos públicos que gozaba antes de la entrega, y siendo Señora de sí misma:* baxo de cuyo concepto, ni al honrado Concejo de la Mesta se permite la libertad, que por sus Leyes, y Estatutos, como por las del Reyno le están concedidas, y que de passo se le signifique el sumo cuidado, y aplicacion con que la Provincia procura la conservacion de sus Montes, repitiendo las providencias, y acuerdos mas estrechas, y respectivas à que se hagan plantíos, y que no se corte en los Montes à libertad de los Vecinos, ni de otra suerte, que con la proporcion, que al passo de socorrerse la necesidad de los particulares, no padezca la pública

utilidad. Pero para que tan justa providencia, como la que contiene el Despacho, obtenga la debida estimacion, mandaron los Señores Constituyentes, que observandose los acuerdos anteriores, *no se permitan en parte alguna de esta Provincia los Taneros, que descortezan las Encinas para fabrica de Tan*, pena de que qualquiera contraventor será rigurosamente castigado: y que observandose por los Vecinos, y Moradores de los Pueblos este nuevo arreglo, en quanto no se opone à las Libertades de esta Provincia, y à la costumbre de romperse Exidos con la moderacion, y reservas prevenidas en diferentes Acuerdos, se hagan los plantíos, y siembras de Bellotas que previene en los tiempos, parages, y sazón destinados, guardandose la orden advertida en las cortas, y podas que se hicieren quando la necesidad lo pide, y que en todo el mes de Marzo de cada un año se remitan por los Pueblos, baxo de las mismas penas, y apercivimientos, testimonios de haver sembrado, ò plantado las Bellotas, ò pies que sean mas correspondientes à la situacion; debiendo estar advertido de que à discrecion de la Junta, ò del Señor Diputado General se nombrarán vistadores, que examinen, y reconozcan como se cumple esta orden, para que con mayor realce se pueda dar la satisfaccion conveniente, y con menos disculpa castigar las omisiones, concluyendo esta resolucion con que cada uno de los Señores Constituyentes lleve copia fee haciendo de este decreto, junto con la del Despacho, para que nadie pueda disculparse con la ignorancia.

REPRESENTACION HECHA EN JUNTA General de 19. de Noviembre de 1750., sobre Roturas de Montes, y Exidos Concegiles. Y comision para hacer decreto en su razon.

EN esta Junta por los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, Ayala, San

San Millan , y Iruraiz se presentó un Memorial , en que se expone , que en dichas Hermandades , y en otras de esta Muy Noble Provincia , se ha introducido de algunos años à esta parte el abuso de que sus Naturales , dexando las heredades destinadas para la cultura , y cosecha de frutos de todas especies , y parte de ellas heriazas , han entrado à levantar , y labrar en los Montes comunes , y privativos de los Lugares de que se componen , crecidas porciones de roturas , teniendolas cerradas ocho , diez , ó mas años , y algunas personas han pasado à la temeridad de repartirlas entre sí , y apropiarlas en perjuicio de la Comunidad , y otros particulares , y en transgression de los decretos de la Provincia , sus Privilegios , y Ordenanzas , y de aquellas con que las Hermandades se gobiernan , à que no se debe dar lugar , sino antes bien contenerlos en terminos justos: pidiendo , que la Provincia se sirva mandar , que en todos los Lugares de su distrito las personas que quisieren hacer dichos rompimientos , y rozados lo executen con arreglo à las Constituciones , Privilegios , y Ordenanzas con que se gobiernan esta Muy Noble Provincia , y sus Hermandades , y que no sea en sitios donde la naturaleza del terreno produce chirpias , ni donde perjudique al pasto de los ganados , y que no las tengan cerradas , ni cultiven por mas tiempo , que el de quatro años , dexandolas pasado este tiempo abiertas , libres , y desembarazadas para el pasto , aprovechamiento , y beneficio comun , por convenir assi al buen régimen , y utilidad de la Provincia , y sus Hijos ; y que en caso de negacion , se les diese copia de dicho Memorial , con insercion del Decreto que se proveyesse. En cuya vista , por uniforme acuerdo de todos los Señores Constituyentes de esta Junta , se cometió à los mismos Señores Procuradores Generales de las dichas Hermandades de Salvatierra , Ayala , San Millan , y Iruraiz , para que en razon de lo expuesto en dicho Memorial , y con asistencia del Assessor de esta dicha

Muy

Muy Noble Provincia , formen el decreto mas fuerte , y correspondiente à evitar semejantes abusos , y perjuicios , con las penas que quisieren imponer , oyendo las demas quejas , que sobre este assunto tenga que dar otro qualquiera de los demas Señores Capitulares de esta Junta.

DECRETO HECHO POR LA JUNTA GENERAL en 25. de Noviembre de 1750. , sobre el aprovechamiento , y roza de Exidos públicos Concegiles.

EN esta Junta presentaron los Señores Don Juan Bautista Ruiz de Luzuriaga , Don Martin de Urtusaustegui , Don Manuel de Vicuña , y Don Pablo Antonio Gonzalez de Alegria , Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra , Ayala , San Millan , y Iruraiz , el decreto que han dispuesto , y formado , en virtud de la comission que se les dió por la Provincia , sobre el Memorial que los mismos Señores presentaron en la segunda Junta General del dia 19. de este mes por la mañana , en razon de rozas : el qual dicho decreto es del tenor siguiente.

Que se encargue por medio de los Señores Procuradores de las Hermandades de esta Provincia à las Justicias Ordinarias de ella hagan en sus respectivas Jurisdicciones se guarden , y observen las Leyes , y Pragmaticas Reales en assunto de Exidos públicos : y teniendo presente la prohibicion de enagenar su propiedad , no permitan que Pueblos , ni Particulares algunos de propia autoridad se apoderen de ellos , ni reduzgan sus Pastos , y Montes à cultivo , y labranza por medio de roturas , en perjuicio notorio de las heredades labradías de Mayorazgos , Capellanías , y Obraispías , y solo para subvenir à algunas urgencias , y necesidades de los Pueblos puedan permitir alguna roza , ó rotura particular , concediendo su aprovechamiento por tiempo limitado , ó prorrogarle si aun durare la necesidad , asignando el sitio , y cantidad de

de tierra à proporcion de la urgencia , y en parages menos perjudiciales , impidiendo toda usurpacion , y ocupacion privada , y haciendo se dexe libre lo que en esta forma estuviere ocupado , y repartido entre Vecinos , para la utilidad particular de ellos , ó para la comun del Pueblo , sin dicho permiso , y asignacion judicial del terreno.

Y visto dicho Decreto por todos los demas Señores Capitulares de esta Junta , lo aprobaron en todo , y por todo de un acuerdo , y conformidad : y para su observancia mandaron que se inferte en el Libro de Acuerdos , y Decretos de esta Muy Noble Provincia , y se comuniquè à todas las Hermandades de ella por los Señores sus Procuradores Generales , insertandolo tambien para el efecto en la Relacion , y Minuta de lo resuelto en estas Juntas.

DECRETO HECHO EN VIRTUD DE COMISION , y facultad de esta Provincia de Alava , en quanto al uso , y aprovechamiento , que à los Pueblos , y sus Vecinos les corresponde , y deben tener en sus Montes.

Deseando dar la correspondiente evassion al encargo que se me dió por los Señores Constituyentes de la Junta General de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , celebrada la mañana del dia siete de Mayo proximo passado , para la inteligencia , y observancia en esta dicha Provincia de la Cedula Real , expedida por su Magestad (Dios le guarde) à dos de Diciembre del año passado de mil setecientos y quarenta y ocho , comunicada al Señor Maestro de Campo , Diputado General por el Señor Don Joseph Bermudez , del Real , y Supremo Consejo , en Carta de veinte y siete del mismo mes , en asunto à Exidos públicos , Plantíos , aumento , y conservacion de los Montes de este Reyno , la que dirigió à sus Hermandades , à fin de que por ella vies- sen assentado el zelo , y vigilancia con que esta Pro-

vincia en sus Decretos siempre ha procurado con sus providencias la misma conservacion , y aumento : de cuyo contenido , por no haver tenido à caso presente el decreto de diez y nueve de Abril del año proximo pasado , en que se hizo saber el referido Real Despacho en Junta General que hubo , ni tampoco la Carta que escribió al referido Señor Don Joseph Bermudez , exponiendole la diferencia , y circunstancias de esta Provincia à las demas del Reyno , por ser suyos propios los Montes , Pastos , y Terminos públicos en dominio , y propiedad , segun los gozaba antes que voluntariamente se entregasse al Señor Rey Don Alonso el Onceno , de gloriosa memoria , que fue en dos de Abril , hera de mil trescientos y setenta , con la que quedó satisfecho el Señor Don Joseph Bermudez , pues no replicó , ni ordenó cosa contra la representacion que se le hizo , se ha originado en algunas Hermandades , que sus Justicias en la inteligencia de que la Junta General del citado dia diez de Abril decretó absolutamente la execucion , y observancia del mencionado Real Despacho , han tomado algunas resoluciones muy perjudiciales , no solo à la costumbre que hasta aquí se ha observado en los Pueblos de esta repetida Provincia , sino tambien à sus Privilegios , y Executorias , como se ha hecho constar por Memoriales presentados por el Señor Don Lino de Loma Ossorio , Procurador de la Hermandad de Añana , Don Joseph Ortiz , Cura en la Iglesia Parroquial del Lugar de Espejo , Juan Angel de Aguirre , y Pedro Ortiz de Monasterioguren , Procuradores de las Juntas de Elorriaga , y Lafarte , Jurisdiccion de la Ciudad de Vitoria , y otras quejas bervales ; en lo que han excedido dichas Justicias , introduciendose en lo que no les corresponde , en perjuicio de los Pueblos , sus Ordenanzas , uso , y costumbre con que siempre se han gobernado : à demas de que en las Hermandades de Ayala , Llodio , Arciniega , Urcabustaiz , Zuiya , y otras de esta Provincia , donde hay Ferrerías ,

seria como imposible la practica de algunos de los Capítulos del citado Real Despacho, por ser preciso para el furtimiento de ellas, su manutencion, y existencia, que redundan en utilidad de su Magestad, y pública, el cortar mucha leña de Comunidades, y Particulares, para reducirla à carbon, y muchos troncos de Arboles, para arragoar la vena, de que se fabrica el fierro, en distintos meses del año: y habiendo de ser esto por los medios dilatados, y costosos judiciales, cessarian dichas fabricas, tan necessarias para el Reyno. No seria menos perjuicio para los Montes de Corro, Tobillas, y los demas Lugares de la Hermandad de Valdegovia, y otros de sus contornos; pues son tantos los Pinos, y otros Arboles, que naturalmente, y sin cultivo, ni industria produce la tierra, que si se dexassen de entrecortar para edificios públicos, y particulares, y vender para otros de fuera, seria tanta la multitud, que se impedirian el crecer unos à otros, y su espesura el pasto para los ganados de la labranza, llegando se el que los Naturales de aquellos parages, donde la naturaleza los provee de tanta abundancia de Arboles, no tienen otro arbitrio para subllevar sus urgencias, y si se huviesse de acudir à las Justicias Ordinarias para averiguar la necesidad, y demas que previene el precitado Real Despacho, costarian tanto, ò más las diligencias como el producto, y valor de los Arboles, y quedarian los Pueblos, aunque Señores de los Montes, sin utilidad alguna. Esto mismo sucederia en las Hermandades de Urcabustaiz, Zuya, Quartango, Cigoitia, Villarreal, y otras, à quienes pertenecen los abundantes Montes de Altuve, y sus cercanias, y à los de la Quadrilla, y Hermandades de la Ciudad de Vitoria, y aun se perderian, queriendose arreglar por dichos capitulos; pues encabezando los Arboles, como se previene, se fecarian los mas, y los otros quedarian inutiles. Y assi, en consecuencia de lo acordado antes por esta Provincia, resuelvo, y determino, que sus Pueblos usen de los aprovechamientos de los Montes en la forma que hasta ahora lo han hecho, arreglandose en todo à los Privilegios Reales,

Cartas Executorias, que tienen, y à los acuerdos, y providencias, que repetidas veces ha tomado la Provincia para su conservacion, sin que dicho Real Despacho, de que se suplica por el medio que va expreßado, se tenga presente para la contravencion à la costumbre, Privilegios, y demas que va expreßado, y las Justicias Ordinarias no contravengan à los mencionados Privilegios, Executorias, y Ordenanzas que acostumbra, y demas que se ha observado, ni que otro Juez se entrometa, sin expreßo uso de la Junta General; pues en caso de hacerlo tomará la Provincia las resoluciones que le convengan, para puntual observancia de ellos: y que este decreto se ponga en los Libros de Provincia, se imprima, y fee haciendo se reparta à todas las Hermandades para su cumplimiento, y à las Juntas de Caballeros Hijos Dalgo, y Hombres Buenos de dichos Elorriaga, y Lafarte, y demas, que han acudido con mayores, se den los testimonios que pidieren para su resguardo. Fecho en el Valle de Oquendo de esta Muy Noble, y Muy Leal Hermandad de Ayala à diez y seis dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y cincuenta. Martin de Urtusaustegui. Por su mandado Augustin de Alday. Yo Augustin de Alday, Escribano de su Magestad, y del Juzgado de esta Muy Noble, y Leal Tierra de Ayala, una de las Hermandades de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia, presente fui à la disposicion, y data del precedente decreto, y en fee lo signo, y firmo en este, y en otro trassunto, con que dicho D. Martin de Urtusaustegui se queda. Oquendo, y Mayo diez y nueve de mil setecientos y cincuenta. En Testimonio de Verdad, Augustin de Alday.

DECRETO HECHO POR LA JUNTA GENERAL en cinco de Mayo de 1753., sobre el uso, y aprovechamiento de los Pueblos en sus Montes, en declaracion del que precede à este.

EN esta Junta el dicho Señor Diputado General expuso como en virtud de la comission que se le dió, para lo que incluye el tercer punto de los que queda-

daron pendientes, havia hecho al Assessor de la Provincia formar una declaracion, que la ponía de manifesto, para que siendo del agrado de los Señores Capitulares de esta Junta se leyese en ella por nosotros los Secretarios; lo que de orden de sus Señorías lo hicimos así. Y enterados del contesto de dicha declaracion, resolvieron, y acordaron de una conformidad dichos Señores Capitulares se tenga por decreto de esta Muy Noble Provincia, poniéndolo à continuacion de este, y que por nosotros los dichos Secretarios se hagan las anotaciones en el modo, y forma que se previenen: añadiendo el Señor Don Bartolome de Urbina y Zurbano, que mediante à que en dicha declaracion se hacia mencion del uso de Montes, reservaba, y suspendia hablar de ello en la Junta inmediata del dia de mañana: y el tenor de dicha declaracion es el siguiente.

De orden del Señor Diputado General, y en virtud de remission hecha por V. S. en su Junta del dia veinte de Noviembre proximo pasado, por lo respectivo al tercer punto de los pendientes, y que quedaron sin decision en las Juntas de Mayo anteriores, he reconocido el decreto, que formó Don Martin de Urtuzaustegui, Procurador General que fue de la Hermandad de Ayala el año pasado de mil setecientos y cinquenta, usando (segun su concepto) de la comission, que por la Junta General del dia siete de Mayo del mismo año se le dió, à instancias de diferentes Memoriales que se presentaron, sobre el cumplimiento de la Instruccion, y Despacho para el uso de los Montes, y Exidos públicos. Y habiendo resuelto (como resolvió V. S.) en la citada Junta el punto que contenian los Memoriales referidos, determinando uniformemente (à excepcion del Procurador General de esta Ciudad, que ofreció dar su voto por escrito, y no lo hizo:) *Que por ser todos los Montes de esta Provincia en común, ò en particular propios, y privados de sus respectivos Pueblos, y Hermandades, se*

Mmmmm

usen.

usen, y desfruten por cada uno de ellos en adelante segun, y como se han usado, y desfrutado hasta ahora, conforme à la buena costumbre, y Ordenanzas, que ha tenido, y tiene cada Pueblo, y Hermandad, sin que se haga novedad, ni se recurra à las Justicias Ordinarias à pedir licencia para cortar, y sacar los materiales que sean necessarios para qualesquiera Edificios, Obras, ò Fabricas, y otras urgencias, ni para dar à los forasteros, si los necessitaren, en los precios en que se ajustaren, procurando como siempre la guia, conservacion, y aumento de los Montes, en conformidad de las providencias acordadas por esta dicha Provincia en sus repetidos decretos, y observando la buena costumbre, y Ordenanzas de cada Pueblo, y Hermandad. Cometiendose solo la execucion de lo resuelto à dicho D. Martin de Urtusuftegui, excedió notoriamente en el modo, y extension del decreto, por haverlo dispuesto en forma de auto, contemplandose con jurisdiccion que no tenia, ni se le dió por V. S.; à mas de que segun lo tiene resuelto por un decreto de su Junta General del dia seis de Mayo pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, que semejantes comisiones deben evacuar se, quando mas tarde, un dia despues de las Juntas: siendo lo que comunmente se practica el que se satisfagan estos encargos pendiente su celebracion, para que se puedan passar à los Libros los decretos extendidos. Pero reduciendose lo substancial de lo expuesto por dicho Urtusuftegui à lo mismo que V. S. tiene acordado, y resuelto, no solamente en el decreto contentivo de la comision, que llevo citado, sino en otros anteriores desde las Juntas de Abril pasado de mil setecientos y quarenta y nueve, bastará por ahora (en mi concepto) el que siendo del agrado de V. S. se inserte esta declaracion en el decreto que corresponda el dia que se presentare, teniendo advertencia por los Secretarios de V. S. de anotar à la margen de los decretos anteriores, que llevo citados, una llamada à este, para que todos juntos formen la resolucion. Vitoria, y Abril 23. de 1753. *Licenciado D. Vicente Tomas de Ayala.*

INDICE

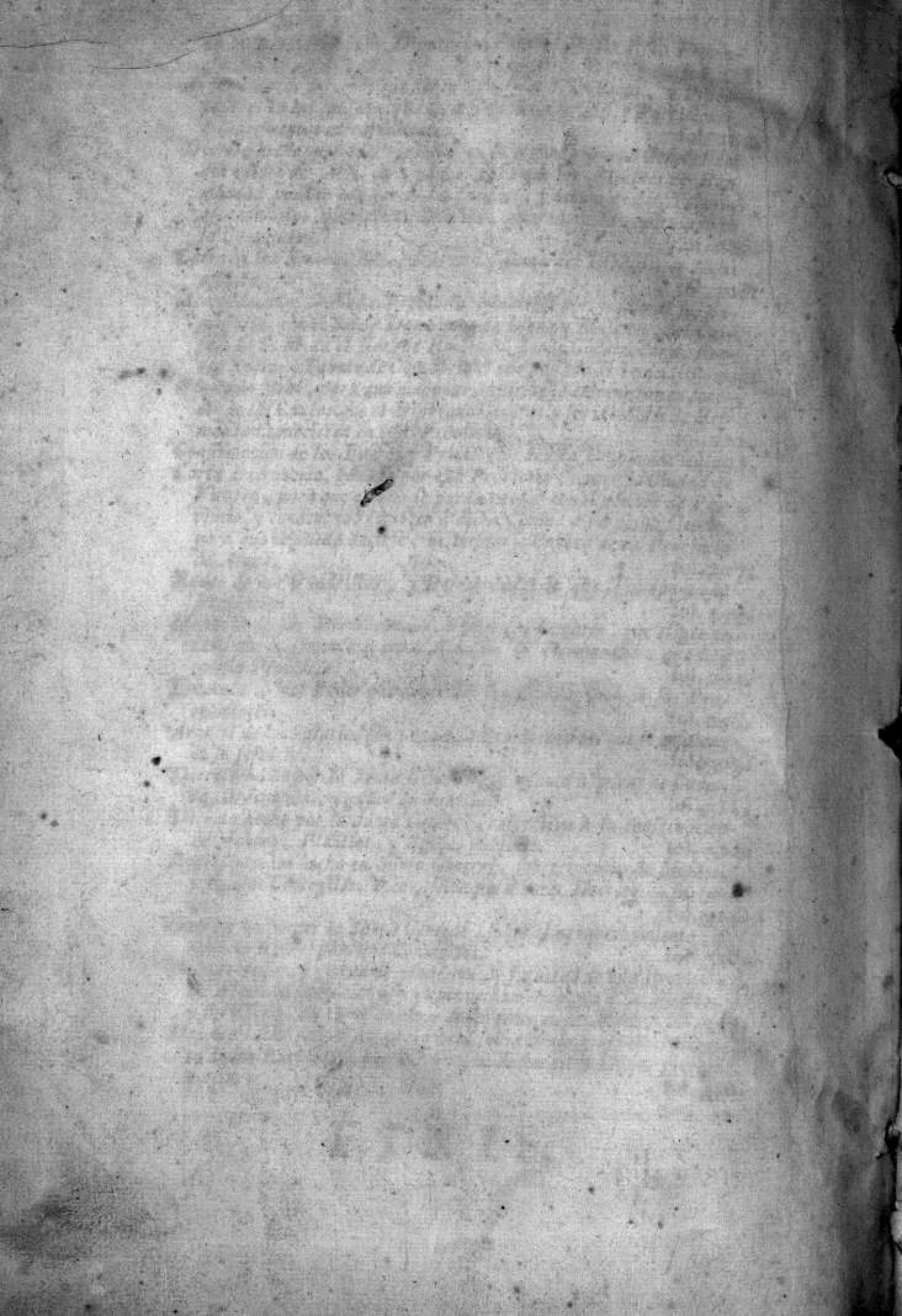
DE TODO LO CONTENIDO

EN ESTE QUADERNO.

- Q**uaderno de Leyes, y Ordenanzas de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava. fol. 1.
- P**rivilegios del Señor Rey D. Alonso el Onceno, á quien se entregó voluntariamente esta Provincia, año de 1332., que está confirmado por todos los Reyes, y por el Señor Rey D. Carlos Tercero en el año de 1760. fol. 69.
- P**rivilegio del Señor Rey D. Phelipe Quarto, para que esta M. N. Provincia no contribuya en Puentes, Passos, y Muelles de estos Reynos. fol. 77.
- C**edula de su Magestad, para que en esta Provincia se executen las Sentencias, que se dieren por el Diputado General, y los Alcaldes, sin embargo de Apelacion. fol. 86.
- C**edula de su Magestad, para que no se saquen Papeles Originales de esta Provincia. fol. 95.
- C**edula de su Magestad, para que á todos los Despachos, que se dirigieren á Jueces de Comission, no se dé uso en el interin que la Junta General, ó Particular, si estuviere convocada, ó el Diputado General, declaren si se roza, ó no con las Exenciones, y Libertades de esta Provincia. fol. 96.
- C**edula de su Magestad, para la forma que ha de haver en los transitos de Tropas por esta Provincia. fol. 98.
- C**edula de su Magestad, para que el Diputado General conozca de todos los Denuncios que se hicieren en esta Provincia, excepto en Vitoria, y su Jurisdiccion. fol. 102.
- O**tra Cedula de su Magestad para lo mismo. fol. 103.
- P**rivilegio sobre Filiaciones, que deben hacer los Naturales, y Forasteros, que passassen á vivir de una Hermandad á otra. fol. 104.
- C**edula de su Magestad de 26. de Mayo de 1748., aprobando los Capítulos de Convencion, para la libre introduccion de los Tabacos, y demas generos, que se necesitaren para el uso, y consumo de esta Provincia. fol. 110.
- F**ormulario de Poder, que deben dar las Hermandades á sus Procuradores. fol. 149.
- C**onvencion otorgada el año de 1723. entre la Real Hacienda, y esta Provincia, sobre la introduccion de generos ultramarinos, y Tabaco en ella, y su consumo. fol. 153.
- P**revençiones, y advertencias, que deberán observar inviolablemente las Justicias Ordinarias de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, para la administracion, y recaudacion de las penas de Cámara, gastos de Justicia, Campo, Concejo, y Ordenanzas que impusieren en las causas, assi civiles, como criminales, en que enténdieren, y de que conocieren en sus respectivas jurisdicciones, para dar la cuenta de ellas con la correspondiente justificación, y legitimos recaudos

- en la Secretaria de la Diputacion General de esta dicha Provincia. fol. 178.
- Arancel de los derechos que deben llevar los Escribanos, y Procuradores en las causas civiles, y criminales, Cuentas, y Particiones, é Instrumentos extrajudiciales. fol. 182.
- Decreto hecho por la Provincia en su segunda Junta General del dia veinte de Abril de 1749, para que los Alcaldes de Hermandad puedan conocer de los fraudes, y denuncios del Tabaco, assi como los Alcaldes Ordinarios, guardando lo capitulado en la Convencion. fol. 206.
- Carta de los Señores Directores de la Junta del Tabaco, en dicho asunto. fol. 208.
- Arreglamento, que esta Provincia estableció por medio de sus Comisarios con el Señor Don Simon de Llano y Musques, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, siendo Gobernador de Rentas Reales, y Tabaco de Cantabria el año pasado de 1742. fol. 209.
- Provision Real, para que ningunas Justicias se entremetan en conocer de las Causas, que el Diputado General, y los Alcaldes de Hermandad conocieren en esta Provincia. fol. 221.
- Confirmacion de los Fueros, y Privilegios de esta Provincia. fol. 224.
- Carta Executoria, ganada por esta Provincia, contra la Ciudad de Vitoria, para que esta no se pueda titular con el nombre de Provincia, y condenando también à dicha Ciudad à perpetuo silencio, para que no pueda decirse, ni titularse Cabeza de la Provincia de Alava. fol. 227.
- Razon de las Quadrillas, y Hermandades de que se compone esta Provincia. fol. 279.
- Memoria de las Hermandades, Villas, y Lugares, que eligen en cada año los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que hay en esta Provincia. fol. 294.
- Formulario del Poder que deben dar las Hermandades à sus Procuradores. fol. 298.
- Arancel de los Salarios que paga esta Provincia à los que se emplean en su servicio. fol. 303.
- Decreto hecho por la Junta General, en asunto à penas de Camara, Ordenanzas, y gastos de Justicia. fol. 311.
- Decreto hecho por la Junta General, respectivo à la conservacion de Montes, Plantios, y Egidos públicos. fol. 312.
- Representacion hecha en Junta General, sobre roturas de Montes, y Egidos Concegiles. Y comission para hacer Decreto en su razon. fol. 314.
- Decreto hecho por la Junta General, sobre el aprovechamiento, y roza de Egidos públicos Concegiles. fol. 316.
- Decreto hecho en virtud de comission, y facultad de esta Provincia de Alava, en quanto al uso, y aprovechamiento, que à los Pueblos, y sus Vecinos les corresponde, y deben tener en sus Montes. fol. 317.
- Decreto hecho por la Junta General sobre el uso, y aprovechamiento de los Pueblos en sus Montes, en declaracion del que precede à este. fol. 320.

F I N I S.





17
12
5
17